



# TESIS DOCTORAL

**AÑO 2022/2023**

**ASALTO AL ESTADO DE DERECHO:  
REPRESIÓN Y PROCESOS JUDICIALES  
(ALBANCHEZ DE MÁGINA, JAÉN), SIGLO XX**

**CRISTINA CONTRERAS LÓPEZ**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN UNIÓN EUROPEA**

**NOMBRE Y APELLIDOS DEL DIRECTOR:**

**DR. JORGE MONTES SALGUERO**

**NOMBRE Y APELLIDOS DEL CODIRECTORA:**

**DRA. ALMUDENA RODRÍGUEZ MOYA**

## ÍNDICE

		Página
I.	Siglas y abreviaturas.	3
II.	Introducción.	5
III.	Algunos datos de situación.	9
IV.	Albanchez en el Catastro del Marqués de la Ensenada. Desamortización.	10
V.	Etapa de la Segunda República	12
VI.	Tribunal de Garantías Constitucionales.	18
VII.	Enseñanza:	19
	1. Escuela de adultos.	22
	2. Escuela de niños/as.	23
VIII.	Paro.	24
IX.	La Reforma Agraria.	26
X.	Fincas expropiadas y colectivizadas.	34
XI.	Los movimientos campesinos.	41
XII.	La Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Necesaria".	44
XIII.	Detenciones y asesinato.	47
XIV.	Pobreza.	51
XV.	La Ley de Orden Público.	60
XVI.	Los matrimonios militares durante la República.	62
XVII.	La Caja General de Reparaciones.	67
XVIII.	Las leyes de la primera etapa del franquismo en el ámbito judicial.	71
XIX.	Los Batallones de Trabajo. Batallones penitenciarios:	90
	1. Batallón de Soldados Trabajadores n.º 14.	110
	2. Batallón de Soldados Trabajadores n.º 6.	111
XX.	La Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado.	117
XXI.	La Ley de Seguridad del Estado.	118
XXII.	La Ley de Responsabilidades Políticas.	122
XXIII.	La Fiscalía Superior de Tasas.	134
XXIV.	Libertad vigilada y libertad condicional.	137
XXV.	La Ley Especial para la Represión de la Masonería, el Comunismo y otras Sociedades Clandestinas.	148
XXVI.	La depuración de funcionarios.	152
XXVII.	La depuración de maestros.	160
XXVIII.	Los exiliados.	176
XXIX.	La Iglesia Católica en la vida diaria.	183
XXX.	La Junta Agrícola Local.	187
XXXI.	La Falange.	190
XXXII.	La situación de la mujer: Acción popular. Sociedad femenina.	201
XXXIII.	La Sección Femenina.	204
XXXIV.	El servicio militar con Franco.	207
XXXV.	Conclusiones.	211
XXXVI.	Fondos.	213
XXXVII.	Bibliografía.	216
XXXVIII.	Anexos.	221

## **I. SIGLAS Y ABREVIATURAS**

ADPJ	Archivo de la Diputación Provincial de Jaén.
AGA	Archivo General de la Administración.
AGMAV	Archivo General Militar, en Ávila.
AGMG	Archivo General Militar, en Guadalajara.
AP	Acción Popular.
AR	Acción Republicana.
BBTT	Batallones de Soldados Trabajadores.
BDST	Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores.
BO	Boletín Oficial.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BOP	Boletín Oficial Provincial.
CAFARE	Comisión Administradora de los Fondos para el Auxilio de los Republicanos Españoles.
CDMH	Centro Documental de la Memoria Histórica, en Salamanca.
CEDA	Confederación Española de Derechas Autónomas.
CNT	Confederación Nacional del Trabajo.
CTE	Compañía de Trabajadores Extranjeros.
DO	Diario Oficial.
ERC	Esquerra República Catalunya.
EXCMO.	Excelentísimo.
FAI	Federación Anarquista Ibérica.
FE	Falange Española.
FET	Falange Española Tradicionalista.
FNTT	Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra.
GTE	Groupements de Travailleurs Étrangers.
ICCP	Inspección General de los Campos de Concentración de Prisioneros.
IEG	Instituto de Estudios Giennenses.
INC	Instituto Nacional de Colonización.
IR	Izquierda Republicana.
IRA	Instituto de Reforma Agraria.
JARE	Junta de Auxilio a los Republicanos Españoles.
JCCBD	Jefatura de Campos de Concentración y Batallones Disciplinarios.
JDNE	Junta de Defensa Nacional de España.
JLV	Junta Libertad Vigilada.

JONS	Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista.
JSU	Juventudes Socialistas Unificadas.
LOP	Ley de Orden Público.
MIR	Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación.
OFPRA	Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides.
OM	Orden Ministerial.
ORGA	Organización Republicana Gallega Autónoma.
PCE	Partido Comunista de España.
PL	Partido Liberal.
PNV	Partido Nacionalista Vasco.
POUM	Partido Obrero de Unificación Marxista.
PRC	Partido Republicano Conservador.
PRD	Partido Radical Demócrata.
PRRS	Partido Republicano Radical Socialista.
PSOE	Partido Socialista Obrero Español.
PSUC	Partido Socialista Unificado de Cataluña.
RM	Reclusión Mayor.
RMVE	Regimiento en Marcha de Voluntarios Extranjeros.
SCPM	Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.
S.E.	Su Excelencia.
SERE	Servicio de Emigración de los Republicanos Españoles.
S.S.	Su Santidad.
S.M.	Su Majestad.
SO	Sindicato Obrero.
SNREST	Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.
SRA	Servicio de Recuperación Agrícola.
TOP	Tribunal de Orden Público.
UCLM	Universidad de Castilla - La Mancha.
UGT	Unión General de Trabajadores.
UMN	Unión Monárquica Nacional.
UNED	Universidad de Educación a Distancia.
UR	Unión Republicana.

## **II. INTRODUCCIÓN**

Esta investigación se inicia por el interés de conocer el expediente que finalizó con la ejecución de mi tío abuelo Francisco Contreras Molina, vecino de un pequeño pueblo de Jaén, llamado Albánchez de Mágina. El recorrido documental ha transformado el propio objeto inicial de esta tesis, ya que, la actividad investigadora y la indagación de las fuentes documentales localizadas, me han llevado a otras no esperadas, que me han hecho plantearme otros objetivos.

Al comienzo de esta investigación aspiraba a conocer en profundidad el tratamiento jurídico de los procesos penales llevados a cabo por el franquismo, pero el descubrimiento de que los múltiples vecinos de este pueblo, en esa época fueron condenados a campos de concentración, a batallones de trabajo forzado, que sufrieron expedientes de responsabilidad política, sanciones económicas, etc., me ha decantado a ampliar mi área de investigación para que todo esto saliera a la luz, de una manera rigurosa y fiel.

Ha resultado crucial el material encontrado en los fondos de los diferentes archivos consultados, como el Centro Documental de la Memoria Histórica (CDMH), en Salamanca, el Archivo General Militar (AGMAV), en Ávila y el Archivo General Militar (AGMG), en Guadalajara, este último archivo con sus fondos relacionados con el sistema de concentración y los batallones de trabajo forzado y, sobre todo, los expedientes personales de quienes pasaron por diferentes batallones de trabajo. El Archivo General de la Administración (AGA), en Alcalá de Henares (Madrid), con sus numerosos fondos en relación al Sistema de Redención de Penas, sobre el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas (para los años 1.940-1.958) y en la Sección Obras Públicas sobre el Servicio Nacional de Regiones Devastadas.

Todo este material me ha llevado a relatar las consecuencias jurídicas negativas que sufrieron los vecinos y vecinas de Albánchez de Mágina, el atropello al principio de legalidad y la falta de respeto a la dignidad de la persona humana, sacando a la luz, por un lado, la falta de proporcionalidad entre el hecho prohibido y la sanción prevista, y por otro lado, el derecho represivo aplicado a través del poder judicial, quien tenía a su cargo la aplicación de este derecho.

A partir de 1.939, se generalizó un régimen marcadamente totalitario del ordenamiento jurídico. Durante este período la legislación represiva tuvo dos vertientes: una, aplicando aquellas normas de carácter directamente represivo, castigando a los que se mantuvieron fieles al Gobierno de la República, y dos, la adecuación de la legislación republicana a las directrices del nuevo Estado. Durante el primer periodo de la etapa franquista se crearon jurisdicciones especiales con el fin de conseguir una mayor represión, en concreto la de responsabilidades políticas, la de represión de la masonería y del comunismo y como instrumento se utilizó la jurisdicción militar.

Los expedientes encontrados en los Archivos Territoriales Militares, en Sevilla y en Almería, me han permitido hacer un seguimiento de la legislación aplicada para la represión política, la persecución y el castigo de los vencidos en la guerra. También he podido seguir el rastro de muchos presos que salieron en libertad condicional de las prisiones pero que fueron enviados a realizar su servicio militar en un batallón disciplinario.

Fruto de mi investigación me ha llevado a descubrir que gran parte de los habitantes de Albánchez de Mágina, pueblo que siguió fiel a la Segunda República hasta el final de la

guerra, sufrió la represión franquista en toda su amplitud: ejecuciones, cárcel, campos de concentración, campos de trabajo, sanciones económicas y exilio.

Ha sido importante conocer quiénes fueron los denunciadores, ya que mayoritariamente fueron los miembros de la Falange y alcaldes franquistas, apoyados por informes emitidos entre 1.936 y 1.945, por párrocos, jueces municipales y Guardia Civil. El seguimiento pormenorizado de todos estos procedimientos, me ha mostrado la diferente dinámica política del pueblo durante la Segunda República y la posguerra, y al mismo tiempo conocer las fuerzas sociales que sustentaron la consolidación del franquismo en el mismo.

Así, los informes elaborados por los falangistas, los alcaldes, párrocos y guardia civil siguen el mismo patrón ideológico y el mismo lenguaje, hasta el punto que incluso a veces parecen un calco unos de otros. Veo que la Iglesia católica convertida en un órgano represor, con sus informes se coloca al mismo nivel que otras autoridades. Estos informes dan a conocer la situación personal de los encausados: ideología, situación económica, afiliación política, estado civil, familia... lo que ha dado como resultado ver, por un lado, el apoyo social que tuvo en el pueblo de Albaladejo la Segunda República y, por otro, que la mayoría de las personas encausadas, eran miembros de partidos de izquierda y sindicatos de Andalucía, entre ellos Izquierda Republicana y UGT.

Las lagunas documentales existentes en cuanto a los expedientes de incautación, me han impedido hacer una valoración exacta de los bienes incautados. Según la ley aplicada, una vez abierto un expediente a un inculpado y recopilados los informes correspondientes, se procedía a embargar provisionalmente sus bienes, que podían ser de toda clase: muebles, inmuebles y semovientes. Los pocos datos encontrados en relación a este tema, no me han permitido valorarlo en toda su extensión. Únicamente en algunos expedientes consta la insolvencia del acusado, unos pocos pagaron multas y del resto no he podido localizar más documentación. Sin embargo, por las informaciones orales de algunos vecinos, he podido saber que muchas familias perdieron todos sus bienes sin poder obtener pruebas documentales al respecto.

Me ha ayudado a completar mi tesis, la información encontrada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén que, por suerte, está digitalizado por el Instituto de Estudios Giennenses, así como las consultas realizadas al Archivo Histórico Municipal de Albaladejo de Mágina. También me ha servido recurrir a la Gaceta de Madrid y a la Gaceta de la República (1.937-1.938), descubriendo por ejemplo a vecinos de Albaladejo que fueron a luchar a la *"Guerra de Marruecos"*, siendo muchos de ellos condecorados con medallas al valor y otros que formaron parte de los *"hombres buenos"* que se elegían a principio de siglo, como mediadores en los conflictos vecinales y que tenían la consideración de hombres respetables y ecuanímes y que muchos de ellos, terminaron procesados por pertenecer a partidos de izquierdas. Sirvan estas páginas para rendirles un cariñoso homenaje a todos ellos.

He intentado describir la variedad de situaciones procesales derivadas de las diferentes leyes implantadas en la primera etapa del franquismo, con ejemplos concretos encontrados en los archivos investigados y las consecuencias que para los encausados han tenido la aplicación de estas leyes. Casi todos los expedientes encontrados, me han proporcionado mucha información sobre las denuncias, el juez instructor, los informes de las autoridades locales, las declaraciones de los imputados, la declaración de testigos, las sentencias, etc.

La forma de describir los casos particulares ha seguido el siguiente esquema: primero el relato de la acusación y a continuación la declaración del acusado, como modo de poder comparar dos versiones distintas de unos mismos hechos, teniendo en cuenta las

circunstancias en las que se estaban produciendo estas declaraciones, siempre en desventaja para el detenido, por la falta de medidas de legalidad procesal.

Me he dado cuenta de que entre los varios capítulos que tiene esta tesis, algunos de ellos, tratan de temas poco estudiados, como la “*Caja de Recuperación*” instaurada por la República que espero que abra la ilusión de algún investigador/a para profundizar más en ello.

No he realizado estudios centrados en valores numéricos de la represión, lo que no me ha permitido fijarla cuantitativamente, sino que he preferido orientarla a una perspectiva más personal, más social, dándome cuenta de que el régimen franquista utilizó la represión para castigar, anular y eliminar a todos aquellos que eran contrarios a sus valores y, por otro lado, trató de conseguir una cohesión social con las personas que lo apoyaron o se cambiaron de bando.

Otro punto de investigación han sido los expedientes de depuración de maestros y maestras. Estas depuraciones mediante comisiones, en las que se decidía la continuación, la suspensión o la separación del personal de magisterio, han significado una represión económica y una represión contra los intelectuales y contra los principios de una enseñanza igualitaria y libre, planteada por la Segunda República.

La reconstrucción de lo que habían destruido los rojos, ha sido uno de los argumentos del gobierno franquista para que los prisioneros de guerra fueran utilizados como trabajadores en obras públicas, haciendo trabajos de desescombro, demolición, arreglo y mejora de vías de comunicación, mano de obra barata en beneficio del Estado. Este argumento me ha llevado a poner el foco de investigación en el Batallón de Soldados Trabajadores n.º 6, batallón formado por prisioneros jiennenses, entre ellos, cuatro vecinos de Albanchez, que participaron en el “*Plan de Defensa de los Pirineos*”, que incluía la construcción de kilómetros de carreteras y trincheras abiertas.

He investigado también la situación del pueblo de Albanchez en la época de la Segunda República: la constitución del Ayuntamiento, la situación social en la que se encontraba, cuáles eran sus necesidades y sus mayores problemas. En el momento en que las elecciones de 1.936 dieron el triunfo al Frente Popular, también se produjeron situaciones de represalia política, como la depuración de funcionarios simpatizantes del “*alzamiento*” militar, el encarcelamiento de los considerados “*enemigos*” al régimen republicano, con el resultado del único asesinato ocurrido en el pueblo, en la persona del cura párroco.

A través del Archivo de la Fundación Pablo Iglesias, en Alcalá de Henares, he encontrado documentación sobre el proceso de colectivizador en Albanchez, llevado a cabo por la sección agrícola “*La Necesaria*” de la UGT, poniendo en marcha las primeras experiencias de puesta en práctica de una economía social en el mundo rural, en forma de cooperativa olivarera. Fue la puesta en práctica de una “*utopía revolucionaria*”: el derecho a la tierra para los que la trabajan.

El éxodo mayoritario que se produjo a partir de abril de 1.939, a través de las carreteras catalanas y otras fronteras hacia Francia, supuso una escapatoria para muchas personas, que huyeron por miedo, pensando que en Francia podrían encontrar un futuro mejor, aunque incierto. La visita a la sede de la Office Française de Protection des Réfugiés et Apatrides, en París, me ha llevado hasta los exiliados de Albanchez, que entraron por la frontera de Hendaya, y se afincaron en Francia sin retorno.

Esta tesis doctoral da voz a aquellas personas olvidadas entre expedientes archivados, que han sido silenciadas víctimas del miedo, condenadas a callar para seguir viviendo, no sólo ellas, sino también sus familiares más directos, la mayoría por el simple hecho de pensar de forma distinta de otra ideología que ha utilizado la violencia como medio de imposición.

Antes de acabar esta introducción quería agradecer la colaboración y ayuda de todas aquellas personas e instituciones que han contribuido a la realización de este trabajo de investigación. Al Ayuntamiento de Albaladejo de Mágina, que me ha abierto de par en par las puertas de su Archivo Histórico Municipal, al Archivo Histórico Provincial de Jaén de forma completamente satisfactoria. Para todos ellos, mi más profunda gratitud. Mi agradecimiento también para el personal del Archivo Territorial Militar, en Sevilla y en Almería, del Archivo General Militar, en Guadalajara y en Ávila, del Centro Documental de la Memoria Histórica, en Salamanca, del Archivo General de la Administración, en Alcalá de Henares, al Archivo de la Fundación Pablo Iglesias, en la misma localidad madrileña y a la Office Française de Protection des Réfugiés et Apatrides, en París.

Agradecer también al catedrático de la Universidad Pública de Navarra Joseba de la Torre Campo quien, con sus indicaciones y comentarios, me ha ayudado a arrancar este trabajo. Igualmente es justo destacar especialmente, la inestimable contribución del profesor doctor Jorge Montes Salguero, por atender mis dudas y darme ánimos, así como a la doctora Almudena Rodríguez Moya.



### **III. ALGUNOS DATOS DE SITUACIÓN**

Albanchez de Mágina es un municipio situado dentro de la comarca de Sierra Mágina, en la provincia de Jaén, Comunidad Autónoma de Andalucía, de unos 1.027 habitantes. La mayor parte del término municipal se encuentra comprendido dentro del Parque Natural de Sierra Mágina, y en su término se localiza la mayor elevación de la provincia de Jaén, el Pico Mágina, con 2.167 metros de altitud. La localidad se encuentra al pie del monte Aznaitín, bajo el Castillo que algunos autores aventuran que podría datar del siglo XIV, aunque realmente es su alcazarejo, declarado monumento histórico en 1.985. El acceso a la localidad se realiza por la carretera A-320 a la altura de Jimena o desde Torres por el puerto del Aznaitín.

Anteriormente Albanchez de Úbeda fue conquistado por Fernando III en 1.231, siendo concedido al Concejo de Baeza. Posteriormente, sería anexionado al Señorío de Jódar, hasta que, en 1.338, Alfonso XI lo compró para concedérselo al Concejo de Úbeda. Seguidamente, formó junto con Bedmar la encomienda de Bedmar y Albanchez, de la Orden de Caballería de Santiago, a manos de la cual volvió una y otra vez a lo largo de todo el s. XV. En 1.419 el infante don Enrique, futuro Enrique IV, le concedió el título de “Villa”, mediante privilegio real. Este hecho supuso la separación administrativa de Bedmar y Albanchez, dejando de ser aldea. No obstante, jurídicamente continuaron unidas en la Encomienda de la Orden de Santiago hasta 1.527, fecha en la que el emperador Carlos V confirmó en Valladolid el Privilegio de “Villa de Albanchez”.

Bedmar y Albanchez tuvieron unas ordenanzas comunes creadas en 1.540, dado que ambas villas pertenecían a la Orden de Santiago, que fueron aprobadas en 1.547 en una reunión celebrada en Aranda de Duero por el Consejo de Estado y no fueron puestas en vigor hasta 1.551 por Orden de Carlos V. En 1784 se produjo el deslinde de ambas villas por medio de una comisión que se formó al efecto, con el fin de proceder al amojonamiento, lo que llevó al reconocimiento de los términos de ambas conforme a las ordenanzas números 73 y 74 de las villas de Bedmar y Albanchez. El Ayuntamiento de Bedmar acordó el 11 de mayo de 1820 el cese de la Mancomunidad de Bedmar y Albanchez, en base al Decreto de las Cortes de Cádiz, de 8 de mayo de 1813. La separación definitiva se hizo con el deslinde de Zabaleta a finales del siglo XIX y, de esta forma, se producía el fin de una mancomunidad que había durado casi cuatro siglos.<sup>1 y 2.</sup>

1. Troyano Viedma, J.M. *Datos entresacados del libro “Albanchez de Mágina, agua y fuego”*. 2ª edición 2012. ISBN: 84-922837-5-0.

2. López Cordero, J. A. y González Cano, J. *Evolución poblacional en Sierra Mágina: Albanchez de Úbeda. Siglos XVI-XX*. *Sumuntán*, n.º 8 (1998), página 28.

#### **IV. ALBANCHEZ EN EL CATASTRO DEL MARQUÉS DE LA ENSENADA. DESAMORTIZACIÓN**

A través del catastro del Marqués de la Ensenada creado por el Real Decreto de 10 de octubre de 1.742, se pretendió establecer mediante un instrumento jurídico, una única contribución en España. El medio utilizado fue el nombramiento de comisiones para evaluar sobre el terreno bienes muebles, inmuebles y raíces de todos los vecinos que vivían en las ciudades, pueblos, villas y lugares<sup>3</sup>. Así por mandato de las Cortes de Cádiz, la Encomienda de la Orden de Santiago fue prohibida y sus bienes desamortizados como consecuencia del Decreto de Abolición de los Señoríos en España, publicado en el Redactor General de Cádiz, el 8 de agosto de 1.811, que anuló normas y mandó demoler monumentos que anunciaban vasallaje, entre ellas la Cruz de Santiago existente en la Iglesia Parroquial de Albánchez<sup>4</sup>.

El Ayuntamiento de Albánchez acató la Constitución de 1.812 y llevó a cabo la desamortización en la sesión municipal del día 4 de abril de 1.820<sup>5</sup>. En los expedientes existentes en el Archivo de la Diputación Provincial, relativos a Bienes Comunales y de Propios, sabemos que entre 1.820 y 1.830 se realizaron los Reglamentos de las cargas y gastos que se debían de satisfacer desde el caudal de propios y arbitrio con referencia al producto anual que tenían<sup>6</sup>. En 1.834, se hizo una relación detallada de los Bienes Propios de la Villa<sup>7</sup> y en ese mismo año se abrió un expediente relativo a los pozos de nieve existentes en Sierra Mágina<sup>8</sup> y la correspondiente subasta del arriendo de la explotación de la referida nieve, cuyos beneficiarios serían los ayuntamientos de Jaén, Albánchez y Bedmar.<sup>9 y 10</sup>

El 28 de noviembre de 1.820, su alcalde, León Catena, formalizó unas Ordenanzas Municipales con 16 disposiciones legales, de esta manera, los nuevos mandatarios elegidos que entraron a formar parte del Ayuntamiento Constitucional, el día 25 de marzo, dieron a los vecinos de Albánchez, un conjunto de normas de obligado cumplimiento.<sup>11 y 12</sup>

3. Troyano Viedma, J.M. *Albánchez de Mágina, agua y fuego*. Página 165. 2ª edición 2012. ISBN: 84-922837-5-0.

4, 5, 6 y 7. Troyano Viedma, J.M. *Albánchez de Mágina, agua y fuego*. Página 175. 2ª edición 2012. ISBN: 84-922837-5-0.

8. López Cordero, J.A. *Los propios jiennenses en el siglo XIX: unos bienes codiciados* (Boletín de la Cámara de Comercio e Industria de Jaén, n.º 128 (diciembre 1996), páginas 21-30.

9. *Los bienes de propios eran fincas rústicas y urbanas que producían la mayor parte de los ingresos del municipio, provenientes de censos, alquiler de fincas rústicas y urbanas, rentas de los productos de las fincas rústicas de monte, como carbón, hoja, bellota, alhucema, nieve, etc.*

10. López Cordero, J.A. González Cano J. *La nieve, histórico comercio de Sierra Mágina Sumuntán n.º 17 (2002)*, páginas 195-212. *En el pasado, la nieve era considerada un producto de primera necesidad, no tanto por su utilización como conservante de alimentos -carne y pescado- y gastronómica, como por sus funciones medicinales. En Sierra Mágina se desarrolló durante siglos una cultura de la nieve, consistente en almacenarla en pozos para reutilizarla durante el verano. Los pozos de nieve están ubicados en las más elevadas alturas de la sierra, dentro del Parque Natural. Esta cultura ha dejado su herencia en la toponimia, en el paisaje y en la gastronomía de Sierra Mágina.*

11 y 12. Navidad Vidal, N. *Ordenanzas Municipales de Albánchez. Año 1820*. Sumuntán n.º 6 CISMA 1996, páginas 53-58.

Tras la reforma del 1.829, la villa de Albánchez quedó dentro del Partido Judicial de Mancha Real. Conforme a la memoria de distribución de la tierra, elaborada por Julián de Mores y Sanz en 1887, las utilidades de Albánchez eran: no laborables: 63,70%; cultivos herbáceos, 23,70%; olivar 12,22%; vid 0,38%<sup>13</sup>.

A partir del siglo XX, la población de Albánchez fue en aumento, a pesar de las epidemias como la de la “fiebre española” de 1.917; la bronquitis crónica y catarral de 1.918; la anemia y el raquitismo desde 1.920; las hambrunas de 1.944-1.945; la endemia tífica en 1.949-1.950 y un constante goteo de emigración, por causa de la pobreza extrema de gran parte de la población, hasta la década de los sesenta. La máxima población que ha alcanzado Albánchez, tuvo lugar en el año 1.962, cuyo censo arrojó la cifra de 2.643 habitantes. Desde comienzo de los setenta, concretamente entre 1.970-1.975, entró en una fase totalmente regresiva que quedó consolidada de forma definitiva en 1.980, al convertirse ese fenómeno migratorio en definitivo.<sup>14</sup>

Según los índices demográficos que aportó el Departamento de Análisis Geográfico Regional, Geografía Física, del Colegio Universitario de Jaén, se observa que la población ha seguido una evolución que ha estado en relación directa con su situación socioeconómica.<sup>15</sup>

El pueblo que se llamaba sólo “Albánchez”, pasó el 27 de junio de 1.916 a llamarse “Albánchez de Úbeda”, solicitado por la Real Sociedad Geográfica del País y concedido mediante Real Decreto por Alfonso XIII.<sup>16</sup>

La Ley 7/1.993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía estableció en su disposición adicional segunda que el nombre y capitalidad de los municipios podría ser alterado, previo acuerdo del Ayuntamiento con el quórum establecido en el artículo 47.2.d) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1.985, en su artículo 14. El Ayuntamiento de Albánchez de Úbeda (Jaén) tramitó expediente con este fin, proponiendo la aprobación del nuevo nombre de Albánchez de Mágina. Esta propuesta de la nueva denominación tenía su base en el sentir generalizado de la población de Albánchez de suprimir el apelativo de Úbeda y de ajustarse a la realidad geográfica de su entorno. Previos los informes favorables de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, de la Diputación Provincial de Jaén y del Registro de Entidades Locales del Ministerio de Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, en su reunión de 5 de septiembre de 2.000, aprobó el cambio de denominación del municipio de Albánchez de Úbeda, perteneciente a la provincia de Jaén, que en adelante pasará a denominarse Albánchez de Mágina.

13. Troyano Viedma J.M. *Albánchez de Mágina, agua y fuego*. Página 190. 2ª edición 2012. ISBN: 84-922837-5-0.

14. Troyano Viedma J.M. *Albánchez de Mágina, agua y fuego*. Página 222. 2ª edición 2012. ISBN: 84-922837-5-0.

15. Troyano Viedma J.M. *Albánchez de Mágina, agua y fuego*. Página 224. 2ª edición 2012. ISBN: 84-922837-5-0.

16. Troyano Viedma J.M. *Albánchez de Mágina, agua y fuego*. Página 226. 2ª edición 2012. ISBN: 84-922837-5-0.

## **V. ETAPA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA**

El Boletín Oficial Extraordinario de la Provincia de Jaén, del jueves 12 de Marzo de 1.931, publicó una Real Orden, Circular n.º 97, por la que S.M. el Rey dispuso que los actuales ayuntamientos se reuniesen en sesión plena extraordinario el día 15 del mismo mes para acordar el número total de Concejales que con arreglo a la escala del artículo 35 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1.877 debían de integrar las futuras Corporaciones municipales, a fin de ser elegidas en su totalidad en las próximas elecciones. Por esa relación numérica en esas elecciones de ayuntamientos, a Albánchez de Úbeda le correspondieron cinco concejales en el primer distrito y cinco por el segundo.

El triunfo del Gobierno Provisional de la República se publicó a través de una circular del Gobierno Civil y según la misma con la asistencia fervorosa del pueblo y la cooperación leal y respetuosa de la fuerza pública.

La comisión nombrada para encargarse provisionalmente del Gobierno Civil de la Provincia se dirigió al Pueblo de Jaén, a través de otro suplemento al n.º 45, en el mismo Boletín Oficial, para “recomendarle que guardase el mayor orden a las personas y a las cosas, como correspondía a su hidalguía y nobleza proverbial. Anunciando también al mismo tiempo que el orden más completo sería la mejor garantía que se podía ofrecer al mundo en esos momentos tan solemnes, esperando que el pueblo de Jaén auxiliara en la difícil misión del Gobierno de la República de nombrar sus legítimos representantes el 14 de abril de 1.931”. La celebración de elecciones legislativas inició un proceso constituyente y de legitimación del Estado republicano.

El Periódico “*Libertad*”<sup>17</sup> (Valladolid) en su publicación del 14 de abril de 1.931, publicó que en Albánchez de Úbeda ganaron las elecciones municipales la candidatura de Coalición Monárquica<sup>18</sup>, con el siguiente resultado:

- Uno de la Unión Monárquica Nacional<sup>19</sup>.
- Tres romanistas<sup>20</sup>.
- Tres conservadores<sup>21</sup>.
- Tres centristas<sup>22</sup>.

17. “*Libertad*” fue un periódico español editado en Valladolid entre 1931 y 1979. Fundado originalmente por Onésimo Redondo como un semanario.

18. Coalición Monárquica formada por el Partido Liberal, el Partido Liberal Conservador, los liberales romanonistas, la Unión Monárquica Nacional, los agrarios, tradicionalistas y los jaimistas).

19. La Unión Monárquica Nacional fue un partido político español, fundado en abril de 1930 como sucesor de la Unión Patriótica, el partido oficial de la dictadura de Primo de Rivera, y encabezado por exministros de ésta y por el hijo del dictador.

20. El Partido Liberal, originalmente conocido como Partido Liberal-Fusionista, fue un partido político español creado por Práxedes Mateo Sagasta y que, con el Partido Conservador de Cánovas, constituiría el sistema bipartidista con alternancia en el gobierno.

21. El Partido Liberal-Conservador, más comúnmente denominado Partido Conservador, fue un partido político español creado por Antonio Cánovas del Castillo.

22. El Partido Republicano Conservador (PRC) fue creado en enero de 1932 por Miguel Maura tras la ruptura de la Derecha Liberal Republicana, desapareciendo al inicio de la Guerra Civil Española.

El Ministro de la Gobernación a través de un telegrama enviado al Gobernador Civil de la Provincia, ordenó la constitución inmediata de todos los ayuntamientos de la provincia según el resultado obtenido en las elecciones del día 12, excepto en las localidades en las que se hubiesen formulado protestas por coacciones o falseamiento, en cuyo caso quedaría en suspenso la constitución del Ayuntamiento, formándose un Comité Conjunto Republicano Socialista con el fin de designar una comisión meramente gestora con carácter interino, compuesta por un representante por cada distrito<sup>23</sup>. Dándose cumplimiento del telegrama enviado por el Gobernador Civil de la provincia, el acta<sup>24</sup> del Ayuntamiento de 22 de abril de 1.931, recoge la toma de posesión de los ganadores de las elecciones municipales, que fueron los siguientes: Tomás Catena Gila, Bartolomé Martínez Navarrete, Bartolomé Vidal Fernández, Juan Simón Fernández Muñoz, Francisco Ogayar Echeverría, Andrés Gasco Fernández, Martín Aranda Martínez, Torcuato Amézcuca Molina y Luis Arboledas Catena.

Conforme al artículo 53, 54 y 55 de la Ley Municipal, de 2 de octubre de 1.877, en votación secreta se eligió alcalde, saliendo designado Tomás Catena Gila; primer teniente de alcalde: Alejo Gasco Telles; segundo teniente de alcalde: Juan Simón Fernández Muñoz; regidor síndico: Martín Aranda Martínez; suplente: León Arboledas Catena y depositario de los fondos municipales: Bartolomé Vidal Fernández. Además, se acordó unánimemente el mayor acatamiento al nuevo régimen y cooperar o ayudar al Gobierno constituido para el mejor desempeño de la gran obra que había emprendido. Y conforme al artículo 57 de la citada Ley se dio por constituido definitivamente este ayuntamiento.<sup>25</sup> El Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, de fecha 23 de abril de 1.931 en su página 7 publicó los resultados electorales de Albánchez de Úbeda.<sup>26</sup>

La República fue recibida por la mayor parte de la población con gran entusiasmo, al ser una oportunidad para abordar las reformas necesarias y modernizar las estructuras políticas, económicas y sociales. No obstante, las elecciones fueron impugnadas por irregularidades, por lo que, conforme a lo publicado en el Boletín Oficial extraordinario de la provincia de Jaén, de fecha domingo 19 de abril de 1.931, quedó en suspenso la constitución del Ayuntamiento, formándose un Comité Conjunto Republicano Socialista quien designó una comisión meramente gestora con carácter interino, compuesta por un representante por cada distrito.<sup>27</sup>

Así el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Tomás Catena Gila, dio posesión a la comisión gestora que quedó formada por Pedro Muñoz Navarrete, Cristóbal Fernández Gutiérrez, Millán Lanzas López y Cristóbal Germán Muñoz, comisión gestora que fue nombrada por el Gobernador Civil de la provincia, quienes tomaron posesión de sus cargos y se hicieron cargo del ayuntamiento de esta localidad, con todas las garantías necesarias, tal y como recoge el acta del ayuntamiento del 23 de abril de 1.931.<sup>28</sup>

23. *Boletín Oficial Extraordinario de la provincia de Jaén, de fecha 19 de abril de 1931.*

24. *Archivo Histórico Municipal de Albánchez de Mágina. Caja n.º 10.*

25, 26 y 27. *Instituto de Estudios Giennenses. Boletines Oficiales de Jaén digitalizados desde 1833.*

28. *Archivo Histórico Municipal de Albánchez de Mágina. Caja n.º 10.*

Fue nombrado alcalde presidente por unanimidad Cristóbal Fernández Gutiérrez,<sup>29</sup> también acordaron de unánime conformidad, nombrar primero y segundo teniente de alcalde a Millán Lanzas López y a Pedro Muñoz Navarrete, respectivamente y se declaró también concejal con el cargo de depositario de fondos municipales, a Cristóbal Germán Muñoz.

Según<sup>30</sup> Henales Salamanca, cada régimen político cuando llega al poder, elimina del callejero lo que no encaje con su ideología de base y a continuación, rotula según la nueva ideología. Con esto se pretende crear una memoria colectiva, es decir, una identidad nacional.

Tanto la Segunda República como el Franquismo, llevaron a cabo el mismo proceso, es decir, el de la creación de una memoria colectiva, con el uso de la historia, de mitos, símbolos y mártires, para así, de este modo, crear un vínculo con la sociedad, tener una ideología a la que adherirse y sentirse identificado.

Entre las primeras gestiones del Ayuntamiento<sup>31</sup> recién nombrado, estuvieron las de celebrar la fiesta del trabajo del primero de mayo, para ello, se acordó celebrar la fiesta con gran solemnidad y realce, con un concierto a cargo de la banda municipal de música abonándole los derechos con cargo a su capítulo del presupuesto y dada la importancia que tenía la llegada de la República, acordaron denominar la Plaza Nueva o vulgo Era Nueva, con el nombre de Plaza de la República y a la calle Mesones, denominarla también con la de Galán y García Hernández<sup>32</sup>, mártires de la libertad, se procuraron que se pusiesen los rótulos correspondientes, cuyos gastos se abonarían con cargo al capítulo de Imprevistos, y por último, se autorizó al Presidente, para que gestionase la adquisición de una bandera tricolor para la casa capitular.

29. Cristóbal Fernández Gutiérrez, maestro, natural de Jaén, presidente del comité local del Partido Republicano Radical Socialista (PRRS) de Albanchez, escribía artículos en la revista Frente Sur (periódico de altavoz del Frente Sur: órgano del Comité Provincial de Jaén del Partido Comunista de España). El PRRS fue un partido político español nacido en la segunda mitad de 1929 como fruto de la escisión de la tendencia más izquierdista de la opositora Alianza Republicana. Contó entre sus fundadores, dirigentes y parlamentarios con una elevada proporción de miembros de la masonería. Tras la celebración de las elecciones de 1.931 fue la tercera fuerza política en las Cortes Constituyentes y participó activamente en los debates tendentes a elaborar la nueva Constitución.

30. Henales Salamanca, J. *El callejero histórico de Alicante de la II República a nuestros días: "Lugares de historia y de memoria"*. Universitat d'Alacant (España) en 2017.

31. Acta del Ayuntamiento de Albanchez de 27 de abril de 1931. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

32. Fermín Galán, nacido en San Fernando (Cádiz), era capitán en el Regimiento Galicia 19. Había actuado heroicamente en 1924 en la guerra de África con la Legión, el cuerpo fundado por José Millán Astray y Francisco Franco. Se le postuló para la máxima condecoración militar española, la Cruz Laureada de San Fernando, que se le concedió póstumamente por la República en 1934. Galán había sido encarcelado en 1926 por su implicación en el golpe de estado contra la dictadura del general Primo de Rivera. Amnistiado tres años más tarde, volvió al Ejército, implicándose en la conjura contra Alfonso XIII. En Jaca contactó con varios oficiales de la guarnición y paisanos, entre ellos el capitán de su mismo regimiento Ángel García Hernández, vitoriano, de 30 años, también veterano de la guerra de África con la Legión, con quien encabezaría la sublevación. En pocas horas, los rebeldes alzaron en armas a las fuerzas del Batallón de Montaña La Palma 8 y del Regimiento Galicia 19 y se hicieron con el control de Jaca, tomando prisionero al gobernador militar de la plaza, entre otros jefes y oficiales. Proclamada la República en el Ayuntamiento de Jaca, donde se colocó en el balcón la bandera tricolor, los insurrectos formaron una columna con 900 efectivos para dirigirse a Huesca. En la madrugada del día 13 los sublevados llegaron al Santuario de Cillas, donde les esperaban las fuerzas gubernamentales mandadas por el general Ángel Dolla. Los disparos de la artillería gubernamental contra las posiciones de los sublevados causaron cuatro muertos, tres soldados y un chófer, y provocaron la rendición de las fuerzas sublevadas. El 14 de diciembre, Fermín Galán y García Hernández fueron sometidos en Huesca a consejo de guerra, condenados a muerte y fusilados.

El Gobierno Civil de Jaén se encontró con que se habían protestado numerosas elecciones en la provincia por viciosas, hasta el punto de que se hacía muy difícil examinar todas las protestas con detenimiento junto con las pruebas aducidas, así que tomó la decisión de celebrar nuevas elecciones, por lo que se convocaron nuevas elecciones municipales en varios pueblos de la provincia de Jaén, entre ellos Albanchez de Úbeda, conforme a la Ley Electoral de 1.907 que tuvieron lugar el 31 de mayo de 1.931 y los resultados se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén el 16 de junio de 1.931.<sup>33</sup>

Cesó en sus funciones la comisión gestora y tomaron posesión de sus cargos conforme a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo de 1.931<sup>34</sup> en la que se fijaban las normas breves y precisas para la tramitación, resolución de reclamaciones y protestas a estas últimas elecciones. Fueron elegidos Millán Lanzas López, Pedro López Navarrete, Cristóbal Germán Muñoz, Francisco Gasco Catena, Pedro Muñoz Navarrete, Francisco Muñoz Fernández, Juan Muñoz Lanzas, Santiago Catena Rodríguez, Juan José Fernández Muñoz y Alcalde Cristóbal Fernández Gutiérrez. Todos ellos formaban la coalición Republicana-Socialista.<sup>35</sup>

Siguiendo con la tónica del cambio de nombres, el ayuntamiento acordó a propuesta del concejal Millán Lanzas López, cambiar el nombre de la calle de San Marcos por el del “eminente estadista y gloria de la libertad española”, Francisco Pí y Margall<sup>36</sup> concediéndose autorización para la colocación de la placa correspondiente. También se acordó cambiar el nombre de la calle de las Parras por el de don Francisco Ferrer Guardia.<sup>37 y 38</sup> Y, posteriormente, cambiar las calles Horno y Molino<sup>38</sup> por las de Francisco Arroyo Expósito<sup>39</sup> y Lozano y “Esbú”<sup>40</sup>, respectivamente.

33. Boletín Oficial Extraordinario de la Provincia de Jaén de 14 de mayo de 1.931.

34. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de 16 de mayo de 1.931.

35. Boletín Oficial Extraordinario de la Provincia de Jaén de 30 de mayo de 1.931.

36. Francisco Pí y Margall (Barcelona, 29 de abril de 1.824-Madrid, 29 de noviembre de 1.901) fue un político, ensayista e historiador español de ideología republicana federal, presidente del Poder Ejecutivo de la Primera República. Se le considera como uno de los intelectuales representativos del pensamiento más avanzado de la segunda mitad del siglo XIX. Escribió multitud de obras y fue redactor y director de varios periódicos. Tuvo contacto con las grandes figuras de la intelectualidad europea de la época, lo que le granjeó una enorme reputación en España y fuera de ella. Con una biografía intachable debida a su honradez, acompañada por una dedicación intensa a sus principios políticos, se ha convertido en un referente de la tradición democrática española.

37. Acta del Ayuntamiento de Albanchez del 27 de junio de 1.931. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

38. Francisco Ferrer Guardia (14 de enero de 1.859 - Barcelona, 13 de octubre de 1.909) fue un pedagogo anarquista y librepensador español. Fue condenado a muerte por un consejo de guerra que lo acusó de haber sido uno de los instigadores de los sucesos de la Semana Trágica de Barcelona de julio de 1.909. Su condena a muerte y su posterior ejecución levantaron una oleada de protestas por toda Europa y por América, y también en España, que acabaron provocando la caída del gobierno de Maura.

39. Acta del Ayuntamiento de Albanchez del 16 de mayo de 1.937. Francisco Arroyo Expósito, natural de Albanchez, nacido el 13 de octubre de 1.902. Perteneciente a la Brigada Lister del Ejército Rojo y afiliado al Partido Comunista. Falleció en la guerra. Caja n.º 10.

40. Enrique Esbrí Fernández, Diputado del PSOE por Jaén en las elecciones de 1.931. Catedrático de la Escuela Normal de Jaén. Fue condenado por Consejo de Guerra celebrado en enero de 1.937, en León, donde estaba en un tribunal de oposiciones. Fusilado en marzo de 1.937.

Juan Lozano Ruiz, nacido en Cazoria, afiliado al PSOE, diputado por Jaén en las elecciones de 1.931. Detenido en Valladolid en 1.936 y ejecutado.

El 8 de enero de 1.936, el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, en un número extraordinario, publicó una carta del Gobierno Civil en la que relataba que se iban a llevar a cabo elecciones y en lo que atañía a la próxima contienda electoral, hizo constar su preocupación para garantizar la pureza del sufragio, queriendo procurar por todos los medios que los electores acudiesen a las urnas libremente, sin consentir que en nombre de ninguna ideología política o social, se cometiese la más mínima coacción. Y haciendo hincapié en que se iba a actuar con neutralidad e imparcialidad.

Las elecciones a cortes fueron convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, para el domingo 16 de febrero con el censo electoral conforme al Decreto de 5 de noviembre de 1.933 y conforme al artículo 36 de la Constitución, que reconocía la igualdad de condición a los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años. Todo ello recogido en el Boletín Oficial de fecha 14 de enero de 1.936. Este anuncio se completó con el Boletín Oficial de fecha 18 de enero de 1.936, en el que la Junta provincial del Censo Electoral publicó una circular con una serie de normas para la constitución de las mesas, los horarios para la votación, los certificados, etc.

Los días 16 de febrero y 1 de marzo de 1.936 se celebraron en España las terceras elecciones generales, y últimas, de la Segunda República Española. Las elecciones dieron una mayoría parlamentaria a la coalición de izquierdas del [Frente Popular](#)<sup>41</sup>. En marzo de 1.936, tomó posesión de forma provisional el Ayuntamiento de Albánchez formado por la candidatura Izquierda Republicana-Socialista, nombrando Alcalde a Cristóbal Germán Muñoz, y concejales a Millán Lanzas López, Cristóbal de la Torre Ulloa, Santiago Catena Rodríguez, Diego de la Torre Navidad, Francisco Muñoz Amézcuca, Luis de la Torre Martínez, Manuel Catena Amézcuca y Antonio Martínez Marín<sup>42</sup>.

Una de las primeras medidas que tomó el consistorio fue destituir a los funcionarios que no hubieron presentado sus respetos al nuevo consistorio, pagándoles sus haberes hasta el día de la destitución. Estas acciones que se multiplicaron en otros ayuntamientos, supusieron que el Gobierno Civil, publicara una circular en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, de fecha 17 de marzo de 1.936 con el fin de evitar destituciones o suspensiones de funcionarios municipales y provinciales y cuyas denuncias se formulaban en crecido número ante ese Departamento, comunicando a los Alcaldes que no debían adoptar acuerdos que vulnerasen las disposiciones de la Ley de 31 de octubre de 1.935 y del Reglamento de 23 de agosto de 1.924, siendo personalmente responsables los Concejales que adoptasen el acuerdo de los perjuicios que ocasionasen a los Funcionarios ilegalmente suspendidos o destituidos.<sup>43</sup>

41. El Frente Popular fue un pacto electoral firmado en enero de 1936 por Izquierda Republicana, PSOE, PCE, POUM y ERC. Este pacto agrupaba a todas las izquierdas. La CNT apoyó de forma tácita a la coalición de izquierdas. La coalición de los grupos de derecha, formada por la CEDA y Renovación Española, acudió con un programa basado en el miedo a la revolución social. La Falange y el PNV se presentaron independientemente.

42 y 43. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.



Las elecciones a concejales se convocaron por el Ministerio de la Gobernación en todos los municipios, conforme al artículo 39 de la Ley Municipal, con el censo de población de 1.930, para el 12 de abril de 1936. La convocatoria concretaba que cada municipio constituiría una circunscripción electoral y elegiría el número de concejales propietarios conforme al artículo 39 de la Ley Municipal. Teniendo en cuenta el censo de población de 1.930, el pueblo de Albánchez de Úbeda quedó incluido en el tramo de 1.001 a 2.500 habitantes. La circular del Ministerio de la Gobernación, aclaró que la papeleta de votación contendría la lista de los concejales propietarios y la lista de los concejales suplentes y serían proclamados los de mayor votación, tanto los propietarios como los suplentes.<sup>44</sup>

El escrutinio verificado el día 31 de mayo en la población de Albánchez de Úbeda, dio el siguiente resultado por mayoría de votos: Cristóbal Germán Muñoz, Cristóbal Fernández Gutiérrez, Millán Lanzas López, Santiago Catena Rodríguez, Francisco Gasco Catena, Pedro López Navarrete, Pedro Muñoz Navarrete, Juan José Fernández Muñoz, Francisco Muñoz Fernández, Juan Muñoz Lanzas, Eduardo Fernández del Pozo y Blas Ogayar Martínez.

Como resultado de las primeras medidas que tomó el consistorio fue destituir a los funcionarios que no declararon su lealtad a la república: Juan Francisco Navidad Catena, Justo Catena Martínez, Ildefonso Aguayo Morillas, Joaquín Amézcuca Catena e Ildefonso Parra Moreno, anteriores funcionarios del consistorio, éstos presentaron un recurso de reposición, que fue desestimado por considerarlos contrarios al régimen y un ultraje al Gobierno constituido.<sup>45</sup>

Entre otras medidas que se tomaron inicialmente a propuesta del Concejal Manuel Catena Amézcuca y acordada por unanimidad fue adquirir el retrato de Pablo Iglesias, para colocarlo en el salón de sesiones y cuyo importe se pagó a cargo del capítulo de Imprevistos. También se acordó por unanimidad a instancia del Concejal Cristóbal de la Torre Ulloa, adquirir el retrato del Presidente del Consejo de Ministros, don Manuel Azaña Díaz<sup>46</sup>, y cuyo gasto también se pagó a cargo del Capítulo de Imprevistos del presupuesto<sup>47</sup>. Posteriormente, se convocó a los compromisarios para la elección del Presidente de la República, mediante una circular del Gobierno Civil, Conforme a la ley de fecha 1 de Julio de 192 y en la vigente Ley Electoral. Tras las elecciones, Manuel Azaña fue nombrado Presidente de la Segunda República.

De nuevo la Agrupación Socialista de esta localidad, solicitó por escrito que, a la calle Nueva, se le pusiese el nombre de Pablo Iglesias<sup>48</sup>, “apóstol del socialismo, benemérito en su idea”, propuesta aceptada por los concejales que acordaron rotular y denominar la calle de Pablo Iglesias a la que hasta hoy había sido calle Nueva, autorizando a la citada Agrupación para que colocase la placa correspondiente.<sup>49</sup>

44. Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, de 22 de marzo de 1936. Número extraordinario.

45. Acta del 31 de mayo de 1936. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.

46. Manuel Azaña Díaz fue un político, escritor y periodista español, presidente del Consejo de Ministros y presidente de la Segunda República. Destacó por las reformas que implementó durante su gobierno y por su papel como jefe del bando republicano durante la Guerra Civil Española.

47. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 31 de mayo de 1936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

48. Pablo Iglesias Posse (Ferrol, 17 de octubre de 1.850-Madrid, 9 de diciembre de 1.925) fue un político español, de ideología marxista, fundador del PSOE y de la UGT Considerado el padre del socialismo en España. Murió el 9 de diciembre de 1.925.

49. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.

## **VI. TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

El Tribunal de Garantías Constitucionales es el único antecedente del actual Tribunal Constitucional español. La Constitución de 9 de diciembre de 1.931 estableció “*con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales*”.<sup>50</sup>

Este Tribunal, además de las tradicionales competencias en materia de recursos de inconstitucionalidad o de amparo, entiende de los conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre sí, y también de los procedimientos para la exigencia de responsabilidades criminales al presidente de la República, al de las Cortes, al presidente del Consejo y sus ministros, al presidente del Tribunal Supremo, magistrados y fiscal general de la República, así como a otros altos cargos. La elección del presidente del Tribunal correspondía al Congreso mediante un sistema mayoritario a doble vuelta. El mandato tenía una duración de diez años, sin posibilidad de reelección inmediata; podía ostentar el cargo cualquier ciudadano español, mayor de cuarenta años, que estuviese en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no incurso en las causas de prohibición del artículo 15 de la Ley Orgánica.

El 21 de septiembre de 1.933, se declaró formalmente constituido, iniciando sus actividades, dirigidas en sus primeros momentos a cuestiones de organización interna (dotación de personal y medios económicos y materiales), así como al establecimiento de su sede, que finalmente se localizó en el Palacio de Parcent, que actualmente alberga diversas dependencias del Ministerio de Justicia.<sup>51</sup>

La única referencia sobre este tema que hemos encontrado en el Archivo Histórico Municipal de Albánchez, es la de que siendo, Presidente del Ayuntamiento don Pedro Muñoz Navarrete, se reunió el Consistorio el 3 de septiembre de 1.933 al objeto de dar cumplimiento al Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 10 de Agosto pasado, convocando a la elección de los representantes de esta Región para formar parte del Tribunal de Garantías Constitucionales conforme a los preceptos mantenidos en los artículos 10 y 11 de la ley de 14 de junio del año actual. Terminada la votación salió el siguiente resultado: para representante titular Manuel Martínez Pedroso (ocho votos) y para representante suplente Benito Luna Onorias (ocho votos). El acta se remitió al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, por secretaria, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 4 del referido decreto de 10 de agosto último y por conducto del Gobierno Civil de la provincia.<sup>52</sup>

50. 2.016 Tribunal Constitucional de España (visitada el 28 de febrero de 2.022).

51. Durante el bienio de 1.934 -1.935, se registraron en el Tribunal de Garantías Constitucionales más de seiscientos expedientes, celebrándose 53 sesiones en 1.934 y 48 durante 1.935, conservados en el Archivo General del Tribunal Constitucional, prácticamente el único resto documental del Tribunal de Garantías. El comienzo de la Guerra Civil supuso, al igual que para otras instituciones del Estado, una grave crisis para el Tribunal y su desaparición, en tanto que ligado al régimen republicano.

52. Archivo Municipal Histórico Albánchez de Mágina. Caja n.º 10.

## VII. ENSEÑANZA

Uno de los primeros objetivos de la República fue la erradicación del analfabetismo, para ello potenció la universalización de una educación laica, liberal, mixta, obligatoria y gratuita y el objetivo principal fue la educación primaria. Entre 1.932 y 1.933 se levantaron 6.570 escuelas y se crearon 7.000 plazas de maestros y maestras, con mejores salarios. El experimento más notable, fue la creación de las [Misiones Pedagógicas](#), ligadas a la Institución Libre de Enseñanza, que llevó “el aliento del progreso” a los pueblos más aislados y atrasados de España. Se promovió la creación de [Universidades Populares](#), con el objeto de extender la cultura (que era patrimonio de una minoría) al pueblo y promover la alfabetización, principalmente entre las mujeres.<sup>53</sup>

Todo se resume en esta frase de De los Ríos Urruti: *“El profesor empieza por la escuela, por la escuela socializada, por la escuela no como elemento de acción directa para la formación de juventudes con arreglo a un plan definido, solamente, sino, antes como vocación, como instrumento elaborado ya en anticipo por la energía vocacional creadora”*.<sup>54</sup>

La educación era una necesidad básica para el nuevo gobierno, ya que el 85% de los campesinos y el 30% de los que habitaban en la ciudad eran analfabetos. De ahí que el Gobierno tomó las primeras medidas sin esperar a que se promulgase la Constitución a través de decretos urgentes: reconocer el Estado plural y las diferencias lingüísticas (respeto hacia las lenguas maternas de los alumnos). A finales de 1.930, existían 745 escuelas nacionales y en 1.933 se habían creado 1.067 más, 143 en Las Palmas y 179 en Tenerife. Los proyectos iniciales de creación de plazas escolares se vieron frenadas por la falta de presupuesto, pero aun así se incrementaron.<sup>55</sup>

La Constitución republicana estableció que los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial serían funcionarios. También se crearon las Misiones Pedagógicas. Además, se estableció la necesidad de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza para que únicamente fuese la aptitud y la vocación el que condicionase el ingreso. Respecto a la normativa de carácter educativo que se aprueba en estos años, destacan los cambios respecto a la regulación del bilingüismo, permitiendo que, en las escuelas primarias, se enseñase en lengua materna, aunque fuera diferente del castellano; se suprimiera la obligatoriedad de la enseñanza religiosa; se reformara la formación inicial de los docentes; y se regulara la inspección de primera y segunda enseñanza.<sup>56</sup>

53. 17 de abril de 2.016, 22:23. *Vida y obra de la II República*. Arrogante López, V. M. Publicado en nueva tribuna.es. Página visitada el 31/03/2022 a las 19:35

54. Fernando de los Ríos Urruti. *Profesor de Derecho Público*. La Prensa. 8 de mayo de 1931. Página 2.

55. *El sistema educativo en la II República*. Publicado 10th November 2013 por Unknown. (Internet), página visitada el 1/4/2022 a las 9:46.

56. Moratalla Isasi, S. y Díaz Alcaraz, F. *La segunda enseñanza desde la segunda república hasta la Ley Orgánica de Educación*. Página 2. Francisco Díaz Alcaraz: Doctor en Pedagogía y profesor asociado de la UCLM. Silvia Moratalla Isasi: Doctora por la UNED y profesora asociada de la UCLM.

El objetivo de la República era crear escuelas, pero no se tuvo en cuenta la cantidad de docentes con los que se contaban. El número de profesionales era muy inferior al ansia de expansión que se tenía, por lo que se hicieron muchas convocatorias y cursos de formación para incrementar dichas plazas. Así, el Consejo de Ministros aprobó un decreto sobre creación de cursillos especiales para la selección de maestros, que se llamó “*Plan profesional*”.<sup>57</sup>

Al proclamarse la República, estaba en vigor el Decreto de 10 de julio de 1928, que especificaba que “*todos los Ayuntamientos estaban obligados a construir, instalar y conservar las escuelas en locales que reuniesen condiciones higiénicas y pedagógicas*”. La construcción ya no dependía sólo del Estado, sino también de los Ayuntamientos. El Estado tenía que pagar el sueldo de los maestros, la gratificación de adultos y el material diurno y nocturno, y el Ayuntamiento debía proporcionar el local-escuela, dotarlo de material y mobiliario y ofrecer al maestro vivienda decorosa o pagarle la indemnización reglamentaria. Cada escuela planteaba en su creación una serie de problemas, y los más destacados: edificios donde instalar decorosamente las escuelas creadas y la necesidad de dotarlas de maestros.<sup>58</sup>

Por ello, uno de los primeros acuerdos que tomó el Ayuntamiento de Albánchez en referencia a este tema fue gestionar una subvención del Estado por la cantidad de 80.000 pesetas para la construcción de ocho casas-escuelas y que por la Oficina Técnica del Ministerio se formulara el oportuno proyecto.<sup>59</sup>

El Concejal Cristóbal Fernández, tuvo la iniciativa de proponer al Ayuntamiento de Albánchez, tal y como recoge el acta del 20 de septiembre de 1.931, “que para celebrar la Fiesta del libro, de las 100 pesetas consignadas en el Presupuesto del consistorio para celebrar dicha fiesta, se invitase a los Maestros, para que dentro del límite de 25 pesetas cada uno, mandasen a la Alcaldía una relación de los libros que necesitaban, que, una vez leídos, se entregarían a los Maestros, para que los incluyeran en sus inventarios”.<sup>60</sup>

También, conforme al Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de fecha 13 de Junio de 1932, inserto en la Gaceta de Madrid n.º 166, habla de la creación de bibliotecas municipales en los ayuntamientos donde no existan las del Estado y en su articulado manifiesta, que únicamente el Ayuntamiento tiene que facilitar el local para la instalación de la misma, el Ayuntamiento de Albánchez solicitó la creación de una Biblioteca, ofreciendo como local una sala del propio Ayuntamiento.<sup>61</sup>

57. Juan Borroy. V. M. Texto extraído de *La tarea de Penélope. Cien años de escuela pública en Aragón. Museo Pedagógico de Aragón. La Educación Permanente. Página visitada el 1/4/2.022 a las 10:16.*

58. Caballero Cortés, A. *La educación en la Segunda República en Málaga (1.931-1.937)*, página 12.

59. *Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 25 de Julio de 1.931. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.*

60. *Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.*

61. *Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 18 de junio de 1.932. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.*

Por el referido Cristóbal Fernández en su deseo de fomentar la cultura, trató de crear dos escuelas más para atender a la población escolar existente, por lo que solicitó a la Corporación y con cargo al Presupuesto, que se hiciera una transferencia de crédito para que el capítulo de Instrucción Pública tuviera más dotación, con el fin de conseguir la cantidad necesaria para la creación de dos escuelas más. También mediante el Consejo Local de Primera Enseñanza de Albánchez, se solicitó al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la concesión de una Escuela mixta servida por un maestro para instalarla en los Molinos de Hútar<sup>62</sup> (Albanchez), dado que asistían a dicha escuela muchos alumnos que residían a unos dos kilómetros aproximadamente, causa suficiente para que la mayor parte de ellos no asistiesen a las clases con la debida puntualidad.<sup>63</sup>

Además de las Comisiones Locales de Instrucción Pública, a partir de 1.841 se autorizó a las Comisiones Provinciales a que nombrasen inspectores que visitasen las escuelas para remediar los defectos que pudieran presentar en su funcionamiento y, aunque existieron durante casi todo el siglo XIX, es el R.D. de 30 de marzo de 1.849 el que crea la Inspección de Primera Enseñanza, que establecía un inspector para cada provincia con el encargo de visitar las escuelas y algunas tareas de coordinación bajo las órdenes del Rector. Los libros de visitas constituyen unas fuentes valiosas, interesantes y útiles para el estudio histórico de las escuelas, ya que reflejan el estado de las instalaciones escolares a lo largo del tiempo y las orientaciones que recibían los maestros y las maestras tras las visitas realizadas por los inspectores.<sup>64</sup>

El Inspector Provincial de Primera Enseñanza de la 3ª Zona requirió al Ayuntamiento que para la escuela de Hútar, debía comprometerse a proporcionar casa, mobiliario y vivienda para el profesor, pero dado el estado económico en que se encontraba el Ayuntamiento, se dejó en suspenso el acuerdo hasta que mejorase la situación económica.<sup>65</sup>

Los requisitos que exigía el artículo 16 del Reglamento de 1.825 de Escuelas de Primeras Letras, fueron cumplidos ampliamente por el Consistorio de Albánchez, que siempre instaló las escuelas en viviendas alquiladas, como eran no permitir que la “*casa o sitio*” donde se ubicara la escuela pública estuviera destinada a cárcel, panera u otro “*objeto de servicio público*”, que la escuela de niñas estuviera separada de la de niños, y el aula de leer de la de escribir, que no hubiera tabernas contiguas o cercanas, y que el local estuviera bien ventilado y fuese suficiente y capaz. El Reglamento de Escuelas de Instrucción Primaria de 1838 recogía lo dicho hasta aquí y ordenaba la inclusión de otros aspectos como el de la salubridad (luz, ventilación y defensa de la intemperie).<sup>66</sup>

62. Hútar: Paraje situado a escasos kilómetros de la localidad de Albánchez, paraje natural que recoge el nacimiento del río Hútar, cuyas aguas se han aprovechado históricamente para regadío y como fuerza motriz para los molinos harineros que había en Albánchez. El uso de esta agua actualmente es para el regadío de las huertas que la rodean y olivares cercanos.

63. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.

64. Santander Díaz, M. Los libros de visitas de inspección o como la educación se entendió desde la inspección y cómo se reflejaba en los libros de visitas. *Inspección de educación de Andalucía*. Página [http:// revista.muesca.es](http://revista.muesca.es). ISSN 1989-5909 | Cabás n.º 2 diciembre 2.009.

65. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.

66. Cruz Rodríguez, M. A. y Sancho Rodríguez, M.I. *Las Escuelas Primarias de Jaén. Siglo XIX I. Las mujeres de la provincia de Jaén en la Primera Enseñanza de los antecedentes a finales del siglo XIX I*. Página 37.

## **VII.1. ESCUELA DE ADULTOS**

Los gobiernos de la Segunda República fueron conscientes de la necesidad de poner en marcha una política educativa tendente a erradicar el analfabetismo ya que no era suficiente sólo con mejorar la calidad de la enseñanza primaria. Y el medio de actuación utilizado para ello fueron las clases de adultos, con las que se aspiraba a suplir la enseñanza primaria que el joven o adulto no había recibido; en pocas ocasiones, esta educación fue específica, es decir, destinada a completar aspectos formativos culturales o profesionales.

A pesar de la abundancia de disposiciones, hasta 1.932 no se ocuparía el Ministerio de Instrucción Pública de dictar normas para la recuperación de analfabetos. Así, una Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1.932 publicada cuatro días después en la Gaceta de Madrid, determinaba los objetivos de las clases, fijaba las enseñanzas y daba instrucciones sobre los procedimientos a seguir en la enseñanza de adultos. Por otro lado, establecía tres niveles de conocimiento a adquirir: un nivel elemental, con el objetivo específico de la alfabetización, destinado a los que no habían asistido a la escuela; un segundo nivel, dirigido a los que, habiendo asistido a la escuela, no hubieran completado sus enseñanzas; y un tercer nivel, para todos los adultos que aspirasen a ingresar en la Universidad.<sup>67</sup>

Como hemos podido ver, la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1.932 dejaba en manos del maestro la decisión de impartir o no las clases de adultos; lo cual provocó profundas desigualdades a nivel nacional en su impartición. De ahí que la Dirección General de Primera Enseñanza decidiese, mediante la Orden Circular de 28 de octubre de 1.934, suprimir el carácter voluntario de la prestación y determinar que la obligatoriedad para impartir clases de adultos alcanzaba a todos los maestros varones.

En referencia a este tema, únicamente hemos encontrado en el Archivo Histórico Municipal de Albaladejo la queja planteada por el Concejal Cristóbal Germán Muñoz. En ella manifestaba su preocupación, diciendo que tenía noticias de que hacía un mes (diciembre de 1.933) que no se daban las clases de adultos y que hacía dos meses que se había ausentado de la población el maestro interino de la Escuela de niños n.º 1 don Martín Díez Malo, por estas causas invitó a la Corporación para elevar una queja en este sentido al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.<sup>68</sup>

67. Hamer Flores, A. *Política educativa y enseñanza primaria durante la Segunda República. Notas sobre el caso de La Carlota (Córdoba)* Universidad de Córdoba. Páginas 9, 10 y 11.

68. *Acta del Ayuntamiento de Albaladejo de 29 de marzo de 1936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.*

## **VII-2. ESCUELAS DE NIÑOS/AS**

El Gobierno, en su preocupación por la educación, remitió una comunicación al Consistorio de Albalánchez, en la que decía que, teniendo en cuenta la cantidad que actualmente estaba pagando el Ayuntamiento por el alquiler de casas-escuelas y viviendas de los Profesores, creía que era necesario que, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes del 15 de junio de 1.934, solicitase del Estado la construcción de un Grupo Escolar en esa localidad para tres escuelas unitarias de niños y tres también unitarias de niñas, con sus viviendas respectivas, para lo cual el Ayuntamiento debería aportar la parte que le correspondía en la forma prevista en el artículo 12 del Decreto de referencia, en base el número de habitantes de que constase el término municipal que, según el censo de población del 1.930, era de 2.404 habitantes.<sup>69</sup>

El periodo de guerra no paralizó la actividad escolar, así en respuesta a un oficio del Presidente del Consejo Local de Primera enseñanza para que, con arreglo al Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 27 de septiembre, se designase un miembro del Ayuntamiento para formar parte del Consejo Local de Primera Enseñanza, se eligió por unanimidad a Cristóbal Germán Muñoz.<sup>70</sup>

Se valoraba tanto la labor de los maestros y maestras que la Federación de Trabajadores de la Enseñanza envió una circular al objeto de que por *“los Frentes Populares no se cometiesen extralimitaciones con los maestros, para que no se convirtiesen en oficinistas y de esta manera abandonasen su importantísima función, por otra más mecánica y sin valor alguno, pudiendo aprovecharse como elemento técnico para llevar la contabilidad de empresas y arriendos colectivos y también como elemento asesor para todos aquellos proyectos de carácter colectivista, que en bien de la causa que defendemos urgía implantar”*.<sup>71</sup>

En otra emisiva de fecha posterior, se indicaba que se *“incautara un local y si no fuera posible la requisita se destinara uno de los locales de escuela de niñas para taller, donde las maestras con las niñas mayores dedicarían el tiempo necesario para confeccionar la mayor cantidad posible de prendas de abrigo, debiendo los Frentes Populares ayudar en las medidas de sus fuerzas en cuantos utensilios y materiales fuesen necesarios para su confección”*. Enterado el Ayuntamiento de Albalánchez acordó enviar dicha circular al grupo municipal Frente Popular para su conocimiento, sin perjuicio de la ayuda que este Ayuntamiento pudiera prestarle para dicho fin.<sup>72</sup>

69. Acta del Ayuntamiento de Albalánchez de 23 de diciembre de 1.933. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

70. Acta del Ayuntamiento de Albalánchez de 13 de octubre de 1.936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

71. Acta del Ayuntamiento de Albalánchez de 10 de enero de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

72. Archivo Histórico Municipal del Ayuntamiento de Albalánchez. Caja n.º 10.

## VIII. PARO

La Gran Depresión que se inició en Estados Unidos en 1.929 se difundió al resto del mundo mediante la disminución del comercio y los flujos internacionales de capital y la inversión de las corrientes migratorias. España no fue una excepción y fue golpeada, aunque con menor intensidad que otras economías europeas más desarrolladas. La adversa coyuntura internacional intensificó la desaceleración de la actividad económica española, ya visible en 1.928, y agravó los desequilibrios estructurales.<sup>73</sup>

La depresión económica mundial tras el “*crack*” de la Bolsa de Nueva York en 1.929 trajo mucho desempleo tanto en las ciudades como en las zonas rurales y en estas circunstancias adversas se desarrolló el gobierno formado por la coalición republicano-socialista, en medio de una alta conflictividad social.

La raíz de las dificultades económicas en España estaba en el paro agrícola y desigualdad en el reparto de la tierra, la descapitalización industrial y agrícola y la débil industrialización, con escasa competitividad internacional. Por otro lado, se sumaron los problemas derivados de la escasa confianza de empresarios y propietarios agrícolas hacia el nuevo sistema republicano.<sup>74</sup>

La agricultura jugaba un papel importantísimo en la economía española de la época, tanto por su contribución a la renta nacional como por la mano de obra que empleaba, por lo que la reforma agraria era imprescindible, si se quería acabar con el hambre y su histórico atraso. Los campesinos vivían en situación de esclavitud, sufriendo hambre e injusticias. Los trabajadores de la tierra no la poseían y padecían bajos jornales, malas condiciones de vida, escasa alimentación y jornadas de sol a sol.<sup>75</sup>

La<sup>76</sup> sociedad española de los años treinta era fundamentalmente rural. Un 45,5% de la población activa se ocupaba en la agricultura, mientras que el resto se repartía a partes iguales entre la industria y el sector servicios. Estas cifras describen una sociedad que aún no había experimentado la revolución industrial.

La población total de España cuando se proclamó la República, según el censo de 1930, era de 23,6 millones de habitantes con una densidad de 46,9 habitantes por kilómetro cuadrado.

73. *La Información*, noticia 15 de abril de 2017 - 00:00h. Iñaki Etxarri.

74 y 75. Arrogante López, V.M. *Vida y obra de la Segunda República*. 18 de abril de 2016. Página internet [nuevatribuna.es](http://nuevatribuna.es). Visitada el 12 de abril de 2022.

76. *La Segunda República: Una radiografía económico-social en su 86 cumpleaños*. Página visitada el 01 de abril de 2022. A las 12:32. Iñaki Etxarri.



De esos 23,6 millones de españoles, solo 3,6 vivían en las 10 principales ciudades del país. España era un estado eminentemente rural, con la población muy diseminada y con unas enormes diferencias sociales y económicas, especialmente en el mundo rural, entre una pequeña oligarquía y la mayoría de la población. Barcelona era la ciudad con más habitantes, 1.050.000, mientras que Madrid contaba con 955.000. Según los datos del Banco de España, en 1.931, había 389.000 parados y, en 1.935, 670.378.<sup>77</sup>

El 13 de febrero de 1.931, el Ayuntamiento de Albánchez, celebró una sesión extraordinaria haciendo constatar la aguda crisis que estaba atravesando la clase proletaria en el pueblo y que, según noticias del Estado, se iban a conceder recursos extraordinarios, por lo que era necesario formular un escrito en petición de fondos para atender a las necesidades de las obras que fueran consideradas perentorias en esta población y también en la convocatoria se expresaba que se debían tomar acuerdos referentes al proyecto de construcción de un camino vecinal desde esta villa a la inmediata de Torres. Se trataba de remediar la situación precaria de los braceros, por lo que acordaron solicitar de la Diputación Provincial la concesión de referido proyecto del camino vecinal.<sup>78</sup>

Respecto a la demanda de reservas extraordinarias que el Estado iba a dar para consignar la crisis de trabajo, consideraron que era de perentoria necesidad, la traída de aguas del Manantial del Borbote<sup>79</sup> por tubería ya que actualmente se estaba haciendo por terrenos quebrados en los que se perdía la mayor parte de su caudal. La variación a tubería y demás se calculaba en 50.000 pesetas.

También consideraron de gran urgencia el arreglo de las calles de la población que se encontraban sin alcantarillado y con insignificante consignación en el presupuesto municipal cuyo arreglo se calculó en 10.000 pesetas, el arreglo de los caminos vecinales del término municipal que se encontraban en mal estado con poca consignación, se calculó en 15.000 pesetas, y la reconstrucción de la casa capitular que también se encontraba en estado deplorable, se calculó en 25.000 pesetas<sup>80</sup>.

La preocupación del Consistorio era tal, que se tomó el acuerdo de pretender que las pocas obras públicas que se realizaban, por falta de numerario, se subastaran por igual entre los maestros albañiles del pueblo, para que todos tuvieran las mismas oportunidades, en vez de nombrar a uno de ellos como maestro de obras del municipio. Una manera de repartir el poco trabajo público que se podía ofertar en esa época.<sup>81</sup> Además, dada la aguda crisis de trabajo existente en el pueblo, se propuso solicitar al Gobierno la ocupación de un ciento de obreros, por lo menos, en las obras del ferrocarril Baeza-Utiel y en el tramo de Beas.<sup>82</sup>

77. *La Segunda República: Una radiografía económico-social en su 86 cumpleaños*. 18 de abril de 2016. Página visitada el 01/04/2022. A las 12:32. Iñaki Etxarri.

78. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 13 de febrero de 1931. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

79. El manantial se enclava en el denominado regionalmente "Prebético de Jaén" y se sitúa en el borde septentrional de los afloramientos de las Zonas Externas de las Cordilleras Béticas, en contacto con los materiales de la Depresión del Guadalquivir. El agua surge en el contacto mecánico entre las dolomías y calizas del Cretácico inferior y las margas grises y blanquecinas miocenas. Tiene un caudal medio del orden de 0,9 l/s. El agua se capta mediante dos galerías paralelas al barranco con un recorrido de unos 200 m.

80. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 13 de febrero de 1931. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

81. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 18 de junio de 1932. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

82. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 16 de julio de 1932. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

## IX. LA REFORMA AGRARIA

Al proclamarse la Segunda República en abril de 1.931, una de las cuestiones que, con mayor urgencia, se planteaban era la de la Reforma Agraria. Las actividades agropecuarias eran el elemento principal de la estructura socioeconómica de España. El porcentaje de personas que vivían en zonas rurales y dependían económicamente de las actividades agrarias superaba el 50%. Más de 4.000.000 de españoles, de una población activa de 8.500.000, se empleaban en este sector, que aportaba casi la tercera parte de la producción total. No es extraño, por tanto, que, en un país con aquellas características y ante las expectativas elevadas por el cambio político, fuera inevitable afrontar desde el primer minuto el gran problema socioeconómico del momento.<sup>83</sup>

La agricultura planteó a los nuevos dirigentes republicanos, tres problemas interrelacionados entre sí: en primer lugar, un elevado desempleo campesino, sobre todo en el sur del país; en segundo lugar, la concentración de la propiedad de la tierra en pocas manos y las consecuencias derivadas de este hecho; y, por último, la reducida productividad de las explotaciones agrarias<sup>84</sup>. Habría que añadir a estos tres problemas, además, la enorme carga de conflictividad social y política que portaban en su interior. Por tanto, la llamada reforma agraria iría dirigida hacia la consecución de tres objetivos: acabar con el paro, repartir mejor la tierra y aumentar el rendimiento de las explotaciones. En este sentido, la República significó, como ha afirmado Edward Malefakis, el primer intento serio de la historia de España de cambiar la situación secular del agro.<sup>85</sup>

La Reforma Agraria, finalmente aprobada el 9 de septiembre de 1.932, consistió en la expropiación, con indemnización, excepto las tierras de la nobleza que fueran “Grandes de España”,<sup>86</sup> de las tierras de la España latifundista (Andalucía, Extremadura, el sur de La Mancha y la provincia de Salamanca), conforme a los apartados que señalaba la Base 5ª de la Ley.

83. Las dos obras clásicas para conocer la situación del campo español al proclamarse la Segunda República son la de Pascual Carrión, *Los latifundios en España: su importancia, origen, consecuencias y solución*, Madrid, Gráficas Reunidas, 1.932 (con prólogo de Fernando de los Ríos), y la de Edward Malefakis, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona, Ariel, 1.971. Vid. también Jacques Maurice, *La reforma agraria en España en el siglo XX (1.900-1.936)*, Madrid, Siglo XXI, 1.975.

84. Las finalidades mencionadas por el Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo, en *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC)*, n.º 183, 15 de junio de 1.932, páginas 6.214-6.218, donde puso fin al debate sobre la totalidad del proyecto de Ley de Reforma Agraria.

85. Malefakis E. *Reforma agraria*, op. cit. 20.

Giménez Martínez, M. Á. *El fracaso de la reforma agraria en las Cortes de la Segunda República. L'échec de la réforme agraire aux Cortès de la Seconde République Espagnole. The failure of the agrarian reform in the Cortes of the Spanish Second Republic*, páginas 197-217.

*Les Forces Politiques durant la Seconde République Espagnole. Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*. Página visitada el 01 de abril de 2022 a las 16:51.

86. Se entiende por “Grande de España” un reconocimiento con privilegios que otorgaba el rey, como título nobiliario y de forma hereditaria; no fue hasta el reinado de Carlos I de España, en el siglo XVI, cuando comenzó a regularse y establecerse como es conocido hasta la actualidad.

Se incluían las tierras que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir una renta. Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hubieran transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Las incultas o manifiestamente mal cultivadas. Las que debiendo haber sido regadas por existir embalse y establecer la Ley la obligación del riego no lo hayan sido aún. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce años o más. Las propiedades que en la parte de su extensión en cada término municipal excediese de las cifras que señalen las juntas Provinciales, que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan: 1) En secano: a) tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 Has. b) olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 Has. c) tierras dedicadas al cultivo de la vid, de 100 a 150 Has. (...) d) tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular de 100 a 200 Has. e) dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 Has. (...).

En la Base 6ª se excluían de la expropiación *"las fincas que, por su ejemplar explotación o transformación, pudieran ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico y económico"*. Y en la 9ª, que también fue objeto de una dura oposición por parte de la derecha, se determinaba que las tierras susceptibles de expropiación enumeradas en la Base 5ª *"podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos de los campesinos sin tierra, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado..."*.

Así pues, la Ley de Reforma Agraria sólo contemplaba cuatro tipos de tierras expropiables: los señoríos jurisdiccionales, las tierras mal cultivadas, las sistemáticamente arrendadas y las que estaban en zonas de riego y no hubieran sido convertidas en regadío.<sup>87</sup>

La preocupación también se dio dentro del seno de la Agrupación Socialista Obrera de la localidad de Albánchez que, en abril de 1.931, presentó un escrito a la Alcaldía para que tomase las medidas más eficaces y urgentes, a fin de solucionar el conflicto del hambre y que por los fondos municipales se hiciese un anticipo reintegrable para remediarlo. La Corporación, en este caso, concedió con cargo a los fondos municipales un crédito reintegrable de 1.500 pesetas, además de las 350 que, de dichos fondos, tenían facilitadas.<sup>88</sup>

La situación de crisis obrera de Albánchez estaba extendida a toda la provincia, así en agosto de 1.931, el Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) envió una carta contando que aquella Corporación había tomado el acuerdo para paliar la crisis obrera que, por el Estado, se concediese a los Ayuntamientos en concepto de anticipo reintegrable la cantidad que estas entidades considerasen necesarias, pagaderas en veinte o más años, recargando la contribución en la parte proporcional que correspondiera, haciéndose cargo de la situación tan angustiosa de la clase patronal. El Ayuntamiento de Albánchez se adhirió a esta proposición.<sup>89</sup>

87. Casanova, J. *República y Guerra Civil*. Vol. 8 de la *Historia de España*, dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares. Barcelona: Crítica/Marcial Pons, 2.007. Página 51. ISBN 978-84-8432-878-0.

88. *Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 5 de agosto de 1931*. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

89. *Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 14 de octubre de 1931*. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

Todos estos intentos de paliar la situación de paro dieron como fruto la llegada de una Circular del Gobierno Civil por la que se comunicaba haber librado a este Ayuntamiento la cantidad de 4.260,03 pesetas, para atender, en lo posible, a remediar la intensa crisis de trabajo que padecía y que para percibir esta cantidad era necesario que la Corporación designase la persona o comisión, a quienes se debía hacer la entrega del dinero. Acordando que la cantidad concedida se invirtiese en arreglo de lavaderos y calles.<sup>90</sup>

También por medio de un telegrama, de octubre de 1.931, el Gobernador Civil de la provincia, manifestaba haber recibido del Gobierno Provisional de la República, un socorro para los pueblos, que se iba a invertir en obras, por cuyo motivo solicitaba al Ayuntamiento que, a la mayor brevedad, adoptase acuerdos sobre las obras a realizar con cargo a dicho anticipo. Así, el Ayuntamiento acordó ampliar la carretera por el ladero del molinillo y parte de la calle Horno, para que enlazase con la Plaza de la República; además de que se construyesen zanjias exploradoras para conseguir el aumento del Manantial del Borbote que surtía varias fuentes de la población; el arreglo de la calle de las Eras y el repaso de algunas otras necesarias dentro de la población, acordando también, librar certificado de este acuerdo para dicha superioridad.<sup>91</sup>

Como otro posible alivio a la situación de crisis laboral, el Concejal Muñoz Fernández, propuso que se solicitase al Ministerio de Trabajo, que, dada la situación que atravesaba la Villa, toda vez que la única cosecha que existía era la aceituna, se concediese, que algunos de estos obreros, pudiesen salir a trabajar a otros términos.<sup>92</sup>

Esta petición parte del Decreto de 28 de abril de 1.831, posteriormente convertido en Ley, publicado en la Gaceta de Madrid el 30 de abril de 1.931, por el que se prohibía contratar a obreros agrícolas forasteros mientras hubiera obreros agrícolas desempleados en la localidad. Era una manera de ocupar obreros dentro del término, por eso fue un decreto muy atacado por los terratenientes y la prensa conservadora.

Este decreto se promulgó en los primeros días de la proclamación de la Segunda República junto al establecimiento de la jornada de ocho horas y los jurados mixtos de patronos y obreros. La Ley de Términos Municipales tenía cuatro artículos, pero es el primero el que enmarca el verdadero sentido de la disposición: *“en todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquéllos hayan de realizarse”*. La justificación la encontramos en el preámbulo: *“la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los Municipios”*, Y también la finalidad: *“para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso”*.

90. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 8 de julio de 1933. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

91 y 92. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 14 de octubre de 1931. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

Esta medida tenía un carácter provisional mientras se organizaba un Servicio oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

Los obreros agrícolas que no tuvieran colocación podían inscribirse en un registro que debía abrirse en las Secretarías de las Delegaciones Locales del Consejo de Trabajo, o en el caso de lugares donde no las tuvieran en la Secretaria del Ayuntamiento. En este último supuesto la inspección la debía llevar el Alcalde junto con un patrono y un obrero designados por elección de las Asociaciones patronales y obreras, constituidas en la localidad y en su defecto por los patronos y obreros no asociados (artículo 2). El registro había de estar a disposición del público y en él, los patronos podrían elegir a los obreros de la localidad haciendo constar en el registro su contratación (artículo 3).

La aplicación de la norma tenía excepciones, en lo que a nosotros nos respecta, la primera excepción vendrá justificada por los *“perjuicios que pudieran producirse por una ejecución defectuosa”* en las operaciones de poda y tala de olivos y del arbolado en general por lo que se emplearán únicamente *“a los obreros locales prácticos en dichas operaciones y que las hayan venido realizando en años anteriores, a falta de obreros especializados, los patronos podrán contratar libremente a los avecindados en otros pueblos”*.

También se trataba el plan de realizar agregaciones intermunicipales (artículo 4) con el fin de equilibrar los términos municipales, así los municipios que no tenían término municipal o éste era de una extensión reducida, se podían agregar a otro término municipal limítrofe más amplio, para conformar un mayor contingente obrero, siempre dentro de la misma provincia, la finalidad era siempre *“facilitar la colocación de los parados y contribuir a resolver la crisis de trabajo”* sobre todo para labores de recolección de cereales o de aceituna. Para las agregaciones era necesario contar con el informe favorable del Gobernador Civil de la provincia.

De ahí la solicitud del Consistorio al Ministro de Trabajo.

La Ley de 28 de mayo de 1.934 derogó el Decreto de 28 de abril de 1.931 de Términos Municipales convertido en Ley de la República, el 9 de septiembre del mismo año y el artículo 8 de las disposiciones transitorias del Reglamento de Colocación Obrera de 6 de agosto de 1.932.

La crisis estaba tan enquistada que, en 1.934, el concejal Millán Lanzas (minoría socialista) manifestó, que debido a que cada día era más triste y aguda la situación de los obreros, tanto de los agricultores como de los del ramo de la construcción, y antes de que la vida se les hiciera imposible, era preciso que por la corporación se adoptasen medidas conducentes a instigar el hambre y la miseria de estos, ya que era sabido que la situación económica de los pequeños y medianos propietarios que eran los que abundaban en la localidad era lamentable, motivo la falta de cosecha de aceituna, siendo por tanto de extrema urgencia el que la corporación acometiese el plan de obras y reparaciones que tenía iniciado y más aun teniendo en cuenta que el estado higiénico de la localidad así lo exigía y no se podía prolongar por más tiempo, por cuyas causas era preciso concretar y resolver de una vez, creyendo oportuno el proponente que por la entidad municipal, se gestionase un empréstito para llevar a cabo las obras que se acordasen, con el fin de conjurar la crisis obrera que se avecinaba.<sup>93</sup>

Como resultado, el Consistorio acordó, por unanimidad, solicitar del Ministerio de Obras Públicas que se les concediese la construcción de la Carretera de la Estación Baeza a

Albanchez, hasta la inmediata villa de Torres, ya que quedaría resuelta la crisis obrera de esta población y, en poco tiempo, se mejorarían las vías de comunicación de las mismas.<sup>94</sup>

El peligro que temían los gobernantes en el verano en 1.931 es que ardiera Andalucía y cuando llegó el Frente Popular, no fueron las huelgas políticas prerrevolucionarias, las que movilizaron a los pueblos andaluces, sino el paro obrero.<sup>95</sup>

En efecto, hasta marzo de 1936 la reforma agraria española fue irrelevante como mecanismo corrector de la desigual distribución de la propiedad. Las causas básicas eran el incumplimiento patronal de las bases de trabajo que dictaban los jurados mixtos, que suponían entre otras cosas la subida de salarios o de las leyes de “laboreo forzoso” que obligaban al propietario a no dejar sin cultivar las tierras.<sup>96</sup>

Según Robledo Hernández, “sin los recursos que hubiera proporcionado un impuesto progresivo, propuesto por Flores de Lemus, y sin el crédito de un Banco Agrario, que no llegó a crearse por la oposición de la banca, la reforma careció del impulso financiero para actuar en gran escala”. Su vuelo alicorto continuó gracias a las componendas que exigió la representación de diversos grupos en el IRA<sup>97</sup> (Instituto de Reforma Agraria), creyeran o no en la reforma. Por otra parte, solo se expropió el 16% de las tierras de la gran aristocracia, 577.360 hectáreas pertenecientes a 99 grandes de España, a quienes se consideró cómplices del golpe de estado de Sanjurjo. Hubo, pues, una reforma consentida que no pudo llegar muy lejos por los dos caminos que ensayó la República: campesinos asentados por decretos de intensificación de cultivos (ocupación temporal) y campesinos asentados por ley de reforma agraria (expropiación). El primero sirvió para taponar estallidos sociales, con incidencia especial en Extremadura, que canalizó algo más del 80% de los cerca de 40.000 beneficiarios hasta octubre de 1.933. Respecto a los obreros asentados según la Ley de septiembre de 1.932, apenas si llegaron a unos 8.600 a fines de 1.934, si se prescinde de la contabilización anómala de asentados en Jaén.

93. Acta del Ayuntamiento de Albanchez de 9 de abril de 1.932. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

94. Acta del Ayuntamiento de Albanchez de 9 de abril de 1.932. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

95. Caro Cancela, D. Anarquismo y ugetismo en el campo andaluz en la Segunda República (1.931-1.936). Claridade, abril 2.013. Giménez Martínez, M. Á. El fracaso de la reforma agraria en las Cortes de la Segunda República. L'échec de la réforme agraire aux Cortès de la Seconde République Espagnole. The failure of the agrarian reform in the Cortes of the Spanish Second Republic. Páginas 197-217.

51/2.017. Les forces politiques durant la Seconde République Espagnole, Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne. Página visitada el 01 de abril de 2022 a las 16:51.

96. Robledo Hernández, R. Sobre el fracaso de la reforma agraria andaluza en la Segunda República Universidad de Salamanca. Página 6.

Compárese con los 500.000 jornaleros que había en las catorce provincias latifundistas; a saber: las ocho andaluzas junto con las manchegas Albacete, Ciudad Real y Toledo, y las “extremeñas” Badajoz, Cáceres y Salamanca. En los casos en que se actuó sobre los buenos cortijos, podría decirse que se trató de una “*reforma ilustrada*”. Es como si el Instituto de Reforma Agraria (IRA)<sup>97</sup>, más que buscar la reducción del desempleo, hubiese preferido demostrar primero las potencialidades de modernización agraria recurriendo a asentamientos que contaban con la dirección técnica de los ingenieros, tierras de calidad y medios relativamente abundantes.<sup>98</sup>

No fue hasta la primavera de 1.936 cuando “*empezó a cumplirse con ritmo de auténtica marcha*” la Reforma Agraria. Efectivamente, solo a partir de entonces puede hablarse de la puesta en vigor de una verdadera Reforma Agraria que, por lo demás, y a pesar de estar concebida con mayor radicalismo, fue más racional e inteligente en la práctica, afectando a un menor número de propietarios que la Ley de 1.932.<sup>99</sup>

El programa del Frente Popular no incluía ninguna medida revolucionaria para resolver la cuestión agraria. La principal diferencia entre los anteriores proyectos y los nuevos estribaba en que estos últimos se aprobaron con rapidez y se pusieron en marcha con coherencia. Los resultados fueron verdaderamente espectaculares: entre marzo y junio de 1936 se consiguió más que en los cinco años anteriores, con la distribución de 500.000 hectáreas entre unos 100.000 campesinos.<sup>100</sup>

Por vez primera desde la proclamación de la Segunda República, la política agraria fue impulsada por un Gobierno cohesionado, sin contradicciones internas, con un programa de reformas sociales y económicas. El bloque integrado por IR (Izquierda Republicana)<sup>101</sup>, UR (Unión Republicana)<sup>102</sup> y ERC (Esquerra República de Catalunya)<sup>103</sup>, permitió una mayor coherencia en la acción gubernamental y un reforzamiento de los planteamientos reformistas dentro de las Cortes, lo que redundó en una mayor eficacia de las medidas legislativas.<sup>104</sup>

97. Instituto de Reforma Agraria (IRA). Organismo creado en 1.932, por decreto de 25 de septiembre de 1.932 como instrumento con el que implementar la proyectada Reforma Agraria. Buscaba promover la explotación colectiva del terreno, y hacer del estado los latifundios.

98. Robledo Hernández, R. *Sobre el fracaso de la reforma agraria andaluza en la Segunda República*. Universidad de Salamanca. Página 12. Página visitada el 01 de abril de 2.022. 17:17.

99. El manifiesto electoral del Frente Popular fue publicado el 16 de enero de 1.936.

100. Malefakis, E. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona, Ariel. 1971, página 433.

101. Izquierda Republicana se formó tras la fusión de los partidos de Manuel Azaña, la antigua Acción Republicana (AR), el sector izquierdista escindido de los radical-socialistas (el Partido Republicano Radical Socialista Independiente dirigido por Marcelino Domingo y Álvaro de Albornoz) y la Organización Republicana Gallega Autónoma (ORGA), de Santiago Casares Quiroga.

102. Unión Republicana (UR). Fundada en septiembre de 1934, tras la fusión del Partido Radical Demócrata (PRD) de Diego Martínez Barrio y el Partido Republicano Radical Socialista (PRRS) liderado por Félix Gordón Ordás. En 1935, se integró en el Frente Popular junto con socialistas, comunistas, republicanos de izquierda (agrupados en la Izquierda Republicana de Manuel Azaña) y otros grupos progresistas.

103. Esquerra Republicana de Catalunya (ERC). Fundado en Barcelona en 1931, partido catalanista, federalista, con apoyo en los sectores populares y obreros catalanes. Sus líderes eran Frances Macià y Lluís Companys.

104. Ramírez M. *La agregación de intereses en la II República: partidos y grupos*. Madrid, Tecnos, 1975. Página 32.

En definitiva, fue en la primavera de 1.936, y no antes, cuando pareció vislumbrarse la posibilidad de una verdadera reforma agraria, pues solo en ese momento se observó entre las fuerzas políticas presentes en las Cortes un clima propicio para que aquella prosperara. La formación de un Gobierno homogéneo, compuesto exclusivamente por republicanos y dispuesto a llevar la iniciativa en materia socio-económica, fue un paso importante en la dirección reformista.<sup>105</sup>

El Consistorio de Albanchez, en abril de 1.936, para remediar la crisis del trabajo, invitó u obligó a los dueños arrendatarios de fincas rústicas, a arreglarlas y les concedió un plazo hasta el 15 de mayo y como máximo hasta el 25 del mismo mes y también decidió requerir al Gobernador Civil, para que gestionase la concesión de créditos solicitados por los propietarios con garantías de sus capitales, mediante una atenta carta lamentando la situación precaria del municipio, para poder remediar esta crisis.<sup>106</sup>

Por otro lado, el concejal Catena Rodríguez, propuso que ya que estaba en marcha la Reforma Agraria en la provincia de Jaén, se nombrase una Comisión dentro de la Corporación, con el fin de ir a la Capital, con objeto de hacer gestiones en la oficina correspondiente, para que se concediese al pueblo algunos asentamientos, como medio de paliar de alguna manera la crisis obrera que venían padeciendo, a consecuencia también de lo limitado del término municipal, dado que la mayor parte está en la sierra.<sup>107</sup>

Uno de los remedios que se encontró dada la persistencia de la crisis obrera en la que se encontraba el pueblo, fue la construcción de un camino vecinal desde Albanchez a la villa de Torres y habida cuenta de la compenetración de necesidad con dicha villa, solicitaron a la Diputación Provincial la concesión del referido camino vecinal.<sup>108</sup>

En efecto, hasta marzo de 1.936, la Reforma Agraria española fue irrelevante como mecanismo corrector de la desigual distribución de la propiedad. Las causas básicas eran el incumplimiento patronal de las bases de trabajo que dictaban los jurados mixtos, que suponían entre otras cosas la subida de salarios o de las leyes de “*laboreo forzoso*” que obligaban al propietario a no dejar sin cultivar las tierras.<sup>109</sup>

105. Ramírez M. *La agregación de intereses en la II República: partidos y grupos*. Madrid, Tecnos, 1975. Página 33.

106. *Archivo Histórico Municipal de Albanchez. Caja n.º 10.*

107. *Archivo Histórico Municipal de Albanchez. Caja n.º 10.*

108. *Archivo Histórico Municipal de Albanchez. Caja n.º 10.*

109. Robledo Hernández, R. *La reforma agraria durante la Segunda República (1931-1939)*. Universidad de Salamanca y Universitat Pompeu Fabra. *Revista de Estudios Extremeños*, 2015, Tomo LXXI, Número Extraordinario, páginas 19-48, páginas 9-11.



El desarrollo de la reforma agraria podemos sintetizarlo de la siguiente forma. Hubo una reforma consentida que no pudo llegar muy lejos por los dos caminos que ensayó la República: campesinos asentados por decretos de intensificación de cultivos y campesinos asentados por ley de reforma agraria por la expropiación de tierras de la Grandeza de España. El primero, mediante la vía de los decretos, sirvió para taponar estallidos sociales, respecto a los obreros asentados según la Ley de septiembre de 1.932 apenas si llegaron a unos 8.600 a fines de 1.934 a tiempo completo.<sup>110</sup> El triunfo del Frente Popular concedió a la reforma una segunda oportunidad de cuya importancia fueron conscientes los dirigentes republicanos. De este modo se pasó de la reforma agraria ilustrada a la reforma agraria desde abajo, durante marzo-julio 1.936, con protagonismo no de los ingenieros del Instituto de Reforma Agraria (IRA) sino de la iniciativa popular y sindical (influencia de la Federación de los Trabajadores de la Tierra) que promovió la invasión de fincas en marzo de 1.936.

El problema del paro no podía resolverse ya con *“la buena voluntad de los terratenientes”* y resultó necesario acometer el cambio en la estructura de la propiedad. El estallido de la guerra se produjo cuando las faenas de recolección estaban bien avanzadas en el sur.<sup>111</sup>

El Ayuntamiento recibió una carta del Presidente de la Excelentísima Diputación provincial en la que manifestaba que cumpliendo instrucciones recibidas de los Diputados del Bloque republicano-agrario José Pérez de Rozas y Genaro Navarro López, miembros de la Junta Nacional Contra el Paro Involuntario, invitando a esta Alcaldía, a la asamblea que se iba a celebrar el día 16 de agosto a las 12 de la mañana en el salón de actos de la Diputación, para definir los planes más concretos, a fin de obtener de la Junta Nacional, los auxilios necesarios para obras o mejoras de servicios municipales, a más de gestionar otras mejoras, aun ajenas a la función de la expresada Junta Nacional.<sup>112</sup>

110 y 111. Robledo Hernández R. *La reforma agraria durante la Segunda República (1931-1939)*. Universidad de Salamanca y Universitat Pompeu Fabra. *Revista de Estudios Extremeños*, 2015, Tomo LXXI, Número Extraordinario, páginas 19-48.

112. *Acta del Ayuntamiento de Albalchez de 16 de agosto de 1.935*. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

## **X. FINCAS EXPROPIADAS Y COLECTIVIZADAS**

Es difícil saber el número exacto de las colectivizaciones agrarias que se llevaron a cabo durante la Guerra Civil, ya que se han perdido numerosos archivos, sobre todo municipales, que podían aportar información al respecto.

Según el Instituto de Reforma Agraria (IRA), en un estudio realizado sobre quince provincias publicado en marzo de 1.937 se habían expropiado 5.458.885 hectáreas, que representaban, más o menos, el 40% de la superficie cultivable, de estas tierras el 54% había sido legalmente colectivizada. A esta cifra, habría que añadir 1.500.000 hectáreas expropiadas con anterioridad.<sup>113</sup>

De gran importancia fue el Decreto publicado en la Gaceta de Madrid, el 8 de octubre de 1.936, firmado por el nuevo ministro de Agricultura, Vicente Uribe. En su artículo 1 se acordaba la expropiación sin indemnización de las tierras, fuera cual fuera su extensión, de aquellos que se hubieran mostrado como desafectos al régimen colaborando con la insurrección. Los encargados de decidir quién era afecto a la República y quién no, eran las Juntas Calificadoras creadas en cada municipio.

La propiedad pasaba al Estado, aunque se cediera su explotación. El artículo 4 estipulaba: *“El uso y disfrute de las fincas rústicas expropiadas según el artículo 1º se dará a los braceros y campesinos del término municipal de su emplazamiento o de los colindantes según los casos [...]”*.

La concesión se daba bajo ciertas condiciones. En primer lugar, se otorgaban a las organizaciones obreras o agrícolas. En caso de no existir, se entregaban a los campesinos censados en el municipio. Se podían trabajar de forma individual o colectiva. Todo lo que se llevó a efecto, tanto la concesión, como su posterior explotación sería supervisado por el Instituto de Reforma Agraria (IRA).<sup>114</sup>

Este decreto perseguía cuatro objetivos:<sup>115</sup>

- Nacionalización de los medios de producción agrícolas pertenecientes a personas desafectas. Esto hacía que el Estado pasara a ser propietario de todo lo incautado.
- Evitar la ocupación incontrolada de fincas de personas leales a la República.
- A los braceros, campesinos y jornaleros se les daba el usufructo de la tierra, pero no la propiedad. En cuanto a la forma de explotación dejaba que fuera una mayoría de los beneficiados quienes decidieran si la explotación se hacía de forma individual o colectiva, pero siempre bajo supervisión del Instituto de Reforma Agraria (IRA).

113, 114 y 115. Garrot Garrot, J. L. *Las Colectivizaciones durante la Guerra Civil. Parte 3: Las colectivizaciones agrarias-Contexto y organización. Serie de seis capítulos sobre las colectivizaciones que se llevaron a cabo en España durante la Guerra Civil, consideradas como un proceso único en la historia.* 2 septiembre 2020. Página visitada el 02 de abril de 2.022 a las 10:24.

-Se otorgaba un gran poder al Instituto de Reforma Agraria (IRA), ya que tenía en sus manos el control y vigilancia de las fincas expropiadas, tanto a nivel técnico como financiero.

No fue fácil poner en marcha el Decreto, entre otras cosas porque un buen número de las Juntas Calificadoras tardaron en crearse, algunas ni llegaron a hacerlo. También porque muchos campesinos no veían bien que se revisaran y modificaran las incautaciones llevadas a cabo por ellos.

Dado que había habido colectividades que no se ajustaron a las directrices del Ministerio de Agricultura, por medio de una Orden Ministerial de 8 de julio de 1.937, se legalizaron todas las situaciones creadas de hecho, es decir, de alguna manera, se daba el visto bueno a las colectivizaciones creadas antes de las iniciativas tomadas por el Instituto de Reforma Agraria (IRA).

El 27 de agosto de 1.937, el Gobierno dio un nuevo paso para acabar con las colectividades promocionando la creación de cooperativas agrícolas. Éstas recibirían importantes ayudas del Instituto de Reforma Agraria (IRA) y del Ministerio de Hacienda. Con este Decreto se intentaba frenar o transformar las colectividades, pasando del modelo colectivista al corporativista.

A partir del verano de 1.937, el Ministerio de Agricultura y el Instituto de Reforma Agraria (IRA) comenzaron a utilizar una nueva táctica para acabar con las colectividades. Mientras que los pequeños propietarios recibían ayudas, a las colectividades no se les daban créditos, ni simientes, ni abonos, ni maquinaria. Esto fue quebrando el espíritu de muchos colectivistas que veían imposible seguir con la colectivización frente a tantos impedimentos. Se podría decir que la actuación del Gobierno republicano, teniendo como brazos ejecutores al Ministerio de Agricultura, al Instituto de Reforma Agraria (IRA) y a los comunistas, no fue muy digna.

En Albánchez, las expropiaciones llevadas a cabo se estructuraban de la siguiente manera:

El expediente se encabezaba con el título de *“Expediente del Ministerio de Agricultura, Servicio de Expropiación de Fincas Rústicas sin Indemnización”*. Después se indicaba que la Junta Calificadora Local de Albánchez de Úbeda, informaba de una propuesta razonada de inclusión como desafecto al régimen, del propietario en el término municipal, con el nombre de propietario y con base jurídica en el Decreto del Ministerio de Agricultura n.º 7 de octubre de 1.936.

Se proponía la incautación de los bienes propios que el propietario poseía en este término municipal, por los motivos que se hacían constar y se pasaba el informe a la Junta Provincial que, si la encontraba ajustada a los preceptos establecidos por el Ministerio de Agricultura, la tomaba en consideración y el Jefe del Servicio la aprobaba, fechándola desde Valencia.

Así se tramitaron los siguientes expedientes:

Expediente de **Trinidad Torres Lanzas**, natural de Jimena, por ser fascista declarado y enemigo del régimen, se le incauta la finca que tiene en Hútar, un molino harinero. Se aprueba la propuesta en Valencia, a 19 de julio de 1937, el Jefe del Servicio.<sup>116</sup>

Expediente de Herederos de **Narciso Torres Aguilar**, vecinos de Jódar, por abandono del propietario de sus bienes en este término municipal, se le incauta un cortijo en el paraje Los Llanos.<sup>117</sup>

Expediente de **Pedro Salcedo López**, vecino de Jimena, por ser faccioso desaparecido, se le incauta una finca en Chavallanque.<sup>118</sup>

Expediente de **Francisco Ogayar Echeverría**, vecino de Albánchez, por haber sido Alcalde del “*Bienio Negro*” y por tanto enemigo del Régimen legalmente constituido, habiendo sido declarado faccioso, se le incautan doce fincas, entre ellas un cortijo, una casería, un molino aceitero con 2 prensas hidráulicas.<sup>119</sup>

Expediente de **Juan de Dios Molina Arroquía**, vecino de Albánchez, por abandono de sus bienes e ignorar su paradero, se le incautan dos fincas, entre ellas un cortijo.<sup>120</sup>

Expediente de **Mariano Molina Arauco**, vecino de Albánchez, por ser desleal al Régimen y activo propagandista faccioso, se le incautan cinco fincas, entre ellas una casería.<sup>121</sup>

Expediente de **Herederos José Mengibar León**, por abandono de los bienes y no saber el paradero de los herederos, se le incauta un cortijo.<sup>122</sup>

Expediente de **Elena Gómez Sellés**, por abandono de sus bienes y no saber su paradero, se le incautan dos fincas.<sup>123</sup>

Expediente de **Antonio Lucas García Repeto**, vecino de Mancha Real, por ignorar su paradero, se le incauta una finca.<sup>124</sup>

Expediente de **Clero**, vecino de Albánchez, por enemigo del Régimen y faccioso declarado, se le incauta una finca.<sup>125</sup>

Expediente de **Arturo Catena Hermoso**, vecino de Albánchez, por fascista y abandono de sus bienes, se le incauta una finca.<sup>126</sup>

116. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,13.

117. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,12.

118. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,11.

119. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,10.

120. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,9.

121. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,8.

122. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,13.

123. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,7.

124. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,6.

125. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,4.

126. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,3.

Expediente de **Antonio Blanco Ortiz**, vecino de Bedmar, por haber sido declarado enemigo del Régimen y abandono de sus bienes, se le incauta una finca.<sup>127</sup>

Expediente de **María Arranz Díaz**, vecina de Sevilla. por facciosa y tener conocimiento de que días antes del movimiento estuvo por estos alrededores haciendo propaganda fascista, ignorándose en la actualidad su paradero, se le incautan 21 fincas, entre ellas un cortijo, dos caserías, un molino aceitero con cuatro prensas hidráulicas.<sup>128</sup>

Todas estas acciones, supusieron una gran actividad en la localidad, así a propuesta del Concejal Millán Lanzas y con el acuerdo del Consistorio, todos los vecinos estuvieron autorizados a poner mantones, quedando además ligados a la Comisión administrativa de fincas incautadas, y se obligó a los propietarios de cuatrocientos olivos en adelante a admitir al personal que proporcionalmente les correspondiese para que no hubiera nadie parado.<sup>129</sup>

Incluso la Consejería de Trabajo, Industria y Minas, mediante una circular pedía hombres costeados por el Consejo Local para ir a trabajar en industrias y minas, acordándose que los concejales representantes de los diversos partidos citasen a sus partidos para ver los voluntarios que desearan ir a tal fin y para una vez conocido el número de los mismos, intentar contestar sus viajes.<sup>130</sup>

También el coche Chevrolet, matrícula MU 5201, incautado a María Arranz Díaz, fue declarado de servicio municipal, por lo que pasó a ser para uso del Ayuntamiento y éste se tuvo que hacer cargo de los gastos. Así, en el acta del 8 de noviembre de 1936, el ayuntamiento dice hacerse cargo del pago de 21 pesetas de la cubierta para el coche Chevrolet, incautado con motivo del actual movimiento.<sup>131 y 132</sup>

El Ayuntamiento nombró una Junta conciliadora de productos de la tierra. Por parte del Ayuntamiento fueron designados los concejales Santiago Catena Rodríguez y Antonio Martínez Marín, por los industriales Juan Ramón Martínez Catena y por los constituyentes Martín Aranda Martínez, al objeto de que aflorasen las fincas propiedad de forasteros existentes en el término, y en cuanto a los vecinos que tenían aceituna fuera del término se acordó echar un pregón para que en cuanto terminasen de coger la aceituna de fuera lo comunicasen al Ayuntamiento antes de coger la de este término.<sup>133</sup>

127. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,2.

128. Centro documental de la Memoria Histórica, Salamanca. PS-Madrid, 2.487,1.

129. Acta del Ayuntamiento de Albalchez de 7 de octubre de 1836. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

130. Acta del Ayuntamiento de Albalchez de 7 de octubre de 1936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

131 y 132. Acta del Ayuntamiento de Albalchez de 8 de noviembre de 1.936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

133. Acta del Ayuntamiento de Albalchez de 27 de septiembre de 1.936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

Para aprovechar los bienes incautados, el Concejal Millán Lanzas López propuso y así se acordó, que “siendo insuficiente el actual local del Ayuntamiento, se trasladase éste a la casa incautada de Doña María Arranz Díaz, para lo cual sus administradores Diego de la Torre Navidad y Nicolás Navidad Lanzas darán el traspaso correspondiente, autorizando al concejal Diego de la Torre para que ordenase derribar el tabique del comedor”. Igualmente se acordó que, a fin de evitar gastos, se instalasen el mejor número de escuelas posible en las demás casas incautadas.<sup>134</sup>

El decreto que promulgó el Ministro de Agricultura, el 7 de octubre de 1.936 explicitaba que solamente eran expropiables las fincas de aquellos que, de alguna manera, habían apoyado el golpe militar.<sup>135</sup>

Eran las Juntas Clasificadoras Municipales las que tenían que decidir sobre qué propietario había apoyado a los sublevados, y quién no. Éstas elevaban sus decisiones a las Juntas Clasificadoras Provinciales presididas por un delegado del Ministerio de Agricultura.<sup>136</sup> Así, el Ayuntamiento hizo una consulta a la Junta Clasificadora Provincial de Incautaciones de Fincas sobre la posibilidad de incautar fincas rústicas a los pequeños propietarios, a lo que dicha Junta contestó que no podía efectuarse si no era a virtud de haber sido declarados desafectos al régimen.<sup>137</sup>

Aparte del protagonismo del Instituto de Reforma Agraria (IRA), las Juntas Clasificadoras Provinciales estaban presididas por un Delegado del Ministerio de Agricultura y los técnicos del Ministerio de Agricultura, quienes aconsejaban la forma más racional del cultivo de la tierra.<sup>138</sup>

El Ayuntamiento de Albánchez consultó al Delegado Provincial de la Reforma Agraria respecto a la incautación de los bienes de Magdalena Molina Arauco y a la declaración de facciosos a la citada señora y a un arrendatario Fernando Ruiz Parra, contestando éste que no era al Gobernador a quien había que hacerle tales propuestas, sino a la Junta Clasificadora Local. El Ayuntamiento acordó dejar sobre la mesa dicho escrito para su estudio en la próxima sesión.<sup>139</sup>

Aunque el Gobierno no era amigo de las expropiaciones tuvo que asumir el hecho consumado. En junio de 1.937, promulgó un decreto legalizando las colectividades que ya estaban funcionando, pero se reservó el derecho de ilegalizarlas bajo determinados supuestos. La posición negativa del gobierno republicano con respecto al proceso colectivizador se refrendó en el Decreto de octubre de 1.938 por el que se devolverían las tierras a los antiguos propietarios cuando éstos las reclamaran.<sup>140</sup>

134. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 3 de enero de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

135. Garrot Garrot, J. L. *Las Colectivizaciones durante la Guerra Civil. Parte 3: Las colectivizaciones agrarias-Contexto y organización. Serie de seis capítulos sobre las colectivizaciones que se llevaron a cabo en España durante la Guerra Civil, consideradas como un proceso único en la historia.* 2 septiembre 2020. Página visitada el 02 de abril de 2.022 a las 10:24.

136. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 2 de marzo de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

137. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 2 de enero de 1.938. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

138. Robledo Hernández, R.. *La Segunda República (1.931-1.939): de la Ley Agraria a la Guerra Civil II.* Universidad de Salamanca. Página 51.

139. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.

140. Garrot Garrot, J. L. *Las Colectivizaciones durante la Guerra Civil. Parte 3: Las colectivizaciones agrarias-Contexto y organización. Serie de seis capítulos sobre las colectivizaciones que se llevaron a cabo en España durante la Guerra Civil, consideradas como un proceso único en la historia.* 2 septiembre 2020. Página visitada el 02 de abril de 2.022 a las 10:24.

La Sociedad Agraria de Albánchez en el intento de poner orden a las expropiaciones y favorecer a los habitantes del pueblo, solicitó que fueran despedidos y se marchasen a sus respectivas localidades o vecindades los siguientes: Manuel Aga Arguños, Bernardo Muñoz Fernández, Alejo Catena Marín, gestor Miguel Martínez Gila, los de Espejo, los de la Vega y que fueran suspendidos los caseros que hubieran intervenido en los bienes de María Arranz Díaz, a lo que la junta conciliadora contestó como sigue: *“Que Manuel Aya Arguñol y Bernardo Muñoz Fernández han manifestado querer marcharse voluntariamente; A Alejo Catena Marín no se le puede despedir por corresponderle la vecindad y haberle sido concedido a su instancia; respecto al pastor de Miguel Martínez Gila se ha acordado comunicar a éste que lo despida y coloque a uno de la localidad por existir obreros parados; a los de Espejo que tampoco se les puede despedir según orden telefónica del Sr. Gobernador al Sr. Alcalde; y que en cuanto a los caseros que hay invertidos en los bienes incautados de D<sup>a</sup> María Arranz Díaz, han manifestado sus administradores con la aquiescencia del Ayuntamiento, no despedir al casero Melitón Cobos Vidal por ser persona entendida y de confianza y que respecto al Ayozar han pensado colocar a Manuel Fernández Fuentes, teniendo en cuenta que los dos caseros citados son personas necesitadas y además afectas al Régimen”*.

Seguidamente se dio lectura a una circular del Comité Popular de Incautaciones, solicitando víveres para abastecer el Frente de Madrid, acordándose que *“de dicho escrito se encargue el Frente Popular”*.<sup>141</sup>

Es interesante hacer mención del acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Albánchez, celebrada el 2 de noviembre de 1.937, bajo la presidencia del Presidente del Consejo Municipal Millán Lanzas López, estando presentes Nicolás Navidad Lanzas, Cristóbal Germán Muñoz e Isidoro Marín López, todos ellos de la Agrupación Socialista, al objeto de dar cuenta de una circular del 15 de octubre anterior, del Gobernador, respecto a las personas desafectas o que se considerasen peligrosas para el régimen.

Se dio cuenta de las diferentes contestaciones de las sociedades, así Izquierda Republicana comunica haber dado de baja a Juan José Muñoz Navidad; Trabajadores de la Tierra a Juan Amézcuca Muñoz y a Diego Muñoz Amézcuca; y Radio Comunista a Juan Gila Fernández, los cuales a estimación unánime del Consejo no eran consideradas personas peligrosas para el Régimen, puesto que desde que estalló el movimiento venían acatando las disposiciones del Gobierno de la República, y que tanto los referidos como el 90% de la localidad habían colaborado con las derechas en todas las elecciones, como lo demuestra el no haber obtenido las izquierdas nada más que 150 y 250 votos, respectivamente hasta las últimas elecciones, de unos 1.500 votos de que se compone el censo.

141. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.

No obstante, el Consejo hizo observar que, si bien dicho tanto por ciento estaba con las derechas antes del 16 de febrero de 1936, fue debido a depender la mayoría de tres grandes propietarios que había en el pueblo, de los cuales uno María Arranz Díaz, le cogió el movimiento en Sevilla; otro Francisco Ogayar Echeverría, que murió detenido en Jaén; y el otro Mariano Molina Arauco que residía últimamente en Málaga y del cual se dio parte al Frente Popular de aquella ciudad; no recordando aparte de los citados propietarios, que hayan en la actividad más personas peligrosas al régimen, ya que si por el solo hecho de haber votado a las derechas se fuesen a considerar peligrosos, habría que hacerlo con el noventa por ciento ya mencionado, por no haber existido en esta antes del 16 de febrero de 1936, más que las organizaciones de izquierda: trabajadores de la Tierra y Agrupación socialista, con unos veinte afiliados, y en la actualidad existen siete organizaciones en la que se encuentran afiliados casi la totalidad de los vecinos.<sup>142</sup>

También se incautaron los bienes de la Iglesia Parroquial del Pueblo. El Presidente de la Audiencia de Jaén envió una comunicación al Juzgado Municipal de Albánchez, sobre una circular del Ministerio de Justicia, en la que se ponía en conocimiento una Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad procedente del Director General de Bellas Artes, que transcribo literal: *“La sección de archivos del Consejo Central de Bibliotecas, Archivos y Tesoro Artístico para salvaguardar los documentos de carácter histórico, se dispone, a intensificar su labor disponiendo la urgente recogida, clasificación e inventario de todos los fondos de carácter histórico contenidos en los Archivos Eclesiásticos y Judiciales de las capitales de Provincia y pueblos respectivos con objeto de encontrarlos y protegerlos en los archivos históricos provinciales. Ruego a V.E. de las máximas facilidades a los encargados de este servicio, los cuales han de ponerse en contacto con los que actualmente custodian la referida documentación y pertenecen a la jurisdicción de ese Ministerio de Justicia. Lo que traslado a VE para su conocimiento y notificación a las respectivas autoridades judiciales de su jurisdicción. Barcelona a 4 de abril de 1.938. El subsecretario. Jaén 15 de abril de 1.938. Mancha Real a 2 de abril de 1.938. El Juez de Instrucción interino”*.

Así el secretario del Juzgado, Silvestre Fernández Muñoz, Juez Municipal Suplente en funciones de Albánchez por enfermedad del propietario, incoó unas diligencias sobre la incautación de los documentos, papeles, bibliotecas y archivos parroquiales, cumpliendo las órdenes recibidas a fecha 29 de mayo de 1.937. Para ello, requirió al encargado de la Parroquia que le franquease la entrada de la misma al objeto de incautarse de los documentos, papeles, bibliotecas y archivos parroquiales. Sin embargo, no se pudo practicar el requerimiento porque no había encargado de la Parroquia. Al conocer que las llaves las tenía el alcalde, el uno de junio de 1.937 se constituyó el Juzgado en la iglesia Parroquial y se procedió a inventariar los documentos, papeles y libros, con una exhaustiva relación de 33 apartados, describiendo todos los libros encontrados, expedientes, boletines del obispado, libretas de anotaciones y cuadernos de matrículas. Todo ello fue trasladado a la sala del Juzgado a disposición del Ministerio de Justicia.<sup>143</sup>

142 y 143. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.



## **XI. LOS MOVIMIENTOS CAMPESINOS**

El<sup>144</sup> 12 de agosto de 1.888, se inició el Primer Congreso Nacional Obrero, con 26 delegados, que representaban a 44 sociedades de oficios (28 de ellas de Cataluña y 16 de las provincias castellanas) y a un total de 5.154 afiliados, de los que 1.391 correspondían a la Federación Tipográfica Española. Este primer congreso había llegado con la idea de constituir la primera organización nacional de sociedades obreras para defender sus intereses de asalariados frente a la patronal. Allí se propuso por Pablo Iglesias Posse el nombre de “*Unión General de Trabajadores de España (UGT)*”. Aprobaron un programa de fijación de salarios mínimos y la petición de la jornada de ocho horas.

Hasta finales de siglo, la UGT experimenta un proceso de consolidación y va extendiendo su influencia a las diversas provincias españolas. En 1.890, se celebra el II Congreso de UGT y por primera vez en España se celebra el 1º de Mayo (en Barcelona, Madrid y Bilbao). Con el cierre del siglo, la UGT había pasado a tener más de 26.000 afiliados y para 1.910, fecha de fundación de la CNT, el número de afiliados al sindicato socialista alcanzaba los 43.000. Ese mismo año, Pablo Iglesias se convierte en el primer diputado obrero de España.

Los últimos años del siglo XIX resultan difíciles para el movimiento obrero español debido a las suspensiones, detenciones y violentas represalias que provocan las numerosas huelgas y actos de protesta de los trabajadores contra las guerras coloniales en las que, por aquel entonces, se ve enzarzada España (Huelga General contra la Guerra de Marruecos, el 26 de julio de 1.909).

La Organización va creciendo hasta llegar en 1.915 a los 110.000 afiliados. En el X Congreso de 1.911, se sustituyen los Sindicatos de Oficios por Sindicatos de Industria, lo que permitirá la consolidación del movimiento reivindicativo y la creación de Sindicatos poderosos. Esta es también la década de la creación de cooperativas obreras y centros educativos y de esparcimiento, como las Casas del Pueblo. En 1.914, se celebra el XI Congreso y en 1.916 tiene lugar el XII Congreso que aprueba el primer plan de lucha contra el aumento del coste de la vida.

La activa participación de UGT en las numerosas huelgas que tienen lugar en la segunda década del siglo XX (y que desembocan en la huelga general del 13 de agosto de 1.917, cuando es decretado el estado de guerra) hace aún frecuentes, sin embargo, las disoluciones de la organización y la encarcelación de sus dirigentes. El año 1.917 es crucial para el desarrollo futuro del sindicalismo en nuestro país. Este es el año en que el Movimiento Obrero descubre su capacidad de influir en las decisiones políticas, se enfrenta abiertamente al Gobierno y es capaz de ofrecer una alternativa. Dos meses después, otros acontecimientos exteriores reforzarían ese descubrimiento: la Revolución Rusa de Octubre.

144. Morales Muñoz, M. Datos entresacados de la obra *Histoire sociale. La voz de la tierra. Los movimientos campesinos en Andalucía (1.868-1.931). La voix de la terre. Les mouvements paysans en Andalousie (1.838-1.931).*

El 16 de septiembre de 1.928, UGT celebra su XVI Congreso en el que se establece que las Federaciones de Industria son la base organizativa del Sindicato. Por esas fechas, UGT contaba con casi 300.000 afiliados y se producía la decisiva incorporación de los campesinos a la lucha sindical.<sup>145</sup>

En una relación de Agrupaciones de la provincia de Jaén y su situación con el Partido Socialista Obrero Español, consta que Albánchez de Úbeda, en 1.932 tenía 50 afiliados en el primer semestre y 50 en el segundo semestre; en 1.933, 50 en el primer semestre y 50 en el segundo semestre; en 1.934, 25 y 25 en el primer y segundo semestre y en 1.935, 25 y 25 en el primer semestre y segundo semestre. Se produce un descenso de datos porque se separaron los afiliados al partido de los afiliados al sindicato.<sup>146</sup> También consta que la Agrupación socialista se constituyó en 1.912 con sus diferentes secciones como son S.O. de Oficios Varios (UGT), en 1.913 S.O. de Albañiles (UGT), en 1916 S.O. de Trabajadores de la Tierra (UGT), en 1932 Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra “Unión General” (FNNT- UGT) y en 1937 Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra “La Necesaria” (FNNT-UGT).<sup>147</sup>

Del archivo de la Fundación Pablo Iglesias, en Alcalá de Henares, transcribo documentación relacionada con la Agrupación Socialista de Albánchez de Úbeda:

*“Carta de la Agrupación socialista de Albánchez de Úbeda de 24 de agosto de 1937 al Camarada Presidente del Comité Ejecutivo del Partido S.O.E. en Valencia.*

*Estimado Camarada:*

*Ha sido en nuestro poder, vuestra circular de fecha 3 del mes en curso de la que quedamos debidamente enterados y procuraremos cumplir.*

*Como a ustedes, ya les constará, esta Federación provincial, ha hecho la unificación con el Partido Comunista, y así se nos recomienda a las Agrupaciones locales, pero en vista de su citada circular no hemos prestado atención a esto, y más aún, por tener en cuenta que todas las organizaciones políticas y sindicales de la localidad a excepción de la sociedad de “Trabajadores de la Tierra” se constituyeron después del 16 de Febrero, e incluso después del movimiento subversivo, solo con mirar a la participación en los consejos municipales.*

*Como quiera que el de esta población, aún no se ha constituido, ya que desde un principio venimos abrigando a este criterio, se lo consultamos a esa Ejecutiva nacional el camino a seguir, toda vez, que debemos tener en cuenta, que estos partidos y partidillos, se constituyeron (y algunos hoy en gestación) en su egoísmo tanto representativo como lucrativo, y a mayor abundamiento, en ningunas elecciones hemos podido triunfar (extremos que se comprueban documentalmente) ¿Por qué? Porque la mayoría de los que hoy presumen de izquierdistas incluso algunos dirigentes que quieren figurar, se han ido al sol que más les ha calentado.*

145. Datos entresacados de la página de Internet: Unión General de Trabajadores (1.888-2.005) un breve resumen de nuestra historia. Página visitada el 02 de abril de 2022 a las 18:55.  
146 y 147. Archivo Fundación Pablo Iglesias. UGT. Alcalá de Henares.

*En su consecuencia, nuestro criterio es, no dar representación en el mentado consejo municipal; a ninguna organización que no haya luchado descaradamente contra los partidos reaccionarios, ni a ningún afiliado que no haya mantenido su posición firme en contra de estos.*

*Como pruebas de todo esto, pudiera citar innumerables casos, pero me las reservo para mejor ocasión.*

*En espera de sus instrucciones, queda de ustedes y de la causa obrera, firmado el presidente (Ramón Lanzas), sello de la Agrupación socialista".<sup>148</sup>*

Con la Guerra Civil se inicia un período de extraordinario esfuerzo para el Movimiento sindical, que se ve obligado a renunciar a muchas de las actividades propias de sus Organizaciones en aras de la defensa de la legitimidad nacional. En el umbral del conflicto, UGT debía compaginar la doble tarea de combatir en todos los frentes y asegurar la continuidad de la producción industrial y agrícola en la retaguardia. Los años de la guerra son años de crisis y desgaste dentro del Movimiento sindical, debido, en parte, a las distintas posturas políticas que coexistían en su seno.

*"Carta de la Agrupación socialista de Albánchez de Úbeda de 30 de septiembre de 1937 al Camarada Secretario del Comité Ejecutivo Nacional P.S.O.E. en Valencia.*

*Estimado Camarada:*

*(...)*

*Esperamos merecer, que con la diligencia que les sea posible, nos remitan CIEN CARNÉS, para los afiliados, debiendo de significarle, que sean carnet Y NO CARTILLAS, pues antes hicimos este mismo pedido y nos mandaron cartillas, documentos que tenemos aquí de sobra".*

En 1938, un Pleno ampliado de UGT eligió a una nueva Ejecutiva de integración, y en marzo de este año se aprobó un programa de unidad de acción entre la UGT y la CNT.<sup>149</sup>

148 y 149. Archivo Fundación Pablo Iglesias. UGT. Alcalá de Henares.

## **XII. LA SOCIEDAD DE TRABAJADORES DE LA TIERRA “LA NECESARIA”**

La Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra (FNTT) fue un sindicato socialista español del ámbito agrario-ganadero que formaba parte de la UGT, con una gran presencia en la España de los años 30. Su periódico era “*El Obrero de la Tierra*”. Quedó constituida como federación de la UGT en un congreso celebrado el 1 de junio de 1.930. Era, pues, el resultado de la implantación del sindicalismo socialista en el medio rural español. En el congreso inaugural se adhirieron 46.639 jornaleros y campesinos con 275 secciones locales. El advenimiento de la Segunda República propició su expansión, convirtiéndose en la más importante organización española de trabajadores agrícolas, que ya sumaba 392.953 afiliados en 1.932. Durante la década de los 30 se convertiría en la principal organización de la UGT.

El advenimiento de la II República propició la expansión de la FNTT, convirtiéndola en la más importante organización española de trabajadores de la tierra. Con el triunfo del Frente Popular, en 1936, la FNTT se reorganizó.

Según el profesor Garrido González, “*en Jaén, las colectividades socialistas que se extendieron por gran parte de la provincia, no fueron el resultado de una acción totalmente espontánea e incontrolada. Por el contrario, habían tenido su antecedente en los arrendamientos colectivos, que las sociedades obreras de la F.T.T.-U.G.T. estaban autorizadas a realizar, si encontraban tierras para ello, y que en algunos casos se pusieron en marcha entre 1.931 y 1.936, ya que los propietarios de fincas apenas ofertaron tierras para efectuarlos. Tradicionalmente, se había pensado que las colectividades que se crearon durante la Guerra Civil habían sido, exclusivamente, cosa de los anarquistas. Sin embargo, en el caso jiennense fue exactamente lo contrario y los verdaderos protagonistas del proceso colectivizador de una gran parte de la economía rural fueron los socialistas. Ellos crearon las primeras experiencias de puesta en práctica de una economía social en el mundo rural, que tendría su solución de continuidad en las cooperativas olivareras posteriores. Pero es necesario conocer la conexión existente entre socialismo, anarquismo y colectividades*”.<sup>150</sup>

“*En las provincias de Andalucía fueron los ugetistas los que hegemonizaron el movimiento colectivizador agrario. El objetivo primero de las colectividades agrarias organizadas por los socialistas de U.G.T. y los anarquistas de C.N.T. en Jaén sería alimentar tanto a las familias que labraban el suelo como a los soldados del frente que les defendían frente a los fascistas; las colectividades rurales de la U.G.T. y la C.N.T. representaron una nueva organización de la agricultura que tuvo por objetivo la solución de un problema real, el de alimentar, en una coyuntura tan difícil como es una guerra civil, a una población en crecimiento por la afluencia de refugiados y evacuados que llegaron desde el primer momento huyendo de las provincias de Andalucía occidental, de otras zonas dominadas por el ejército franquista y de las grandes ciudades bombardeadas, consiguiendo al mismo tiempo -probablemente, sin ser enteramente sabedores de ello, o al menos no planteándoselo*

150. Garrido González, L. *Jaén y la Guerra Civil (1936-1939)*. Universidad de Jaén. Consejero del I.E.G. Página 14.

*directamente-, un mejor equilibrio ecológico”.*<sup>151</sup>

En Jaén, la UGT controlaba la situación en el campo, a través de la FNTT, pero contaba con el apoyo del PSOE y del PCE. Posteriormente también se incorporó a ese control la CNT. La UGT no trató de imponer la socialización o nacionalización de todos los medios de producción y la CNT no intentó tampoco implantar una campaña general de sindicalización o comunalización en Andalucía.

Es decir, ni una ni otra central sindical pretendieron controlar las fincas o fábricas directamente por los órganos de los sindicatos correspondientes, sino que fueron todos los trabajadores los que intervinieron en el proceso colectivizador, y no sólo los afiliados a los sindicatos, aunque conforme se prolongaba la guerra, terminasen por afiliarse a la UGT, a la CNT o a otro sindicato o partido obrero; pero mientras la UGT apareció claramente en Andalucía como la protagonista principal de dicho proceso.<sup>152</sup>

Otro documento encontrado en los archivos de la Fundación Pablo Iglesias, UGT, en Alcalá de Henares, es el siguiente:

*“Informe de la Comisión Ejecutiva de la Unión de Trabajadores (“La Necesaria”, Trabajadores de la Tierra, U.G.T. Albanchez de Úbeda),*

*Estimados Camaradas salud,*

*(...)*

*Compañeros afiliados que están en las fábricas incautadas para la defensa de la guerra en la comisión del comité de defensa agrícola*

<i>Presidente</i>	<i>Serafín Muñoz Viedma</i>
<i>Secretario</i>	<i>Francisco Contreras Molina</i>
<i>Vocal</i>	<i>Tomás Martínez López</i>
<i>Vocal</i>	<i>Francisco Muñoz</i>
<i>Tesorero</i>	<i>Antonio Martínez Marín</i> <sup>153</sup>

*Fábricas incautadas 2 propiedad de Doña María Ran Vda de León con cuatro prensas de aceituna.*

*Otra de Francisco Ogallar con una prensa de aceituna.*

*Obreros que trabajan en la de cuatro prensas de Doña María 48 obreros en tres turnos y en la de Francisco Ogallar con una prensa trabajan 17 obreros en tres turnos, los que la dirigen los nombrados por la casa del pueblo los cinco antes nombrados.*

151, 152 y 153. Garrido González L. *Jaén y la Guerra Civil (1936-1939)*. Universidad de Jaén. Consejero del I.E.G. (página 15 y 18).

Así es que con la misma claridad damos al mismo tiempo claridades, como se llevan los trabajos sin haber estado acostumbrados a trabajar por colectividad les informo como y de que manera:

1º los cojedores de aceituna como a todos hicimos un acuerdo de cobrar de anticipo el hombre 3 pesetas, la mujer 2 pesetas que el matrimonio cobre 5 pesetas, y después de la producción que el matrimonio cobre 5 pesetas y después de la producción según rinda cada obrero y obrera cobra lo que le pertenezca asíes que como hermanos estamos todos trabajando para ganar la guerra y les ruego no dejen ni un momento de mandarnos normas para que podamos tener todas las orientaciones devidas por el partido de la ejecutiva doy también detalles de los olivos que ay incautados son diez y siete mil pues este terreno para esta plata es muy fresco y ay unos olivos mui buenos asíes que quedado atento este Comité de Defensa Agrícola espera con ansias todas normas de la Ejecutiva altamente interesante paravien de la República.

*El Secretario, Francisco Contreras Molina*".<sup>154</sup>

El Ayuntamiento dio por buenas las actas levantadas con motivo de la incautación de la iglesia y Casa Rectoral, así como de la de haberse hecho cargo de la administración de los bienes de María Arranz Díaz, por el abandono de su dueña, estando conformes todos los presentes de las mismas y acordando dar cuenta al Gobernador.<sup>155</sup>

A propuesta del Alcalde y conformidad de los demás concejales, se tomó el acuerdo de reiterar nuevamente la adhesión de este ayuntamiento al Gobierno legítimo de la República, por mediación de los Ministros de la Gobernación y Gobernador Civil de la provincia.<sup>156</sup>

La Sociedad de Trabajadores de la Tierra "*La Necesaria*" solicitó al Ayuntamiento la cesión de un pedazo de terreno sobrante de la vía pública en esta localidad, el cual y por haber transcurrido el plazo de exposición al público sin reclamación alguna se le concedió ratificándose el acuerdo.<sup>157</sup>

Por el Concejal Cristóbal Germán Muñoz se propuso la destitución del Farmacéutico Sebastián Polo del Moral, fundándola "*en no tener laboratorio en ésta y también por considerarlo desafecto al Régimen por disponerlo en el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de julio corriente año, siendo aprobada dicha sustitución por unanimidad y acordándose comunicar la misma al interesado y a la Inspección Profesional digo Provincial de Sanidad a los efectos oportunos*".<sup>158</sup>

154. Archivo de la Fundación Pablo Iglesias. UGT. Alcalá de Henares.

155. Acta del Ayuntamiento de Albaladejo del 13 de agosto de 1.936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

156. Acta del Ayuntamiento de Albaladejo del 16 de agosto de 1.935. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10

157 y 158. Archivo Histórico Municipal de Albaladejo. Caja n.º 10.

### **XIII. DETENCIONES Y ASESINATO**

El Juzgado Municipal recibió la orden del 2 de enero de 1.938 del Fiscal de la Audiencia de Jaén, en la que comunicaba que *“conforme a la circular pública de la Gaceta de 20 del mes de abril de 1.937 y con arreglo al n.º 8 del artículo 2 del Estatuto del Ministerio Fiscal, se investigase con la mayor diligencia las detenciones arbitrarias que se efectuasen y que fueran puestas inmediatamente a su disposición, teniendo también en cuenta que los detenidos que se encontrasen a su disposición debían ser interrogados sin demora, adoptando seguidamente la resolución que procediese sin excusa por excesivo trabajo ni por otra cosa tolerable y se sirviera darle cuenta cada quince días de la fecha de detención de cada detenido, fecha en la que se le ha tomado declaración, acusándole recibo tan pronto como fuera posible. Jaén 11 de enero de 1.938. Mancha Real 21 de enero de 1.938. El Juez de Instrucción Interino”*.<sup>159</sup>

A través de la Causa General de Jaén, del Término Municipal de Albanchez, que se encuentra recogida en el Archivo Histórico Nacional, he tenido conocimiento que la Fiscalía de la Audiencia, remitió un oficio al Alcalde de Albanchez de Úbeda, para que informase sobre la relación de las personas que durante la dominación marxista estuvieron detenido en ese Arresto Municipal, con indicación de la fecha de su ingreso y libertad, así como de la autoridad de que emanaron las órdenes respectivas (4 de agosto de 1.942).<sup>160</sup>

La instrucción de la Causa General fue el instrumento más decisivo en el intento de dotar de legitimidad al gobierno rebelde mediante la criminalización de la República. Ya se advierte en el preámbulo del Decreto de 26 de abril de 1.940. El objetivo, encomendado al Ministerio Fiscal, es un modo más de pretender justificar la subversión armada: *“Poseer una acabada y completa información de la criminalidad habida bajo el dominio marxista”*. Y el medio empleado se describe claramente en el artículo Primero de dicho Decreto que ordena la instrucción de la Causa General *“en la que se reúnan las pruebas de los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional durante la dominación roja...”*.

Otro dato significativo era encomendar esta tarea al Fiscal del Tribunal Supremo y a los que de él dependían, como forma de garantizar la absoluta complicidad con los rebeldes de un órgano esencial de la Administración de Justicia. Como ya es sabido, el resultado de dicha investigación fueron once Piezas que abarcaron todos los aspectos de lo que se entendía como *“delincuencia marxista en todo el territorio español”*.

159. Archivo Histórico Municipal de Albanchez. Caja n.º 10

160. Archivo Histórico Nacional. Caja 1.006. Expediente n.º 1.

El cura párroco de Albánchez de Úbeda, Alfonso Navarrete Crespo, fue asesinado en Albánchez el 10 de septiembre de 1.936 a las puertas del cementerio; se inscribió su defunción por auto del Juez de 1ª Instancia del partido, siendo testigos Ildefonso Aguayo Morillas y Manuel López Amézcuá. En un principio, fue enterrado en el cementerio de Albánchez, pero el día 21 de octubre de 1.939, el ayuntamiento aprobó el pago de 50 pesetas, importe del traslado de los restos a su pueblo natal Villanueva del Arzobispo (Jaén), por solicitud de sus familiares. Las personas que participaron en su ejecución fueron: José Muñoz Lanzas, Antonio Martínez González, Juan Fernández Méndez, Bartolomé Ogayar Delgado, todos ejecutados e Ildefonso Moreno Martínez, en prisión.<sup>161</sup>

También el Fiscal Instructor Delegado de la Causa General, solicitó con fecha 15 de agosto de 1.942 saber si se establecieron “*Checas*” o lugares en donde se martirizaban a las personas afectas al Glorioso Movimiento Nacional, a lo que se contestó que en el término municipal de Albánchez no hubo ninguna clase de *Checas* ni lugares de referencia.

En el informe en el que se contesta al requerimiento de personas detenidas, se hace una relación, en la que se citan a 16 personas detenidas en arresto municipal del 4 de agosto al 15 de octubre de 1.936, por orden del Alcalde de Albánchez.<sup>162</sup>

También se requirió información sobre las personas que, durante la dominación marxista, sufrieron robos y saqueos en sus domicilios o simplemente les fueron “*requisados*” estos, para que manifestaran si tenían, antes del 18 de julio de 1.936, bibliotecas, más o menos numerosas, pinturas u objetos de arte cualesquiera y si padecieron algún perjuicio en la riqueza artística. Que se requiera al cura párroco, a María Arranz Díaz, a Magdalena Molina Arauco, a Mariano Molina Arauco y herederos de Francisco Ogayar Echeverría.

Realizada la gestión, se informa de que todos han contestado en el sentido de que no sufrieron perjuicio de tal índole a excepción de Magdalena Molina Arauco, quien añadió, sin precisar el valor artístico que, en esta villa, los rojos le arrebataron además de algunos libros de la carrera de abogado, un tarjetero con tapas de marfil y un librito de apuntes con tapas de nácar (11 de septiembre de 1.942).

Según certificado del Secretario del Ayuntamiento de Albánchez, el edicto en el que se requería a las personas que se hubieran sentido perjudicadas durante la dominación roja, tanto en sus personas como en sus bienes o de cualquier otra clase que se presentasen a prestar declaración jurada, estuvo expuesto al público los 15 días reglamentarios sin que nadie se hubiese presentado a declarar sobre los hechos que se detallaban en el edicto (5 de agosto de 1.941).<sup>163</sup>

161. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 10.

162 y 163. Centro Documental de la Memoria Histórica. Salamanca. Caja 1.006. Expediente n.º 1.



En este informe se hace una relación de “tormentos, torturas, incendios, saqueos, destrucciones de iglesias y objetos de culto, profanaciones y otros hechos delictivos que, por sus circunstancias, por la alarma o el terror que produjeron, deban considerarse como graves, con exclusión de los asesinatos, que fueron cometidos en ese término municipal durante la dominación roja”.

Fecha en que se cometió el delito	Sucinta relación del hecho delictivo	Nombre y domicilio del perjudicado	Personas sospechosas de participación en el delito	
	La noche de la quema de imágenes se llevó una estera del altar	La iglesia parroquial	María Muñoz Leiva	Esta villa
	Le acusan de echar varias imágenes a la hoguera		Francisco Catena de la Torre	Esta villa
	Le acusan de pegar a las imágenes y echarlas a la hoguera		José Muñoz Lanzas	Ejecutado
	Le acusan de lo mismo que el anterior		Antonio Martínez González	Ejecutado
	Le acusan de facilitar la gasolina para la destrucción de imágenes		Diego Muñoz Fernández	En filas
	Le acusan de llevar imágenes a la hoguera		Manuel Viedma Navarrete	Esta villa
	Le acusan de la destrucción de imágenes días antes de la quema		Antonio Martínez Marín	En prisión
	Le acusan de lo mismo que el anterior		José Germán Amézcuca	En prisión
	Le acusan de lo mismo que el anterior		Luis de la Torre Martínez	En prisión
	Le acusan de vestirse con los ornamentos		Anastasio Cárdenas Lozano	Esta villa
	Le acusan de llevar imágenes a la hoguera		Juan Manuel Morales vecino de Torres	Ejecutado
	Le acusan de llevarse a su casa floreros y vestidos de las imágenes		Serafin Viedma Fuente	Esta villa
	Le acusan de vestirse con las túnicas de las imágenes		José Martínez Muñoz	En prisión

### Relación de las personas que durante la dominación marxista estuvieron detenidas en arresto municipal

Nombres y Apellidos	Fecha de						Autoridad de quien emanaron las órdenes respectivas	Observaciones
	Ingreso			Libertad				
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Ildefonso Aguayo Morillas	4	Agosto	1936	15	Octubre	1.936	El Alcalde de aquella fecha	
Torcuato Amezcua Molina	4	"	1.936	15	"	1.936		
Gabriel Amézcuca Muñoz	4	"	1.936	15	"	1.936		
Juan Amézcuca Muñoz	4	"	1.936	15	"	1.936		
Juan Aranda Contreras	4	"	1.936	15	"	1.936		
León Arboledas Catena	4	"	1.936	15	"	1.936		
Andrés Fernández López	4	"	1.936	15	"	1.936		
Francisco Fernández Muñoz (menor)	4	"	1.936	15	"	1.936		
Juan José Gámez López	4	"	1.936	15	"	1.936		
Manuel Gila Catena	4	"	1.936	15	"	1.936	Fallecido	
Miguel Molina Muñoz	4	"	1.936	15	"	1.936		
Quintín Molina Muñoz	4	"	1.936	15	"	1.936		
Pedro Moreno Montesinos	4	"	1.936	15	"	1.936		
Juan Francisco Navidad Catena	4	"	1.936	15	"	1.936		
Antonio Román Fernández	4	"	1.936	15	"	1.936		
Francisco Molina Mesias	4	"	1.936	10	"	1.936	Fallecido	
Justo Catena Martínez	16	"	1.936	15	"	1.936		
Ildefonso Navarrete Crespo	4	"	1.936	10	Septiembre	1.936	Asesinado	

Albánchez de Úbeda a 28 de agosto de 1.942 - El Alcalde, Antonio Román. El encargado del arresto Antonio Muñoz

Relación de los individuos que compusieron los ayuntamientos de Albánchez desde el 15 de febrero de 1.935 hasta la liberación del mismo por fuerzas nacionales.<sup>164</sup>

Nombre y apellidos	Actual situación	Informe individual
Manuel Catena Amézcuca	Libertad	Concejal por la JSU reside en Cádiz
Santiago Catena Rodríguez	Preso	Concejal partido socialista
Juan José Fernández Muñoz	Libertad	Segundo Teniente de Alcalde Republicano federal
Francisco Gasco Catena	Libertad	Concejal socialista
Cristóbal Germán Muñoz	Libertad	Alcalde socialista
Millán Lanzas López	Difunto	
Isidoro Marín López	Libertad	Concejal socialista
Antonio Martínez Marín	Preso	Alcalde socialista
Francisco Muñoz Amézcuca	Libertad	Concejal izquierda republicana
Francisco Muñoz Fernández	Libertad	Concejal republicano federal
Juan Muñoz Lanzas	Libertad	Concejal radical socialista
Pedro Muñoz Navarrete	Libertad	Alcalde, radical socialista
Nicolás Navidad Lanzas	Libertad	Alcalde socialista
Luis de la Torre Martínez	Libertad	Primer Teniente Alcalde, izquierda republicana
Diego de la Torre Navidad	Libertad	Segundo teniente alcalde, izquierda republicana
Cristóbal de la Torre Ulloa	Preso	Segundo teniente alcalde, izquierda republicana

164. Centro Documental de la Memoria Histórica. Salamanca. Caja 1.006. Expediente n.º 1.

#### **XIV. POBREZA**

En 1.847, Albánchez tenía una población de unos 1.200 habitantes, dedicados casi exclusivamente a la agricultura. Los nuevos aires liberales, que se habían consolidado con el reinado isabelino, no supusieron cambios notables en un mundo rural como el de Albánchez.

La ley de 23 de enero de 1.822, organizó la beneficencia pública y creó en cada pueblo una Junta Municipal, presidida por el Alcalde, para la gestión de los establecimientos benéficos. Abolida poco más tarde, entraría de nuevo en vigor en 1.836 hasta que se aprobó la nueva Ley de Beneficencia de 1.849.

Como preparación a la misma, se había mandado a los Jefes Políticos proponer el arreglo administrativo de la Beneficencia en su provincia. Por ello, entre 1.846 y 1.847, el Jefe Político de Jaén pidió a los Ayuntamientos los datos de todos los bienes destinados a beneficencia y de la situación de sus establecimientos benéficos.

En respuesta a sus circulares los Ayuntamientos remitieron una información fundamental para conocer el origen de todos los hospitales y casas de expósitos de la provincia y enviaron relaciones de todas las memorias y obras pías destinadas al socorro de necesitados.<sup>165</sup>

Estos datos sirvieron al Jefe Político para proponer el arreglo administrativo de la Beneficencia, de obligado cumplimiento a los Ayuntamientos por circular de 6 de enero de 1.847 y que sería aprobada por Real Orden de 1 de abril de ese mismo año. En esta clasificación los establecimientos de Jaén capital serán considerados como provinciales, incluyendo: la Casa de Expósitos, la Casa Hospicio, el Hospital de San Juan de Dios y la Casa de dementes. Serán también provinciales las Casas de Expósitos de Alcalá la Real, Alcaudete, Andújar, Baeza y Úbeda, que quedaron como Hijuelas dependientes de la Casa de Expósitos de la capital.<sup>166</sup>

La nueva Ley de Beneficencia de 1.849 creó la Junta Provincial de Beneficencia que se ocupó de gestionar los establecimientos declarados provinciales y, en ella, el papel de la Diputación consistirá en estar representada por un diputado y cubrir el déficit de sus presupuestos consignando la cantidad correspondiente en el presupuesto provincial. Como hemos dicho, el Decreto Ley de 17 de diciembre de 1.868 suprime esta Junta Provincial y la gestión completa de los establecimientos pasa a la Diputación, quien recibe todos los fondos, documentos y efectos de la misma. De la entrega de este fondo documental a la Diputación no queda constancia escrita. El mismo incluye tanto la documentación generada por la propia Junta Provincial en su gestión: actas, registros, etc., como un fondo muy rico comprensivo de la documentación de cada establecimiento benéfico provincial incluyendo sus documentos fundacionales.

*165. Archivo Diputación Provincial de Jaén, Expediente 2270/42. Actas de la Diputación A-11, fol. 90r.*

*166. Archivo Diputación Provincial de Jaén. Expedientes 2270/42, 2328/71. También García Sánchez A. La organización de la Beneficencia en la provincia de Jaén en el siglo XIX: 1822-1852. Instituto de Estudios Giennenses, Jaén.*

En el Reglamento de 1.868, los médicos titulares debían asumir las siguientes obligaciones: asistir gratuitamente a los pobres; prestar servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados les encomienden; auxiliar a los ayuntamientos con sus conocimientos científicos respecto a lo relativo a la policía sanitaria; prestar, en casos de urgencia, servicios en las localidades próximas a los de su partido por encargo del Gobernador.

La calificación de pobre se definía en los siguientes términos: *“los que no contribuyan con cantidad alguna al erario público; los que vivan de un jornal o salario eventual; los que disfruten de un sueldo menor que el de un bracero de la localidad; los parientes que vivan con un pobre; los expósitos a cuenta de la Beneficencia; los acogidos a los hospicios, y los desvalidos en tránsito en la localidad”*.

Los encargados de hacer las listas de pobres fueron las Juntas Municipales de Sanidad conjuntamente con las juntas de beneficencia, pero de ello podrían derivarse discrepancias en perjuicio del médico, ya que muchas personas deseaban incluirse como pobres y las reclamaciones en ambos sentidos las debía resolver el gobernador.

El concepto de pobre se regía por el concepto tributario: *“todo individuo que no paga contribución, sin ninguna clase de bienes, y vive de la caridad pública”, es decir, “aquél indigente que carece de lo preciso e indispensable para vivir”*.<sup>167</sup>

En el acta del Ayuntamiento de Albalánchez de 30 de abril de 1.912, siendo Alcalde Sebastián Arboledas Fernández, consta que la aceituna recogida por lo rebuscadores, se vendiese para distribuirlo a los pobres en el momento oportuno.<sup>168</sup>

Para estar incluido en las listas de beneficencia, había que solicitarlo al juzgado municipal, quien habría un expediente, reclamando al Ayuntamiento una certificación sobre el pago de la contribución urbana y al Presidente de la Junta del censo electoral para acreditar que el solicitante estaba inscrito en la lista electoral.

Por ejemplo, en el acta del 5 de marzo de 1.912, el Alcalde propone que *“habiéndose fracturado una pierna un vecino que figura en la lista de pobres de beneficencia del Municipio, se traslade al Hospital Provincial de Jaén, pagando el municipio el viaje, aplicándose los gastos a cargo del capítulo de gastos generales de beneficencia municipal”*.<sup>169</sup>

167. Viñes Rueda, J. J. *La sanidad española en la segunda mitad del siglo XIX*. Páginas 77 y 78. Página visitada el 02 de abril de 2022 a las 20:08.

168. Archivo Histórico Municipal de Albalánchez. Caja n.º 9.

169. Archivo Histórico Municipal de Albalánchez. Caja n.º 9.

En enero de 1.913, conforme a la Instrucción de Sanidad y Reglamento de 1.891, “el ayuntamiento inicia el expediente benéfico-sanitario para las familias que han de disfrutar durante el año 1.913 de la asistencia médica y farmacéutica y para la formación de las listas de familias pobres se nombra una comisión”.<sup>170</sup>

La Constitución Española de 1.931, aprobada el 9 de diciembre de ese mismo año, marcó un hito en el constitucionalismo español al ser la primera en reconocer y garantizar derechos sociales como el de asistencia a los enfermos y ancianos, protección a la maternidad y a la infancia (artículo 43); o la garantía a los trabajadores y trabajadoras de una “*existencia digna*” mediante protección en casos de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte, y con una especial protección al trabajo de las mujeres, de los jóvenes, y de la maternidad (artículo 46).

Esta Constitución, como cimiento normativo del desarrollo de todo Estado democrático, y al igual que la actual de 1.978, dejaba patente una garantía fundadora e irrenunciable: el Estado se hacía cargo de la protección y asistencia de las ciudadanas y ciudadanos y, en especial, de los más vulnerables

En la citada Constitución, aparecen, por primera vez, los principios básicos de la legislación social y la implantación de derechos sociales y económicos: seguro de enfermedad, paro forzoso, accidente, invalidez y muerte; jornada laboral y salario mínimo; condiciones de trabajo de mujeres y jóvenes; vacaciones anuales remuneradas; participación obrera en las decisiones empresariales; derecho a la sindicación; obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria; obligación subsidiaria del estado a alimentar y educar a los niños; igualdad entre sexos; compromiso de asistencia del estado a enfermos y ancianos.

No obstante, las dificultades económicas y la escasa duración de la Segunda República no permitieron que todas estas medidas se llevaran a término.

En este sentido, la actividad del Ayuntamiento de Albánchez fue copiosa, veamos diversos ejemplos:

*En octubre de 1.933, el Ayuntamiento de Albánchez expuso al público, durante el periodo de quince días, el padrón de pobres incluidos en la beneficencia municipal y se formularon reclamaciones por los vecinos Pedro López Viedma y Francisco Catena Muñoz, que, una vez estudiados sus recursos, fueron incluidos en el Padrón de referencia. También se aprobó la cuenta de Doña Josefa Izquierdo Vidal, por medicinas facilitadas a enfermos pobres durante el primer cuatrimestre del año actual, cuyo importe de doscientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos acordaron se pague de su Capítulo y artículo respectivo*<sup>171</sup>.

170. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 9.

171. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 14 de octubre de 1.931. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

El<sup>172</sup> Ayuntamiento se hizo cargo de la factura suscrita por Francisco López Fernández enfermero del Hospital Provincial, del importe del viaje efectuado a esta localidad conduciendo al enfermo Ramón Cobos Lanzas, cuyo importe de veintiocho pesetas se aprobó y se pagó con cargo al capítulo de imprevistos del vigente presupuesto. También se aprobó una factura presentada por la encargada del Botiquín de urgencia por medicinas facilitadas a los enfermos de la beneficencia municipal durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año actual, cuyo importe de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas y noventa y cuatro céntimos, acordaron aprobarla y que se pagase con cargo al capítulo 8º artículo 1º partida 6ª del presupuesto de gastos.

"Se acordó una vez examinados los documentos cobratorios del ejercicio corriente, declarar la pobreza del vecino de esta villa Simón Policarpo Viedma Gasco, cuyo extremo contará en el expediente que se instruye, para que este pueda hacer su ingreso en el Hospicio de Jaén. Se aprobó una factura por importe de quince pesetas por varios socorros a pobres transeúntes que se pagó con cargo al mismo capítulo y artículo del referido presupuesto de gastos."

Antonio Fernández Muñoz, solicitó que se le instruyera el oportuno expediente de pobreza, para poder ingresar a su otro hijo ciego llamado Diego Fernández Moreno, de cuatro años de edad, en el Colegio Nacional de Ciegos, ya que carecía de recursos suficientes. Se acordó instruir dicho expediente.<sup>173</sup>

El de 20 de abril de 1.935, se aprobó la gestión del Alcalde, Francisco Ogayar Echeverría, sobre el reparto de pan a los pobres por importe de cincuenta pesetas que se abonaron en el capítulo de Imprevistos del vigente presupuesto de gastos.<sup>174</sup>

Se aprobó la factura presentada por Diego López Catena por los suplidos para gastos de locomoción de los pobres Manuel Pérez Muñoz y su esposa, desde el hospital provincial a esta población, cuyo importe de siete pesetas se pagarán con cargo al capítulo de Imprevistos.<sup>175</sup>

En abril de 1934, se aprobó la cuenta presentada por Martín Muñoz Aranda, por importe de 13 pesetas por socorros facilitados a varios pobres transeúntes, la cual se acordó se pague con cargo al capítulo 8º artículo 1º partida 2º del vigente presupuesto de gastos.<sup>176</sup>

La situación prebélica, con las revueltas sociales y la crisis agraria producida por la caída de los precios, no permitió que el consumo de alimentos fuese el adecuado. Había mucha hambre en España. La escasa disponibilidad de alimentos estaba mal repartida y la utilización y reutilización de los recursos y sus subproductos (prácticas muy frecuentes) eran excesivamente peligrosas, desde el punto de vista higiénico y desde el nutricional.

El panorama empeoró aún más con la Guerra Civil, la situación fue caótica y dio lugar a una mayor desigualdad en la disponibilidad de alimentos que, aunque en ningún caso fue de abundancia, sí existieron contrastes importantes.

172. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 4 de noviembre de 1.933. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

173. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 18 de mayo de 1.935. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

174. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 20 de abril de 1.935. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

175. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 22 de marzo de 1.936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

176. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 19 de abril de 1.936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

En Andalucía sobraba aceite y faltaba casi todo lo demás, en Valencia había naranjas que eran imposibles de encontrar en zonas no productoras, en La Mancha y Aragón prácticamente sólo tenían trigo y uvas e higos en estación y en casi toda España, vino. El problema se complicó, todavía más, con la intervención de cultivos y ya no fue fácil encontrar ni tan siquiera trigo en La Mancha.<sup>177</sup> Quien disponía de un pedazo de tierra plantaba hortalizas. En estas circunstancias, el intercambio era frecuente.

Por ello, en 1.937, se inició una política de control de precios. Por telegrama de la Consejería de Abastecimiento de Jaén se fijó el precio de las habas verdes en 50 céntimos el kilo y prohibiendo la salida a otra provincia, acordándose dar las órdenes oportunas a los agentes de la autoridad para que se cumpliera.<sup>178</sup> La Comisión de Abastecimiento fijó el precio de las patatas en una peseta el kilo.<sup>179</sup>

Muchos chavales empezaban a trabajar muy jóvenes. A veces como “*manteros*” en la recogida de aceituna, o como zagales de pastores. Con frecuencia su sueldo era mínimo o ni siquiera existía y se trabajaba sólo por la comida.<sup>180</sup>

A<sup>181</sup> partir de la constitución de 1.931, las reformas institucionales que incluyeron una nueva legislación social, especialmente la reducción del número de horas, dio como resultado un aumento relativo de la rentabilidad del capital y de la tierra frente a los salarios asociado a la construcción del ferrocarril, la explotación de los recursos mineros después de su liberalización y al auge de las exportaciones agrícolas (exacerbado por las importaciones francesas de vino después de la plaga de la filoxera). El proteccionismo comercial que caracterizó al periodo de los años veinte, fue acompañado de entradas sustanciales de capital extranjero que rompieron la estrecha relación entre la inversión y el ahorro.

La jornada laboral, y la creciente voz de los sindicatos, contribuyeron a un aumento en los salarios en comparación con las rentas de la propiedad. El descenso de la desigualdad durante la década de 1.930 acompañado de un aumento a las restricciones de la movilidad de las materias primas y los factores de producción favorecieron la redistribución en España.

A principios de la década de 1.930, la nueva legislación que tendió a incrementar los costes laborales, las amenazas a la propiedad de la tierra y los intentos por parte de los trabajadores de controlar las fábricas crearon una inseguridad entre los propietarios que condujo a un severo colapso de la inversión.

177. Díaz Yubero, I. *Cuerpo Nacional Veterinario. El hambre y la gastronomía. De la guerra civil a la cartilla de racionamiento.* Página 5.

178. *Acta del Ayuntamiento de Albaladejo de 15 de abril de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.*

179. *Acta del Ayuntamiento de Albaladejo de 4 de mayo de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.*

180. Díaz Yubero, I. *Cuerpo Nacional Veterinario. El hambre y la gastronomía. De la guerra civil a la cartilla de racionamiento.* Página 6.

181. Prados de la Escosura, L. *Datos sacados del libro: Desigualdad, pobreza y la curva de Kuznets en España, 1850-2000 AFDUAM 20 (2016). Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Historia Económica e Instituciones e Instituto Figuerola, calle Madrid 126, 28903 Getafe (Madrid).*

Al<sup>182</sup> comenzar la Guerra Civil, se formaron dos bloques, no siempre bien delimitados. La denominada España Nacional tuvo durante todo el periodo un nivel aceptable de abastecimiento, ya que en ella estaban provincias productoras de cereales (Castilla, Aragón y parte de Andalucía), regiones ganaderas (Extremadura, León, Galicia y parte de Asturias y Cantabria), áreas vinícolas y azucareras y provincias litorales que siguieron pescando. La España Roja, principalmente mediterránea, también tuvo cubiertas al principio sus necesidades, pero la presión bélica hizo que la situación fuese deteriorándose poco a poco hasta alcanzar niveles dramáticos.

Un Decreto del Gobierno Nacional, publicado en octubre de 1.936, decía: “*Queda prohibida la venta de productos a precios superiores a los que regían el 18 de julio, siempre que la alteración no esté previamente autorizada*” y para hacer posible su cumplimiento se crearon las Juntas Provinciales de Abastos, presididas por el Gobernador Civil, en las que muy pronto, además de los responsables provinciales de los Ministerios técnicos, entraron a formar parte representantes de la FET y de las JONS.

Como medio de buscar un remedio a la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se encontraban en paro, el Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, publicó la Ley de 27 de noviembre de 1.931: colocación obrera. Publicada en Madrid el 28 de abril de 1.931, firmada por Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Ministro de Trabajo y Previsión y Francisco Largo Caballero.<sup>183</sup>

Esta organización tenía el carácter de pública, gratuita y nacional. Tenía como objeto tener un registro exacto y puntual de la demanda de trabajo y de la oferta; dar publicidad y poner en relación a los obreros solicitantes o parados con los patronos; ofrecer orientación profesional; estudiar los movimientos migratorios y promover talleres, enseñanzas, subsidios, asistencia...

Los alcaldes de todos los ayuntamientos estaban obligados a llevar un registro con las inscripciones diarias de las ofertas y las demandas de trabajo.

Por ello, en los trabajos agrícolas, los patronos estaban obligados a emplear preferentemente a los braceros vecinos del Municipio. Este registro estaba a disposición del público y los patronos podían elegir a los obreros que necesitaran emplear.

En Albánchez se puso en marcha la Oficina de Colocación Obrera, en sustitución de la bolsa de trabajo existente, por las quejas que se tenían por su mal funcionamiento. Se acordó que el encargado expusiera al público diariamente el número de obreros que buscan trabajo.<sup>184</sup>

182. Díaz Yubero, I. *Cuerpo Nacional Veterinario. El hambre y la gastronomía. De la guerra civil a la cartilla de racionamiento.* Página 8.

183. *Gaceta de Madrid*, 30 de abril de 1.931, 120. Páginas 414 y 415.

184. *Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 17 de noviembre de 1.936.* Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.



En diciembre de 1.936, Radio Comunista de Albánchez solicitó que se incluyeran en la beneficencia a 650 vecinos distribuyéndolos en dos categorías según la necesidad de los mismos o sea con derecho a asistencia médica y medicinas y otra con asistencia médica solamente por tener el médico un sueldo muy elevado; el Ayuntamiento contestó que no podía atender dicha petición por no tener competencia para incluir en la beneficencia más que a los pobres de solemnidad.<sup>185</sup>

En febrero de 1.937, se elaboró la lista de beneficencia aprobada para el corriente año. Tomándose el acuerdo de enviar una copia de la misma en unión de un oficio al médico prohibiéndole expedir recetas para beneficencia al que no estuviera incluido en la citada lista.<sup>186</sup>

Tal era la situación de pobreza y auxilio, que, en marzo de 1.937, a petición del concejal Cristóbal de la Torre Ulloa, se acordó, por unanimidad, suprimir los medicamentos de beneficencia, debido a haberse agotado casi la consignación de todo el año en el primer trimestre, facilitándose medicinas solo a los verdaderamente necesitados.<sup>187</sup>

La cartilla de racionamiento fue creada por Decreto de 5 de marzo de 1.937, publicado en la Gaceta de la República de 7 de marzo de 1.937, por el Presidente del Consejo de Ministros y Presidente del Partido Socialista, Francisco Largo Caballero, en la zona republicana. En su artículo 1, se decía que se creaba la tarjeta de racionamiento familiar en todos los municipios de la España leal.<sup>188</sup>

En mayo de 1.937, el ayuntamiento de Albánchez acordó expedir a los vecinos la cartilla de racionamiento de pan en la proporción de medio kilo por individuo de ocho años en adelante y un cuarto kilo para los restantes.<sup>189</sup>

Y también acordó confeccionar nuevas cartillas de racionamiento y que éstas se hiciesen extensivas a todos los artículos de primera necesidad, pero que mientras éstas no empezasen a funcionar, no se facilitase más de un cuarto de kilo de carne a cada cabeza de familia, acuerdo que fue notificado a los cortadores para el más exacto cumplimiento del mismo.<sup>190</sup>

185. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 17 de noviembre de 1.936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

186. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 27 de diciembre de 1.936. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

187. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 20 de abril de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

188. Gaceta de la República, n.º 66 de 7 de marzo de 1937.

189. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 9 de mayo de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

190. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 29 de mayo de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

A principios de 1.937, ya en época de guerra, el Ayuntamiento recibió múltiples peticiones de todas clases. Por ejemplo, un telegrama del Gobernador, pidiendo se le comunicase la cantidad de jabón que existía en el pueblo, acordándose contestar no haber cantidad alguna en la localidad. Otro telegrama pidiendo la cantidad aproximada de superfosfato, cloruro potásico y sulfato amónico, así como semillas que se precisaban para el próximo semestre, acordando pedir diez mil kilos de abono, y semillas para cien fanegas de trigo, veinticinco de garbanzos, diez de lentejas y yeros, mil kilos de alubias, cincuenta fanegas de habas y diez fanegas de maíz. Se recibió otro escrito de la Consejería de Trabajo, Industria y Minas, solicitando fondos para las fortificaciones de la provincia, acordando comunicar tener dos hombres dispuestos, costeados durante un mes por este municipio.<sup>191</sup>

A finales de 1.938, se recibió un oficio de la delegación provincial de asistencia social, solicitando una subvención, *“ya que desgraciadamente nadie ignora que en virtud a la guerra que sostenemos, cada día es mayor el número de seres y especialmente ancianos y niños, que necesitan ser socorridos, y en esto sólo se puede proporcionar con una buena organización y desarrollo de los servicios de asistencia social”*. Enterados y visto que se trataba de un verdadero acto de filantropía, el Ayuntamiento de Albalánchez acordó, por unanimidad, contribuir desde primero del año venidero con la cuota anual de quinientas pesetas cuya cantidad se consignó en el presupuesto municipal ordinario que había de regir en el indicado ejercicio.<sup>192</sup>

Se dio lectura a una circular del Comité Local de la Cruz Roja Española de Baeza, interesando se gestionase previo pago, garbanzos, aceite, lentejas, habichuelas y otros, con destino a los hospitales de Madrid, ya que la situación de aquellos era bastante apurada. Enterados, el Ayuntamiento de Albalánchez acordó, por unanimidad, dejar sin efecto dicha circular por haber hecho con anterioridad varios donativos con tal fin y estar agotadas las existencias de la localidad.<sup>193</sup>

Desde el comienzo de la Guerra Civil tuvieron lugar movimientos forzosos de población por el avance de los frentes. Como ya sucedió en Andalucía y Extremadura, las sucesivas derrotas del ejército republicano provocaron desplazamientos masivos de población con Madrid como destino principal. Empezaba el drama de los refugiados.

El primer Comité de Refugiados se creó en Madrid el 5 de octubre de 1.936, con la función de evacuar Madrid. Sin embargo, las funciones de este comité se expandieron a todo el Estado y se denominó Comité Nacional de Refugiados. El 26 de octubre del mismo año, el presidente, Largo Caballero, creó los comités provinciales de refugiados, presididos por el Gobernador Civil, y los comités locales de refugiados, presididos por el alcalde y formados por representantes de los sindicatos y el médico titular, o de mayor antigüedad. Los comités locales debían enviar una relación de refugiados al comité provincial, con indicación de edad, profesión y procedencia.

191. Acta del Ayuntamiento de Albalánchez de 3 de enero de 1.937. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

192. Acta del Ayuntamiento de Albalánchez de 16 de diciembre de 1.938. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 10.

193. Acta del Ayuntamiento de Albalánchez de 16 de febrero de 1.939. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

Por Decreto del 30 de enero de 1.937, se disolvió el Comité Nacional de Refugiados y sus competencias se adjudicaron al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Por una Orden de 19 de febrero de 1.937 se disolvieron también los comités provinciales de refugiados. Su función la asumieron los consejos provinciales de asistencia social, creados el 21 de noviembre de 1.936. En cambio, los comités locales de refugiados pervivirían durante todo el conflicto. El 20 de febrero de 1.937, ante la falta de alojamiento disponible, se ordenó el alojamiento y manutención obligatoria de los evacuados en régimen familiar a razón de un refugiado por familia.<sup>194</sup>

También por telegrama del Gobernador se pidió el número exacto de refugiados que había en la Villa, medios de alojamiento y subsistencias; acordando el ayuntamiento contestar que *“el número de refugiados es el de seis familias con un total de veinticuatro personas, esperando, según noticias, vengan dos o tres familias más; los medios de alojamiento son difíciles en la localidad, a no ser que se alojen en casa de algún vecino y esto también difícil por no reunir condiciones las casas, solo en los extramuros existen dos o tres caserías en las que se podrían albergar diez o quince familias y respecto a las subsistencias excepto el aceite se carece de todo”*.<sup>195</sup>

En enero de 1.937, el Concejal Santiago Catena Rodríguez propuso hacer las debidas gestiones para que las camas que se llevaron los milicianos del Batallón n.º 22 de Mancha Real vuelvan a estar, por haber sido trasladado dicho batallón a Úbeda; acordando escribir al comisario jefe para caso de que no las precisen dijera la forma de recogerlas, pues se precisaban para los refugiados.<sup>196</sup>

Se da cuenta de un escrito de Ramón Contreras Molina, solicitando el pago de 487,20 pesetas, por pan suministrado a los evacuados de Extremadura en esta población, acordando aprobarla y satisfacer su importe.<sup>197</sup>

194. Fornas Pallarés, A. *España: Los refugiados de la guerra civil como sujeto colectivo en las comarcas de Castellón de la Plana. Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n.º 18, 2.019. Universidad Jaume I de Alicante. Páginas 315-343. Recepción: 17 enero 2.019. Aprobación: 09 abril 2.019. DOI: <https://doi.org/10.14198/PASADO2019.18.14>. Punto 5 195, 196 y 197. *Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 16 de febrero de 1.939. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.*

## XV. LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

La Ley de Orden Público de 1.933 fue la ley aprobada por las Cortes el 28 de julio de 1.933 que sustituyó a la Ley de Defensa de la República que había regulado el orden público durante el primer bienio republicano (1.931-1.933).

La Ley de Orden Público facultaba al gobierno para establecer tres estados de excepción por Decreto:

**El estado de prevención:** *“Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él”.* Así rezaba el artículo 20 de la LOP.<sup>198</sup>

Facultaba al Gobierno, que era quien lo declaraba, para tomar *“medidas no aplicables en régimen normal”* durante dos meses, que podían ser prorrogados. Estas medidas gubernativas afectaban al derecho de *“libre de circulación por el territorio nacional, facultaban la intervención en industrias y comercios que pudieran motivar alteraciones del orden público, con la posibilidad de suspenderlos temporalmente, obligaban a la presentación previa de publicaciones y atribuían competencias preventivas sobre reuniones y asociaciones”.*<sup>199</sup>

Incluso la Autoridad gubernativa podía sancionar los actos contra el orden público con multas de hasta 10.000 pesetas, siendo de aplicar en casos de insolvencia el arresto subsidiario del multado por tiempo no superior a dos meses.<sup>200</sup>

**El estado de alarma:** El artículo 34 de la LOP lo configura como un grado más elevado que el estado de prevención para el mantenimiento del orden público. Y así se prescribe que: *“si las medidas autorizadas por el capítulo anterior (estado de prevención) fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto las garantías que establece el art. 42 de la Constitución”.*

La suspensión podrá ser total o parcial y en todo el territorio nacional o en parte de él.<sup>201</sup>

198. Fernández Segado, F. Profesor adjunto numerario de Derecho político Universidad Autónoma de Madrid. La defensa extraordinaria de la República. Página 129.

199. Ballbé i Prunés, M. Orden público y militarismo en la España constitucional (1.812-1.983). Alianza Editorial, Madrid. Páginas 359-362. ISBN 84-206-2378-4.

200 y 201. Fernández Segado, F. Profesor adjunto numerario de Derecho político Universidad Autónoma de Madrid. La defensa extraordinaria de la República. Página 129 y 130.

Es decir, que podía ser declarado por el Gobierno “cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad”. Facultaba a las autoridades gubernativas para practicar registros de domicilios, detenciones preventivas, imponer penas de destierro hasta 250 kilómetros (que era el límite establecido en la Constitución), “compeler” a presuntos alteradores al cambio de residencia, prohibir actos públicos y disolver asociaciones consideradas peligrosas.<sup>202</sup> Incluso se podían sancionar actos contra el orden público, siempre que no constituyesen delito, con multas individuales de hasta 20.000 pesetas, pudiendo decretar el juez, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado insolvente, por tiempo que no podía exceder de tres meses.<sup>203</sup>

El estado de guerra: podía ser declarado si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorga la misma ley en los capítulos precedentes (facultades gubernativas ordinarias, estado de prevención y estado de alarma), no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, previniéndolo en un bando que se publicará con la mayor solemnidad posible, y al mismo tiempo se comunicará urgentemente con la autoridad judicial ordinaria, la militar y el auditor de la jurisdicción, y se dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.<sup>204</sup> Era declarado por el Gobierno si la autoridad civil no pudiera “dominar en breve término la agitación y restablecer el orden”. Bajo el estado de guerra asume el mando supremo la autoridad militar.<sup>205</sup>

Cabe reseñar, como novedad más sustancial, el establecimiento tanto en el estado de prevención como en el de alarma de los llamados “Tribunales de urgencia”, que serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público realizados en tales momentos.<sup>206</sup> El proyecto de la LOP fue presentado a las Cortes en abril de 1933 y el debate parlamentario tuvo lugar en junio, siendo aprobada, no sin fuerte oposición, en el mes de julio.<sup>207</sup>

Por esta Ley se publica en el Boletín Oficial de Jaén, “que el Gobierno Civil concede a don Francisco Molina Mesías, don Juan Aranda Contreras, don Andrés Lanzas López, don Quintín Molina Muñoz, don Ildefonso Gómez Amézcuca, don Valentín Muñoz Martínez y don Augusto Aguayo Morillas, vecinos de Albanchez de Úbeda, tres días de audiencia para que puedan aportar las alegaciones y documentos que estimen oportunos al expediente incoado en virtud de la multa de 500 pesetas impuesta con arreglo a la Ley de Orden Público por este Gobierno civil. Jaén 27 de Mayo de 1.936”.<sup>208</sup>

202. Gil Pecharromán, J. (1.997). *La Segunda República. Esperanzas y frustraciones*. Madrid, Historia 16. ISBN 84-7679-319-7. Página 70.

203 y 204. Fernández Segado, F. Profesor adjunto numerario de Derecho político Universidad Autónoma de Madrid. *La defensa extraordinaria de la República*. Página 131.

205. Gil Pecharromán, J. (1.997). *La Segunda República. Esperanzas y frustraciones*. Madrid, Historia 16. ISBN 84-7679-319-7. Página 71.

206. Fernández Segado, F. Profesor adjunto numerario de Derecho político Universidad Autónoma de Madrid. *La defensa extraordinaria de la República*. Página 131.

207. Gil Pecharromán, J. (1.997). *La Segunda República. Esperanzas y frustraciones*. Madrid, Historia 16. ISBN 84-7679-319-7. Página 70.

208. *Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fecha 2 de junio de 1936*.

## XVI. LOS MATRIMONIOS MILITARES DURANTE LA REPÚBLICA

Los militares españoles tenían limitada su libertad de contraer matrimonio desde el antiguo régimen, ya que necesitaban licencia de sus superiores para cambiar de estado. La base para tal autorización matrimonial era que se necesitaban hacer pruebas de nobleza y limpieza de sangre mediante el correspondiente expediente y también porque los militares debían casarse con alguien adecuado para el linaje de su descendencia.

A partir de 1.812, las Cortes de Cádiz suprimieron las pruebas relacionadas con la limpieza de sangre para el acceso a los empleos públicos y las de nobleza para la milicia, aunque siguieron reivindicando determinados requisitos para el ingreso en los ejércitos, condiciones que debían de acreditarse en un expediente informativo, del que había concluirse indubitadamente que los futuros oficiales del Ejército o de la Armada procedían de una “*familia honrada*”.

En 1.865, se mantuvo el requisito de que los militares obtuvieran licencia de la superioridad para contraer matrimonio, pero poco después, en 1.873, el Gobierno de la Primera República, derogó la necesidad de tal autorización. Así, la exposición de motivos del Decreto que liberaba a los militares de los obstáculos a la hora de casarse, declaraba: “*El progreso constante de las ideas introducido en la nación española por la nueva forma de gobierno que la rige, se aviene mal con que los militares no puedan contraer matrimonio sino otorgándoles el Estado la correspondiente licencia*”.<sup>209</sup>

La Constitución de 1.931 fue finalmente aprobada el 9 de diciembre de 1.931, por 368 votos a favor, ninguno en contra, y 89 ausencias. El texto final constaba de 125 artículos distribuidos en diez títulos y dos disposiciones transitorias. Estuvo vigente hasta el final de la Guerra Civil en 1.939.

El artículo 1 decía: “*España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y de justicia*”.

El artículo 2 articula el principio de igualdad jurídica y en el artículo 3, el de laicidad del Estado.<sup>210</sup>

209. García-Molina Riquelme, A. *El matrimonio de militares y marinos*. Universidad de Murcia. Páginas 189-210.

210. La primera vez que se exige el permiso real a los oficiales para contraer matrimonio fue en la Ordenanza de 1.632. Posteriormente, el Reglamento del Montepío Militar de 1.761 estableció que las mujeres habían de ser hijas de nobles o hidalgos además de aportar una dote de veinte mil reales. Así mismo, se incorporó la posibilidad de que los oficiales se casaran con mujeres pertenecientes al estado llano, siempre que aportaran una dote de cincuenta mil reales. Esta exigencia se prolongó durante varios siglos, excluyendo el periodo de la Primera República cuando se promulgó el Decreto de 21 de mayo de 1.873 (Gaceta de Madrid, n.º 142, 22 de mayo de 1.873, pág. 475), por el que se suprime la licencia para contraer matrimonio dependiendo los militares exclusivamente de la ley de matrimonio civil. En dicho Decreto se recogía la necesidad de que «cese tal estado de cosas, y que considerando en adelante el matrimonio como acto de carácter civil sea reconocido que al Gobierno solo toca dictar medidas para que dentro de la absoluta libertad en que se deja a los militares queden garantizados los intereses del Estado». El Ministerio de Marina estableció también en 1.873 que “la idea dominante de la época actual es ir asimilando, en cuanto sea compatible, la legislación militar con la civil” (Gaceta de Madrid, n.º 256, 13 de septiembre de 1.873, pág. 1.706). (La familia en las Fuerzas Armadas españolas María Gómez Escarda Colección Premios Defensa Investigación). Ministerio de Defensa. Catálogo general de publicaciones oficiales <http://publicacionesoficiales.boe.es/>.

La Segunda República introdujo reformas radicales en el Derecho de familia, en concreto, el artículo 43 reúne los principios fundamentales de la regulación del Derecho de Familia del nuevo orden republicano, diciendo que: *“la familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”*.

La Ley entró en vigor 30 días después desde su publicación en la Gaceta de Madrid, tal y como indica su artículo 5. Finalmente, su artículo 6 tiene un contenido derogatorio, pues determinaba quedaban derogadas todas las disposiciones que se opusieran al contenido de la Ley independientemente de su rango.<sup>211</sup>

En cuanto a la inscripción de los matrimonios en el Registro Civil, el Ministerio de Justicia dictó dos Órdenes Ministeriales: la del 14 de julio y la del 19 de agosto de 1.932. La Ley señalaba que *“únicamente el Juez de Primera Instancia podía dispensar cualquier tipo de impedimento para la celebración del matrimonio como era el impedimento de consanguinidad o afinidad”* y en cuanto al Registro Civil, se establecía que éste era el único que podía expedir cualquier certificación o documento preciso para la celebración de matrimonio.

El artículo 43 de la Constitución de 1.931 supuso un gran avance para el derecho de familia en España, y especialmente para la condición de la mujer. Así pues, las mujeres que tuvieron hijos sin haber contraído matrimonio, éstos tendrían los mismos derechos que los hijos habidos dentro del matrimonio, lo que conllevaría la desaparición del término hijo/a ilegítimo/a.

En materia de Derecho de Familia, la Ley sobre Filiación de 25 de mayo de 1.932 fue la tercera de las leyes que promulgó la Segunda República. La finalidad de esta Ley era eliminar la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos a través de la autorización para realizar la inscripción en el Registro Civil de todo tipo de filiación como legítima.

La Ley sobre Filiación se promulgó el 25 de mayo de 1.932 y fue publicada por la Gaceta el 3 de junio del mismo año. Esta Ley constaba de tres artículos. El primero de ellos señala que *“no serán criminalmente perseguibles ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro Civil los hijos habidos fuera del matrimonio ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado”*. Y el artículo 2 menciona que se dictará auto de sobreseimiento libre en las causas incoadas en virtud de estos.<sup>212</sup>

Así se igualaba tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a aquellos que, hubiesen nacido de parejas unidas en matrimonio, aunque dichas uniones no figurasen como tales por no haber contraído matrimonio canónico.

211. Gaceta de Madrid, n.º 185, de 03 de julio de 1.932.

212. Gaceta de Madrid, n.º 155, de 03 de junio de 1.932.

En el mes de septiembre de 1.931, a poco de proclamada la República, las Cortes Constituyentes, suprimieron la necesidad de que los militares obtuvieran permiso previo para contraer matrimonio. A tal efecto, dispusieron que los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados así como las clases de tropa de segunda categoría que pertenecieran al Ejército, cualquiera que fuera su situación, podrían casarse libremente, sin más limitación que la exigida por las leyes generales del Estado.<sup>213</sup>

En plena Guerra Civil, el Gobierno de la República dictó un Decreto que agilizaba los matrimonios de militares, atribuyendo al mismo juez municipal competente para su celebración, el conocimiento para las dispensas de publicación de edictos y de impedimentos de consanguinidad y afinidad. Dicho decreto se publicó el 17 de octubre de 1.936, en la Gaceta de Madrid, n.º 291.

Según dicho Decreto, las dispensas de edictos y de impedimentos en el expediente matrimonial, que estaban atribuidas al Juez de Primera Instancia, por la Ley de 28 de junio de 1.932, representaban una dilación incompatible con la rapidez que por razones obvias necesitaban los milicianos y militares que se encaminaban al frente.

Por aplicación extensiva del artículo 95 del Código Civil muchos milicianos y militares habían contraído matrimonio ante sus respectivos jefes, si bien dicho matrimonio tenía carácter condicional y estaba sujeto a una posterior demostración de la libertad de los cónyuges. Este hecho daba lugar a graves problemas futuros, en cuanto a la percepción de pensiones, inscripción de hijos en el Registro Civil y demás efectos que surgen derivados del vínculo matrimonial.

Así, este Decreto, en su artículo 1, acuerda que en los matrimonios en los que uno o los dos contrayentes sean milicianos o militares, el mismo Juez municipal que sea el competente para la celebración del matrimonio, se encargará de las dispensas de publicación de edictos e impedimentos de consanguinidad, afinidad..., que se tramitará en papel de oficio y no devengará derechos de ninguna clase.

Por lo que el matrimonio de los militares seguía estando considerado como privilegiado ya que se dispensaba de la publicación de edictos fuera del punto de su residencia, si presentaban una certificación expedida por el Jefe del Cuerpo a que pertenecían.

En el Archivo Histórico Municipal de Albaladejo, se encuentra este expediente en relación a este asunto:

213. *García-Molina Riquelme, A. El matrimonio de militares y marinos. Universidad de Murcia. Páginas 189-210.*



*“El Alcalde de Albánchez, remitió al Juez Municipal la carta recibida del Mayor Jefe de la 74 Brigada Mixta,<sup>214</sup> 294 batallón, en comunicación de fecha 16 del actual, que decía lo siguiente:*

*Pongo en su conocimiento que en el día de hoy, hace su presentación el soldado de la segunda compañía de esta unidad de mi mando ANTONIO FERNÁNDEZ MÉNDEZ, natural de Albánchez (Jaén), vecino del mismo pueblo, en este Puesto de Mando, el cual me manifiesta delante de los testigos que al respaldo firman, reconoce como esposa a FRANCISCA CATENA MUÑOZ, natural y vecina del mismo pueblo, que habita en la calle Galán y García Fernández y como hijo legítimo que tienen MIGUEL FERNÁNDEZ CATENA, pues ambos compañeros no habían contraído todavía matrimonio legalmente. Al mismo tiempo se solicita que usted haga las diligencias oportunas para ello. Lo que tengo en gusto de trasladar a usted a los efectos que se interesan. Salud y República. Albánchez de Úbeda, 25 de Mayo de 1.938. Firmado el Alcalde”.*

En dicho Archivo, consta la inscripción del acta de matrimonio entre Antonio Fernández Méndez y Francisca Catena Muñoz, el 7 de septiembre de 1.938.<sup>215</sup>

El Gobierno de Franco a medida que iba ganando zonas a la República, iba derogando las leyes que ésta había aprobado por considerarlas ilegales. **La primera ley de familia en entrar en vigor fue la de 12 de marzo de 1938, que sumía en la ilegalidad a los matrimonios civiles. Un año después, la Ley de 26 de octubre de 1.939, derogaba la Ley de Separación y de Divorcio.**

El Decreto de 2 de marzo de 1.938, había dejado ya en suspenso la Ley que se derogaba con esta Ley. En su artículo 1, se dice que queda derogada la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1.932 y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigentes en la materia las disposiciones del Código Civil.

En sus disposiciones transitorias se indicaba que se declararían nulas por la Autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados, las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que, se derogaba, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores.

También cualquiera de los interesados podría solicitar a la autoridad judicial, la disolución a todos los efectos civiles, las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se derogaba y en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona.

*214. La 74ª Brigada Mixta, se constituyó con los batallones de milicias "Pozoblanco" y "Villafranca". El primero se había creado en el Valle de los Pedroches y fue mandado, hasta finales de 1.937, por el alférez de complemento de Infantería Ildfonso Castro Ruiz. El batallón "Villafranca" se había organizado en Madrid con fugitivos de Andalucía y andaluces residentes en la capital, siendo el primer jefe Francisco Castillo Sáez de Tejada, hermano del teniente de Asalto, cuya muerte fue una de las causas desencadenantes de la guerra de España.*

*215. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Libro matrimonios de 1.938, folio 100, n.º 26.*

Se indicaba que era suficiente para fundamentar las peticiones a que se referían las disposiciones anteriores, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente el de tranquilizar su conciencia de creyente.

El Gobierno de Franco dio plena eficacia jurídica y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio, y a los Registros Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas, respectivamente, durante la vigencia de la llamada Ley de Separación y de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Así, ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se derogaba podía contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsistiese su vínculo canónico. Esta prohibición comprendía al cónyuge divorciado que, habiendo celebrado segundas o ulteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declarase la nulidad de su matrimonio canónico que contrajo primero.

En el acta de matrimonio de Antonio Fernández Méndez y Francisca Catena Muñoz, consta la siguiente anotación: *“Nota: contrajo matrimonio canónico en esta Iglesia Parroquia ante el presbítero Don Antonio Cuadros Romero el día de hoy a las nueve de la mañana. Albánchez de Úbeda, treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco”*.

## **XVII. LA CAJA GENERAL DE REPARACIONES**

Por el decreto de 23 de septiembre de 1.936,<sup>216</sup> se creaba la Caja General de Reparaciones con el objetivo, por un lado, de incautar en favor del Gobierno los bienes de los civiles que apoyasen la [sublevación militar del 18 de julio](#) y, por otro, la concesión de créditos y auxilios para reparar los daños producidos por la guerra tanto a las instituciones como a las personas civiles y a los combatientes. Conforme a su artículo 2, la Caja disponía de un Crédito con garantía del Estado de 25.000.000 de pesetas y conforme a su artículo 3, contaba también con los bienes de las personas declaradas responsables civiles por su aplicación.<sup>217</sup>

Sin embargo, la Caja General de Reparaciones no establecía las sanciones, ya que no tenía forma jurídica. Esa parte la desempeñaban los tribunales populares que, en sus sentencias, imponían fuertes sanciones en concepto de “*compensación al Estado*”. El Tribunal, con jurisdicción en todo el territorio nacional, tenía amplias competencias como acordar todo tipo de retenciones de saldos en cuentas corrientes, libretas de ahorro, depósitos de dinero y valores en toda clase de establecimientos de crédito, etc. Estas incautaciones una vez definitivas, con resolución judicial, pasaban a la Caja General de Reparaciones.

El trámite se iniciaba mediante denuncia a los rebeldes o desafectos (artículo 6), siendo los comités provinciales del Frente Popular, los únicos autorizados para llevarlas a cabo, y si éstos procedían directamente a requisar o incautar sin previa denuncia, serían castigados conforme a la ley (artículo 8).

Además, si otros organismos intervenían o incautaban bienes de cualquier clase, debían depositarlos conforme a las directrices de la Caja, y ésta notificarlo inmediatamente al Tribunal, para que practicase las investigaciones oportunas sobre la improcedencia de la incautación (artículo 9).

El decreto del 7 de mayo de 1.937, dice textualmente en el artículo 72: “*El Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles extenderá su jurisdicción a todo el territorio de la República y actuará separadamente de los demás tribunales en la capital donde resida el Gobierno*”. En su artículo 73, se recogen sus competencias: “*a) Declarar la existencia de las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión, ya provengan éstas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen, que, sin tener carácter delictivo, sean imputables a personas naturales o jurídicas contra las que existan pruebas o indicios racionales de haber participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación, b) Para confirmar o alterar la cuantía de las responsabilidades civiles fijadas por los tribunales de lo criminal; para señalar las exigibles a los condenados por los Jurados de Urgencia y de Guardia, con independencia de las sanciones pecuniarias que éstos les hubieren impuesto; para declararlos por sí mismo en los casos que fuere procedente hacerlo, c) Para recabar de todos los tribunales y organismo públicos o entidades particulares los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de su misión*”.

216. Decreto de 23 de septiembre de 1.936, Gaceta de Madrid, 25 de septiembre de 1.936.

217. Se crea una Caja General de Reparaciones de daños derivados de la [Guerra Civil](#), con cargo a la responsabilidad civil de los que han tenido participación directa o indirecta en el [movimiento rebelde](#). Con cargo a esta Caja de Reparaciones se satisfarán los auxilios y se otorgarán los créditos necesarios para la reparación de los daños causados por la rebelión... (artículo 1).

El artículo 21 le daba la capacidad de adoptar medidas precautorias por medio de embargos, retenciones y aseguramientos de toda clase de bienes de los presuntos responsables y también tenía autonomía plena para su funcionamiento. La Caja fue concebida con muy amplios fines, tanto económicos como sociales, suponiéndose que su patrimonio debía servir para reparar y restaurar la economía tras la guerra,<sup>218</sup> y para ello fue dotada de competencias extraordinarias. Sin embargo, debido a las limitaciones impuestas por la Guerra Civil y las dificultades económicas en la retaguardia republicana, la Caja sólo se encargó realmente de centralizar las requisas y la gestión de los patrimonios incautados, tarea que realizó con notable secretismo, aunque luego se le acusó de flagrante ineficiencia. Su único director fue Amaro del Rosal, dirigente de la UGT y próximo tanto a Juan Negrín como al PCE.

A lo largo de la Guerra Civil, la Caja acumuló una inmensa cantidad de bienes, muchos de ellos sin respaldo legal al ser producto de simples requisas practicadas en casas privadas o de expolios ejecutados por particulares.<sup>219</sup> También se comprobó años después que la cantidad de bienes muebles incautados por la Caja jamás fue contabilizada con rigor, ni tasada adecuadamente, al punto que el destino de muchos de ellos resultó incierto tras el fin de la guerra.

Al avanzar el conflicto y hacerse insostenible la situación de la República, tras la Batalla del Ebro, la Caja General de Reparaciones trasladó la mayor parte de los bienes incautados a Francia, donde pasó a integrar el llamado "*Tesoro del Yate Vita*". Otra gran parte de esos bienes fue capturada por las tropas franquistas en el Castillo de Figueras (Gerona) y devuelta a sus propietarios.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, de fecha 26 de noviembre de 1.938, se publica una cédula de notificación y emplazamiento en el expediente número 3.271, seguido por el Juzgado n.º 1 de los de Instrucción del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, sobre determinación de culpa civil y su sanción contra María Arranz Díaz, domiciliada últimamente en Albánchez de Úbeda (Jaén), con el siguiente texto: "*Se ha dictado la siguiente Providencia por el Juez Sr. Fernández Hinde.- Barcelona a 5 de Noviembre de 1.938. Admitida por la Presidencia la demanda que inicia este expediente, formulada por el Ministerio Fiscal, notificándose la presentación de la misma con entrega de la correspondiente copia a la Caja General de Reparaciones y a la demandada, para que en el término de diez días puedan comparecer y contestar a la demanda solicitando la práctica de las pruebas que estimen necesarias. No constando en autos el domicilio actual de la demandada, practíquese la notificación acordada en la forma prevista en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y queda admitida la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal. Así lo acordó y firma el Sr. Juez, doy fe. Y para que tenga lugar lo acordado y en su consecuencia la notificación y emplazamiento de la demandada María Arranz Díaz, insertando la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, se expide la presente en Barcelona a 5 de noviembre de 1.938*".

218. Archivo Histórico Nacional, Actas del Consejo Ejecutivo de la Caja de Reparaciones, Libro I, Sesión del 12 de enero de 1.937, pp. 27-28.

219. Pons Brías, M.A. (2.006). *Hacienda y Finanzas durante la Guerra Civil. En Congreso La Guerra Civil Española 1.936-1.939.*

Los<sup>220</sup> Tribunales Populares se crearon por Decreto de 23 de agosto de 1.936, en el cual se establecían también los Tribunales Especiales para juzgar los delitos de rebelión y sedición y los cometidos contra la seguridad exterior del Estado y, por Decreto de 25 de agosto de 1.936, surgieron los tribunales especiales en todas las provincias que estaban bajo dominio del Gobierno Republicano, pasando a denominarse Tribunales Populares, por Decreto de 7 de mayo de 1.937.

Por Decreto de 23 de febrero de 1.937, se ampliaron las competencias de los Tribunales Populares para conocer los delitos de espionaje, los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y los delitos no estrictamente militares incluidos en los Códigos Militares, cuyos autores fueran paisanos.

Por Decreto de 22 de junio de 1.937, quedan fuera de su competencia los delitos de espionaje, al crearse un Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición, y, por Decreto de 24 de marzo de 1.938, su competencia se reduce a los delitos de rebelión y actos de desafección al Régimen.

Los Jurados de Urgencia, creados por Decreto de 10 de octubre de 1.936, eran competentes en conocer aquellos hechos que, siendo por su naturaleza de hostilidad o desafección al régimen, no revestían caracteres de delito (como dificultar la defensa, el abastecimiento general, difundir falsos rumores, etc.). Por Orden de 25 de noviembre de 1.936, se acuerda la constitución en Madrid de dos Jurados de Urgencia.

En<sup>221</sup> los Tribunales Populares, por Decreto de 23 de agosto de 1.936, se estableció un procedimiento sumarísimo y para la instrucción de los procesos y sumarios, se crearon Juzgados Especiales y, por Decreto de 7 de mayo de 1.937, se estableció que, al servicio de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, actuarán Juzgados Especiales de Instrucción, a los que les corresponderá instruir los sumarios. El procedimiento de los Jurados de Urgencia sería oral y se seguiría el trámite que se establecía para los juicios de faltas, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Además, por Decreto de 2 de noviembre de 1.936, se estableció que las sentencias de los Jurados de Urgencia se llevasen a efecto por el Secretariado General. Por su parte, el procedimiento en el caso de los Jurados de Guardia era el procedimiento sumarísimo regulado en el Código de Justicia Militar y aplicarían las penas fijadas en él.

220 y 221. PARES. Archivo Histórico Nacional. Causas y sumarios de los Tribunales Populares y jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid. 1936-1939. Grupo de Fondos. Serie ES/6.

En el Boletín Oficial de Jaén de fecha 24 de diciembre de 1.938, se publica que el Secretario del Tribunal Especial de Guardia de la Provincia de Jaén, certifica que en el expediente que se sigue con el n.º 439 de 1.938, aparece la sentencia cuya parte dispositiva sigue así: *“En la ciudad de Jaén a 12 de diciembre de 1.938. Visto el expediente seguido en este Tribunal a virtud de denuncia formulada por Manuel Navarro García, perteneciente al Cuerpo de Carabineros de Jaén, contra Vicente Molina Almagro, mayor de edad y vecino de Albánchez de Úbeda, por alteración de precios, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y Fallamos: que debemos imponer e imponemos al denunciado Vicente Molina Almagro, la multa de 6.000 pesetas, que deberá hacer efectiva en el término de quince días y que se destinará a los gastos de guerra, sufriendo en otro caso seis meses de trabajos obligatorios en favor del Estado, a cuyo fin será puesto a la disposición del Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, en la cárcel de este partido. Notifíquese esta resolución a las partes dándosele la publicidad que preceptúa las disposiciones vigentes y remítase testimonio literal al Ilmo. Sr. Director General de Abastecimientos. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos”*.<sup>222</sup>

En el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de agosto de 1.938, se publica que el secretario del Tribunal Especial de Guardia de la Provincia de Jaén, certifica que en el expediente que se sigue con el número 158 de 1.938, aparece la siguiente sentencia: *“En la ciudad de Jaén a 11 de Julio de 1.938. Visto el expediente seguido en dicho Tribunal, a virtud de denuncia formulada por Nicolás Navidad Lanzas, mayor de edad, jornalero y vecino de Albánchez de Úbeda, contra Juan Muñoz Martínez, también mayor de edad y del mismo domicilio, por alteración de precios, habiendo sido parte del Ministerio Fiscal, (...). Fallamos: Que debemos imponer al denunciado Juan Muñoz Martínez, la multa de 1.000 pesetas, que deberá hacer efectiva dentro del término de tercero día y que se destinará a los gastos de guerra, procediéndose en otro caso a su exacción por la vía de apremio. Póngase inmediatamente en libertad al denunciado. Notifíquese esta resolución a las partes dándosele la publicidad que preceptúan las disposiciones vigentes y remítase testimonio literal al Sr. Director”*.

222. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, creada en 1.938, fue un organismo dependiente del Ministerio de Comercio con la función de tomar medidas para la normal distribución de subsistencias y artículos de primera necesidad, fijar precios para una mejor distribución y coste de artículos de primera necesidad, todo ello sin ánimo de lucro, y elaborar estadísticas de producción, consumo y precios de las subsistencias alimenticias de primera necesidad (Archivo Histórico del Partido Comunista de España. Fondo documental).

## XVIII. LAS LEYES DE LA PRIMERA ETAPA DEL FRANQUISMO EN EL ÁMBITO JUDICIAL.

El 7 de abril de 1.939, el Ayuntamiento de Albaladejo de Úbeda, constituyó de forma provisional la Comisión Gestora en la que Joaquín García Ruiz, Teniente del Cuerpo Jurídico Militar, en nombre del Señor Excmo. Sr. General Jefe del Cuerpo del Ejército de Córdoba, nombró Alcalde Presidente a Juan José Gámez López y concejales a Andrés Gasco Muñoz, a Ildefonso Aranda Viedma y a Pedro Moreno Montesinos. Siendo secretario Manuel Aguayo Morillas.

Este nombramiento con carácter provisional subsistió hasta que las Autoridades designadas por el Ministerio del Interior, procedieron a la Constitución definitiva de la Corporación, bajo la vigilancia de la Auditoría de Guerra del Ejército del Sur radicado en Sevilla. Los nombrados debían jurar desempeñar sus cargos con celo, austeridad y energía, inspirándose en las normas de la España Nacional y del Generalísimo Franco.<sup>223</sup>

Conforme al artículo 51 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1.935,<sup>224</sup> se procedió a la elección del teniente de alcalde, resultando elegido, por unanimidad, Andrés Gasco Muñoz, como segundo teniente de alcalde a Ildefonso Aranda Viedma y como gestor municipal a Pedro Moreno Montesinos.

Se destituyó a los empleados Sebastián Moreno Gómez y Manuel Romero Fernández, guardas de campo, y a José Germán Amézcuca, como vigilante nocturno, por desafección al "*Glorioso Movimiento Nacional Sindicalista*". Y se acordó la reposición de los funcionarios que fueron destituidos por el Ayuntamiento que se constituyera a raíz de las elecciones de febrero de 1.936.

Una de las características del régimen franquista durante y después de la Guerra Civil fue su dureza y crueldad con la disidencia política. Todo aquel que pensara diferente tenía que ser castigado con dureza, perseguido, incluso, hasta después de la muerte.<sup>225</sup> El régimen franquista tenía las ideas muy claras, había que exterminar cualquier disidencia, en pro de construir la nueva España. Los enemigos del régimen tenían que ser perseguidos hasta en las tumbas. Como fue el caso de Daniel Delgado Fresneda, natural de Albaladejo. A pesar de haber sido asesinado en abril de 1.939, las autoridades franquistas le abrieron expediente a través del Tribunal de Represión de la Masonería y Responsabilidades Políticas, en 1.945, para averiguar su comportamiento político durante los años de la Segunda República.<sup>226</sup>

223. Acta del Ayuntamiento de Albaladejo del 7 de abril de 1.939. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

224. Ley Municipal publicada en la Gaceta de Madrid, n.º 305, de 1 de noviembre de 1.935, páginas 898 a 919. Departamento: Ministerio de la Gobernación. Referencia: BOE-A-1935-10051.

225. Marquesán Millán, C. [www.nuevatribuna.es/articulo/cultura](http://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura). Artículo publicado el 8 de octubre de 2.019, a las 20:43, visitada el 2 de octubre de 2.021. Página 1.

226. Centro Documental de la Memoria Histórica. Salamanca. Signatura TERMC, Fichero n.º 76, 2604225.

Como se comenta en el apartado V de esta tesis (Etapa de la Segunda República), se procedió a rotular las calles que tenían nombres de personas de izquierdas. La plaza de la República pasó a ser la del Generalísimo Franco. La calle Galán y García Hernández pasó a ser calle José Antonio, así como la Plazuela de la Fuente de Quijar. La calle Pablo Iglesias, calle de Calvo Sotelo; la de Pí y Margall, calle San Marcos; la de Francisco Ferrer, calle de las Parras y la de Antonio José Mesías será nuevamente calle de la Cruz.<sup>227</sup>

Al terminar la Guerra Civil, llegó la Victoria y el gobierno franquista siguió con la depuración iniciada en 1.936 hasta 1.948. Tomando una serie de medidas prácticas como las que siguen.

En vista de que el dinero existente en la Caja no era reconocido por el Gobierno Nacional, se acordó que el Secretario Interventor hiciese un estudio para concertar un préstamo con el Banco de Crédito Local, de acuerdo con la norma 5 del artículo 9 del Decreto de 23 de junio de 1.938 y también vista la circular de la Junta de autoridades de Primera Enseñanza de la provincia, de fecha 8 de abril de 1939, se nombró al Alcalde como representante para convocar el consejo local y reconstituirlo en armonía con el apartado 5 de la citada circular.<sup>228</sup>

De acuerdo con la norma 6 del artículo 9 del Decreto de 23 de junio de 1.938 se acordó, por unanimidad, prorrogar el presupuesto municipal ordinario de 1.936, solo para el segundo trimestre del año en curso.

En contestación a un oficio del Gobernador Civil de la provincia, con motivo de la celebración del XIX centenario de la aparición de la Virgen del Pilar en Zaragoza y siendo ésta la Patrona de la Raza y de España, en unión al deseo del Gobierno de que las fiestas de dicho centenario revistiesen en toda la Nación una excepcional importancia, se aportó una suscripción de 105 pesetas.<sup>229</sup>

Se nombró empleado para el Registro de la Oficina de Colocación Obrera a José Izquierdo López. Se acordó comprar la mesa escritorio que fue incautada por el Frente Popular a Francisco Ogayar Echeverría, previo aprecio por un técnico y de acuerdo con los herederos de éste. Se aprobó una factura de Francisco Bailén Lozano por tres fotografías del Jefe del Estado, cuyo importe fue de 60 pesetas.

Se aprobó otra factura de la encargada del botiquín de urgencia por las medicinas facilitadas a los enfermos de la Beneficencia durante el primer trimestre del año actual.

También se aprobó el pago de la asistencia de la banda y cohetes quemados en la fiesta popular.<sup>230</sup>

227, 228, 229 y 230. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 15 de mayo de 1.939. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.



Se compraron fotos de los cuatro jefes de Estado de España, Italia, Alemania y Portugal para el Ayuntamiento y para el Juzgado Municipal por un importe de 7,50 pesetas.<sup>231</sup> Se acordó la exención de arbitrios municipales para las casas de renta, ya que se recoge en el acta que: “el Caudillo tenía una especial preocupación y en esos momentos hay una tendencia patriótica de incrementar la tarea reestructuradora de España”. Se acordó dar un banquete en honor al Ejército Nacional el día de la festividad popular.<sup>232</sup> Se aprobó el pago de una factura de la Delegación Provincial de Transportes de FET y de las JONS de 20,20 pesetas, por 20 litros de gasolina y un bidón de aceite facilitado el día primero de abril del año actual por cuenta de este Ayuntamiento.<sup>233</sup>

La Corporación definitiva se constituyó el 5 de agosto de 1.939 de acuerdo con el artículo 39 de la Ley Municipal vigente en ese momento. Se dio lectura a la credencial del Alcalde Presidente hecha por el Gobernador Civil de la provincia a favor de Francisco Fernández Muñoz.<sup>234</sup>

Uno de los primeros actos del alcalde, Francisco Fernández Muñoz, fue atender un oficio de la Jefatura de Milicias de FET y de la JONS de Jaén para que se pagasen los haberes al caballero mutilado vecino de esta Villa Valentín Muñoz Martínez, licenciado del reemplazo de 1.936, que, finalmente, se aprobó. También se trató otro oficio de la jefatura local de Falange, interesando que se nombrase una calle “Prior Navarrete Crespo”, ya que fue un mártir de esta localidad durante la dominación roja.<sup>235</sup> Se nombró una Comisión con la corporación municipal para que, en unión de los delegados de administración y prensa de la Falange, se procediese a la confección del programa para la celebración de diversos actos para conmemorar el tercer aniversario de su muerte. Se acordó rotular con ese nombre la calle de la Cruz y nombrar al alcalde y a los gestores para dicha comisión. Y en contestación al escrito del Arzobispo de Granada, pidiendo un óbolo de la Corporación para ayuda del seminario dada la escasez de sacerdotes que existían, se acordó consignar 150 pesetas a través del Vicario General de esta Diócesis.<sup>236</sup> Se acordó aceptar el oficio del Alcalde de Mancha Real para participar en la suscripción abierta para adquirir la “Espada de la Victoria” que se iba a ofrecer al invicto caudillo el Generalísimo Franco. Se acordó contribuir con 25 pesetas.<sup>237</sup>

El “Subsidio al combatiente” fue un impuesto establecido durante la Guerra Civil por Decreto de Francisco Franco el 8 de enero de 1.937, con la finalidad de financiar un fondo de ayuda a los combatientes y sus familias. Acabada la guerra, por Decreto de 16 de mayo de 1939, el subsidio se convirtió en “Subsidio al excombatiente”. La ordenación, inversión y pago de los recursos recaudados corría a cargo de las Juntas Provinciales del Subsidio. Así, el Ayuntamiento de Albánchez, en agosto de 1.939, aprobó un recibo de la Comisión Provincial del Subsidio de Combatientes por 12 pesetas por el Manual-Guía facilitado para la Comisión local.<sup>238</sup>

231, 232 y 233. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 30 de mayo de 1.939. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

234. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 5 de agosto de 1.939. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

235, 236, 237 y 238. Acta del Ayuntamiento de Albánchez de 16 de agosto de 1.939. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

El primer franquismo utilizó como marco legal el Código de Justicia Militar de 1.890, publicado por Real Decreto el 27 de septiembre de 1.890 y estuvo vigente hasta el 17 de julio de 1.945, con la publicación de un nuevo Código. También se basó en el Bando de Guerra de la Defensa Nacional de 28 de julio de 1.936, que siguió en vigor algunos años después de acabada la contienda, a pesar de ser un bando dado para el período bélico. Pero el elemento fundamental de la justicia militar del primer franquismo fue el Código de Justicia Militar de 1.890, donde se apoya la base legal del delito de rebelión.<sup>239</sup>

Con la sublevación militar, la Junta de Defensa Nacional<sup>240</sup> asumió todos los poderes en Justicia, hasta la creación del Alto Tribunal de Justicia Militar, el 24 de octubre de 1.936, quien los mantuvo durante toda la guerra, siendo sustituido por el Consejo Supremo de Justicia Militar creado por Ley de 5 de septiembre de 1.939. El 2 de octubre de 1.936 nació en Burgos el Boletín Oficial del Estado (BOE) y, con él, la Ley que creaba la Junta Técnica del Estado, y sendos decretos por los que se organizaban los Ejércitos del Norte y del Sur.<sup>241</sup>

El Ejército del Sur, también conocido como Ejército de Operaciones del Sur, agrupaba parte de las tropas del bando sublevado durante la Guerra Civil Española. Fue creado el 1 de agosto de 1.936, destinado a guarnecer los frentes de Andalucía y de Extremadura. Su jefe era el general de división Gonzalo Queipo de Llano, situando su cuartel general en la ciudad de Sevilla. La Auditoría del Ejército de Ocupación fue una organización creada durante la Guerra Civil Española por el bando sublevado como un instrumento de control de los territorios ganados al enemigo. Tras la ocupación de una localidad o un territorio la Auditoría se establecía en él para llevar a cabo una investigación encaminada a identificar a los militares, políticos y activistas del bando republicano y averiguar sus actuaciones en el periodo anterior a la conquista. Para ello, contaba con un Servicio de Información encargado de recopilar datos que después proporcionaba a los tribunales militares y las demás autoridades que lo solicitasen.<sup>242</sup>

239. González Padilla, E. *La Justicia militar en el primer franquismo. Sociedad y política almeriense durante el régimen de Franco. Actas de las Jornadas celebradas en la UNED durante los días 8 al 12 de abril de 2002 / coord. por Manuel Gutiérrez Navas y José Rivera Menéndez, 2003, ISBN 84-8108-281-3, páginas 155-166.*

240. *La Junta de Defensa Nacional fue el organismo constituido el 24 de julio de 1.936, decreto n.º 1 de 24 de julio de 1.936, por los militares sublevados en el fallido golpe de Estado que dio lugar a la Guerra Civil española y que asumió de forma colegiada "todos los Poderes del Estado" en el territorio controlado por los sublevados, ubicando su sede en Burgos e integrada sólo por militares, permaneciendo hasta la transmisión de sus poderes al General Franco y la creación de la Junta Técnica de Estado que la sustituiría.*

241. *Boletín Oficial del Estado. Viernes 2 de octubre de 1396 n.º 1.*

242. *Salas Larrazábal, R., junto con su hermano Jesús. Historia General de la Guerra de España. 1ª edición Rialp 1.986, 2ª edición Quirón Ediciones 2.006, ISBN 978-84-96016-83-5. Página 107.*

NOTA.- *(El Decreto n.º 138 de la Junta de Defensa Nacional de 30 de septiembre de 1.936 nombraba Jefe del Gobierno del Estado español al general Franco, quien asumió todos los poderes del nuevo Estado, incluyendo la condición de Generalísimo de las fuerzas nacionales de Tierra, Mar y Aire y el mando supremo de todas las operaciones. La Junta de Defensa Nacional quedaba extinguida con la transmisión de poderes a Franco. Para la administración del Estado, al margen de las cuestiones referidas a la marcha de la guerra, Franco constituyó inmediatamente una Junta Técnica del Estado y otros organismos auxiliares).*

El 15 de septiembre de 1.939, el Juzgado Militar n.º 6, de la Auditoría de Guerra del Ejército de Operaciones del Sur, envió una carta al Juez Municipal de Albalá, dándole instrucciones en relación a los Procedimientos Sumarísimos de Urgencia que se estaban instruyendo en su juzgado, rogándole que se practicasen con la máxima urgencia todas las gestiones necesarias hasta lograr determinar los antecedentes, actuación marxista y conducta observada antes y después del Glorioso Movimiento por los individuos que se reseñasen y de cuyo resultado se debía emitir por separado el oportuno informe, significándole que cada informe deberá comprender a un solo encartado. Se solicitaba que a los inculcados se les atribuyesen los hechos de un modo claro y conciso, facilitando siempre dentro de lo posible nombres y domicilios de personas de reconocida solvencia que pudieran deponer sobre los mismos, a fin de recibirles declaración.<sup>243</sup>

El Decreto n.º 55 del General Franco de 1 de noviembre de 1.936 modificó el Código de Justicia Militar y desarrolló el procedimiento sumarísimo de urgencia para imprimir rapidez y ejemplaridad en la justicia castrense y estableció la composición de los consejos de guerra, donde la defensa la desempeñaba un militar. El procedimiento sumarísimo de urgencia es parecido al sumarísimo en su constitución, si bien suprimía alguna de las partes, para hacerlo más ágil y permitía juzgar rápidamente, eliminando la supresión de la fase de plenario, lo que afecta a las garantías procesales. Este procedimiento de urgencia sobrevivió hasta el 12 de junio de 1.940 en que fue derogado.<sup>244</sup>

El Código de Justicia Militar establecía el consejo de guerra sumarísimo como tribunal para juzgar el delito de rebelión militar. El concepto de este delito era muy amplio. Era competencia de la jurisdicción militar decidir qué delito debía ser juzgado por ella o por la jurisdicción civil. Los militares de la República apresados solían ser sentenciados por este delito de rebelión militar, al no haberse sumado a la sublevación.<sup>245</sup>

El procedimiento sumarísimo se inicia con la denuncia, atestado, expediente incoado en los campos de detención de presentados y prisioneros, o expediente de depuración. Presentada la denuncia o atestado, los denunciados debían ratificarse ante el juez instructor militar y si fuera necesario se podía ampliar la denuncia. Se identificaban los testigos y según el resultado de las actuaciones, cuando éste consideraba haber realizado todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables (artículo 532 del Código de Justicia Militar), dictaba un auto-resumen y lo pasaba inmediatamente al tribunal, el cual designaba día y hora para la celebración de la vista.<sup>246</sup>

243. Archivo Histórico Municipal de Albalá. Caja n.º 16.

244. González Padilla, E. Aranzadi. *La justicia militar en el primer franquismo. Repertorio Cronológico de Legislación*. Página 4.

245. Varios autores. *Revista Cultural Masónica*. 2014, Social Science. Página visitada el 4 de abril de 2022.

246. Fernández Asiain, E. *El Delito de Rebelión*. Editorial Reus, 1.943. Madrid. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, ISBN 0210-8518, volumen 89, n.º 176, 1 (julio-agosto), 1.944. Páginas 188-190.

En el intervalo de tiempo que mediaba entre la fecha acordada para la vista y la hora señalada, se enviaba la documentación al fiscal militar para que precisase los hechos, hiciese la calificación penal y propusiese la pena a imponer a los acusados (artículo 542), y se nombraba defensor. Cumplidos estos requisitos, el juez instructor leía los cargos al acusado en presencia del defensor, quien tenía muy limitada su intervención en este acto ya que “podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho a protestar de las ilegalidades que a su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas al acusado ni usar de la palabra en vez de éste” (artículo 548); por lo que la presencia del defensor ayudaba muy poco al procesado. A partir de este acto, si el acusado no solicitaba nuevas pruebas o, incluso, solicitándolas, el sumario pasaba al consejo de guerra (tribunal) para la celebración de la vista.<sup>247</sup>

Según Álvaro Dueñas,<sup>248</sup> los procesos ante los consejos de guerra, especialmente los sumarísimos, según los artículos 649 a 662 del Código de Justicia Militar de 1.936, son radicalmente nulos por varias causas. En primer lugar, no merecen la calificación de Tribunales de Justicia en cuanto fueron siempre constituidos, ya desde el Decreto n.º 55 del general Franco, por el Poder Ejecutivo, es decir, por la máxima instancia de los sublevados contra la República. En segundo lugar, los militares miembros de dichos tribunales carecían de cualquier atributo de independencia, propio de un juez, en cuanto eran estrictos y fieles servidores de los jefes de que dependían y compartían plenamente los fines políticos y objetivos represivos de los sublevados. Las sentencias dictadas por esos tribunales destacan por su absoluta falta de objetividad e imparcialidad tanto en la exposición de los hechos como en los fundamentos jurídicos, en los que asumen expresamente como legítimos los motivos y fines del golpe militar. En tercer lugar, era incompatible su posible independencia con la disciplina castrense impuesta por todos los jefes.

Son numerosos los procedimientos en los que el Comandante Militar de la Plaza ordenaba al Juez Militar que elevase a procedimiento sumarísimo el procedimiento ordinario que estuviera tramitando. Asimismo, las sentencias que dictaban carecían de todo valor en cuanto habían de ser supervisadas y aprobadas por el Auditor de Guerra, condición para que adquiriesen firmeza y prueba indiscutible de la estructura jerarquizada del tribunal. La sumisión a las más altas instancias del Poder Ejecutivo quedaba de manifiesto cuando la ejecución de la pena de muerte exigía del “enterado” del Jefe de Estado.<sup>249</sup>

247. Núñez Díaz-Balart, M. y Rojas Friend, A. Consejo de Guerra. Los fusilamientos en el Madrid de la posguerra (1.939-1.945), Madrid, Compañía Literaria, 1.997. Recogido en La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2.022. 21:12.

248 y 249. Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo. La jurisdicción especial de responsabilidades políticas (1.939-1.945). Tesis Doctoral Departamento de Historia Contemporánea Universidad Autónoma de Madrid 1.997. Textos recogidos en La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2022. 21:12.

Según Jiménez Villarejo, en la exposición que hizo en el acto celebrado el 25 de abril de 2.006, en el Centro Cultural Blanquerna de Madrid sobre las leyes elaboradas durante la Segunda República y, muy particularmente, sobre el franquismo como régimen de ilegalidades, dice que: *“En los procedimientos sumarísimos, también en menor grado que en los ordinarios, concurría una total vulneración de todas las garantías y derechos fundamentales. La instrucción del procedimiento era inquisitiva y bajo el régimen de secreto, sin ninguna intervención del defensor. El Juez Militar Instructor, practicaba diligencias con el auxilio exclusivo de las Fuerzas de Seguridad, comisarías de investigación y vigilancia y otros cuerpos policiales y militares, limitándose la relación con los investigados, siempre en situación de prisión preventiva, a la audiencia de los mismos, naturalmente sin asistencia de letrado. El instructor acordaba una diligencia de procesamiento en la que relataba los hechos y su calificación penal y, finalmente, emitía un dictamen que, conforme al art. 532 del C.J.M., resumía los hechos, las pruebas y las imputaciones y entonces lo elevaba a la Autoridad militar superior que solía ser el General jefe de la División correspondiente. En resumen, que prácticamente es el documento que va a fundamentar la acusación y la sentencia ya que las diligencias practicadas por el instructor no se reproducían en el plenario con una manifiesta infracción del principio de inmediación en la práctica de la prueba y la correspondiente indefensión de los acusados”*.<sup>250</sup>

La autoridad militar indicada era la que resolvía elevar a plenario el procedimiento con la fórmula *“autoriza su vista y fallo en Consejo de Guerra de plaza”* dando traslado al fiscal militar para formular acusación. Y es, a partir de la acusación y sólo desde entonces, cuando los acusados podrán nombrar defensor de entre una lista que les facilitaba la autoridad militar. Y, *“por un término que nunca excederá de tres horas”* (plazo establecido entonces en el artículo 658 del Código de Justicia Militar los autos se ponían de manifiesto al defensor para que en ese plazo estudiase la causa, obtuviese nuevas pruebas, formulase escrito de defensa y preparase el informe.

Era la suprema expresión de la indefensión absoluta cuando, además, las penas que se solicitaban, con muchísima frecuencia, eran las de reclusión perpetua o muerte. Ya hemos dicho que ante la sentencia dictada en este procedimiento no cabían recursos y que sólo ganaban firmeza (conforme al artículo 662 del Código de Justicia Militar) *“con la aprobación de la Autoridad Judicial del Ejército o Distrito, de acuerdo con su Auditor”*.<sup>251</sup>

250. Jiménez Villarejo, C. *El gobierno español tiene que anular las sentencias del franquismo*. Conferencia publicada en Internet el 21 de mayo de 2006.

251. Núñez Díaz-Balart, M. y Rojas Friend, A *Consejo de Guerra. Los fusilamientos en el Madrid de la posguerra (1.939-1.945)*, Madrid, Compañía Literaria, 1.997. Recogido en *La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas*. Página visitada el 02 de abril de 2022. 21:12.

En resumen, el procedimiento se podía iniciar mediante denuncia escrita y firmada por cualquier persona física o jurídica, por cualquier autoridad civil o militar, por agentes de policía, comandantes de la Guardia Civil y, por supuesto, por la jurisdicción militar. La instrucción del procedimiento dejaba a un lado el derecho de defensa y las reglas más básicas de la contradicción, básicamente se citaba al inculpado una vez realizada la instrucción para comunicarle los cargos que se le imputaban; se le concedía un breve plazo para aportar pruebas, una vez que el juez instructor solicitaba informes al Alcalde, al Jefe Local de FET y de las JONS, al Cura Párroco y al Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que el acusado tenía su vecindad o su último domicilio acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al 18 de julio de 1.936.<sup>252</sup>

Profundizando más en el procedimiento, éste tiene dos momentos procesales: sumario y plenario. El sumario es secreto y constituye la fase de instrucción en la que se realizan las acciones de tomar declaración a testigos y ratificación de la denuncia. Se piden informes de conducta político social y moral al párroco, al alcalde, a la Guardia Civil y a Falange Española y que van a ser considerados como prueba documental. Se prepara el Auto de Procesamiento, con la declaración indagatoria y concluye la fase de Sumario con un Auto Resumen que se leerá en la vista.<sup>253</sup>

Como el caso de **Marcelino Lagunas Catena**, natural de Albánchez de Úbeda, de 54 años de edad, casado y con cinco hijos, sin afiliación política. Fue denunciado el siete de agosto de 1.939, por Pedro Moreno Montesinos por haber influido a que su hermano Antonio Moreno Montesinos fuera expulsado de la taberna a la que entró huyendo de unos milicianos de Torres, siendo asesinado a la salida con arma de fuego.

Esta denuncia inició un procedimiento en la que se nombró instructor a un Teniente Honorario del Cuerpo Jurídico Militar, Juez Militar n.º 18; éste tenía que designar secretario a un soldado falangista (23 de agosto de 1.939). Ese mismo día, el nombrado Juez dictó una providencia en Albánchez por la que instruye procedimiento sumarísimo de urgencia en averiguación y comprobación de los hechos. Solicita que se comunique el inicio del procedimiento al Auditor Delegado del Ejército de Operaciones y al Jefe de Justicia; el registro en el libro correspondiente; solicita la ratificación de la denuncia del denunciante y decreta la prisión preventiva, librando el oportuno mandamiento al Director de la prisión de Albánchez. Solicita informes y antecedentes de conducta político-sociales a las autoridades locales del lugar de residencia del inculpado, interesando que las mencionadas Autoridades procuren en sus informes ser concretos y concisos en

252. González Padilla, E. Licenciado en Humanidades, Doctorando en Historia contemporánea. *La justicia militar en el primer franquismo*. Aranzadi, *Repertorio Cronológico de Legislación*. Página 157.

253. González Padilla, E. Licenciado en Humanidades, Doctorando en Historia contemporánea. *La justicia militar en el primer franquismo*. Aranzadi, *Repertorio Cronológico de Legislación*. Página 3.

NOTA.- La integración de la magistratura en los Consejos queda claramente de manifiesto en el Decreto n.º 70, de 8 de noviembre de 1.936, que firma el General Franco en el que se otorga a los "Jueces inspectores y Fiscales", de la jurisdicción ordinaria, el rango, según fuesen aspirantes o titulares, de "Alféreces Provisionales del Cuerpo Jurídico Militar" o "Capitanes honoríficos de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar", funcionarios que cobraban a través de "las Pagadurías Militares Divisionarias".

orden a la delimitación exclusiva de responsabilidades, señalando a ser posible personas de reconocida solvencia, que puedan acreditar los hechos imputados y a las que se recibirá declaración si fuere pertinente y que se recabe información sobre los antecedentes del inculpado.

Esta providencia supuso que Marcelino Lagunas Catena ingresase en prisión preventiva en la cárcel de Albánchez de Úbeda el 19 de septiembre de 1.939.

El expediente recoge informes del Jefe local de FET y de las JONS de Albánchez, diciendo que *“el encartado ha sido siempre un propagandista marxista, sin hechos delictivos conocidos. Hizo que el vecino de Torres Antonio Moreno Montesinos, que venía huyendo y que se refugió en la taberna donde él estaba, fuese expulsado a la calle donde fue asesinado por sus perseguidores”* (28 de septiembre de 1.939).

En el mismo sentido se recogen informes de Juez Municipal de Albánchez, del Alcalde y de tres testigos.

El Auto de procesamiento es de 10 de enero de 1.940, se recoge un relato de los hechos, y la consideración de que los mismos constituyen un delito de rebelión limitar, previsto y penado en los artículos 237 y 238 del Código de Justicia Militar y bando declarativo del estado de guerra, siendo responsable Marcelino Lagunas Catena.

Así que conforme a lo dispuesto en el artículo 421 del mismo cuerpo legal se le procesa y se ratifica la prisión preventiva conforme a los artículos 471 y 652 del Código Castrense. Conforme a los decretos n.º 55 y 191 y siguientes se declara procesado a Marcelino Lagunas Catena y se solicita que se le tome declaración indagatoria. En la notificación que se le hace al encartado, se le comunica su derecho a nombrar defensor, entre los que se hallan de turno y aportar para el momento de la celebración del Consejo de Guerra las pruebas de descargo que estime convenientes y sean reputadas pertinentes.

El 10 de enero de 1.940, el encartado designó defensor al que por turno le correspondía. Declaró el 11 de enero de 1.940, negando todos los hechos que se le imputaban. Con fecha 12 de enero de 1.940, se redactó el auto-resumen acreditando los hechos, por lo que se ratificó el auto de procesamiento, se dio por terminado el procedimiento y se elevó a la superioridad de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 55.

Una vez finalizada la fase de Sumario, el expediente se remitió a la Autoridad Judicial y Militar que podía ampliar el Sumario, devolviéndolo al instructor con las diligencias que se debían practicar, sobreseerlo de forma provisional o definitiva o elevar la causa al Plenario.<sup>254</sup>

254. Archivo Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 147, n.º 6377.

NOTA: Marcelino Lagunas Catena, fue condenado a la pena de reclusión perpetua (treinta años) como autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión militar. Cumplió la condena en las cárceles de Mancha Real, Burgos, Jaén, Baeza. Salió en libertad vigilada el 29 de mayo de 1.945.

Un expediente de sobreseimiento es el de **Adriano Martínez Cobo**, natural de Albanchez de Úbeda, de 29 años, soltero, residente en Mengíbar (Jaén), fue denunciado por un vecino, por intervenir en los asesinatos cometidos en Casillas de Martos y otros.

Se inició el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 279, por la Auditoría de Guerra del Ejército de Operaciones del Sur. Fue detenido el 9 de abril de 1939. Según informe de la Falange local de Mengíbar: *“elemento de izquierdas, afiliado al partido comunista desde el 18 de julio de 1.936. Al estallar el Glorioso Movimiento Nacional se lanzó a la calle armado de escopeta y marchó voluntario al ejército marxista. Estuvo en la 24 Brigada mixta”*. Ingresó en prisión el 28 de noviembre de 39, por el delito de rebelión militar. El expediente se sobreseyó provisionalmente, con arreglo al número 1 del artículo 538 del Código de Justicia Militar, el 17 de junio de 1.943 por la Auditoría de Guerra de la Segunda Región Militar en Jaén. Fue puesto en libertad el 3 de mayo de 1.943.<sup>255</sup>

El momento procesal del plenario, requiere el nombramiento del defensor, y es ahora cuando se entregan al fiscal y a la defensa las actuaciones, para preparar la acusación y la defensa, que tendrán de tiempo hasta la señalización de la vista. Esta fase de plenario tiene dos partes, una de publicidad absoluta *“Vista”* y otra secreta, cuando se retira el Tribunal a deliberar y emitir la sentencia.

Como ejemplo de expediente sumarísimo ordinario tenemos el de **Santiago Catena Rodríguez**, causa n.º 57.289, de 64 años de edad, casado, natural de Albanchez de Úbeda. Ingresó en prisión el 20 de diciembre de 1.939. Fue denunciado por el Delegado Local de Información e Investigación de FET y de las JONS de Albanchez, el 17 de enero de 1.940. En su denuncia consta que: *“este individuo siempre se ha destacado por sus ideas extremistas, ocupando el cargo de concejal del ayuntamiento durante el dominio rojo, estando afiliado al Partido Comunista. El 18 de septiembre de 1936 sacó de la cárcel al sacerdote Ildefonso Navarrete Crespo, castigándolo duramente de palabra y hecho”*.<sup>256</sup>

En el mismo sentido, constan informes del Jefe Local de FET y de las JONS, del Comandante Militar de Mancha Real, del Alcalde y del Secretario Municipal. El 5 de enero de 1940, se nombró Juez instructor a un Teniente Honorario del Cuerpo Jurídico Militar n.º 18 y secretario a un falangista. Según su declaración el 29 de agosto de 1940, estuvo afiliado a UGT desde 1.921. Durante unos meses ocupó el cargo de Secretario del Radio Comunista de Albanchez. Sacó al cura de la cárcel porque se lo ordenaron, para que dijera donde tenían escondidas las armas la gente de derechas y que lo devolvió a la cárcel. El Auto de procesamiento se incoó el 6 de marzo de 1.941.

255. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 63. n.º 8.

256. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 2.317. n.º 19.246.

NOTA: Fue condenado a la pena de veinte años de reclusión menor. El 22 de enero ingresó en la cárcel de Jaén. El 15 de julio de 1.943 fue puesto en libertad condicional sin destierro. Falleció en 1.947.



El procedimiento que se instruyó fue sumarísimo ordinario por el delito de rebelión militar, previsto en el párrafo 1 del artículo 240 del Código de Justicia Militar y del Bando declarativo del Estado de Guerra y con los agravantes de malos antecedentes y perversidad marxista, previstas en el artículo 173 del citado cuerpo legal, en relación con la instrucción 90 de la Orden de 25 de enero de 1.940.

Los consejos de guerra constituidos desde el 18 de julio de 1.936, en modo alguno podían calificarse como tribunales de justicia. Eran una parte sustancial del aparato represor implantado por la dictadura franquista.

Según el artículo 45, sección 2, del Código de Justicia Militar de 1.890, (título IV, capítulo I), la composición de cada tribunal militar era la siguiente:

- Presidente (teniente coronel).
- Vocal ponente (jurídico).
- Cinco vocales (capitanes).

La instrucción del procedimiento era inquisitoria y bajo el régimen de secreto, sin ninguna intervención del defensor. El juez militar instructor practicaba diligencias con el auxilio de las fuerzas de seguridad, comisarías de investigación y vigilancia y otros cuerpos policiales y militares, como, entre otros, la brigada político social o el servicio de información y policía militar, así como los servicios de información e investigación de falange y de los ayuntamientos, sin olvidar la especial atención de la colaboración de particulares a través de las delaciones y denuncias.<sup>257</sup>

La presencia activa de la Falange en muchos de los procesos militares, sobre todo, en los años 1.939 y 1.940, como el nombramiento de los secretarios de procedimientos a destacados miembros de Falange, dio a este partido un papel esencial para una mayor capacidad de represión, cargo que no podían desempeñar por carecer de la condición de militares, lo que añadía un elemento más de nulidad de dichos procesos.<sup>258</sup>

En estos procedimientos judiciales-militares, se tenía muy en cuenta el informe de la Falange contra los encausados, que, en la mayoría de las causas, se atribuía la comisión de toda clase de delitos, con un denominador común, todos eran peligrosos para la nueva España. Además de la Falange, se pedían informes de conducta político-social y moral al párroco, alcalde y guardia civil.<sup>259</sup>

Consta en el Archivo Histórico Municipal de Albánchez, una carta de Falange Española enviada a la Delegación Local de Falange en Albánchez, que se transcribe textualmente:

*257, 258 y 259 La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2022. 21:12.*

*“Falange española tradicionalista y de las J.O.N.S., Servicio de información e investigación, Delegación provincial de Jaén, Departamento de Información, envía una carta al Camarada Delegado Local del Servicio de Inf, e Inv, de Albánchez de Úbeda, adjuntando la relación de individuos que están incurso de responsabilidades políticas de Albánchez, que han recibido por el Delegado Local de Mancha Real, para que los envíe directamente a dicha Autoridad. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista. Jaén 14 de Octubre de 1939. Año de la Victoria, el Delegado Provincial, Juan Guerrero”.*<sup>260</sup>

En cuanto a la pena de muerte, como antecedente tenemos el Código Penal de 1.848 que estableció el garrote como único medio de ejecución y en 1.900, la “Ley Pulido” suprimió el carácter público de la pena de muerte.

Una reforma del Código Penal introducida durante la Segunda República, abolió la [pena de muerte](#), aunque siguió vigente en el [Código de Justicia Militar](#) y en el Código Penal de la Marina de Guerra. Fue restablecida en octubre de 1.934, para delitos de terrorismo y bandolerismo. Francisco Franco la reincorporó plenamente al Código Penal en 1.938, argumentando que su abolición no era compatible con el buen funcionamiento de un Estado.

En el Código de Justicia Militar se regulaba con todo detalle la pena de muerte, disponiendo que se realizará de día y con publicidad y se pasará al reo por las armas.

El artículo 1 dice que “son reos del delito militar los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra los cuerpos colegisladores o el gobierno legítimo”. En el artículo 238 del Código de Justicia Militar se explican los castigos a los reos de rebelión militar, que son:

-Con la pena de muerte, al jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar o más antiguo que se pongan a la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de cada compañía, escuadrón, batería, fracción o grupo de estas unidades.

-Con la reclusión perpetua o muerte a los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran a la rebelión en cualquier forma que los ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propaguen noticias o ejecuten actos que puedan contribuir a favorecerla.

Cuando un preso era condenado a muerte, por adhesión a la rebelión, la sentencia tenía que ser confirmada por el Capitán General de la Región y se enviaba al Generalísimo que, o bien firmaba el “enterado”, lo que suponía la confirmación de la sentencia, o bien procedía a la conmutación de la pena.

260. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 20.

Cuando llegaba el “enterado” de Franco, la Auditoría de Guerra enviaba entonces sendos escritos al Jefe de la prisión o centro donde estaba recluido para que lo entregase a la fuerza pública para ser conducido al lugar de la ejecución y designase al médico de servicio que debía certificar la muerte de los ejecutados, al Gobernador Militar o Comandante Militar de la plaza para que designase la fuerza ejecutora, y al Oficial Capellán Castrense para que designase un Capellán asistente. En algunos casos, que el Dictador consideraba especialmente graves, a la “E” le añadía “garrote y prensa”, lo que indicaba que se sustituía el fusilamiento por el garrote vil y que la ejecución tenía que ser comunicada a la prensa como escarmiento público. Era una forma de demostrar la fuerza del Régimen. La banalización de la pena de muerte era continua.

El reo escuchaba la lectura íntegra de la sentencia y el Juez ponía en conocimiento del recluso que “podía requerir los auxilios espirituales que necesitare” para lo cual pasaba a capilla, donde permanecía unas horas, acompañado de funcionarios, médico, soldados y sacerdote. Allí, éste hacía sus últimos esfuerzos para que el condenado a muerte confesase y comulgase,

Finalizado el fusilamiento, el Secretario del Juzgado de Ejecuciones rellenaba las últimas diligencias de cumplimiento y se cerraba el sumarísimo con la inclusión de certificado oficial de defunción “por hemorragia producida por arma de fuego” y la inscripción del fallecimiento en el registro civil. En algunos casos, se comunicaba a la familia. En otros, se enteraba de lo ocurrido cuando acudía a visitar al recluso. También se enviaba un telegrama al Director General de Prisiones informando sobre si los ejecutados habían cumplido o no con sus “deberes religiosos”.<sup>261</sup>

Los expedientes de presos de Albánchez, a los que se les aplicó la pena de muerte, fueron los siguientes:

**José Muñoz Lanzas**, de 46 años de edad, natural de Albánchez de Úbeda, campesino; **Bartolomé Ogallar Delgado**, de 40 años de edad, natural de Albánchez de Úbeda, campesino, afiliado a izquierda republicana; **Antonio Martínez González**, de 31 años de edad, campesino, natural de Albánchez de Úbeda, miliciano en Albánchez durante la guerra y **Juan Fernández Méndez**, de 47 años de edad, campesino, natural de Albánchez, fundador de izquierda republicana, todos ellos fueron acusados en el Consejo de Guerra Permanente, procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 43.857, por haber participado en el asesinato del cura párroco de Albánchez, como autores de un delito de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, con la pena señalada al delito en su grado máximo, por concurrir circunstancias agravantes de peligrosidad social y gravísima transcendencia de los hechos ejecutados, a la pena de muerte. Todos ejecutados el 27 de septiembre de 1.940.<sup>262</sup>

261. Moreno Sáez, F. La represión franquista en la provincia de Alicante. Página visitada el 14 de octubre de 2022. 17:11.

262. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 993, n.º 26.128.

**Francisco Contreras Molina**, natural de Albánchez de Úbeda, 46 años de edad, panadero, casado con cinco hijos. Perteneció a la UGT desde 1.934, sin ocupar cargo directivo. Se le acusó de acompañar a los individuos que asesinaron a Francisco Moreno Cobo y a su hijo, de participar en la quema de imágenes y profanación de la Iglesia. De ir a los pueblos de Torres y Jódar a dar mítines. Fue sentenciado el 23 de febrero de 1.940, por un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar, con su pena en grado máximo con los agravantes de peligrosidad social gravísima y transcendencia. Procedimiento sumarísimo 41.810/39. Condenado a pena de muerte. Fue ejecutado el 11 de junio de 1.940.<sup>263</sup>

La conmutación de la pena de muerte por otra pena se recoge en la Orden que se publicó el 25 de enero de 1.940. En el preámbulo se dice que el nuevo Estado tiene el propósito fundamental de liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa Nacional y con el fin de tener la misma uniformidad de criterios a la hora de enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad, se dan una serie de instrucciones.

Así se constituye en cada provincia una Comisión de Examen de Penas, con el fin de examinar de oficio los fallos dictados por los tribunales militares en la provincia respectiva. La metodología consistía en estudiar los hechos que se declaraban probados en los resultandos de las sentencias, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso, redactar una propuesta y proponer la conveniencia de la conmutación de pena. De hecho, no se permitía reexaminar aquellos “procesos cuyas penas estaban totalmente cumplidas”. Estas propuestas se elevaban a las autoridades judiciales militares.

Se dice que, para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los tribunales militares tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, ampliado a antecedentes político-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados, antes del Movimiento, y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa Nacional, así como a la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquélla.

En el Anexo de esta Orden del 25 de enero de 1.940, se clasificaban los hechos en seis grupos. Es decir, se establecía una nueva clasificación bastante exhaustiva de los delitos, que se subdividían por grupos y dentro de cada grupo, se enumeraban según la gradación del delito, cuyas penas serían sustituidas con las que correspondiesen a la nueva pena.

263. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 41, n.º 1.584.

Los delitos, todos de carácter político, tenían una expresión imprecisa como los que habían sido condenados por ser *“jefes destacados de la revolución roja”*, a juicio de los miembros del ejército vencedor. El término *“revolución roja”* tergiversaba a la defensa de la legalidad y el carácter pluripartidista de las fuerzas que lo defendían. Todos los que hubiesen desempeñado cargos públicos relevantes bajo la legalidad republicana, estaban comprendidos en el grupo de los delitos de máxima gravedad, por lo que quedaban fuera de la propuesta de conmutación *“los miembros de los gobiernos, diputados, altas autoridades y gobernadores civiles rojos sentenciados por rebelión”*.

En el grupo I de la mencionada Orden, se detallan los casos en los que no cabe la propuesta de conmutación de la pena de muerte por la enorme gravedad de los hechos, cuando estén incluidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar. Entre ellos: *“los masones calificados que hayan intervenido activamente en la revolución roja”*, *“los jefes más destacados de la revolución roja, aunque no hayan sido diputados ni miembros del Gobierno o autoridades oficiales”*, *“los militares profesionales notablemente destacados por su odio y actividad contra el Movimiento Nacional”* (es decir, aquellos profesionales leales a la República, que actuaron en el desempeño legal de su cometido), *“los generales, jefes y oficiales profesionales que, por sus antecedentes y actividades anteriores a favor de la revolución roja, fueron alma del movimiento marxista, así como aquellos que, de análoga ideología, favorecieron el triunfo de los rojos en sus guarniciones o centros donde servían o se destacaron en los servicios prestados a la revolución roja”*. La prensa era objeto de especial atención pues *“los instigadores al crimen por la prensa o la radio”*, estaban comprendidos en el mismo grupo que los *“ejecutores materiales de asesinatos”*.<sup>264</sup>

En el grupo II, se relatan los casos en que procede conmutar la pena de muerte por pena de reclusión perpetua, dada la importancia del delito, cuando estén incluidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar. Tampoco en el grupo II era posible la conmutación *“por la gran importancia del delito”*, que había recibido la condena a muerte o reclusión perpetua, *“los que denunciaron a otros y como consecuencia de la denuncia, fueron asesinados, constándoles su casi seguro fin”* y *“los comisarios, presidentes de Comités y miembros de los mismos con malos antecedentes, aun cuando no conste que, por su intervención o denuncia, se hubieran producido muertes a adictos a la Causa Nacional o daños a la misma”*.<sup>265</sup>

En el grupo III, cabe la propuesta de conmutación de pena de muerte por veinte años y un día. Aquí se mezclan delitos de opinión con aquellos otros que se desarrollaron presuntamente en el ámbito estrictamente militar, por parte de profesionales leales. La legislación lo admite todo en su propósito de hacer crecer la suma de las responsabilidades: *“Los que, sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinatos y con buenos antecedentes, estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución e intervinieron en el traslado, despojo o enterramiento, sin ser sepultureros de oficio”*.<sup>266</sup>

264, 265 y 266. Núñez Díaz-Balart, M. *Una benevolencia contradictoria. Los mecanismos de integración de los presos políticos en el franquismo*. Páginas 187-189.

En Albanchez, se aplicó esta instrucción a dos casos:

**José Martínez Muñoz**, de 49 años de edad, natural de Albanchez de Úbeda, pertenecía a la UGT sin cargo, marchó voluntario al ejército marxista, alcanzando el grado de sargento, fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente, en el proceso sumarísimo de urgencia n.º 41.808, por intervenir durante la dominación roja, en la destrucción de la iglesia y profanación de las imágenes, se le acusó de acompañar a los autores del asesinato de Francisco Moreno Cobo, aunque no existían pruebas suficientes para determinar que tuviere intervención como actor directo en el hecho, a la pena de muerte, como autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión militar del artículo 237 del Código de Justicia Militar y sancionado en los 238, 240 y 241 del mismo cuerpo legal. En la misma sentencia se propone la conmutación de pena, a tenor de las instrucciones de 25 de enero pasado, a la pena de reclusión perpetua (30 años), como comprendido en el grupo segundo, caso quinto de las citadas instrucciones: "De los que con malos antecedentes y sin prueba material de que fueron ejecutores directos de asesinatos, han estado con los asesinos en el momento de realizarse el acto".

La Comisión Provincial de Examen de Penas de Jaén propuso en aplicación de las normas contenidas en la circular de 25 de enero de 1.940 (D.O. n.º 21) que se mantuviera la referida pena de treinta años de R.M. Sin embargo, la Comisión Central estimó que la pena debía ser conmutada por la de veinte años y un día de reclusión mayor que se tendrá por definitiva con las accesorias inherentes a ella por estimar el caso comprendido en la numerología del Grupo III de las normas anteriormente citadas.

Por acuerdo por unanimidad de los miembros de la Comisión, se elevó esta propuesta al Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio del Ejército, para su vista y curso a la Superioridad. El Excmo. Sr. Ministro del Ejército dictó resolución por virtud de la cual la pena definitiva que debía cumplir el reatado era la de veinte años y un día de reclusión mayor con las accesorias de ésta. Firmado en Madrid, a 4 de octubre de 1943.<sup>267</sup>

**Ildefonso Moreno Martínez** natural de Albanchez de Úbeda, de 30 años de edad, afiliado a la UGT desde abril de 1.936. El Glorioso Movimiento Nacional le pilló trabajando en una finca de su propiedad. Prestó servicios de miliciano haciendo guardias armado de una escopeta que le fue dada por el Alcalde del pueblo. Durante ese tiempo se practicaron unas treinta detenciones sin su intervención. Presenció el asesinato del cura párroco del pueblo Don Ildefonso Navarrete Crespo. Fue condenado en el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 43.857, por rebelión militar, a la pena de muerte como actor responsable de un delito de adhesión a la rebelión militar con las agravantes apreciadas y al pago de las responsabilidades civiles, el 22 de mayo de 1.940.

267. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 718, n.º 21.723.

En aplicación de las normas contenidas en la Orden de 25 de enero de 1.940, se le conmuta la pena de muerte por la de 30 años de Reclusión, por estimar que el caso se encuentra comprendido en el n.º 5 y 6 del Grupo II de las normas ("5. De los que con malos antecedentes y sin prueba material de que fueron ejecutores directos de asesinatos, han estado con los asesinos en el momento de realizarse el acto. 6. De los que causaron daños o maltrataron levemente a los presos y de los que, perteneciendo a fuerzas públicas o de guarda de frontera, se hubieran distinguido por su actividad y crueldades en el territorio rojo") 2 noviembre de 1.943.<sup>268</sup>

Las modalidades de *rebelión militar eran*: adhesión, auxilio y excitación (Código Justicia Militar, artículos 238 y 240). Se castigaban la adhesión a la rebelión desde la pena de muerte a los 20 años y un día de reclusión mayor, el auxilio con la reclusión menor, de 20 años a 12 años y un día y la excitación o inducción con penas de prisión mayor de 12 años a seis años y un día.

Por un delito de auxilio a la rebelión tenemos el expediente de **Cristóbal Germán Muñoz**, natural de Albánchez de Úbeda, de 43 años de edad, sin hijos. Fue denunciado por María Arranz Díaz, porque durante el periodo rojo, se le requisaron las propiedades que tenía en el pueblo de Albánchez. Según el informe de la Falange Local: "procede del campo socialista, fue nombrado Alcalde después de las elecciones de 16 de febrero de 1.936. Ha sido consecuente con las personas de orden, ha procurado que no se hagan nuevos encarcelamientos cuando otros elementos de izquierdas lo han solicitado al Alcalde". En la sentencia dictada el 17 de febrero de 1.940, del consejo de guerra sumarísimo de urgencia n.º 16.051, fue condenado por un delito de auxilio a la rebelión, del artículo 240 del Código de Justicia Militar, en su límite mínimo, a la pena de 12 años y un día de reclusión temporal.<sup>269</sup>

La excitación a la rebelión es el delito menos grave, siendo requisito indispensable que el procesado no hubiera tomado físicamente parte en la rebelión, en caso contrario el delito se clasificaría como delito de adhesión o auxilio. Dentro de esta figura jurídica, la jurisprudencia contemplaba como constitutivo del delito la agitación y la propaganda.

Según Berdugo Gómez de la Torre: "la imprecisión de los límites entre estas figuras delictivas se acentuaba al incurrirse, también por los Tribunales, en una desnaturalización del contenido de estos tipos e incluir dentro de ellos conductas que eran claramente subsumibles en otros preceptos del propio Código de Justicia Militar. Así, la desertión, pese a estar castigada en el artículo 222 del Código de Justicia Militar, fue incluida dentro de la rebelión militar por entender que la actitud del procesado ha de ser integrante de un delito de adhesión a la rebelión militar, contenido en el número 2 del artículo 238 en relación con el artículo 237, ambos del Código de Justicia Militar".<sup>270</sup>

268. Archivo General Militar de Ávila. Caja 47.538, n.º 13.110.

269. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 718, n.º 21.723.

270. Berdugo Gómez de la Torre, I. *Derecho represivo en España durante los periodos de la guerra y la posguerra (1936-1945.)* Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid Monográfico 3. <http://www.cienciaspenales.net>. Página 30.

En Albanchez fueron acusados de este delito:

**Juan José Gea Leiva**, natural de Albanchez de Úbeda, de 51 años de edad, pertenecía a la Unión General de Trabajadores desde 1931, sin ningún tipo de cargo. Fue denunciado, entre otros, por María Arranz Díaz, por incautación de sus propiedades y efectos en el pueblo de Albanchez. El denunciante formaba parte del Ayuntamiento, como concejal de izquierda republicana. Fue condenado por sentencia del Consejo de Guerra en procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 16.051/39, a la pena de seis años y un día por un delito de excitación a la rebelión. La pena no le fue conmutada. Estuvo ingresado en la cárcel de Jaén y obtuvo la libertad condicional en agosto de 1.944.<sup>271</sup>

**María Catena Muñoz**, natural de Albanchez de Úbeda, vecina de La Carolina, de 50 años de edad, viuda, sin hijos, fue denunciada por una vecina por animar y exaltar a grupos de mujeres a que persiguieran a personas de orden. Estaba casada con José Piqueras. No sabía ni leer ni escribir. Fue condenada en el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 55.225/39 por un delito de excitación a la rebelión a la pena de doce años de prisión mayor. La pena no le fue conmutada. Ingresó en la cárcel del partido de Linares el 20 de septiembre de 1939. En septiembre de 1941 ingresa en la cárcel de Jaén. Salió en libertad vigilada en enero de 1.942 y se marchó a residir en Albanchez de Úbeda, junto con sus familiares. Falleció en 1.952.<sup>272</sup>

Según Sánchez Recio<sup>273</sup>, estos procedimientos judiciales, han sido calificados y, no sin razón, como “justicia al revés” por imputar el delito de rebelión militar a quienes se habían mantenido leales al régimen legalmente constituido. El fundamento de esta aberración judicial se halla en el golpe de Estado del que deriva el régimen franquista aunque los militares rebeldes tratan de mistificarlo acudiendo a la Ley de Orden Público de julio de 1.933 al referirse a la declaración del estado de guerra (artículos 48 y 56-57) y a la anticuada ley constitutiva del ejército de 1.878, en cuyo artículo 2 se dice que “la primera y más importante misión del ejército es sostener la independencia de la Patria, y defenderla de los enemigos exteriores e interiores”; pero sin observar que, en ambos casos, la intervención del ejército precisaba del mandato del gobierno de la nación.

La sentencia solo es recurrible por la autoridad judicial, si no está de acuerdo con el fallo del consejo de guerra y el informe de su auditor. Para impedir la posibilidad de recurso, el General Jefe del Alto Tribunal de Justicia Militar emitió una circular de fecha 21 de noviembre de 1936, en la que manifestaba que la posibilidad de interposición de recursos, sólo podía referirse a aquellos que no fueran sumarísimos.<sup>274</sup>

271. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 718, n.º 21.723.

272. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla. Legajo 632, n.º 20.264.

273. La memoria recuperada. Represaliados del franquismo en la provincia de Alicante. Universidad de Alicante. Página de Internet visitada el 16 de septiembre de 2022. Glicerio Sánchez Recio.

274. Pedraz Peñalva, E. Circular del General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, de fecha 21 de noviembre de 1.936, en La Administración de Justicia durante la Guerra Civil en la España Nacional. Justicia en Guerra. Página 158.



El gran volumen de procesos trajo consigo una gran población penal que, en un momento determinado, logró colapsar el sistema penitenciario franquista. Llegando en 1.941 a 154.392 presos, según datos oficiales.<sup>275</sup>

Esto obligó al régimen a buscar nuevas vías y lo hizo por medio del decreto de 28 de mayo de 1.937, que contemplaba la posibilidad de libertad condicional y se creó el Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo. Creado el 7 de octubre de 1.938, siendo publicado en el Boletín Oficial de 11 de octubre del 1.938. A partir de 1.942, se le denominó Patronato Nuestra Señora de la Merced.

Los reclusos trabajaban en unidades de trabajo que se denominaban de forma variada: destacamentos penales, colonias penitenciarias. La Ley de Colonias Penitenciarias es de fecha 8 de septiembre de 1.939 publicada en el Boletín Oficial n.º 18.

*275. Fuente anuario estadístico de España 1.944-1.950. Páginas 158-159.*

## XIX. LOS BATALLONES DE TRABAJO. BATALLONES PENITENCIARIOS

En la Alcazaba de Zeluán (Marruecos) se sitúa el primer campo de concentración, abierto el 19 de julio de 1.936, a partir de ahí, se abrieron numerosos campos de concentración para encerrar a “*elementos perturbadores*” y para emplearlos en trabajos públicos. La siguiente región en la que los rebeldes establecieron campos de concentración fue Canarias.<sup>276</sup>

Entre 1.936 y 1.947 se llegó al número de cerca de 300 campos de concentración franquistas que en un principio tuvieron como objetivo ser un instrumento de represión, pero el gran número de prisioneros capturados supuso una respuesta económica además de “*ser víctimas de una retención ilegal y una arbitraria represión*”.<sup>277</sup> A estos campos se enviaban excombatientes republicanos del Ejército Popular, de las fuerzas aéreas, de la marina de guerra, disidentes políticos, sus familiares, indigentes, homosexuales,<sup>278</sup> gitanos y presos comunes.<sup>279</sup>

Desde 1.937, en estos campos se concentraron miles de prisioneros de guerra, soldados aprehendidos procedentes del Ejército de la República o de las diferentes milicias, sin ninguna condena impuesta por ningún tribunal.<sup>280</sup>

En marzo de 1.937, se creó la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (MIR), que se ocupó de organizar a los soldados para enviarlos al frente, pero antes se debía pasar la criba de las Comisiones Clasificadoras, a disposición de la Autoridad Militar del Cuerpo del Ejército, con la idea de recuperar a soldados evadidos o prisioneros si era posible y con el resultado que muchos soldados que se consideraban peligrosos o desafectos al régimen eran dirigidos a campos de trabajos, lo que derivó en la creación de los Batallones de Soldados Trabajadores (BBTT), a partir de abril de 1.937.

Con intención de incentivar a los presos para aliviar sus condenas, en 1.938, se ideó el sistema de redención de penas por el trabajo a través de unas comisiones clasificadoras que clasificaban a los presos, de la siguiente manera: A) Prisión: Aquellos con antecedentes, denuncias o bajo investigación por delitos de sangre. El jefe del campo les pondrá aparte y a disposición de la Auditoría de Guerra. B) Permanecer en el campo para formar batallones de trabajadores. Aquellos con antecedentes desfavorables no constitutivos de delito. C) Permiso Provisional. Mayores de treinta y dos años sin antecedentes. D) Libertad Provisional. Menores de treinta y dos años sin antecedentes.<sup>281</sup>

276. Beevor, A. (2006). *The Battle for Spain. The Spanish Civil War, 1.936-1.939*. London: Penguin Books, 2006. Página 64. Y Hernández de Miguel, C. (2.019). *Los campos de concentración de Franco: Sometimiento, torturas y muerte tras las alambradas*. Penguin Random House. ISBN 978-84-666-6478-3. 2.019. Páginas 117-121.

277. de Riquer i Permanyer, B. (2010). *La dictadura de Franco. Volumen 9 de la Historia de España, dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares*. Barcelona: Crítica/Marcial Pons. ISBN 978-84-9892-063-5. Página 139.

278. Hernández de Miguel, C. (2.019). *Los campos de concentración de Franco: Sometimiento, torturas y muerte tras las alambradas*. Penguin Random House. ISBN 978-84-666-6478-3. 2.019. Páginas 444-451.

279 y 280. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra (Lesaka, 1.939-1.942)*. Pamplona. ISBN 978-84-768-1904-3. Página 120.

281. *Instrucciones Asesoría Jurídica del Cuartel del Generalísimo de 12 abril de 1.939 sobre clasificación de prisioneros*. Archivo Presidencia del Gobierno. Junta Técnica del Estado. Legajo n.º 13, n.º 2.

Estos BBTT llegaron a contar con más de 40.690 prisioneros trabajadores, especializados por oficios, que en un principio fueron destinados a talleres e industrias civiles militarizadas, pero terminaron también trabajando para instituciones y particulares, y llegaron a acumular entre los años 1.937 y 1.940, hasta 90.000 prisioneros que dependían directamente de la Inspección de los Campos de Concentración de Prisioneros. Según el discurso oficial del bando vencedor, la principal función de los campos de concentración era la creación de unidades de trabajadores al servicio de la reconstrucción de la patria.<sup>282</sup>

Uno de estos presos fue **Francisco Muñoz Muñoz**, natural de Albánchez de Úbeda, de 40 años de edad, condenado por el delito de auxilio a la rebelión en el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 21.218/39, a la pena de reclusión perpetua, como autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión, sin agravantes. Militante de Izquierda Republicana desde 1.933 hasta el final de la guerra, sin haber ocupado cargo directivo alguno.

Según informe de la Guardia Civil de fecha 14 de junio de 1.939, era una persona de pésimos antecedentes en el orden político social, siendo de ideas bastantes extremistas. Según el auto de procesamiento: el encartado Francisco Muñoz Muñoz, pertenecía políticamente a Izquierda Republicana, estando sindicado a la UGT siendo izquierdista peligroso, marxista acérrimo y propagandista activo.

Se dedicó al bajo oficio de delator y perseguidor de las personas honradas habiendo ido a la villa de Albánchez de Úbeda el día 3 de agosto de 1.936 y aconsejando a las autoridades rojas de la misma el encarcelamiento de falangistas y personas de derechas, operación que se llevó a cabo al día siguiente, siendo por tanto el autor de tales hechos.

En el acta de la vista el defensor expuso que, por falta de pruebas sumariales, solicitaba la libre absolución de su patrocinado. Empezó a cumplir la condena el 31 de mayo de 1.939 y la Inspección de Campos de Concentración de Prisioneros de Guerra, le dio de baja del Campo Unamuno y lo llevó al Campo Villafrió.<sup>283</sup>

En el expediente de **Luis de la Torre Martínez**, natural de Albánchez de Úbeda, de 52 años de edad, aparece que fue condenado el 20 de septiembre de 1.940, en el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 16.051, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, como autor responsable del delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

282. La esclavización laboral de los prisioneros bajo el franquismo: los batallones de trabajadores. El Diario.es. 28 de septiembre de 2019.

283. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 107, n.º 4.300. Archivo General Militar de Guadalajara 27.902 PO. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.751.

Fue denunciado junto a otros por María Arranz Díaz, por incautación de unas fincas y fábrica de aceite en Albánchez de Úbeda, de un camión y un coche, bidones de aceite, caballerías mulares, arrobas de aceite en el periodo rojo. Fue denunciado como formante del Ayuntamiento del Frente Popular y por cuya autorización llevaron a cabo la incautación. Según el Comandante Militar de la zona: fue cofundador de Izquierda Republicana y Gestor Municipal a partir de las elecciones de febrero. Sin proteger a personas de orden, no se opuso a ello cuando otros lo hicieron. Es definido como un abúlico o un indiferente. Se le nombra destino "albañil" y es enviado al Campamento de Trabajadores de Brunete (Guadalajara y Jaén).<sup>284</sup>

Existía una jerarquía dentro de los campos de prisioneros y en el peldaño más alto estaban los presos comunes violentos, que trabajaban como vigilantes, lo que se conocía como "cabos de vara", que se dedicaban a vigilar y denunciar a los otros presos.

Los presos soldados republicanos no fueron reconocidos como prisioneros de guerra, por lo que no se les aplicó el Convenio de Ginebra de 1.929, que había sido firmado por el rey Alfonso XIII en nombre de España. Esto supuso que ilegalmente se utilizara a los presos para trabajos militares, cosa que estaba prohibida explícitamente por la Convención. También se dieron casos bastante generalizados de internamientos sin condena alguna; se utilizó la tortura para obtener declaraciones y testificales falsas utilizadas judicialmente <sup>285</sup> y se puede decir que hubo una corrupción generalizada que dio lugar a un enriquecimiento de muchos militares y agravó el sufrimiento de los internados bajo su custodia.<sup>286</sup>

En 1.938 los campos de concentración franquistas llegaron a albergar a más de 170.000 prisioneros. Al final de la guerra, en 1.939 la cifra de población reclusa oscilaba entre las 367.000 y las 500.000 personas. La principal función de los campos era la de retener a tantos prisioneros de guerra republicanos como fuera posible. Todos aquellos que fueron calificados de "irrecuperables" eran automáticamente ejecutados. Muchos de los encargados de la represión o la administración en los campos habían sido víctimas en la zona republicana, y por este motivo destacaron por manifestar una voluntad de furia y venganza con los vencidos.<sup>287</sup>

En el expediente de **Gregorio Marín Amézcuca**, natural de Albánchez de Úbeda, de 26 años, soltero, según el jefe local de la Falange, Antonio Román, fue un marxista destacado, perteneciente a las Juventudes Socialistas desde 1.931, y se significó en su persecución a los elementos falangistas y de derechas, haciendo registros domiciliarios y apropiándose de lo que le ha dado la gana.

---

284. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 718, n.º 21.723. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.797.

285. Memoria Democrática. Los campos de concentración de Franco. 12 de agosto de 2021, 20:55. Página visitada el 01 de octubre de 2022. Edmundo Fayanás Escuer.

286. Hernández de Miguel, C. Página 74. Los campos de concentración de Franco: Sometimiento, torturas y muerte tras las alambradas. Penguin Random House, 2019. ISBN 978-84-666-6478-3.

287. Memoria Democrática. Los campos de concentración de Franco. 12 de agosto de 2021, 20:55. Página visitada el 01 de octubre de 2022. Edmundo Fayanás Escuer.

Según el informe del Alcalde de Albánchez de Úbeda, Juan José Gámez, fue miembro de la directiva de la Juventudes Socialistas. Fue voluntario del ejército rojo, está conceptuado como desafecto al Glorioso Movimiento Nacional Sindicalista.

Según su declaración pertenecía a la UGT sin ocupar cargo alguno. Fue al domicilio de Antonio Román Fernández y al domicilio de Juan José Gámez, por orden del Alcalde, para recoger unos prismáticos para entregarlos a unos oficiales rojos. Efectuó tres guardias en las carreteras y que nunca persiguió a personas de orden. Negó que fuera dirigente de las JSU y se incorporó como voluntario al Frente Popular.

Fue condenado por un delito de auxilio a la rebelión, procedimiento n.º 22.437, a la pena de doce años y un día de reclusión, y fue enviado al Batallón de Trabajadores n.º 89 de Pasajes.<sup>288</sup>

En el expediente de **Cesáreo Gómez de la Torre**, natural de Albánchez de Úbeda, de 34 años de edad, se le acusó de incautar el domicilio de Magdalena Molina, expulsándola e instalando en el mismo el centro comunista y de exigir comida a la gente de orden para enviarla al frente.

Declara que era militante de Izquierda Republicana, sin que haya ocupado cargo directivo hasta el mes de septiembre de 1936 en que se afilió al Partido Comunista, ocupando el cargo de Secretario. Fue llamado a quintas, siendo destinado al 884 Batallón de guarnición, perteneciente a la 221 Brigada,<sup>289</sup> recorriendo el frente de Levante.

Fue sentenciado por Consejo de Guerra en Jaén por el delito de auxilio a la rebelión, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, en la causa n.º 22.439. Consta que el 30 de abril de 1941 empezó a trabajar en servicios de Barbería. Se casó por poderes según certificado del Capellán de la Prisión Central de Astorga, el 28 de Julio de 1941. Fue incluido en la relación de "Destinos" remitida al Patronato Central como Barbero. El 18 de diciembre de 1.942 fue trasladado a la Prisión del Puerto de Santa María.<sup>290</sup>

La idea que se impulsaba con el empleo de la mano de obra forzada tanto durante la Guerra Civil como en la posguerra era que el bando derrotado reconstruyera y pagara los desperfectos ocasionados durante la guerra. Además, esa represión se extendía también a los familiares de los forzados, que veían como sus parientes presos se marchaban a realizar trabajos en condiciones precarias en beneficio del régimen franquista por haber participado en la guerra o simplemente por no contar con avales que justificaran su fidelidad al mismo, lo cual suponía un elemento desmoralizante y aleccionador que extendía y consolidaba a la "Nueva España" de los "vencedores" mediante el miedo. Pero también existía otra motivación práctica y económica, como era que los presos resultaban una mano de obra muy rentable como trabajadores empleados por el Estado y por particulares a lo largo y ancho del país.<sup>291</sup>

288. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 971, n.º 25.835. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura 42.726.

289. La 221.ª Brigada Mixta fue una unidad del Ejército Popular de la República creada durante la Guerra Civil Española. La unidad fue creada en el verano de 1.937, en Ciudad Real, a partir de los reemplazos de 1.930, 1.937 y 1.938. Fue agregada a la 68.ª División del XX Cuerpo de Ejército. Archivo General Militar de Ávila.

290. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 123, n.º 5.114.

291. Organero Merino A. Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra (Lesaka, 1.939-1.942). Página 43.

**Antonio Gila Amézcuca**, natural de Albánchez de Úbeda, de 28 años de edad, soltero, afiliado al partido Agrario, después al partido comunista, se marchó al ejército al ser llamado a filas, siendo destinado a la cien Brigada, 4º Batallón de Infantería,<sup>292</sup> llegando a la graduación de Sargento.

Fue condenado en el procedimiento n.º 56.594 por amenazar al cura párroco del pueblo y a otras personas de orden, sin que se le reconozca haya tomado parte en hechos delictivos durante el dominio rojo en dicho pueblo, a la pena de 12 doce años y un día de reclusión. Fue enviado a la fortaleza militar del Hacho y pasó al destacamento del Zoco T'Zlata de Anyera para trabajar en los destacamentos de Fondak y Anyera a disposición de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta".<sup>293 y 294</sup>

**Francisco Catena Amézcuca**, de 25 años, natural de Albánchez de Úbeda. Se encontraba en la 12 Batería antitanque, cuando fue capturado el 15 de marzo de 1937, con armas. Fue enviado el 30 de marzo al campo de concentración de Santoña. El 17 de septiembre a Miranda de Ebro y el 11 de octubre al Batallón de Trabajadores n.º 44, al Depósito de Prisioneros de Reus.<sup>295</sup>

Conforme a su artículo 2, su finalidad era la compensación de la carga originada por el sustento de los prisioneros. La de contribuir directa o indirectamente a la reparación de los daños y destrozos perpetrados por las hordas marxistas y la de conseguir la corrección del prisionero, proporcionándole medios y ocasión de demostrar sus propósitos y, en todo momento, su grado de rehabilitación moral, patriótica y social, adquiriendo el hábito de la profunda disciplina, pronta obediencia y acatamiento al principio de autoridad, precisamente y muy especialmente en el trabajo, como base previa e indispensable de su adaptación al medio ambiente social de la Nueva España.<sup>296</sup>

Los batallones tenían dos grandes objetivos: uno, la obtención de un beneficio económico para el régimen franquista, a la que se refieren las dos primeras finalidades, y el correccionalista, al que se refiere la tercera.

En el expediente de **José Navarrete Molina**, natural de Albánchez de Úbeda, se recoge textualmente: "El Sr. Ministro, de conformidad con lo propuesto por V.E. en su escrito de 30 del mes anterior, ha resuelto que el soldado José Navarrete Molina, del Regimiento Fortificación n.º 3, causa baja en el mismo, y sea pasaportado y conducido al Campo de Concentración de Reus (Tarragona) a disposición del Coronel Inspector de los Campos de Concentración de Prisioneros, por estar considerado como Desafecto a la Causa Nacional.

---

292. La 100.<sup>a</sup> Brigada Mixta fue creada en la localidad alicantina de Alcoy en junio de 1.937. La base de su creación fue a partir de un batallón de la 1.<sup>a</sup> Brigada Mixta con tres mil reclutas de la quinta de 1.931 de las provincias de Jaén, Córdoba y Murcia. Archivo General Militar de Ávila.

293. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 683, n.º 21.130. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.696.

294. El monte El Hacho es una montaña baja que se encuentra en la península de Almina de Ceuta. Poco después del comienzo de la Guerra Civil, el 20 de julio de 1.936 se estableció un campo de concentración en la fortaleza del Monte El Hacho.

295. Archivo General Militar de Guadalajara. Expediente 907/35950.

296. Organero Merino, Á. Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra (Lesaka, 1.939-1.942). Página 43.

*Fue trasladado al Depósito de Concentración de Reus el 21 de diciembre de 1.940. El Regimiento de Fortificación n.º 3 se creó el 1 de enero de 1.939. Quedó constituido por Mando y Plana Mayor y 3 Batallones de Zapadores - Minadores en Figueras (Gerona).<sup>297</sup>*

En el artículo 128 del citado Reglamento de los Batallones se especifica que los Batallones de Trabajadores (BBTT) “son sólo para necesidades militares”, y únicamente si estos batallones están sin emplear en necesidades militares pueden trabajar en obras de carácter civil, pero siempre en la localidad en la que estén situados por si son requeridos por la Gran Unidad de ser necesario.

**Manuel Muñoz Fernández**, hijo de Fernando y de Isabel. De 25 años de edad, soltero, natural de Albánchez de Úbeda, fue condenado junto con otros en el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 22.438/39, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal hoy reclusión menor por ser autor del delito de auxilio a la rebelión militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y a las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Según informe del Juez Municipal del pueblo, León Arboledas Catena: “Siempre ha sido de ideas socialistas antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, pero sin que se sepa haya sido elemento peligroso para las derechas. El Juez que suscribe ha de decir que este individuo estaba de Guardia en esta cárcel en la noche del 10 de septiembre de 1.936 y no impidió que entrasen en ella, los individuos que se citan en el informe. No se tienen noticias de que este individuo participase tampoco en el crimen del Sacerdote don Alfonso Navarrete Crespo. Albánchez de Úbeda, 14 de Julio de 1.939. Año de la Victoria”.

Se le concedió pasaporte para Ceuta, al objeto de que se incorporase a la Agrupación de Trabajadores de Marruecos donde fue destinado haciendo el viaje por ferrocarril y vía marítima por cuenta del Estado.

En su expediente consta: Agrupación de Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores Penados de Marruecos. Agrupación de Batallones Disciplinarios de Marruecos. Batallón n.º 97. n.º 1.291. Inspección de los Campos de Concentración de Prisioneros. Entrada n.º 3.332. Día 23 de abril de 1.945. Registro. 20 de abril de 1945.<sup>298</sup>

La 1ª Agrupación de Batallones Disciplinarios de Trabajadores Penados se creaba por Orden del entonces Ministro del Ejército, Carlos Asensio, el 28 de octubre de 1.942. Se establece en Marruecos, dotada con una Plana Mayor y los batallones que se le asignasen. En esta misma orden se constituía también la 2ª Agrupación de Batallones Disciplinarios de Trabajadores Penados que se establecería en la 2ª Región Militar. Con esta nueva organización, el personal que estaba hasta entonces en los BBTT pasaba a las Unidades del Ejército, salvo aquellos que se encontraban penados o sancionados por la Fiscalía de Tasas que se encuadrarían en alguno de los Batallones de las Agrupaciones emergentes. La 1ª Agrupación estaba formada por los siguientes batallones:

297. Archivo General Militar de Guadalajara. Barcelona, 13 de diciembre de 1.940.

298. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 993, n.º 26.128. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.750. Archivo General Militar de Guadalajara. Marruecos, 23 de abril de 1.945.

- El Batallón 91 procedente de Las Palmas que iba destinado a Ceuta.
- El Batallón 93 que se desplazaba de Toledo a Ceuta.
- El Batallón 97 originalmente en Guadarrama también iría a Ceuta.<sup>299</sup>

En septiembre de 1939 se creó el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas (SCPM). Este Servicio fue un organismo español de jurisdicción militar encargado del uso de una parte de la población penitenciaria en la realización de obras públicas. El personal recluso de las Colonias Penitenciarias Militarizadas tomó parte en numerosas obras públicas durante la posguerra, como la construcción de las presas de los ríos Guadiana, Tajo o Guadalquivir, también conocido como “*el canal de los presos*”.<sup>300</sup> No obstante, la obra más destacada en la que intervinieron los presos fue el Canal del Bajo Guadalquivir cuyos trabajos transcurrieron entre 1.940 y 1.962. También intervendrían en la construcción de ferrocarriles, como fue el caso de la línea Andorra-Escatrón, etc. En octubre de 1960, se decretó la supresión del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.<sup>301</sup>

**Bartolomé Gila Moreno**, natural de Albánchez de Úbeda, de 30 años de edad, cofundador del partido comunista, ocupando cargos de dirección, fue denunciado por Magdalena Molina Aranco, por ser expulsada de su casa, por incautación de todos sus enseres y por instalar en su casa el domicilio social de dicha entidad, todo ello fue declarado como delito de auxilio a la rebelión militar y fue condenado a la pena de doce años de auxilio a la rebelión militar. El 27 de junio de 1.941 fue enviado a la Prisión de Talavera de la Reina para trabajar en la 3ª Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas.<sup>302 y 303</sup>

Sin embargo, se utilizaron para obras civiles, especialmente para reparar las destrucciones realizadas por los “rojos”, sobre todo en los Monumentos Nacionales, pero siempre pidiendo autorización para estas obras civiles al Cuartel del Generalísimo.<sup>304</sup>

Este es el caso de **Francisco Muñoz Amézcuca**. Hijo de Cristóbal y Justa. De 32 años de edad, de Albánchez de Úbeda. Fue sentenciado por Consejo de Guerra en Jaén, en el procedimiento Sumarísimo de Urgencia n.º 16.051 por el delito de Auxilio a la Rebelión a la pena de doce años y un día de Reclusión Temporal.

299. [www.portalcultura.mde.es](http://www.portalcultura.mde.es). Ministerio de Defensa. 1ª Agrupación de batallones disciplinarios de soldados trabajadores penados. Visitado 1 de noviembre de 2021 a las 11:58.

300. de Riquer i Permanyer, B. 2.020. Página 137-138. Paul Preston (2.013). *El Holocausto Español. Odio y Exterminio en la Guerra Civil y después*. Barcelona: Debolsillo. Página 659.

301. Acosta Bono, G. 2004. Wikipedia. Servicio de colonias penitenciarias militarizadas. 1 de noviembre de 2.021. 12:03. *El canal de los presos (1.940-1.962). Trabajos forzados: de la represión política a la Explotación económica*. Crítica. Página 101.

302. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 123, n.º 5.114. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.696.

303. Talavera de la Reina (Toledo): *Campo de larga duración. Ubicado en una vieja fábrica de sedas y en la llamada casa de Valdehigueras. Mantuvo una media de 500 prisioneros hasta los momentos finales de la guerra, en que superó los 2.300. Operó desde, al menos, junio de 1937 hasta el 1 de julio de 1939 en que se convirtió en prisión.*

304. Organero Merino, A. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra (Lesaka, 1.939-1.942)*. Página 44.



En la calificación del fiscal de su expediente procesal, consta que fue cofundador de Izquierda Republicana y Concejal del primer ayuntamiento a raíz de las elecciones del 16 de febrero de 1.936. Al iniciarse el Movimiento Nacional, debidamente armado, se lanzó a la calle en unión de otros compañeros suyos, efectuando registros y detenciones de personas de marcado derechismo. Se enroló voluntario en el Ejército Rojo alcanzando la graduación de Sargento, en la Brigada 45, en el frente de Madrid.<sup>305</sup> Después de esto, nada se conoce por no haber convivido en este pueblo".<sup>306</sup>

Fue conducido para trabajar en la 3ª Agrupación Colonial Penitenciales Militarizadas. En 14 de julio de 1.941 se ordena su traslado a la habilitada de Carabanchel, para trabajar en la construcción de la Prisión nueva.<sup>307</sup>

Las labores de los batallones de trabajo podían ser muy diversas. Se dedicaron principalmente a tareas como la recuperación de material bélico en montañas o ciudades; a labores de intendencia, como carga y descarga de trenes o barcos con suministro; a la construcción de fortificaciones, búnkeres, nidos de ametralladoras, etc.; a la construcción y reparación de infraestructuras de transporte, incluyendo ferrocarriles, con fines militares; a las tareas civiles, siendo aprovechados estos batallones por ayuntamientos y empresas para realizar trabajos en su localidad. Estas obras incluyeron, por ejemplo, canalizaciones de agua. Aunque el trabajo civil que llevaron a cabo los batallones de trabajadores de mayor importancia fue el de la explotación minera, creándose para esta tarea batallones específicos, los Batallones Mineros.<sup>308</sup>

Durante el año 1.939 se produjo un cambio importante en la organización administrativa de campos y batallones, se disolvió la Inspección General de los Campos de Concentración de Prisioneros (ICCP) y se creó la Jefatura de Campos de Concentración y Batallones Disciplinarios (JCCBD), englobada ahora en el Ministerio del Ejército.

**Eufasio Muñoz López**, natural de Albánchez de Úbeda, de 23 años de edad, afiliado a la UGT sin cargo, según informe del Juez Municipal, León Arboledas Catena, "no ha sido una persona destacada en el campo marxista, habiendo observado siempre buena conducta, si bien en la noche del 10 de septiembre de 1.936, se encontraba de guardia en esta cárcel, y permitió o no impidió que entrasen en ella los individuos que sacaron al Sacerdote don Alfonso Navarrete Crespo, al que asesinaron en el cementerio. No existe dato ni indicio alguno, que denote que este individuo participase en dicho crimen".

305. La Columna Burillo dio origen en el Frente de Madrid, el 31 de diciembre de 1.936, a la 45ª Brigada Mixta. Los batallones de esta columna que pasaron a la 45ª Brigada Mixta fueron: "Otumba", "Dimitroff", "Voluntarios de Jaén" y "Voluntarios de Murcia". Su primer jefe fue el comandante de Infantería Antonio Rubert de la Iglesia que había sido capitán del Regimiento Wad-Ras n.º 1 de Madrid. La nueva unidad fue adjudicada a la 9ª División del III Cuerpo de Ejército. Después de la batalla del Jarama, Rubert fue relevado por el Comandante de Infantería Fernando Gallego Porro, que era capitán retirado residente en Madrid al comienzo de la conflagración, al que acompañaba Rogelio Rodríguez de la Oliva como comisario. Archivo General Militar de Ávila.

306. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 718, n.º 21.723.

307. Archivo Histórico Provincial de León.

308. Organero Merino A. Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 44.

Fue condenado en el Consejo de Guerra Ordinario n.º 22.438 por un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Cumplió condena en la cárcel de Jaén. En 1.945 fue filiado en la Caja de Reclutas de Jaén, estando en libertad condicional y fue destinado a la Agrupación de Soldados Trabajadores de la 2ª Región Lora del Río, Batallón de soldados Trabajadores n.º 96.<sup>309</sup>

**Diego de la Torre Muñoz**, natural de Albánchez de Úbeda, de 22 años, afiliado a la UGT, cofundador del partido comunista, ocupando cargos de dirección, fue denunciado por Magdalena Molina Aranco, por ser expulsada de su casa, por incautación de todos sus enseres y por instalar en su casa el domicilio social de dicha entidad, todo ello fue declarado como delito de auxilio a la rebelión militar y fue condenado a la pena de doce años de auxilio a la rebelión militar. Estuvo en la cárcel de Valdenoceda entre otras. Estuvo en el campamento penitenciario de trabajadores de Brunete (Madrid). El 17 de Julio de 1.941 fue trasladado al campamento de Boadilla del Monte (Madrid). El 1 de febrero de 1.944 fue filiado en la Agrupación de Batallones de Soldados Trabajadores n.º 92, en Punta Paloma, en Conil (Cádiz) y en Lora del Río en marzo de 1.945.<sup>310</sup>

Todo el sistema de batallones se reordenó en los primeros meses de 1.940, por la reestructuración ministerial que afectó al ejército una vez terminada la guerra. Sin embargo, esta reorganización de los campos de concentración y de los BBTT, no supuso la desaparición ni de la estructura administrativa específica de campos y batallones, ni de sus principales objetivos, como era la explotación económica de la oposición política, el intento de sometimiento de ésta, y la ejemplificación de la represión hacia el resto de la sociedad. Se primó la continuidad a pesar de los cambios introducidos, propios de una situación de posguerra en la que es más importante la gestión de los individuos ya apresados que la organización o clasificación de nuevos prisioneros, dado que la guerra está ya acabada.<sup>311</sup>

Por la Orden del 20 de diciembre de 1.939 sobre Servicio Militar y Marina, los jóvenes reclutados por el gobierno republicano que habían cumplido en parte o en su totalidad el servicio militar, debían volver a realizarlo. De este modo, se permitía mantener alistados a los reemplazos que estaban haciendo la “mili”, incrementando el número de soldados y marginando del uso de las armas a personas que fueran sospechosas de haberlas empleado contra el régimen franquista. Según el artículo 2 de esta Orden: “el alistamiento alcanzará a los mozos de los reemplazos comprendidos entre el año 1.936 y el del año 1.941, ambos inclusive, haciendo los alistamientos de cada año por separado”.<sup>312</sup>

309. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 993, n.º 26.128. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.751. Archivo General Militar de Guadalajara, Lora del Río, 16 de abril de 1.945.

310. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 123, n.º 5.114. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.797. Archivo General Militar de Guadalajara, Algeciras, 1 de febrero de 1.944.

311. Organero Merino, Á. Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1939-1942). Página 38.

312. Beaumont Esandi, E. y Mendiola Gonzalo, F. BOE de 22 de diciembre de 1.939. Los artículos de la orden del 20 de diciembre de 1.939 reproducidos en este libro se encuentran en: Esclavos del franquismo en el Pirineo. Op. Cit. Páginas 92-94.

Esta reglamentación incluía una clasificación personal de la población perteneciente a dichos reemplazos en función de su ideología política. La clasificación definitiva la decidían las Juntas de Clasificación y Revisión de las Cajas de Reclutas (artículo 11 de la Orden del 20 de diciembre de 1.939) que fueron organizadas de manera excepcional durante los primeros meses de 1.940. Esta clasificación contaba con el trabajo previo de los ayuntamientos y de la documentación que tenían que presentar los propios mozos de cada reemplazo. Los artículos 6 y 7 de esta Orden especifican los mecanismos de clasificación, y los responsables de las Comisiones municipales: “Art.º 6: En el bando que han de publicar los Ayuntamientos con arreglo al artículo tercero, además de su contenido habitual se hará constar que todos los mozos tienen que ser clasificados por su actuación respecto a nuestro Movimiento [...]”.<sup>313</sup>

Los mozos a la hora de presentarse o sus representantes tenían que adjuntar una documentación que les sirviese para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra, tales como licencias, nombramientos, etc., que atestiguaran haber servido en el Ejército Nacional o en el Republicano. Certificados de encontrarse sirviendo actualmente en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Certificados de encontrarse en los Establecimientos de Beneficencia, Penitenciarios, en los Campos de Concentración de Prisioneros y Batallones de Trabajadores. Informaciones sobre residencia en el extranjero o paradero desconocido. Certificados de defunción; lo mismo de las pensiones para acreditar el lugar de fallecimiento de los causantes. Testimonios de sentencia o de la clasificación obtenida ante las Comisiones Depuradoras de Prisioneros o Presentados, etc. [...].<sup>314</sup>

**Diego Marín Muñoz**, fue filiado el 15 de Julio de 1.940, al Batallón Disciplinario n.º 4, como soldado trabajador, del reemplazo de 1.936. Durante la guerra alcanzó la graduación de Sargento de Infantería.<sup>315 y 316</sup>

El artículo 7 de la Orden del 20 de diciembre de 1.939 sobre Servicio Militar y Marina dice: “Para la clasificación provisional en los Ayuntamientos, por lo que se refiere a la conducta de los mozos comprendidos en los alistamientos indicados, se formará una comisión presidida por el Alcalde o Concejale en quien este delegue, un representante de la Falange Española Tradicionalista y de las Juntas Ofensivas Nacional Sindicalista solicitado por el Alcalde, y un tercer representante, perteneciente a la Guardia Civil, o un ex cautivo, o un ex combatiente, nombrados éstos últimos también por el Alcalde.

En las poblaciones de más de 5.000 habitantes, se agregará a dicha comisión un representante de la Autoridad militar regional de categoría de Teniente o Capitán, nombrado a petición del Alcalde por la expresada Autoridad Militar”.<sup>317</sup>

---

313 y 314. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Páginas 36 y 37.*

315. *El Batallón n.º 4 fue el único situado en la provincia pacense, adscrito a la 21 División, con sede primero en Badajoz, y después en Almendralejo.*

316. *Boletín Oficial de la República n.º 99, página 287, 26 de abril.*

317. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 29.*

La orden de alistamiento también afectaba a los jóvenes que habían sido castigados previamente en Batallones de Trabajadores, ya clasificados con anterioridad, durante la guerra, en los campos de clasificación: “Art.º 15: Los jefes de los Cuerpos Armados, Campos de Concentración, Batallones de Trabajadores, Auditorías, Establecimientos Penitenciarios o de Beneficencia, etc., bajo cuya autoridad se hallen individuos de cualquier categoría pertenecientes a los reemplazos de los años 1.936 a 1.941, ambos inclusive, redactarán inmediatamente y remitirán con toda urgencia a la Caja correspondiente un certificado para acreditar la presencia en los Cuerpos o Establecimientos de los individuos comprendidos en esta disposición”.<sup>318</sup>

La continuidad del castigo se puede observar en los expedientes personales de estos mozos, conservados en el Archivo General Militar de Guadalajara, en los listados de alistamientos conservados en las localidades en que estaban ubicados estos batallones, y en los listados elaborados en los ayuntamientos de origen de los represaliados de los reemplazos correspondientes.<sup>319</sup>

Junto a las nuevas normas, había también unas directrices de orientación para los responsables llevaban a cabo las clasificaciones de los jóvenes en cada municipio, especificando las condiciones que debían cumplir para ingresar en cada una de las categorías: Adictos, Indiferentes y Desafectos.

**ADICTOS:** Se clasificaban así a los que contasen con algún antecedente favorable y ninguno desfavorable, considerando como favorables el haber pertenecido a organizaciones simpatizantes con el Glorioso Movimiento Nacional, o no haber pertenecido a ninguna, con buena conducta pública. Desfavorables, por el contrario, era haber pertenecido en Julio de 1.936 a los partidos, agrupaciones o asociaciones declaradas fuera de ley por el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1.939, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales; o el haber manifestado su identificación con aquellos, exteriorizada con expresiones o actos, así como el haber servido voluntariamente en las filas rojas, si no se acredita haberlo efectuado con fines favorables al Glorioso Movimiento Nacional.<sup>320</sup>

**INDIFERENTES:** Se clasificaban así los que no contasen con ningún antecedente favorable, ni desfavorable, aun cuando hayan servido en las filas rojas con carácter forzoso, o que, contando con antecedentes desfavorables, los favorables posteriores se consideren prueba suficiente de saneamiento en su anterior ideología.<sup>321</sup>

---

318. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 36.*

319, 320 y 321. Beaumont Esandi, E. y Mendiola Gonzalo, F. *Batallones disciplinarios de soldados trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad. Op. cit. Página 37.*

DESAFECTOS (que en su documentación figurarán con una D): Los que se encontraban afectados por antecedentes desfavorables sin llegar a ser motivadores de su clasificación como ENCARTADOS. La cuestión política es pieza clave en la clasificación de los mozos de estas quintas, teniendo un marcado carácter político y punitivo la inclusión en los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores (BDST). También son directamente incluidos en los BDST, los presos en edad militar puestos en libertad condicional a mediados de 1.940.<sup>322</sup>

Tras terminar el proceso de clasificación, los clasificados como desafectos eran enviados a campos de concentración, para la formación de los BDST, lo cual se recoge en la documentación de la JCCBD. En la estadística de la propia Jefatura, en julio de 1.942, se señala que se hallan bajo su estructura “*678 Soldados Trabajadores (reemplazados en filas clasificados “D” por Cajas de Recluta y Cuerpos)*”, constituyendo el núcleo central de la JCCBD. El funcionamiento y estructura interna de los BDST, hasta su disolución, es similar al de los BBTT. Funcionan con su mismo reglamento, por lo que se observa una continuidad clara en cuanto al modo de operar, organizarse y tratar a sus integrantes. La regulación de los BBTT se especificó en el ya mencionado Reglamento para el Régimen Interior de los Batallones de Trabajadores, aprobado el 23 de diciembre de 1.938.<sup>323</sup>

**Manuel Muñoz Moreno**, de 19 años, natural de Albánchez de Úbeda, de tendencias izquierdistas, militante de UGT, durante la dominación roja participó en la destrucción de la Iglesia Parroquial de La Carolina, fue condenado por un delito de auxilio a la rebelión militar, en el Consejo de Guerra procedimiento sumarísimo ordinario número 2.462, a la pena de ocho años de prisión mayor, el 27 de Junio de 1.941 fue enviado a la Prisión de Talavera de la Reina para trabajar en la 3ª Agrupación Colonias Penitenciarias Militarizadas.<sup>324 y 325</sup>

La mayoría del trabajo era el de la propia construcción de la carretera, sobre todo de pico y pala, pero también existían algunas tareas relacionadas con oficios especializados, unos trabajos a los que accedían los prisioneros por su experiencia laboral. Dentro de la construcción de la carretera había labores de cantería, barrenado o encofrado que exigían una cierta experiencia, razón por la cual estos trabajos eran realizados por trabajadores más cualificados. Este reglamento recoge todo tipo de aspectos que rodeaban a los batallones, desde los generales como su finalidad y composición hasta otros más concretos en torno a su distribución, residencia y régimen interno.

322. Beaumont Esandi, E. y Mendiola Gonzalo, F. *Batallones disciplinarios de soldados trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad*. Op. cit. Páginas 37, 38 y 39.

323. Organero Merino A. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra*. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 38.

324. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla, n.º 12.443. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.751.

325. La 3ª Agrupación de las colonias y el destacamento penal, realizaron obras para la Confederación Hidrográfica del Tajo dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas quien, a su vez, dependía del Ministerio de Obras Públicas. Su fin era poner en regadío una superficie de algo más de 10.000 hectáreas de secano en la zona de Talavera de la Reina y Calera que posibilitaran la explotación de nuevos cultivos, y la obtención de una productividad agrícola mucho más intensiva que aportase riqueza a la comarca talaverana.

En cuanto a la regularización del tamaño y estructura de los batallones, se especifica, en el artículo 43 del Reglamento, lo siguiente: “1 comandante, 1 capitán, 3 tenientes, 1 teniente médico, 5 alféreces, 1 brigada, 20 sargentos, 52 cabos, 1 corneta, 68 soldados con 600 trabajadores, los cuales por disposición posterior fueron elevados a un total de 700”.<sup>326</sup>

**Feliciano Hidalgo Expósito**, natural de Albánchez de Úbeda, de 37 años de edad, afiliado a la UGT, miliciano, sirvió voluntario en el ejército rojo, con rango de teniente. Intervino en el traslado de veintidós detenidos de Larva que fueron maltratados por el camino, sin que interviniera en ningún tipo de crímenes. Fue condenado por estos hechos a la pena de reclusión perpetua (treinta años) como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, causa n.º 22.962 extinguió su condena en el la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla).<sup>327 y 328</sup>

Esta estructura no siempre se seguía al pie de la letra. Cada batallón tendría además capellanes para servicios religiosos y propaganda. El grupo de trabajo del batallón se dividía en cuatro compañías, cada una de unos 150 prisioneros y catorce soldados de escolta, además de los oficiales y suboficiales correspondientes.<sup>329</sup>

Los “soldados-trabajadores” de los BDST estaban englobados dentro de la estructura militar, pero sin tener ninguno de los atributos militares (no poseían uniforme militar o armas y no tenían posibilidad de jura de bandera). Estos prisioneros, al igual que en los BBTT, estaban continuamente vigilados, tanto en el trabajo como en los barracones o campamentos, por soldados armados denominados oficialmente como “soldados de escolta”. Y, además, la denominación de sus integrantes puede seguir siendo la de “prisioneros”, ya que por prisioneros están constituidos los BBTT, según el artículo 1 del Reglamento, que especifica que: “Los Batallones de Trabajadores están constituidos por prisioneros de guerra de nacionalidad española [...]”.<sup>330</sup>

Los batallones disciplinarios también tenían modalidades particulares. Son el n.º 75, reservado a prisioneros castigados por motivos disciplinarios, o los BDST (prófugos) destinados a quienes hubieran intentado fugarse de un BDST. Otro caso especial fueron los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores de Penados, que continuarán su existencia hasta el año 1.945. Estos batallones fueron creados en 1.941, siendo destinados a ellos los presos que estaban comprendidos entre las quintas de 1.936 y 1.942 que estuvieran en libertad condicional o condenados por la fiscalía de tasas. Estos batallones no fueron disueltos junto con los BDST convencionales.<sup>331</sup>

326. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 38.*

327. Archivo Juzgado Togado Militar Territorial n.º 23 de Almería.

328. En el año 1.940, La 1ª Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, situó sus dos primeros campos de trabajo en las fincas de La Corchuela y los Arenales, en el término de Dos Hermanas, a 5 y 10 kilómetros aguas abajo, en dirección a Lebrija. El 20 de enero de 1.940, llegaron al campamento los primeros treinta presos que iban a trabajar en la construcción del canal. Los reclusos confinados en los distintos campamentos del Bajo Guadalquivir, procedían de las más diversas regiones de España, aunque un 61% eran andaluces. Los presos vivían una existencia desarraigada, lejos de sus habituales lugares de residencia y en condiciones infrahumanas.

329. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 38.*

330 y 331. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 40.*

La formación de nuevos BDST llegó a su final de forma definitiva en el año 1.942, cuando César Mateos, a cargo de la JCCBD, ante las condiciones de insalubridad, infecciones o falta de material de centros como el campo Miguel de Unamuno en Madrid (para la formación de los BDST), o las condiciones deficientes de los internos que habían sido comprobadas en el campo de Reus (Tarragona), la Comisión Receptora de Figueras (Gerona), los trabajos en las excavaciones de Ampurias (Gerona) y varios BDST, decidió acabar de forma definitiva con el mando militar de los soldados movilizados por la República durante la Guerra Civil, terminando con un proceso administrativo muy largo y por encima de las capacidades del Ejército de Franco.<sup>332</sup>

Con la Orden del 28 de octubre de 1.942<sup>333</sup> se disolvió la JCCBD, finalizando por tanto la creación de los BDST. Esta Orden lo especificaba así: *“Art. 4º: En 31 de diciembre del año actual quedarán disueltas las Jefaturas de Campos y Batallones de Trabajadores, las Subinspecciones Regionales, los Hospitales de Zumaya y Pamplona, y el depósito de Concentración de Madrid. El depósito de concentración de Miranda subsistirá, pasando a depender del Capitán General de la sexta Región”*.

La misma Orden también señala con anterioridad el destino de los integrantes de estos batallones: *“Art. 1º: El 15 de diciembre próximo quedará incorporado a las Unidades del Ejército el personal de los Batallones de Trabajadores con excepción de los penados y de los sancionados por la Fiscalía de Tasas”*.

A partir de este momento, se considerará que los mozos de los reemplazos llamados a batallones están cumpliendo el servicio militar, que se alargará hasta finales de 1.943 en la mayor parte de los casos.

Se puso fin de este modo a la detención ilegal de los soldados españoles y su empleo en trabajos forzados, dejando únicamente a los penados trabajadores con condena precisa, alegando para ello que los republicanos en edad militar que no hubiesen regularizado su situación en la Nueva España franquista ya habían pasado por las diferentes modalidades de la justicia militar (tribunales, comisiones clasificadoras y trabajos forzados).<sup>334</sup>

Se cerró también el campo Miguel de Unamuno, y permanecería en activo tan solo el campo de Miranda de Ebro (Burgos), aunque adaptado a la nueva realidad internacional. Desde 1.942, la mano de obra forzosa en la España franquista sería mayoritariamente penal, finalizando así el internamiento en campos de concentración y el trabajo forzoso sin causa judicial. Hasta su disolución en diciembre de 1.942 los BDST fueron un elemento clave en la organización de la represión y los trabajos forzados en la posguerra, empleando casi el doble de prisioneros respecto a los utilizados por el sistema de redención de penas por el trabajo.<sup>335</sup>

332. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 41.*

333. *Ministerio del Ejército. Diario Oficial del Ejército n.º 243.*

334 y 335. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 40.*

También se formaron otros batallones específicos, como los Batallones Especialistas, encargados de tareas como la recuperación de automóviles. Estos batallones se formarían con prisioneros especialistas. Asimismo, algunas industrias que fueron militarizadas recibieron prisioneros para trabajar en ellas. Estas industrias eran sobre todo las consideradas estratégicas, como talleres, metalúrgicas o fábricas de armas. Para formar estos Batallones Especialistas se llevó a cabo un control sobre el oficio y cualificación de los prisioneros en los campos de concentración, BBTT y BDST.<sup>336</sup>

Todos estos trabajos supusieron un importante beneficio económico. Los prisioneros tenían asignado un salario que a su vez repercutía en beneficio del régimen franquista. El artículo 70 del Reglamento anteriormente citado para los batallones especifica que cada prisionero percibiría 1,90 pesetas diarias de salario, pero 1,65 de ellas iban destinadas a su manutención por parte del ejército, con lo que el salario quedaba en 0,25 pesetas diarias, que, en muchas ocasiones, ni eran pagadas. Y, a estos gastos, además, se les añadiría otro gasto extra, también especificado en el Reglamento, la *“asignación para gastos de entretenimiento y lavado, el cual provisionalmente se ha fijado en una cuota individual mensual que oscila entre 1 y 2 pesetas”*.<sup>337</sup>

Por su parte, los trabajos llevados a cabo por presos, bajo el Sistema de Redención de Penas por el Trabajo, también tuvieron una gran importancia, pero a menor escala que el trabajo de los BBTT y BDST. Una gran diferencia entre el trabajo de presos y prisioneros es que, en el caso de estos últimos, la empresa privada tenía mucha menos presencia, mientras que con el sistema de redención de penas el Estado ofrecía a empresas privadas el trabajo de los presos y presas, lucrándose estas empresas y el Estado de los mismos. También es importante tener en cuenta el *“ahorro indirecto”* que obtuvo el Estado en el mantenimiento de los presos con el Sistema de Redención de Penas por el Trabajo, en cualquiera de sus modalidades: en los talleres de las cárceles, en los destacamentos penales, en los batallones de soldados trabajadores o en las agrupaciones del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas (SCPM).<sup>338</sup>

Otro sistema de descongestión de los centros penitenciarios fue la creación en cada provincia de una Comisión que se llamó *“Examen de Penas”*, por Orden circular de la Presidencia de fecha 25 de enero de 1.940 y que fue publicada en el Boletín Oficial de 26 de enero del mismo año. Tenía como misión la revisión de oficio de las condenas, es decir, sin que el penado tuviese que solicitarlo. Tras revisar la pena impuesta se procedía a emitir una propuesta de conmutaciones, ante la Autoridad Judicial.<sup>339</sup>

336. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 40.*

337. Publicado por Pedro Galán Galán en 13:34.

338. *El impacto de los trabajos forzados en la economía vasco-navarra (1.937-1.945). Investigaciones de Historia Económica n.º 8, 2012. Páginas 104-116.*

339. González Padilla, E. *Licenciado en Humanidades, Doctorando en Historia Contemporánea. La Justicia militar en el primer franquismo. Página 6.*



**Francisco Cárdenas Burgos**, natural de Albánchez de Úbeda, de 28 años de edad, soltero. Afiliado a la UGT desde 1.936, y a la JSU Ingresó en el Batallón 178 de la 45 Brigada.<sup>340</sup> En el pueblo de Garrucha al final de la guerra, se pasó a la Falange. Fue detenido el 3 de mayo de 1.939, por la Comandancia de la Policía Militar de Villanueva de la Reina, procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 14.256/30, de la Auditoria de Guerra del Ejército de Operaciones del Sur, en la plaza de Villanueva de la Reina.

En el Auto de procesamiento de fecha 24 de agosto de 1.939, de Villanueva de la Reina, consta que fue miliciano voluntario y parece que intervino en detenciones. Con anterioridad al Movimiento pertenecía ya a la JSU. Ingresó voluntario en el Ejército rojo haciendo cursillos para llegar a Teniente. Fue condenado como autor de un delito de auxilio a la rebelión a la pena de doce años y un día de reclusión temporal. La Comisión Provincial de Jaén, propuso en aplicación de las normas contenidas en el O.C. de 25 de enero de 1.940 (Diario Oficial n.º 21) que se le conmutara la pena por la de seis años y un día, que fue resuelta favorablemente por orden del S.E. el Jefe del Estado por el Excmo. Señor Ministro del Ejército con fecha 8 de marzo de 1.944.<sup>341</sup>

Otra legislación que acortó la estancia en prisión fue:

-El Decreto de 5 de abril de 1.940 concede la libertad condicional a los mayores de sesenta años, que condenados a penas menores de 20 años y un día hayan cumplido una cuarta parte de la pena.

-La Ley de 4 de julio de 1.940 concede la libertad condicional para los condenados entre 6 y 12 años cumplida la mitad.

-La Ley de 1 de octubre de 1.940 concede la libertad condicional hasta 12 años y un día, cumplida la mitad.

-El Decreto de 23 de noviembre de 1.940 establecía la libertad condicional a condenados a penas no superiores a seis años, en situación de libertad provisional o de prisión atenuada, durante la tramitación del proceso.

-La Ley de 1 de abril de 1.941 concede la libertad hasta doce años sin tener que cumplir tiempo alguno de pena.

-La Ley de 16 de enero de 1.941 concede la libertad condicional hasta los penados con 14 años 8 meses un día sin cumplir tiempo alguno.

-La Ley de 13 de marzo de 1.943 concede la libertad condicional hasta los 20 años en las mismas condiciones que la ley anterior.

340. La Columna Burillo dio origen en el frente de Madrid, el 31 de diciembre de 1.936, a la 45ª Brigada Mixta. Los batallones de esta columna que pasaron a la 45ª Brigada Mixta fueron: "Otumba", "Dimitroff", "Voluntarios de Jaén" y "Voluntarios de Murcia". Del 9 al 13 de mayo de 1.937, la 45ª Brigada Mixta colaboró en un ataque frustrado contra la cabeza de puente de Toledo. Después pasó al frente de Madrid, cubriendo la línea en la Cuesta de la Reina, para defender luego el sector de Aranjuez. La 45ª Brigada Mixta se disolvió, el 27 de marzo de 1.939. Publicaba un periódico llamado "Adelante".

341. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 164, n.º 7.131. Archivo General Militar de Guadalajara.

Esta serie de medidas destinadas a solucionar el problema carcelario, culminan con el indulto de 9 de octubre de 1.945, que acaba con la masificación en las prisiones españolas para el caso de los delitos políticos o como consecuencias de la Guerra Civil a pesar de su no aplicación a los militantes del PCE, a los condenados con resultado de muerte, violaciones o profanaciones.

De similar naturaleza son los tribunales establecidos por la Ley de 9 de febrero de 1.939, de Responsabilidades Políticas. El preámbulo es, como tantas veces, expresión de la superación y rechazo de los parámetros de un derecho sancionatorio democrático. Por ello, afirma que *“los propósitos de esta ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de unos moldes que ya han caducado”*. Lejos pues de cualquier principio de proporcionalidad y justicia, la Ley establece *“sanciones”* y *“medidas de seguridad”* como la inhabilitación, *“el alejamiento del hogar”* y la *“pérdida de nacionalidad”*.

*“Los Tribunales ... estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional”*. Los procedimientos, continua el preámbulo, *“se regulan con normas sencillas”* y, finalmente, se proclama que la Ley ha de ser *“uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España”*.<sup>342</sup>

*“Es bien conocido que el régimen desarrolló una amplia y exhaustiva legislación sobre responsabilidades políticas que le sirvió para marginar a la mayor parte de los vencidos en la guerra e, incluso, en muchos casos, para privarles de su puesto de trabajo. No es extraño que un régimen que basa buena parte de su legitimidad en la victoria en una guerra civil despliegue una legislación discriminatoria de los vencidos”*.<sup>343</sup>

Estos Tribunales fueron también de naturaleza administrativa en cuanto el Tribunal Nacional dependía *“de la Vicepresidencia del Gobierno”* y los miembros de los Tribunales Regionales, presididos por *“un Jefe del Ejército”*, eran nombrados por el Ministerio que correspondiese. Los *“jueces instructores”* eran, naturalmente, militares.<sup>344</sup>

Al amparo de esta Ley se exigían responsabilidades *“por haber contribuido a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro...”* y, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, haberse opuesto *“al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave”*.

---

342, 343 y 344. La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2022. 21:12.

Estos tribunales, integrados por responsables políticos de la dictadura, por falangistas y por militares, con la colaboración de la magistratura, estaban facultados para imponer sanciones de orden penal como las penas (en la Ley, se denominan “sanciones”) de inhabilitación absoluta y especial, extrañamiento, relegación a las posesiones africanas, confinamiento, destierro y pérdida total o parcial de bienes, y pérdida de la nacionalidad española, sanción ésta que se atribuye al “Gobierno”, a propuesta del Tribunal, constituyéndose así en Tribunal Penal. Es decir, medidas gravemente privativas y restrictivas de derechos. Las sanciones podían tener una extensión según su mayor o menor gravedad de seis meses y un día a seis años.<sup>345</sup>

La enumeración de las causas de responsabilidad es exhaustiva llegando a constituir dieciséis supuestos que consisten en actos, expresos o tácitos, de lealtad a la República o de oposición a la sublevación militar.<sup>346</sup>

Su base más fundamental en la negación del principio “*non bis in ídem*” reconociéndose como una causa de responsabilidad política “*haber sido condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional*”.<sup>347</sup>

Otro de los elementos que definen dicha ley es el mantenimiento de la responsabilidad política más allá del fallecimiento del presunto culpable tal como se establece en los arts. 15, 46.II, y 50. Los textos no dejan lugar a dudas, “*las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario*”. Se menosprecia el principio básico por el que la sanción personal se extingue con la muerte. Y, en tercer lugar, es de destacar el carácter retroactivo del fallo condenatorio establecido en el art. 72, dado que “*los efectos*” del mismo “*se retrotraerán al día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis*”, estableciéndose un régimen de nulidad “*iuris et de iure*” o “*iuris tantum*” de los actos y contratos que se enumeran.<sup>348</sup>

En cuanto al procedimiento, la iniciativa correspondía en primer lugar a la jurisdicción militar mediante los testimonios de las sentencias dictadas por ella, a la decisión de cualquiera autoridad civil o militar, agentes de policía y Comandantes de la Guardia Civil y a la denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.<sup>349</sup>

345. La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2.022. 21:12.

346, 347, 348 y 349. La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2.022. 21:12.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, en la que estaba completamente ausente el derecho de defensa y las reglas más básicas de la contradicción, consistía sustancialmente en practicar como diligencias la citación del inculpado para comunicarle los cargos que se le imputaban, otorgándole un breve plazo para aportar la prueba que interesase a su defensa y la solicitud de informes por el Juez Instructor *“al Alcalde, al Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., al Cura Párroco, al Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al 18 de julio de 1.936”*.<sup>350</sup> Los efectos represivos de esta ley fueron de una enorme magnitud para la aniquilación profesional y económica de los vencidos. Se estiman en 229.549 como expedientes *“incoados y pendientes”* tramitados por los Tribunales regionales hasta septiembre de 1.941.<sup>351</sup>

La dictadura mantuvo la plena aplicación de dicha ley hasta la del 19 febrero de 1.942 en la que introdujo leves correcciones. Por una parte, para mitigar la aplicación de la misma supuestos más limitados, lo que era compatible con continuar calificando peyorativamente como *“delincuentes”* a quienes eran sometidos a la misma, tal como se expresa en el artículo segundo de dicha ley. Y, en segundo lugar, renunciaba a la composición castrense y falangista de los Tribunales Regionales que eran sustituidos, a los propios fines de la ley, por las Audiencias de la Jurisdicción Ordinaria y los Jueces Instructores Provinciales y Civiles Especiales eran igualmente reemplazados por los Jueces de Primera Instancia e Instrucción. Así, la Magistratura era ya plenamente partícipe de la represión política. Al igual que el Ministerio Fiscal, que se incorpora al procedimiento atribuyéndole la iniciativa para la incoación de *“expediente de responsabilidad política”* según se desprende de diversos preceptos de la ley. Pero esa apariencia de normalización, es exactamente eso, una apariencia, ya que se mantiene un procedimiento fundado en la indefensión que ahora aplican taxativamente jueces y fiscales al servicio de los objetivos represivos del Régimen.<sup>352</sup>

El artículo 8 de la nueva Ley de 1.942 admite que, en ciertos supuestos *“el Gobernador Civil podrá acordar la inhabilitación del inculpado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años”*, es decir, se otorga a una autoridad gubernativa directamente y sin que medie procedimiento alguno la facultad de imponer una sanción penal. Todo ello con la conformidad de los jueces y fiscales que participan en esa apariencia de jurisdicción.<sup>353</sup> La jurisdicción ordinaria no solo asumió pasivamente esa función, sino que, contra cualquier asomo de independencia, admitió que el Tribunal Nacional, compuesto aún por militares y falangistas podía *“dictar a los Presidentes de las Audiencias las instrucciones y normas generales ya sustantivas, ya de procedimiento que estimase pertinentes para el mejor desempeño de su misión en esta materia”* (artículo 15).<sup>354</sup>

350 y 351. La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2.022. 21:12.

352 y 353. La destrucción del ordenamiento jurídico republicano (a propósito de la Ley de la Memoria Histórica). Albacete 5 de marzo de 2.008. Jornadas sobre la Ley de Memoria Histórica. UCLM. Escuela Universitaria de Relaciones Laborales-Facultad de Derecho. Página 18 y 19.

354. La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2.022. 21:12.

Solo mucho más adelante, ya a mediados de 1.943, las dos Salas del Tribunal Nacional estarán compuestas exclusivamente por funcionarios judiciales. El análisis de esta jurisdicción lo resume de forma excelente el autor ya citado Manuel Álvaro: “A falta de otras fuentes de legitimación, el régimen franquista cifró su supervivencia, en buena medida, en el mantenimiento de unos aparatos represivos y un discurso ideológico que a lo largo de sus cuatro décadas de existencia pudieron cambiar en lo formal, pero poco en lo sustancial: la Cruz y la espada, conjunción sagrada que encarnaba la misión histórica de proteger a la Nación de la anti-España”.<sup>355</sup>

Expediente de **Joaquín Catena Parra**, nacido el 4 de mayo de 1.914, natural de Albánchez de Úbeda. El 30 de agosto de 1.937 fue movilizado por las hordas marxistas y destinado al 18 batallón de retaguardia, de guarnición en Lérida, permaneciendo en él hasta el 21 de diciembre de 1.938. Ese mismo día por la noche se pasó al frente nacional por el Cinca. Como prisionero fue internado en el Campo de Concentración de San Marcos, en León, en calidad de prisionero de Guerra el día 21 de diciembre de 1.938. El 21 de enero de 1.939 es destinado como soldado trabajador al Batallón de Trabajadores n.º 78, saliendo para Illescas (Toledo), permaneciendo hasta el 30 de marzo que es trasladado con su batallón al frente de Madrid, sector de Villaverde Bajo (Madrid), permaneciendo en trabajos de fortificación hasta el 29 de julio que por orden de la superioridad es licenciado. Cuando se trasladaba en el tren en la estación de San Juan (Ciudad Real), sufrió un accidente siendo arrollado por el tren cuando intentó subir para llevar el rancho de sus compañeros, sufriendo diversas lesiones que le fueron curadas en el Hospital, siendo trasladado seguidamente a la Clínica Militar de Jaén donde quedó en curación permaneciendo hasta el 29 de noviembre que es dado de alta, saliendo con la amputación del antebrazo izquierdo.

En 1.948 se le concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con arreglo al Decreto de 12 de julio de 1.940 y Ley de Bases de 12 de diciembre de 1.942, con el título de mutilado accidental permanente con la pensión de 160 pesetas mensuales, conforme al artículo 14 de la referida Ley de bases, debiendo percibir sus devengos por la subpagaduría militar de Jaén quedando adscrito a la Comisión de Mutilados de dicha plaza en cuya situación finó el año.<sup>356</sup>

355. La Gavilla Verde. Las jurisdicciones represivas. Página visitada el 02 de abril de 2.022. 21:12.

356. Archivo General Militar de Guadalajara, expediente n.º 6648.

## XIX.1. BATALLÓN DE TRABAJADORES N.º 14

El Boletín Oficial de la Provincia de Madrid, de fecha 14 de febrero de 1.940, publicó una Orden de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, dependiente del Ministerio del Ejército que, con fecha 20 de diciembre de 1.939, indicaba las normas con las modificaciones de plazo y funciones en el alistamiento, verificación del mismo y clasificación de los alistados. Dicha Orden hace referencia a los Batallones de Trabajadores.

El Comandante Jefe de la Caja de Reclutas de Navarra n.º 50 envió una circular al Ayuntamiento de Vera del Bidasoa (Navarra) en la que manifestaba que a la hora de la clasificación de los reclutas de los reemplazos 1.936 a 1.941 se debía tener en cuenta los artículos que hacían referencia a los Batallones de Trabajadores y demás penados.<sup>357</sup>

Dicha verificación se llevó a cabo en la Casa Consistorial de Vera del Bidasoa el 15 de marzo de 1.940 con la asistencia del alcalde, el médico, el tallador y los concejales y el Secretario. En ese momento, se dio lectura íntegra de la lista general de los mozos alistado definitivamente, pertenecientes al Batallón de Trabajadores n.º 14 de guarnición en Vera del Bidasoa.

Se hizo una rectificación en el censo de población de 1.940, recogiendo a los integrantes de los BDST que, al 31 de diciembre de ese año, había en cada pueblo.<sup>358</sup>

En ese censo se encontraba **JOSÉ MARTÍNEZ MÉNDEZ**, natural y vecino de Albanchez de Úbeda, hijo de Gaspar y de Isabel, nació el 7 de febrero de 1.920. Perteneció al Batallón Mixto 148, combatió en los frentes de La Estrella (Toledo) y las Navas (Toledo) frente de Toledo. Hecho prisionero en Las Navas frente de Toledo el 22 de agosto de 1938, fue clasificado en la Fábrica de la Seda (prisión) de Talavera de la Reina. El 11 de Julio de 1.939, fue destinado a las Fortificaciones de Pirineos en la provincia de Guipúzcoa. El 10 de septiembre de 1.939, pasó a Ibardin, término de Vera del Bidasoa (Navarra). El 25 de febrero de 1.940, se libró propuesta para pase al Ejército, a la Inspección, con dos avales de FET, uno de la G.E., otro de la Alcaldía y uno del comandante militar de Albanchez de Úbeda, todos favorables.<sup>359 y 360</sup>

357. Gutiérrez Martín, A. Batallón de Trabajadores n.º 14, reclutamiento de 1.936 a 1.941 (Bera, Navarra) - Cinturón de Hierro. Página 1.

358. Gutiérrez Martín, A. Batallón de Trabajadores n.º 14, reclutamiento de 1.936 a 1.941 (Bera, Navarra) - Cinturón de Hierro. Página 4.

359. Archivo General Militar de Guadalajara, Ibardin, 10 de septiembre de 1.939.

360. La 148ª Brigada Mixta se formó el 9 de mayo de 1.937 en Baena, con los batallones "Néstor Mackno" y "Naranja" y otros dos de reclutas. Publicaba el periódico "Ofensiva". Archivo General Militar de Ávila.

## **XIX.2. BATALLÓN DE SOLDADOS TRABAJADORES N.º 6**

Este batallón estaba formado por prisioneros jiennenses y realizaron principalmente la construcción de las carreteras dentro del denominado “Plan de Defensa de los Pirineos”, que supuso un ejemplo importante de la construcción de fortificaciones por la mano de obra forzada. Tras terminar la Guerra Civil, el denominado como Plan incluyó la construcción de kilómetros de carreteras y trincheras abiertas en gran parte por batallones de trabajo forzado. Las autoridades franquistas veían numerosos peligros en la frontera pirenaica, como una posible guerra con Francia, la expansión de la Segunda Guerra Mundial, la entrada de guerrilleros y antifascistas o la evasión de prisioneros y refugiados.<sup>361</sup>

Esta frontera, además, era relativamente fácil de pasar, y ya, desde 1.937, se pusieron en marcha diversos planes especiales de vigilancia, impulsados definitivamente en 1.939 con la construcción de carreteras y fortificaciones en las que trabajaron masivamente los prisioneros que pertenecían a la ICCP, en BBTT y BDST.<sup>362</sup>

Para poder emprender estos planes de fortificación, se creó en 1.937 la Inspección General de la Organización Defensiva de la Frontera Pirenaica, comenzando a prepararse un estudio minucioso de toda la frontera, incluyendo cuestiones orográficas, forestales y demográficas.<sup>363</sup>

Este estudio tenía como objetivo crear un plan de actuación y obras que llevaba consigo la creación de búnkeres y la construcción de una red de carreteras paralela a la frontera, que iba desde la costa cantábrica hasta el Valle del Roncal, de manera que las tropas pudieran pasar de un valle a otro sin tener que bajar por las antiguas carreteras que se dirigían hacia el sur. Con la constitución posterior de la Junta de Defensa y Armamento de los Pirineos Occidentales, y la elaboración de este plan de defensa del Pirineo Occidental, se utilizaron unos 21.000 prisioneros en tareas de fortificación y construcción de carreteras entre 1.939 y 1.945, especialmente en Navarra.<sup>364</sup>

En Navarra se puede estimar el alto volumen de prisioneros que trabajaron en cuatro de ellas: la de Igal a Roncal, la de Egozkue a Iragi, la de Irurita a Artesiaga y la de Lesaka a Oiartzun. Se trata de carreteras de cierta importancia, que con el tiempo fueron asfaltadas y que hoy en día son utilizadas diariamente por la población de estas zonas y por quienes se acercan a ellas por diferentes motivos, entre los que están un creciente número de turistas y aficionados a la montaña. Los prisioneros que trabajaban en estas carreteras suponían en 1.940 más del 50% de la población activa en el sector de la construcción, porcentaje que deja clara la dificultad de acometer semejantes obras de manera inmediata con personal asalariado local o provincial.<sup>365</sup>

361, 362 y 363. La Higuera. Lunes, 26 de julio de 2.021. Relación de los 157 jiennenses de los Batallones de Trabajadores destinados a Igal (141), Vidangoz (8) y Roncal (8).

364. Mendiola Gonzalo, F. Artículo. DOI: 10.1016/j.ihe.2011.08.016. El impacto de los trabajos forzados en la economía vasconavarra (1.937-1.945). Departamento de Economía, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Iruñea, Pamplona, España.

365. Organero Merino, Á. Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 48.

Con la disolución de los BDST en 1.942, estas carreteras aún estaban sin terminar, pero la labor más difícil, la apertura de la caja de la carretera, ya estaba completada. Los trabajos posteriores en esta carretera fueron realizados por mozos que cumplían el servicio militar, con la excepción de unos pocos integrantes del BDST 95 en 1.945. Las condiciones de trabajo y régimen disciplinario no eran las mismas en este caso, pero no es menos cierto que muchos jóvenes fueron obligados a realizar estos trabajos durante su servicio militar.<sup>366</sup> Los informes emitidos por las autoridades locales en 1.940 marcaron el destino de gran parte de jóvenes que habían visto que con el fin de la Guerra no había concluido ni mucho menos su calvario.<sup>367</sup>

Los prisioneros de los BDST eran militantes de base o simpatizantes de organizaciones antifascistas, aunque también se encontraban entre ellos algunos militantes destacados de organizaciones juveniles. Sin embargo, también nos encontramos con muchos jóvenes que, sin tener ningún puesto de responsabilidad, tenían relaciones tirantes con las autoridades locales. Y también, por supuesto, algunos de estos represaliados no tenían especial simpatía política por uno u otro bando, pero las circunstancias les empujaron a ser considerados desafectos por haber participado en la Guerra Civil o verse involucrados en el conflicto de uno u otro modo.

Hay que señalar en este sentido que el ser considerado como indiferente garantizaba, en la mayoría de los casos, realizar el servicio militar convencional y no ser destinados a BDST, por lo que muchos jóvenes rehuyeron la implicación política para no comprometer su futuro y evitar ser víctimas de la represión franquista.<sup>368</sup>

De los batallones de trabajo que construyeron la carretera que unió las localidades navarras de Igal, Vidangoz y Roncal, los datos resultantes muestran que más de la mitad de los prisioneros que fueron investigados eran simpatizantes de organizaciones políticas y sindicales, pero sólo un 17% eran militantes activos, y más del 90% habían participado también en la guerra de uno u otro modo. Además, los porcentajes de voluntarios y reclutados no son muy lejanos, aunque los porcentajes de mozos que acudieron a la guerra como voluntarios son algo mayores.<sup>369</sup> El trabajo ocupaba la mayor parte del tiempo de estos prisioneros, un trabajo hecho fundamentalmente a pico y pala.

366 y 367. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 50.*

368. Organero Merino, Á. *Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra. (Lesaka, 1.939-1.942). Página 85.*

369. Beaumont Esandi, E. y Mendiola Gonzalo, F. *Esclavos del franquismo en el Pirineo. La carretera Igal-Vidangoz-Roncal (1.939-1.941). Editorial Txalaparta. Páginas 43, 110 y 114.*



El vecindario de la zona en su totalidad deseaba la construcción de una carretera que partiendo de la general del Valle de Salazar (Igal) enlazase con la general del Valle del Roncal, pasando por este término de Vidangoz, carretera que ya estuvo en proyecto en tiempos pasados. El Ayuntamiento de Vidangoz acordó solicitar la construcción de esta carretera, la vigilancia de la frontera y la creación de un plan de defensa de ésta estaban ya muy avanzadas. De hecho, ya en el año 1937, se creó la Inspección General de la Organización Defensiva de la Frontera Pirenaica, y se empezó a preparar un minucioso estudio de toda la frontera que incluyó cuestiones orográficas, forestales y también demográficas.

El objetivo de este estudio era preparar un plan de actuación y obras que llevase consigo tanto la creación de búnkeres como la construcción de una red de carreteras paralela a la frontera, desde la costa cantábrica hasta el valle del Roncal, de manera que las tropas pudieran pasar de un valle a otro, sin tener que bajar por las antiguas carreteras que se dirigían hacia el sur.<sup>370</sup>

Así pues, también cumplían la misma misión otras carreteras construidas durante la misma época en el Pirineo navarro, como la que va de Iragi a Egozkue, la de Eugi a Irurita o la de Lesaka a Oiartzun (Gipuzkoa), todas ellas también mediante BBTT.<sup>371</sup>

Con ese cometido, el de trabajar gratis para el nuevo Estado franquista, llegó a Roncal el 25 de julio de 1.939 el BBTT n.º 127. En octubre de este mismo año, las compañías 1ª y 2ª de este batallón se trasladaron a Vidangoz, y probablemente, a principios de diciembre, se trasladaron a Igal la 3ª y 4ª compañía de este mismo batallón, quedándose en Roncal el recién llegado BBTT n.º 106.

Estos batallones, cada uno con unos 500 o 600 prisioneros, estuvieron en estos pueblos hasta el 30 de junio de 1.940, momento en el que un total de unos 2.100 prisioneros estuvieron durante casi dos años abriendo la caja de esta carretera hasta que en mayo y junio de 1.941 fueron trasladados a otros lugares.

Al mismo tiempo se formaron los nuevos batallones de trabajos forzados, los BDST, y dos de ellos llegaron en julio de 1940 a estos valles. El BDST n.º 38 se dividió entre los pueblos de Vidangoz y Roncal, permaneciendo en ellos hasta mayo de 1.941, mientras que el BDST n.º 6 se asentó en Igal, lugar en el que permaneció también hasta el 13 de mayo, momento en el que el BDST n.º 38 sustituyó por unas semanas al BDST n.º 6 en Igal.<sup>372</sup>

Los soldados trabajadores que participaron en la construcción de estas carreteras originarios de Albánchez de Úbeda fueron:

---

370 y 371. *Beaumont Esandi, E y Mendiola Gonzalo, F. Esclavos del franquismo en el Pirineo. La carretera Igal-Vidangoz-Roncal (1.939-1.941). Editorial Txalaparta. Páginas 43, 110 y 114.*

372. *Beaumont Esandi, E. y Mendiola Gonzalo, F. Esclavos del franquismo en el Pirineo. La carretera Igal-Vidangoz-Roncal (1.939-1.941). Editorial Txalaparta. Página 44.*

**José Gea Méndez.** Recluido en el Batallón de Soldados Trabajadores n.º 6 en Roncal (Navarra). Según el Informe del Ayuntamiento Nacional de Albánchez de Úbeda (Jaén), n.º 1.052, se dice:

*Conforme me interesa en su escrito n.º c.3.237 fecha 4 del actual tengo el honor de informar a V.S. que la conducta político-social del soldado trabajador de ese Batallón JOSE JEA MÉNDEZ, hijo de JUAN JOSÉ y RAMONA, domiciliados en este pueblo, calle Calvo Sotelo, ha sido de absoluta desafección al G.M.N., habiéndose destacado en las juventudes socialistas unificadas y enrolado desde los primeros momentos como voluntario en las milicias rojas.*

*Dios guarde a V.S. muchos años. Albánchez de Úbeda, a 13 de abril de 1.942.*

*El Alcalde, Antonio Román.*

*Sr. Comandante Jefe del Batallón Disciplinario n.º 6. Facinas (Algeciras) Cádiz.<sup>373</sup>*

Otro soldado trabajador del Batallón n.º 108 fue, **Juan Muñoz Fernández.** En su expediente consta el siguiente informe de Valentín Gila Catena, Jefe Local de FET y de las JONS de Albánchez de Úbeda:

*INFORMA: Que, según las gestiones practicadas por los agentes pendientes de esta Jefatura, JUAN MUÑOZ FERNÁNDEZ, hijo de Justo y Antonia, de esta naturaleza y vecindad es persona que antes del Glorioso Alzamiento simpatizaba con las ideas marxistas siendo voluntario en el Ejército Rojo en el que no alcanzó graduación alguna tampoco se le reconocen hechos delictivos.*

*Para que conste expido el presente que firmo y sello con el de la Jefatura de Albánchez de Úbeda. Ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.*

*Firmado Valentín Gila*

*Sr. Teniente Coronel Jefe del Batallón Disciplinario n.º 6.<sup>374</sup>*

El tercero localizado es **Alejo Pérez Amézcua.** Recluido en el BDST n.º 6 en Roncal (Navarra).

En su expediente consta una única hoja que dice:

*“En contestación a su respetado escrito n.º C. 3237 de fecha 21 del pasado mes en el que interesa informes de la conducta político-social del vecino de Albánchez de Úbeda y en la actualidad soldado de ese Batallón de Trabajadores Alejo Pérez Amézcua, tengo el honor de participar a V. que según datos adquiridos del referido individuo es de izquierdas y se incorporó como voluntario al ejército rojo sin que se haya significado en otros ademanes en la citada localidad. Dios guarde a Ud. muchos años.*

*Jimena, 8 de mayo de 1.942.*

*El Sargento (Firma ilegible).*

*Sr. Comandante Jefe del Batallón Disciplinario n.º 6 Facinas Algeciras.<sup>375</sup>*

373. Archivo General Militar de Guadalajara, Algeciras, 13 de abril de 1.942.

374. Archivo General Militar de Guadalajara, Algeciras, 8 de mayo de 1.942.

375. Archivo General Militar de Guadalajara, Algeciras, 8 de mayo de 1.942.

El BDST n.º 6 es trasladado a Lesaca y Vera del Bidasoa, también Navarra, pero enseguida es transportado a la zona del Campo de Gibraltar, donde también hay un plan específico de defensa del estrecho.

Existen referencias en los expedientes personales que prueban que el BDST n.º 6 estuvo en Lesaca y Vera del Bidasoa en los meses de junio y julio de 1.941. Asimismo, su traslado a Algeciras está documentado en una orden del 17 de julio de 1.941 (Archivo General Militar de Guadalajara, Fondo de BDST, varios, documentación aparecida en los expedientes de BDST que todavía no ha sido inventariada definitivamente).

Estos 157 reclusos son parte de una lista de 5.851 presos de la provincia de Jaén. De ellos 141 estuvieron reclusos en el Batallón de Soldados Trabajadores n.º 6 de Igal en la provincia de Navarra. Otros 8 estuvieron reclusos en el BBTT n.º 127 en Vidangoz, y otros 8 estuvieron reclusos en el BBTT n.º 106 en Roncal.<sup>376</sup>

Diez años después del comienzo del golpe de estado fallido que provocó la Guerra Civil de 1.936 a 1.939, es decir, en el año 1946, todavía estaban operativos 137 campos de trabajo y 3 campos de concentración, en los que estaban acogidos 30.000 prisioneros políticos. El último campo de concentración en cerrar fue el de Miranda de Ebro, que fue clausurado en enero de 1.947.

Se crearon campos de concentración tardíos entre los años 1.940 y 1.950, con denominaciones ya distintas. Entre estos debemos destacar el de Nanclares de Oca (Álava), La Algaba (Sevilla), Gran Canaria y Fuerteventura, estos dos últimos para prisioneros marroquíes de la Guerra del Ifni y cerrados en el año 1.959.<sup>377</sup>

*376. Relación de los 157 giennenses de los batallones de trabajadores destinados a Igal (141), Vidangoz (8) y Roncal (8). Algunas muestras de la convivencia de los vecinos de estas poblaciones con los soldados trabajadores. Lunes 26 de Julio de 2.021.*

*377. Nueva tribuna.es Memoria democrática. Los campos de concentración de Franco. Página visitada el 03 de noviembre de 2021. A las 12:25.*



---

Soldados Giennenses Trabajadores en el Valle del Roncal (Navarra)

## XX. LA COMISIÓN CENTRAL ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO

Este órgano institucional se creó por Decreto Ley de 10 de enero de 1.937, durante la Guerra Civil por el bando sublevado, y firmado por Francisco Franco, por el que se encargaba de incautar los bienes muebles o inmuebles de las organizaciones de todo tipo y personas que, por acción u omisión, no hubieran apoyado a los sublevados.

Este Decreto fija los bienes a incautar:

-Los de los partidos políticos y demás organizaciones declaradas ilegales por los sublevados<sup>378</sup> y de los que fueran propietarios antes, durante y después del pronunciamiento del 18 de julio de 1.936.

-Los bienes de las personas que por acción u omisión se hubieran opuesto a la sublevación, para lo cual se creaban las correspondientes Comisiones Provinciales encargadas de averiguar quienes podrían ser esas personas. Las Comisiones Provinciales estaban presididas por el Gobernador Civil, un Magistrado y un Abogado del Estado, todos nombrados por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, y delegaban sus funciones en personas de la provincia que actuaban como incautadoras (en general, alcaldes y miembros destacados afectos a la sublevación, así como militares de graduación en el curso de sus operaciones de guerra).

El procedimiento de incautación se iniciaba con la identificación del bien, una vez el expediente personal o de la organización se hubiera abierto por la propia Comisión (Provincial o Central), y su posesión inmediata, fuera cual fuese el poseedor en ese momento. La declaración de la responsabilidad civil de la organización o la persona se haría por un juez, que será oficial del Ejército o funcionario judicial nombrado por la propia Comisión para tal fin. Concluido el expediente por los designados, se elevaba un extracto a la Comisión Provincial de Incautación que remitía a la máxima autoridad militar de la zona (General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de África), a quien correspondía declarar la responsabilidad y fijar la cuantía.

Los bienes así obtenidos pasaban a disposición de la Comisión Central, que los administraba a título de propietario. En caso de resultar dinero en efectivo, se remitiría a la Junta Técnica del Estado de forma inmediata.<sup>379</sup>

*378. Los recogidos en el Boletín Oficial del Estado que publicó el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1.936 eran, de conformidad literal con el texto: "Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional de Trabajo, UGT, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, FAI, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasco, Solidaridad de Obreros Vascos, Ezquerra Catalana, Partido Galleguista, POUM, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, PSUC, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias Masónicas y cualesquiera otras Entidades, Agrupaciones, o Partidos, Filiales o de análoga situación a los expresados...".*

*379. Martín-Aceña Manrique, P. y Martínez Ruiz, E. Datos entresacados del libro: Economía de la Guerra Civil. Marcial Pons Ediciones, 2006. ISBN 978-84-96467-33-0*

## **XXI. LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO**

El 29 de marzo de 1.941 salió publicada en el Boletín Oficial del Estado, la promulgación de la llamada Ley de Seguridad del Estado por la que el régimen franquista institucionalizaba y legalizaba algunos de los mecanismos de represión y limitación de las libertades que más le caracterizarían.

No habían pasado ni dos años del final de la Guerra Civil, cuando se publicaron una serie de leyes que eliminaban cualquier garantía democrática previa y hablaba de la necesidad de crear un nuevo Código Penal que supiera acomodarse a *“las esencias del régimen vigente”*.

La Ley se dividía en doce capítulos según el tipo de delitos a los que hacía referencia y algunas consideraciones generales al final. Por supuesto, el primer capítulo (el más extenso) trataba cualquier tipo de actividad subversiva que atacase al Régimen, al ejército, a las instituciones o a los símbolos nacionales, destacando el delito de traición a la patria. En los siguientes capítulos se hablaba de los delitos por intentar o difamar contra el Jefe del Estado, por difundir información perjudicial para el régimen (censura), por protestar o reunirse sin la autorización del régimen (derecho de asociación y de reunión), por convocar huelgas y paros laborales o por robos y secuestros.<sup>380</sup>

Esta ley perseguía como único fin el aseguramiento del poder mediante el castigo de aquellas conductas que atentasen contra el bien jurídico *“seguridad del Estado”*, pero utilizando una concepción amplia del mismo mediante la equiparación Estado y Gobierno. La enumeración de los epígrafes de cada uno de los doce capítulos en que se agrupan sus 69 artículos orienta de forma indudable sobre el carácter de su contenido. Con posterioridad, la Ley de 24 de junio de 1.941, en su artículo 1, estableció que estas sanciones se aplicasen en su grado máximo en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado que por disposición del Gobierno estén sujetos a intervención o tasa, y de artículos de uso y consumo indispensable, comprendiendo en estos: el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones o lejías.<sup>381</sup>

380. Delgado, D. 20/03/2.020. *Página newsletter*, visitada el 23/02/2.022. *Muy Historia*.

381. Berdugo Gómez de la Torre, I. *Derecho represivo en España durante los periodos de la guerra y la posguerra (1.936-1.945)*. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid Monográfico 3*. *Página 15*.

Expedientes incoados a vecinos de Albánchez de Úbeda:

**Juan Amézcuca Muñoz**, 27 años de edad, soltero, natural de Jimena, vecino de Albánchez, molinero, fue condenado por encubridor de bandoleros, conforme al artículo 55 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1.941, en el Consejo de Guerra Ordinario sin número, el 29 de noviembre de 1.946. Según la sentencia se encontraba en su molino, cuando se presentaron los malhechores, presenciando el atraco sin dar conocimiento a las autoridades, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, como autor de un delito consumado de omisión de denuncia de la presencia de malhechores en lugar determinado. Según su declaración del 15 de enero de 1.946, se presentaron en el molino tres sujetos disfrazados de Guardia Civil, exigiendo bajo amenaza de muerte, cinco mil pesetas y como no tenían dicha cantidad, le dijeron los bandoleros que marchara al pueblo a por dinero, diciéndoles que, si decían algo a las autoridades, matarían a toda su familia, cosa que hizo su hermano, quien volvió con el dinero. Los bandidos se marcharon y no dio parte por miedo a las represalias.<sup>382</sup>

La severidad de esta ley quedaba reflejada en el establecimiento en trece de sus artículos (1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 17, 18, 24, 50, 53 y 56) de la pena de muerte como pena única (en la mayor parte de estos artículos como pena única), y en tres de ellos (9, 24 y 50) como grado máximo de la pena de reclusión mayor a muerte. Únase a ello que los actos preparatorios de determinados delitos estaban castigados con penas de hasta veinte años de reclusión. Por ejemplo: en relación con la traición (artículo 5), con el terrorismo (artículo 9) y con el atentado contra la vida, integridad corporal o libertad personal del Jefe del Estado (artículo 19).

Por otro lado, para conductas que objetivamente no tenían una excesiva gravedad, como pueden ser las injurias al Jefe del Estado, se preveía una pena de ocho años de prisión y veinte de reclusión. Los ejemplos de severidad son numerosos y no justificables más que desde una concepción totalitaria del Estado.

En un principio, la aplicación de esta Ley correspondía, en su totalidad, de acuerdo con el artículo 69, a la jurisdicción militar. A partir de las Leyes de 18 de febrero y de 11 de mayo de 1.942 se encomendó a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las conductas de menor gravedad, en concreto las contenidas en los capítulos 4, 6 y 7 de la Ley.

Franco anuló el sistema y las instituciones previas que había en España y construyó uno nuevo que le permitiera, aparentando cierta legalidad, transformar el país en una dictadura autoritaria en la que la única pieza que lo hacía funcionar todo era él mismo.<sup>383</sup>

382. Archivo Juzgado Togado Militar Territorial n.º 23 de Almería. Legajo 1.234.

383. Berdugo Gómez de la Torre, I. *Derecho represivo en España durante los periodos de la guerra y la posguerra (1.936-1.945)*. Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid Monográfico 3. Página 16.

**José Navarrete Molina**, de cuarenta años de edad, viudo, natural de Albánchez de Úbeda, pastor, fue condenado en el procedimiento n.º 1.189/42, como autor de un delito de protección y auxilio a autores de robo a mano armada, del artículo 65 de la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1.941, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º y n.º 3 del artículo 53 de la Ley Mencionada, a la pena de un año de prisión menor.

En su declaración dice que subió a la choza del espino con el ganado y se encontró con dos desconocidos que estaban armados y hablando amigablemente con otros pastores en la choza. Estaban sentados y habían comido migas. Como llevaba leche de las cabras se la bebieron las personas que allí estaban. Salió al lugar denominado "El Pilar de los Marranos" cuando se inició un tiroteo y vio correr a dos personas hacia la sierra. Cuando volvió a la Choza, los dos desconocidos ya no estaban y estaba la guardia civil.

Entró en la cárcel de Jaén el 20 de febrero de 1942. Tuvo liberación definitiva el 6 de Julio de 1.944.<sup>384</sup>

Una vez cumplidos estos trámites, los afectados tenían derecho a recurrir por la vía civil en un plazo de 30 días si se encontraban en territorio bajo el bando sublevado, 45 días si estaban en cualquier país europeo y 30 días, a contar después de la ocupación de la población de residencia efectiva, si estaban en territorio bajo el control del gobierno republicano. La instrucción del recurso la debía realizar el juez civil que en cada caso correspondiera; no obstante, no era posible su inicio hasta que la propia Comisión Central de Incautación lo permitiera.

Las ocupaciones de bienes que se hubieran practicado de hecho por el ejército sublevado, o por personas afines al mismo, antes de la entrada en vigor de este Decreto Ley, fueron legalizadas siempre y cuando se comunicasen de inmediato al General de División de la zona respectiva.

Desde el Decreto de 13 de septiembre de 1.936, por el que se declaraban ilegales todos los partidos y agrupaciones sociales que integraban el Frente Popular o se hubiesen opuesto a la sublevación y se decretara la incautación, se sucedieron una serie de disposiciones con el fin de organizar el proceso.

Primero con el Decreto Ley que crea la Comisión Nacional y las Provinciales, y después con una sucesión de normas entre las que destacan:

-La Orden de la misma fecha que el Decreto Ley por la que se exigía a Registradores, empresas y bancos, la remisión de toda información que tuvieran sobre los bienes de las entidades proscritas.

-La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1.939, que estableció la propiedad definitiva del Estado de los bienes incautados.

-La Ley de 23 de septiembre de 1.939 que dispuso que los bienes de los sindicatos obreros<sup>385</sup> pasasen a la propiedad de FE y de las JONS.

384. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla. Legajo 1.146, n.º 2960/0.

385. De la Villa Gil, L. E. El patrimonio sindical. Diario del Derecho. ISBN 2254-1438. Edición del 11 de abril de 2.012. Visitada el 04 de octubre de 2022.



-El Decreto de 14 de diciembre de 1.940 que estableció la clasificación de los bienes de los sindicatos proscritos y se creó, al margen de la Comisión Nacional de Incautación, un servicio de Incautación y Recuperación de Bienes sujetos a la Ley de 23 de septiembre de 1.939.<sup>386</sup>

-Se reguló la inscripción de bienes en los registros en favor del sindicato vertical.

-Otros bienes (dinero, muebles, estaciones de radio, emisoras, cuentas corrientes y cuentas de ahorro) se atribuyeron, en propiedad o uso, a distintos organismos del periodo franquista como el Instituto Nacional de la Vivienda, los medios de comunicación del Estado, el Ministerio del Movimiento o el Ministerio de Educación.<sup>387</sup>

La Comisión Central nunca fue disuelta durante el periodo franquista, si bien a partir del inicio de la década de 1.940 su actividad decayó hasta ser prácticamente nula en 1.945. No obstante, fueron las Comisiones Provinciales las más activas, incluso hasta el inicio de la década de 1.960. En cualquier caso, integrada en el Ministerio del Movimiento Nacional, su desaparición de hecho se produjo con la formación del primer gobierno de la transición, tras las elecciones de 1.977.

*386. Para llevar a cabo la citada calificación de los bienes incautados, este Decreto crea la Comisión calificadora de bienes sindicales marxistas.*

*387. Orden de 14 de octubre de 1.937; Orden de 22 de abril de 1.938; Orden de 10 de junio de 1.938; Ley de 13 de octubre de 1.938; Ley de 23 de septiembre de 1.939 y otras disposiciones, hasta aproximadamente 1.943. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia versión On-line ISBN 2448-5136, versión impresa ISBN 2448-5128.*

## **XXII. LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

Fue publicada en el BOE el 13 de febrero de 1.939, dictada para servir a la liquidación de las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja. De lo que se trataba era de justificar jurídicamente la persecución a la disidencia.<sup>388</sup>

La Ley, en sí misma, vulnera principios jurídicos básicos. Entre sus fraudes destaco la retroactividad. Una ley promulgada en 1.939 condena la actividad política contraria a los valores de una nueva España que aún no existía, desarrollada a partir del 1 de octubre de 1.934. La Ley consideraba delictivos hechos que en el momento de producirse contaban con respaldo legal, rompiendo el principio de “*nulle crime nulle poena sine lege*”.<sup>389</sup>

Cabe destacar que la gran mayoría de los acusados por responsabilidades políticas habían sido condenados anteriormente por la jurisdicción militar a causa de los mismos hechos, vulnerando el principio jurídico “*non bis in ídem*”.

**Diego Martínez de la Torre**, natural de Albánchez de Úbeda, de 46 años, casado. Fue denunciado por el Alcalde de Albánchez Francisco Fernández. Lo que dio lugar al procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 58.876, por delito de auxilio a la rebelión militar, artículo 240 del Código de Justicia Militar, llevado a cabo por el Gobierno Militar de Jaén, Juzgado n.º 10. Condenado a la pena de veinte años de reclusión temporal, como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión militar.

Según informa la Falange local del pueblo, pertenecía a partidos de izquierdas al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional. Perteneció a la UGT y después al PCE (10 de julio de 1940, Valentín Gila). Según el Alcalde de Albánchez, fue uno de los fundadores del PCE con cargos directivos y uno de los inductores a la quema de imágenes de la Iglesia y detenciones de vecinos del pueblo. Según un vecino testigo: “perteneció al PSOE, fue el organizador del PCE y estuvo siempre en contra de nuestro régimen”.<sup>390</sup>

El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Mancha Real instruyó expediente de responsabilidades políticas con el n.º 40 del corriente contra Diego Martínez de la Torre después de haber recibido testimonio de la sentencia dictada por la Jurisdicción Militar contra el mismo, con providencia de la Ittma. Audiencia acordando la formación de expediente (17 de marzo de 1.944).

388. Marquesán Millán, C. Página 1/7 [www.nuevatribuna.es](http://www.nuevatribuna.es). 8 de octubre de 2.019. Memoria histórica. La Ley de Responsabilidades Políticas, paradigma de la crueldad de la dictadura franquista.

389. Peñalver Guirao, V. La legalización del expolio: La represión económica franquista. Nuestra Memoria - franquismo y represión. Sábado 23 de enero de 2016: 05: 57. Página visitada el 03 de abril de 2022. 18:50.

390. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 1.078, n.º 27.952.

*Según informe de la Jefatura local de Falange de Albánchez de Úbeda, firmado por Antonio Fernández, el encartado posee un capital de unas quince mil pesetas, no teniendo hijos o incapacitados a su cargo (21 de marzo de 1.944).*

*En su declaración en Mancha Real el 31 de marzo de 1.944, dice que posee una parcela de olivas y otro trozo en la dehesa destinado a pastos, todo ello de escaso valor, no poseyéndolos su cónyuge, sin hijos, atendiendo a las necesidades de la familia con el producto que obtiene trabajando en su profesión de pintor.*

*El expediente seguido por responsabilidades políticas contra Diego Martínez de la Torre se sobreescribió el 25 de abril de 1.944. Firmado el Gobernador Civil, P.D. el Secretario General del Gobierno Civil de la provincia de Jaén.<sup>391</sup>*

Según Montagut Contreras, se trata de uno de los ejemplos más claros de vulneración del derecho por varias razones básicas. Una, tenía un carácter retroactivo. Otra, unía en una misma Ley las responsabilidades de personas físicas y de personas jurídicas. Su principal característica era la aplicación de penas para los que se hubieran atendido a la defensa del orden constitucional republicano y no hubiera colaborado con la sublevación. Y se establecía de esta manera, un sistema judicial extraordinario, politizado y no independiente, al ser nombrado por el gobierno.<sup>392</sup>

En su exposición de motivos, se dice:

*“Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional...”*

*La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían el hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni penar con crueldad, ni llevar miseria a los hogares. Y por ello, esta Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares...<sup>393</sup>*

391. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 1.078, n.º 27.952.

392. Marquesán Millán, C. Página 2 [www.nuevatribuna.es](http://www.nuevatribuna.es). 8 de octubre de 2019. Memoria histórica. La Ley de Responsabilidades Políticas, paradigma de la crueldad de la dictadura franquista

393. Francisco Franco, Jefatura de Estado BOE n.º 44, de 13 de febrero de 1.939.

Está claro que con esta exposición se quería perseguir a aquellas personas que por acción u omisión grave hubieran fomentado la “*subversión roja*”, o hubieran entorpecido la victoria del Movimiento Nacional. Estaban sometidos a esta Ley los condenados por consejos de guerra, los pertenecientes a cualquiera de los partidos integrantes del Frente Popular, los masones y afiliados a sindicatos.

En su artículo 1, se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas que desde el 1 de octubre de 1.934 y antes de 18 de julio de 1.936, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento.<sup>394</sup>

En el artículo 2, quedan fuera de la ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero de 1.936, hubieran integrado el llamado Frente Popular.

Este artículo era de aplicación a todos los integrantes del Ejército Popular por el hecho de haber escrito en su hoja de afiliación, su pertenencia a un partido, organización juvenil o sindicato, contrarios al golpe de estado fascista contra la segunda república española.

Las sanciones a imponer estaban integradas en 17 apartados destacando:

- a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación.
- b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones del Frente Popular.
- c) Haber sido afiliado antes del 18 de julio de 1.936 a partidos, agrupaciones y asociaciones del Frente Popular.
- d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del gobierno el Frente Popular.
- e) Haber significado por la intensidad o por la eficacia de su actuación a favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones de éste, así como haber contribuido con ayuda económica a los mismos.
- f) Haber intervenido desde el 18 de julio de 1.937 en tribunales y organismos de cualquier orden del Frente Popular.
- g) Haber excitado o inducido a la realización de actuaciones en favor del Frente Popular, bien por medio de la imprenta, de la radio, o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.
- h) Haber desempeñado el cargo de presidente, consejero o gerente de sociedades y compañías bajo control del Frente Popular.

394. Ley de 9 de febrero de 1.939 de Responsabilidades Políticas publicada en el BOE, el 13 de febrero de 1.939.

En el último párrafo de artículo 13, se establece que: *“las sanciones económicas se fijarán teniendo en cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino principalmente, la posición económica y social del responsable a sostener”*.

Las estructuras de los tribunales de responsabilidades políticas era la siguiente:

- El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, órgano de gobierno de la jurisdicción, encargado de revisar apelaciones en última instancia.
- La Jefatura Superior Administrativa.
- Los tribunales regionales, uno en cada capital de provincia eran los encargados directos de juzgar a los acusados.
- 61 juzgados provinciales, donde se instruían las causas antes de pasarlas a los tribunales regionales, para la confección de los sumarios utilizaban los informes de las autoridades locales (alcaldes, párrocos, guardia civil y jefe local de la falange, entre otros) relatando la actuación política del acusado y se inventariaban sus bienes.
- Las audiencias.
- Los juzgados civiles especiales, uno por cada tribunal regional para la ejecución de las sanciones.

En estos tribunales predominaban miembros del ejército y de FET y de las JONS. En los Juzgados Instructores Provinciales, los jueces instructores eran oficiales del Cuerpo Jurídico Militar y los secretarios eran brigadas, sargentos o soldados.<sup>395</sup>

El expediente de responsabilidad política se iniciaba por sentencia dictada por la Jurisdicción Militar, por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica y por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil. La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas del territorio de la vecindad del presunto responsable.

Tan pronto como el Tribunal Regional recibía una denuncia y la estimaba de su competencia daba parte detallada del inicio de la incoación del expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y remitía la denuncia o comunicación con los documentos que pudieran acompañarse y copia de la providencia de admisión al Juez Instructor Provincial que correspondía.

395. Marquesán Millán, C. Página 2 [www.nuevatribuna.es](http://www.nuevatribuna.es). 8 de octubre de 2.019. Memoria histórica. La Ley de Responsabilidades Políticas, paradigma de la crueldad de la dictadura franquista.

El juez instructor a su vez citaba al inculpado para que compareciera en cinco días; pedía urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe Local de FET y de las JONS, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo en que tuviera vecindad acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, así como de los bienes de su pertenencia. Estos informes, que debían remitirse en el plazo de cinco días, se reclamaban también de la Jefatura Provincial de Policía, si el inculpado residía en capital de provincia, y si no fuera conocido el domicilio, interesaban dichos informes del servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de FET y de las JONS. El anuncio de la incoación del expediente se publicaba en el BOE y en el BOP.<sup>396</sup>

**Francisco Catena López**, de 54 años de edad, casado y con un hijo. Fue denunciado por el alcalde de Albarchez, Francisco Fernández, lo que dio lugar a expediente n.º 1.881/40, por un delito del apartado B, del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas. El trámite lo llevó a cabo en el Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Jaén, bajo la tutela del Tribunal Regional de Granada. En la denuncia del alcalde, consta que Francisco Catena López, fue vicepresidente del Frente Popular. Según informe de la Guardia Civil del puesto de Jimena: “este individuo ha sido de filiación socialista sin que se le reconozca que haya intervenido en saqueos domiciliarios, destrozos de imágenes ni otros hechos delictivos”.

Por sentencia del 2 de abril de 1941, se le impone una sanción de 200 pesetas, que consta pagó en papel del estado, el 22 de agosto de 1.941.<sup>397</sup>

Esta ley que es uno de los instrumentos fundamentales para la represión política en la España de Franco, es un claro ejemplo de vulneración del derecho tal y como lo concebimos en Occidente, especialmente por su carácter retroactivo. También une, en una misma ley, las responsabilidades tanto de personas físicas como jurídicas, imponiendo penas muy graves que ni siquiera estaban previstas en la legislación penal de la época. Además, establece una represión política tal que permite la condena de acusados ausentes o desaparecidos. Este sistema judicial extraordinario quiebra el principio de que la responsabilidad penal es personal e intransferible y ordena que las sanciones económicas impuestas a una persona responsable muerta se puedan transmitir a sus herederos.

Por tanto, desde sus mismos inicios existió en el régimen franquista una clara voluntad de perseguir no sólo política, sino también económicamente, a aquellos que se opusieron al cambio forzoso del régimen republicano.

396. Marquesán Millán, C. Página 3 [www.nuevatribuna.es](http://www.nuevatribuna.es). 8 de octubre de 2.019: 20:43.

397. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.663.

La voluntad de reprimir duramente a sus adversarios demuestra el convencimiento del nuevo régimen que, sólo por la fuerza, podría imponer su proyecto político, social y económico. La persecución económica de los vencidos fue, pues, una de las dimensiones más importantes de la represión franquista, teniendo su origen en las distintas Comisiones de Incautación de Bienes y, con la guerra virtualmente ganada y los aliados fascistas en pleno apogeo en Europa, culminó con la Ley de Responsabilidades Políticas.<sup>398</sup>

El artículo 8 de esta Ley recoge las sanciones, comprendidas en los grupos siguientes:

-Grupo 1.- Restrictivas de la actividad inhabilitación absoluta: inhabilitación especial.

-Grupo 2.- Limitativas de la libertad de residencia: extrañamiento, relegación a las posesiones africanas, confinamiento y destierro.

-Grupo 3.- Económicas: pérdida total de los bienes, pago de cantidad fija, pérdida de bienes determinados.

La importancia que se da a la sanción económica se evidencia en el hecho que es el único tipo de sanción que siempre se debía imponer, siendo compatible con el resto de tipos de sanción. A consideración de los Tribunales, se acompañaba la sanción económica de una o dos de entre las sanciones restrictivas de la actividad y limitativas de la libertad de residencia. La Ley imponía sanciones complementarias a las condenas establecidas por los Tribunales Militares, estableciéndose que, en este caso, sólo se podían dictar sentencias de tipo económico.<sup>399</sup>

Bajo las órdenes inmediatas de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se encontraban los Juzgados Instructores Provinciales. Éstos eran los encargados de hacer llegar a los primeros, las denuncias que podían originar un expediente de responsabilidades políticas y, una vez dada la orden de incoación, se encargaban de instruir los expedientes. Se dirigían a las autoridades civiles, militares y religiosas y a todos los organismos públicos y privados para recabar datos e informes del caso, redactando con ellos un resumen metódico que era elevado al Tribunal Regional correspondiente.

398. Peña Rambla, F. *La aplicación de la ley de responsabilidades políticas en la provincia de Castellón. Tesis doctoral dirigida por el Dr. D. Manuel Chust Calero (Universitat Jaume I) y el Dr. D. Marc Baldó Lacomba (Universitat de València). Año 2008. Página 67.*

399. Peña Rambla, F. *La aplicación de la ley de responsabilidades políticas en la provincia de Castellón. Tesis doctoral dirigida por el Dr. D. Manuel Chust Calero (Universitat Jaume I) y el Dr. D. Marc Baldó Lacomba (Universitat de València). Año 2008. Página 73.*

Por tanto, era la instancia que llevaba a la práctica la investigación sobre el caso, aunque no su valoración final. Además, eran los encargados de administrar los bienes, de ejecutar las sentencias y de resolver las cuestiones civiles entre el Estado y terceros. Para ellos, y como prueba de su afán por depurar responsabilidades, se declaraban hábiles todos los días del año.<sup>400</sup>

**Juan Muñoz Cárdenas**, de 27 años de edad, natural de Albánchez de Úbeda, fue denunciado por el Alcalde de Albánchez de Úbeda, Francisco Fernández, por el delito del apartado B, del artículo 4º de esta Ley, conforme al artículo 44 de la Ley. Expediente 2.942.

Según los informes que constan en el expediente, del párroco Antonio Cuadros, de fecha 11 de agosto de 1.940, Juan Muñoz Cárdenas fue individuo de política izquierdista, secretario del temido frente popular y no se le reconocen bienes algunos, ni a su esposa, lo que participo a V. P. en contestación a su oficio de fecha de seis del actual. Albánchez de Úbeda, 11 de agosto de 1.940. En el informe de la Falange Española, Jefatura Local, firmado por Antonio Román, dice:

"Pertenebió antes y después del 18 de Julio de 1.936 a los partidos de izquierdas afiliado al partido socialista.

Al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional fue nombrado secretario del Frente Popular de esta Villa, cargo que desempeñó por muy breve tiempo, sin que durante su actuación en dicho cargo se conocieran en este pueblo crímenes algunos, no resultando complicado dicho encartado en esta clase de delitos. Tanto el mencionado Juan Muñoz Cárdenas como su esposa Ana García Gámez carecen en absoluto de bienes.

Dios guarde a V.S. muchos años. Albánchez de Úbeda a 12 de agosto de 1.940".

Según informe del Alcalde de Albánchez, Valentín Gila, el mencionado individuo fue secretario del Frente Popular en representación de la UGT desde cuyo puesto se valió para perseguir a personas de derechas tanto en informes como en consejos, no resultando, a pesar de ello complicado en hechos criminales, no conociéndosele bienes de ninguna clase, tanto él como a su esposa Ana García Gómez (10 de agosto de 1.940).

Compareció el 10 de agosto de 1940, ante el Juez de Jaén, declarando que, a primeros de septiembre de 1.936, cayó herido cuando estaba como voluntario en el frente y posteriormente lo estuvo al ser movilizado su reemplazo, llegando a cabo. El expediente se sobreseyó el 4 de julio de 1.942.<sup>401</sup>

Sin embargo, la Ley establece que las sanciones económicas debían asumirse en caso de fallecimiento del inculcado, antes o durante el procedimiento, por sus herederos, salvo en el caso, y ése era uno de los objetivos que se perseguía, que éstos repudiaran la herencia o no la aceptaran, con lo que ésta pasaría al Estado.

400. Peña Rambla, F. *La aplicación de la ley de responsabilidades políticas en la provincia de Castellón. Tesis doctoral dirigida por el Dr. D. Manuel Chust Calero (Universitat Jaume I) y el Dr. D. Marc Baldó Lacomba (Universitat de València). Año 2008. Página 79.*

401. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.750.



En cualquier caso, se autorizaba a la extensión familiar de las sanciones. Al mismo tiempo, se establecían mecanismos para anular esta medida a los partidarios del franquismo, pues se proponía la exención en caso que los herederos hubieran prestado servicios eminentes al Estado franquista o si se había demostrado su adhesión, con lo que nuevamente se evidencia el distinto trato que la Ley da a los españoles según su orientación política.

El concepto de heredabilidad de las sanciones rompía con el principio del Derecho Penal por el que la muerte extingue la responsabilidad del culpable y, como hemos indicado, supone una de las aberraciones que introduce esta Ley.<sup>402</sup>

El procedimiento era totalmente inquisitivo, pues el propio juez que instruía, acusaba y proponía la sanción, elevaba un resumen al tribunal superior que fallaba. No intervenía el fiscal, aunque posteriormente se admitió, secreto del sumario. Prácticamente se excluía el derecho de defensa, sólo se permitían alegaciones (sin abogado) con prueba tasada: documental y testifical. La responsabilidad no se extinguía con la muerte.<sup>403</sup>

Las sanciones económicas se hacían efectivas, aunque el responsable falleciera antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y se transmitían a los herederos que no hayan repudiado la herencia.<sup>404</sup>

**Pedro Marín Muñoz**, natural de Albánchez de Úbeda, fue denunciado por el Alcalde Albánchez el 6 de agosto de 1.940, expediente n.º 193-42, en base al apartado B del artículo 4º de esta Ley, conforme al artículo 44 de la misma Ley ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada. Conforme a la solicitud del Tribunal de que se informe sobre el encartado, el párroco de Albánchez, Antonio Cuadros Romero, informa de que era un individuo de izquierdas y vocal del frente popular, falleció en el ejército popular y no tiene bienes (11 de agosto de 1.940). En el informe del Ayuntamiento, Valentín Gila, Alcalde, señala que dicho individuo fue vocal del Frente Popular, no ejerció coacciones ni tampoco persecuciones en contra de los elementos de derechas, antes al contrario fue más bien freno con los demás miembros de dicho organismo, evitando con ello algún que otro atropello. No se le conocen bienes de ninguna clase (10 de agosto de 1.940).

402. Peña Rambla, F. *La aplicación de la ley de responsabilidades políticas en la provincia de Castellón*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. D. Manuel Chust Calero (Universitat Jaume I) y el Dr. D. Marc Baldó Lacomba (Universitat de València). Año 2008. Página 74.

403. Gutiérrez Carbonell, M. *Derecho Represor Franquista*. 21 enero, 2.011 | Opinión. Miguel Gutiérrez Carbonell. Miembro de Comisión Cívica para Recuperación Memoria Histórica de Alicante. *La ilegitimidad del derecho represor franquista*.

404. Marquesán Millán, C. [www.nuevatribuna.es](http://www.nuevatribuna.es). 8 de octubre de 2019. *Memoria histórica. La Ley de Responsabilidades Políticas, paradigma de la crueldad de la dictadura franquista*.

*En el mismo sentido informa el jefe local de la Falange, el 12 de agosto de 1.940. Falleció en Albánchez de Úbeda, a consecuencia de una tuberculosis pulmonar el 15 de enero de 1.938.*

*El Juzgado de Instancia e Instrucción de Mancha Real, el 1 de junio de 1.942, dice que resultando que según los informes que obran en este expediente de las autoridades de Albánchez de Úbeda, el acusado falleció antes de terminarse la guerra, en estado de soltero y sin haber dejado ninguna clase de bienes, habiendo presentado la madre del mismo la relación de bienes porque según manifiesta carecía en absoluto de ellos. Se publicaron en los boletines oficiales los anuncios de incoación del expediente<sup>405</sup> sin que como por consecuencia de ello haya comparecido a declarar alguna persona.*

*Considerando: que cuando de la valoración de bienes y de los informes aparezca que el expedientado es insolvente o que atiende a sus necesidades y a la de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que sumados a los de su cónyuge, familiares que con él convivan no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado sobreseer el expediente.*

*Visto el artículo 8 de la Ley de 19 de febrero de 1.942. Se acuerda el sobreseimiento de este expediente, dándose cuenta de los cargos que de él resultan al Excmo. Gobernador Civil de la Provincial de FET y de las JONS previa consulta de este auto con la superioridad. Póngase el mismo en conocimiento del Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial.<sup>406</sup>*

*Se tramitaba un juicio por el mero hecho de estar afiliado a un partido político, para unificar criterios se dieron nuevas instrucciones orientadas a una mayor concreción de las penas, aunque dentro de un confuso marco de flexibilidad, ya que al final se dejaba plena libertad a los tribunales para establecer las sanciones que considerara oportunas. Así, se condicionaba la sanción a los simples afiliados a sus medios de vida, buscando la proporción entre castigo y patrimonio personal, y se especificaba que únicamente debía aplicarse para casos especiales y concretos. Se establecía que la sanción no excedería de 500 pesetas si el patrimonio del inculpado no superaba las 6.000 pesetas, y no excedería de 1.250 pesetas si no lo hacía de las 12.000 pesetas. Por otra parte, el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas ordenaba que la simple afiliación debía conllevar la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos de mando o de confianza.<sup>407</sup>*

*405. Boletín Oficial de Jaén n.º 769 de fecha 1/7/41.*

*406. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.727.*

*407. Instrucciones para los Tribunales Regionales. AHPCS. Caja 19637. Este documento está firmado el 2 de febrero de 1.940, aunque es fruto de la reunión de los miembros del Tribunal Nacional el 19 de diciembre de 1.939. Página 101.*

Las responsabilidades políticas, a que se refería esta Ley prescribían a los quince años desde su publicación, no así las penas económicas, que eran imprescriptibles. Tanto esa Ley como todas las demás de carácter regresivo, dictadas por el régimen franquista violaban el principio jurídico de no retroactividad de la ley, ya que consideraban punibles hechos realizados desde su promulgación y se retrotraían a octubre de 1.934, cuando entonces no constituían delito.

El proceso de represión económica, iniciado en plena Guerra Civil, se vio reforzado a raíz de la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de febrero de 1.939, que vino a reemplazar a la ley del 10 de enero de 1.937 y a continuar con su labor. El texto, mucho más completo que el anterior, supuso una reformulación y una concreción de los supuestos bajo los cuales era posible incoar un expediente de responsabilidades políticas. También puede interpretarse como un documento que, en vista de la proximidad del final de la guerra y de la inminente victoria de Franco, pretendía “liquidar culpas” y “traducir en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables” (Ley 9 de febrero de 1.939). La intención de las autoridades franquistas era crear un nuevo orden en el cual los antiguos republicanos no tenían lugar o si lo tenían era, tras eliminar físicamente a los casos irrecuperables, después de haberse arrepentido públicamente y haber pagado por unos actos totalmente legales cuando fueron cometidos pero considerados a partir de ese momento como delictivos. Acciones como participar en huelgas o manifestaciones, pertenecer a partidos políticos o sindicatos y, en general, haber mantenido una postura favorable a la República pasaron a ser convertirse en delito de subversión roja, un criterio tan amplio que permitía derivar responsabilidades políticas tanto de acciones como de omisiones, de la pasividad o de actitudes de medias tintas, con lo que la mayoría de la población pasaba a ser sospechosa.<sup>408</sup>

Expediente de responsabilidades políticas de **Ramón Lanzas Martínez**, denunciado por el Alcalde de Albanchez de Úbeda, Francisco Fernández, por el delito del apartado B, art. 4º de la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, el 27 de julio de 1.940. Por providencia del Juzgado de Responsabilidades Públicas de Jaén, de fecha 6 de agosto de 1940, en la que ordena la incoación de expediente, cítese al encartado de comparecencia ante este Juzgado para darle lectura de los cargos que se le imputan y recibirle declaración. Pídanse los informes que determina la regla 2ª del artículo 48 de la Ley de 9 de febrero de 1.939 y con su resultado dese cuenta para acordar lo procedente. Boletín Oficial de fecha 1 de julio de 1941, incoación de expediente 2.940/40. En informe del Ayuntamiento de Albanchez, Alcalde Valentín Gila, este individuo fue vocal del Frente Popular en representación de la UGT siendo su actitud indiferente, causa por la cual la creencia de que no indujo a nadie para actos violentos ni criminales, pero tampoco se opuso a los desmanes de los demás en cuanto a saqueos, incendios y detenciones. Según las averiguaciones practicadas no se le conocen bienes de ninguna clase a él ni tampoco a su cónyuge Ana Medina Catena (10 de agosto de 1.940). En el mismo sentido se

408. Peña Rambla F. *Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la ley de responsabilidades políticas*. Universitat Jaume I. Página 73.

adjuntan informe del párroco Antonio Cuadros y del Jefe local de la Falange, Antonio Román.

Compareció en Jaén el 10 de agosto de 1.940, declarando que antes del Movimiento Nacional pertenecía al Sindicato de Trabajadores de la Tierra, afecta a la UGT. Habiéndose afiliado a dicho sindicato sobre el mes de marzo o abril de mil novecientos treinta y seis, dándose de baja al ser movilizada su quinta por los rojos, que fue el 21 de abril de 1.938. Que ha sido vocal del sindicato de la UGT habiendo sido nombrado para este cargo sobre el mes de agosto de 1.937, habiéndolo estado desempeñando un año.

Según informe del Ayuntamiento, este individuo vive únicamente del producto de su trabajo en las faenas del campo, de un jornal eventual que para efectos fiscales tiene fijado este Ayuntamiento en 2 pesetas diarias y 100 días de trabajo (18 de junio de 1.942, Antonio Román).

El Juzgado de Instancia e Instrucción de Mancha Real, el 4 de julio de 1.942, dice que: "Considerando: que cuando de la valoración de bienes y de los informes aparezca que el expedientado es insolvente o que atiende a sus necesidades y a la de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que sumados a los de su cónyuge, familiares que con él convivan no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado sobreseer el expediente".

Visto el artículo 8 de la Ley de 19 de febrero de 1.942. Se acuerda el sobreseimiento de este expediente, dándose cuenta de los cargos que de él resultan al Gobernador Civil de la Provincia de FET y de las JONS previa consulta de este auto con la superioridad. Póngase el mismo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia Provincial.<sup>409</sup>

La Ley de Responsabilidades Políticas duró treinta años, se derogó por el Decreto Ley 10/1.969, por el que se prescribían todos los delitos cometidos antes del 1 de abril de 1.939.

La persecución económica mediante las responsabilidades políticas no consiguió el botín esperado por el estado franquista. Los informes económicos sobre los acusados reflejaban la realidad socioeconómica de la España de posguerra, una población sumida en la pobreza y en trabajos precarios. Es más, el gasto burocrático de examinar a todos los sospechosos de haber mostrado actitudes políticas izquierdistas excedía a lo recaudado por las sanciones, por lo que, a partir de 1.945, dejaron de tramitarse nuevas denuncias por responsabilidades políticas, centrándose en dirimir los procesos incoados con anterioridad.

409. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.714.

Por el Decreto de 10 de noviembre de 1.966, se declaró el indulto general para todos los casos pendientes de sentencia por responsabilidades políticas, veintisiete años después del fin de la guerra.<sup>410</sup>

La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas refleja el gran empeño del franquismo en la tarea de identificar, localizar y conocer al máximo número de enemigos posibles. Si el montante económico recaudado no fue el deseado, la aplicación de la Ley produjo una ingente base de datos de una gran parte de la población, un verdadero control social elaborado por la dictadura que marcaría a los acusados de por vida.<sup>411</sup>

410. <http://thesocialsciencepost.com/es/2016/01/la-legalizacion-del-expolio-la-represion-economica-franquista/> Visitada el 20 de febrero de 2.022.

411. <http://thesocialsciencepost.com/es/2016/01/la-legalizacion-del-expolio-la-represion-economica-franquista/> Visitada el 20 de febrero de 2022.

## XXIII. LA FISCALÍA SUPERIOR DE TASAS

Una vez finalizada la Guerra Civil, la mayoría de los campos de cultivo estaban arrasados y el periodo de la posguerra estuvo marcado por la escasez, lo que llevó al establecimiento del régimen de racionamiento para productos básicos y de primera necesidad, mediante una Orden Ministerial de 14 de mayo de 1.939. Como el racionamiento no cubría las necesidades básicas, se vivieron años de hambre y miseria. Asegurarse la subsistencia se convirtió en una auténtica lucha diaria.<sup>412</sup>

Se establecieron dos cartillas de racionamiento, una para la carne y otra para el resto de productos alimenticios. Se dividió a la población en varios grupos: hombres adultos, mujeres adultas (ración del 80% del hombre adulto), niños y niñas hasta catorce años (ración del 60% del hombre adulto) y hombres y mujeres de más de sesenta años (ración del 80% del hombre adulto). La asignación de cupos podía ser diferente también en función del tipo de trabajo del cabeza de familia.

Se establecían los siguientes alimentos y cantidades diarias por persona: 400 gramos de pan, 250 gramos de patatas, 100 gramos de legumbres, 50 gramos de aceite, 30 de azúcar, 125 de carne, 25 de tocino y 200 de pescado fresco. Pero estas entregas no se cumplían nunca, lo que obligaba a la población a hacer grandes colas en los comercios para poder comprar los pocos alimentos que se vendían en los comercios.

Inicialmente las cartillas de racionamiento eran familiares, que fueron sustituidas en 1.943 por cartillas individuales, que permitían un control más exhaustivo de la población. En mayo de 1.943, según el BOE de 15 de abril de 1.943, al mes de la entrada en vigor de la cartilla individual, el número de racionados en España era de 27.071.978 personas.<sup>413</sup>

La distribución de alimentos racionados se caracterizó por la mala calidad de los productos y puso de manifiesto una corrupción generalizada y el afloramiento del mercado negro. El racionamiento perduró oficialmente hasta mayo de 1.952, fecha en que desapareció para los productos alimenticios.<sup>414</sup>

Una de las consecuencias del racionamiento fue la aparición del mercado negro, a pesar del esfuerzo del Régimen por impedirlo mediante el uso de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que intentó garantizar el abastecimiento sin llegar a conseguir todos sus objetivos

412. <http://www.abc.es/archivo/20130617/abci-cartillas-rationamiento-franco-201306131429.html>

413. Moreno Fonseret, R., *Movimientos interiores y racionamiento alimenticio en la postguerra española*.

414. *Montaje de Franco, con unas cartillas de racionamiento, sobre las colas de ciudadanos recogiendo los alimentos en Sevilla, en junio de 1.940* Archivo ABC. Israel Viana. 05 de noviembre de 2021. Actualizado a las 18:51h. Página visitada el 14 de octubre de 2022.

Una opción de asegurar la supervivencia era comprar en el mercado negro, pero la demanda era tan elevada que la inflación comenzó a hacer estragos. Solo unos pocos tenían opción de hacer frente a los desorbitados precios. Con la creación de la Fiscalía Superior de Tasas en agosto de 1.939, el Gobierno intentó parar los abusos y el acaparamiento de productos. A ésta, le siguió la Junta Superior de Precios en 1.941, pero ninguna de todas estas instituciones logró su objetivo. El estraperlo es un triste protagonista de uno de los periodos más críticos de nuestra historia reciente.<sup>415</sup>

La Fiscalía Superior de Tasas se enmarca dentro de los organismos e instituciones que se crean en la década de los cuarenta, que ejercen un control directo o indirecto sobre las actividades de producción y distribución. La Ley de 30 de septiembre de 1.940, BOE de 3 de octubre de 1.940, en su exposición de motivos advierte de la persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos a régimen de tasas. Por esta razón, se crea la Fiscalía Superior de Tasas que tiene como misión hacer cumplir el régimen sobre las mismas.

Esta Ley también establece la existencia de una Fiscalía Provincial Delegada del Fiscal Superior, que se encargará de: vigilar el cumplimiento de régimen de tasas establecido en su provincia, perseguir la venta clandestina de géneros, establecer oficinas de amparo para los denunciantes, imponer o en su caso proponer las sanciones de orden gubernativo que la Ley establece y abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciantes.

El Fiscal Provincial está conectado con el Gobernador Civil, ya que precisa de su autorización para la aprobación de determinadas multas y con la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, a la que le proporciona los datos que ésta le solicita y de la que recibe el régimen de tasas. Contra las sanciones impuestas por los fiscales provinciales se puede interponer recurso ante el Fiscal Superior a través del Gobernador Civil.

De hecho, en 1.941, se endurecieron las penas para aquellos que participasen en él, hasta el punto de poder llegar a imponer la pena capital (Ley de 24 de junio de 1.941, BOE 27 de junio de 1.941, y la Ley de 16 de octubre de 1.941, BOE 21 de octubre de 1.941).<sup>416</sup>

*415. Alumno: José Antonio Aranda García. Tutor: Prof. D. Salvador Cruz Artacho Dpto: Antropología, Geografía e Historia. Universidad de Jaén, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Trabajo Fin de Grado. Autarquía y estraperlo: Jaén 1939-1945. Junio, 2014. Página 16.*

*416. Dara-Documentos y archivos de Aragón, Archivo Histórico Provincial de Teruel. Página visitada el 14 de octubre de 2022.*

De todas formas, se toleraba el comercio clandestino y la impunidad de los principales responsables del gran estraperlo. Así, la corrupción fue algo estructural dentro de la Dictadura, justificándose no sólo por los intereses individuales que satisfizo, sino también porque fue un elemento esencial dentro de los mecanismos que consolidaron y dieron estabilidad al nuevo Estado surgido de la Guerra Civil, defiende el historiador Miguel Ángel del Arco Blanco, en su artículo titulado *“La corrupción en el franquismo: el fenómeno del gran estraperlo”*.<sup>417</sup>

Por Decreto de 26 de diciembre de 1.963, desaparece la Fiscalía Superior de Tasas. A partir de este momento, sus funciones de inspección y sanción se traspasan al Ministerio de Comercio y más concretamente a su Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado. Diez años más tarde, este nuevo Servicio se transforma en la Jefatura Provincial de Comercio Interior.

**ANTONIO MARTINEZ GILA**, natural de Albanchez de Úbeda, de 52 años de edad, durante el dominio marxista en esta localidad prestó ayuda a muchas familias de derechas, proporcionándole alimentos y cuanto tenía a su alcance. Al ser liberado este pueblo fue admitido como adherido a la FET y de las JONS, según informe de la Delegación Local del Servicio de Información e Investigación.

Fue sorprendido en dos ocasiones por la Guardia Civil en el término de Jimena (Jaén), cuando se dedicaba a la venta de aceites a precios abusivos, por lo cual fue puesto a disposición de la Fiscalía de Tasas. Este organismo, le abrió los expedientes n.º 1.785/41 y n.º 1.878/41 por ocultación de aceite y lana. Fue sancionado con sendas multas una de 4.000 pesetas y otra de 10.000 pesetas e incautación del aceite y de la lana, conforme al artículo 2 de la Ley de 16 de octubre de 1941.

Nuevamente fue juzgado en Sevilla, por Consejo de Guerra ordinario en el procedimiento sumarísimo con el n.º 1.868/41 por el delito de acaparamiento de substancias alimenticias definido y sancionado en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley de 26 de octubre de 1.939, condenado a 10 años y un día de presidio mayor y a la multa de tres mil sesenta y una pesetas con sesenta céntimos

Ingresó en la cárcel de Jaén en 1.941 y fue trasladado en 1.946 a la prisión central de Puerto de Santa María. El 16 de agosto de 1.948 se procede a la excarcelación y se le entrega billete de ferrocarril y socorro hasta su destino que lo fija en Albanchez.<sup>418</sup>

417. Del Arco Blanco, M.A. *La corrupción en el franquismo: el fenómeno del gran estraperlo*. Revista Hispania Nova, 2018. Universidad de Granada. DOI: <https://doi.org/10.20318/hn.2018.4050>

418. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.730. Archivo Histórico Provincial de Cádiz.



## **XXIV. LIBERTAD VIGILADA Y LIBERTAD CONDICIONAL**

El problema que supuso el volumen de la población reclusa se resolvió de varias maneras: el exterminio directo de unas 120.000 personas que fueron ejecutadas, el cumplimiento de las penas través del sistema de redención de penas por el trabajo, los indultos y de manera progresiva, utilizando la medida de carácter extraordinaria, la libertad vigilada. Ésta se inició, aplicándose en 1.940, a las condenas más bajas y, en 1.943, se extendió a las condenas de hasta veinte años y un día y condenas superiores “en determinadas circunstancias”.<sup>419</sup>

Todo ello, dentro de los objetivos de la política penitenciaria: uno, la humillación de los vencidos y de sus familias buscando su sumisión total, dos: acabar con los ideales de hombre y mujer laicos y críticos que afloraron durante el periodo republicano, acabar con las luchas sociales de los trabajadores que lucharon por la justicia social, y con la imagen de mujer que comenzaba a emanciparse del modelo masculino y patriarcal imperante hasta entonces.<sup>420</sup>

A partir de 1.943, dado el volumen de los reclusos, se creó un nuevo organismo encargado de esta función, llamado el Servicio de Libertad Vigilada. Este servicio que dependía de la Dirección General de Prisiones, tenía como función conocer la “conducta político-social” de los que estaban en libertad hasta el cumplimiento total de la condena.<sup>421</sup>

Para dirigir el servicio se constituye en el Ministerio de Justicia una Comisión Central de Libertad Vigilada presidida por el Subsecretario del Departamento y conformada por el Director General de Prisiones como vicepresidente. También se crean Juntas Provinciales y Locales que dependían directamente de la Comisión Central. Las Juntas Locales se ocupaban principalmente de comunicar “la conducta y actividades de los presos” y comunicarlo a la Junta Provincial y al Gobernador Civil. Una de las primeras tareas que se encomendaba a la Junta Provincial era confeccionar un censo de todos los liberados que tenían establecido su domicilio en la provincia respectiva y revisar todos los informes negativos de las diferentes autoridades locales sobre los presos condenados hasta doce años, para ampliar posteriormente esta revisión a los condenados hasta veinte años.<sup>422</sup>

419. Rodríguez Teijeiro, D. Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica. Buscador de víctimas. <http://memoriahistorica.org.es/listados-de-victimas>. 2.016. Páginas 187-188, Gómez Bravo, 2011. Página 819.

420. Rodríguez Teijeiro, D. Instituciones de control postcarcelario en el primer franquismo: el servicio de libertad vigilada. HAO, n.º 28 primavera 2012, 49-60, ISBN 1696-2060.

421. Desde luego serán encarcelados todos los directivos de los partidos políticos, sociedades y sindicatos no afectos al Movimiento, tal y como ordenaba Mola en su Instrucción Reservada, n.º 1, Base 5ª, del 25 de mayo. HAO, n.º 28 primavera 2012, 49-60, ISBN 1696-2060). Página 51.

422. Rodríguez Teijeiro, D. HAO, n.º 28 (primavera, 2012), 49-60 ISBN 1696-2060 © Historia Actual Online 2012 49 Instituciones de control postcarcelario en el primer franquismo: el servicio de libertad vigilada. Universidad de Vigo. E-mail: teijeiro@uvigo.es Recibido: 20 enero 2012 / Revisado: 2 marzo 2012 / Aceptado: 15 marzo 2012 / Publicación Online: 15 junio 2012. Página 1.

Para dirigir el servicio se constituye en el Ministerio de Justicia una Comisión Central de Libertad Vigilada presidida por el Subsecretario del Departamento y conformada por el Director General de Prisiones como vicepresidente. También se crean Juntas Provinciales y Locales que dependían directamente de la Comisión Central. Las Juntas Locales se ocupan principalmente de comunicar “la conducta y actividades de los presos” y comunicarlo a la Junta Provincial y al Gobernador Civil. Una de las primeras tareas que se encomendará a la Junta Provincial es confeccionar un censo de todos los liberados que tienen establecido su domicilio en la provincia respectiva y revisarán todos los informes negativos de las diferentes autoridades locales sobre los presos condenados hasta doce años, para ampliar posteriormente esta revisión a los condenados hasta veinte años.<sup>423</sup>

Por tanto, la libertad vigilada vino a ser otra de las herramientas represivas que empleó el franquismo. Tal vez, y conociendo sus formas de dominación, esta fuera tan efectiva como el resto de las modalidades que empleó, dado que en última instancia la libertad de cada cual o la finalización del control directo, como se quiera, no radicaba en una responsabilidad particular, más bien quedaba al capricho, por muy tipificado que estuviera legalmente, de las autoridades vencedoras, sobre todo las locales.<sup>424</sup>

La libertad vigilada se añadía a las ejecuciones, la prisión, la brutalidad, la humillación y tantas y tantas modalidades de represión. Configuró por sí misma una más de las variedades franquistas en su carrera para controlar a la población e imponer de esa forma su potestad sobre una sociedad desmantelada que pasaba a la órbita de un régimen nacido en la guerra y que nunca olvidó sus orígenes ni sus pretensiones. No en vano, los indultos nunca significaron amnistías, lo que hubiera significado el olvido de hechos pasados o que en el momento de cometerse no se encontraban tipificados como delitos, ni siquiera parciales.<sup>425</sup>

423. Rodríguez Teijeiro, D. HAO, n.º 28 (primavera, 2.012), 49-60 ISBN 1696-2060 © Historia Actual Online 2.012 49 Instituciones de control postcarcelario en el primer franquismo: el servicio de libertad vigilada. Universidad de Vigo. E-mail: teijeiro@uvigo.es Recibido: 20 enero 2012 / Revisado: 2 marzo 2012 / Aceptado: 15 marzo 2012 / Publicación Online: 15 junio 2012. Página 3.

424. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia. versión On-line ISSN 2448-5136 versión impresa ISSN 2448-5128. Derecho glob. Estud. Sobre derecho justicia vol. 3 n.º 9 Guadalajara julio 2018. Epub 14-10-2020. Hhttps://doi.org/10.32870/dgedj.v0i9.165

425. Torres Fabra, R. C. Artículos de investigación. Otro eufemismo de la verborrea represiva Franquista: La libertad vigilada. Control y supeditación social. Un ejemplo desde el país valenciano. Profesor. Universidad de Valencia. España. Correo electrónico: [ricard.torres@uv.es](mailto:ricard.torres@uv.es). Página visitada el 20 de febrero de 2022.

**Nicolás Navidad Lanzas**, natural de Albanchez de Úbeda, de 40 años de edad, desde 1.935 pertenecía a la Agrupación Socialista y entró a formar parte del Ayuntamiento después de las elecciones del treinta y seis, siendo Concejal y más adelante Primer Teniente de Alcalde y desde el treinta de Noviembre de 1.937 Alcalde. Fue nombrado Delegado de Información Popular en 1.938.

Fue denunciado por María Arranz Díaz por haber incautado sus propiedades y enseres durante el periodo rojo.

Fue condenado en Consejo de Guerra en el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 18.051/39, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión. En la misma sentencia se interesa una propuesta de conmutación a la pena de seis años de prisión. Ingresó en la prisión de Jaén, procedente de la prisión de Mancha Real, el 22 de enero de 1.940. El 21 de junio de 1941 salió en libertad vigilada, bajo la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Jaén, dándole de baja definitiva el 13 de noviembre de 1.946.<sup>426</sup>

Una vez fuera de las prisiones, los penados estaban bajo la jurisdicción de las Juntas Locales de Libertad Vigilada, conectadas con la Dirección General de Prisiones. Estas juntas supervisaban el comportamiento de los presos que se tenían que presentar en el cuartel de la Guardia Civil, la comisaría de policía, en el Ayuntamiento y, en casos extremos, en el juzgado local o comarcal, por lo menos una o dos veces cada mes. Por supuesto, estaban continuamente vigilados por las fuerzas del orden, además de pasar examen médico con la finalidad de que los penados no pudiesen esgrimir causas de salud para evitar las presentaciones periódicas. Estas juntas estaban constituidas en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, siendo presididas por los presidentes de las Audiencias y los jueces de instrucción.<sup>427</sup>

La Comisión Central de Libertad Vigilada contaba con representación de los organismos de justicia, seguridad, Falange, castrense y Ministerio de Trabajo. No obstante, en realidad el organismo que realmente llevaba la batuta era la Junta Local, ya que, a pesar de no poseer la potestad para sancionar, sus informes resultaban determinantes.<sup>428</sup>

**NOTA:** Nicolás Navidad Lanzas empezó a prestar el servicio militar el 2 de marzo de 1.919. Fue destinado al Cupo de Filas del Regimiento de Infantería San Marcial 44-2º Batallón. Participó en la campaña de Melilla desde el 25 de agosto de 1.921 hasta agosto de 1.922. Por su valor, se le concedió la medalla militar de Marruecos con pasador de Melilla.

426. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 718, n.º 21.723. Archivo Histórico Provincial de Jaén. Archivo Histórico Municipal de Albanchez.

427 y 428. Rodríguez Teijeiro, D. HAO, Núm. 28 (primavera, 2012), 49-60 ISBN 1696-2060 © Historia Actual Online 2012 49 Instituciones de control postcarcelario en el primer franquismo: el servicio de libertad vigilada. Universidad de Vigo. E-mail: teijeiro@uvigo.es Recibido: 20 enero 2012 / Revisado: 2 marzo 2012 / Aceptado: 15 marzo 2012 / Publicación Online: 15 junio 2012. Página 54.

Los requisitos que se debían cumplir para obtener la libertad vigilada, vienen indicados en el Decreto de 5 de abril de 1.940, artículo 1: los condenados a la pena de reclusión menor o inferiores por delitos relacionados con la “*rebelión marxista*” que ya habían cumplido la cuarta parte de la condena en los centros de reclusión penitenciarios y en los que su conducta hubiera sido intachable además de ser mayores de 60 años de edad, podían acceder a la libertad vigilada.

El artículo 2 de dicho Decreto, señala una serie de limitaciones como la prohibición de residir en la localidad de origen en caso de proponerlo así las autoridades pertinentes. El Decreto de 1 de abril de 1.941 amplió el sistema de libertad vigilada a la creación de la situación jurídica de la libertad condicional, de manera que ambas figuras se llegan a confundir para los beneficiados por la Orden del 25 de enero de 1.940. Se amplió el abanico de personas que podían disfrutar de esta nueva situación, como los condenados con penas no superiores a 12 años por el delito de rebelión en cualquiera de sus modalidades (cometido entre octubre de 1.934 y el 1 de abril de 1.939) aunque necesitaban el beneplácito de la Junta correspondiente y pasar un examen efectuado por el sacerdote de la cárcel relativo a la formación religiosa. Esto se daba siempre y cuando los condenados no pudieran crear alarma social por su regreso, según la Junta Local o Provincial de Libertad Vigilada. Estos condenados pasaban a ser desterrados durante el resto del tiempo de condena a más de 250 kilómetros de distancia del lugar donde hubieran cometidos el o los delitos o de su lugar de residencia habitual. Todas estas disposiciones debían pasar el primer filtro: los informes de las autoridades locales y también el informe favorable del director del instituto penitenciario correspondiente.<sup>429</sup>

**José Germán Amézcu**a, de 62 años de edad, carpintero, natural de Albánchez de Úbeda, perteneció antes del Alzamiento Nacional a la UGT y desempeñó el cargo de vigilante nocturno en el pueblo de Albánchez. Fue condenado en Consejo de Guerra en el procedimiento Sumarísimo Ordinario n.º 22.438, por proporcionar malos tratos al párroco del pueblo unos días antes de que otras personas lo mataran, como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, previsto y sancionado en el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar y en el Bando declarativo del Estado de Guerra, a la pena de reclusión perpetua de 30 años de reclusión mayor. Ingresó en la prisión de Jaén el 3 de junio de 1.940, procedente de la prisión de Mancha Real.

El 24 de enero de 1.944 se le nombra destino “auxiliar de cocina” a efectos de redención de pena. En febrero de 1944, en cumplimiento de la Ley de 17 de diciembre de 1.943 y circular de 29 de febrero de C. Directivo, se interesan informes a la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Jaén. El 10 de marzo de 1.944, se reciben los informes interesados de dicha Junta, que los emite en sentido favorable sin destierro.<sup>430</sup>

429. BOE, n.º 334, de fecha 29 de noviembre de 1940.

430. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 993, n.º 26.128. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.696.

Cuando el recluso salía de la cárcel en libertad condicional, recibía las siguientes instrucciones:<sup>431</sup>

*“1. Ir directo al lugar designado donde permanecerá hasta que se le conceda la libertad definitiva si observa buena conducta.*

*2. No podrá salir del lugar que se le haya designado sin la autorización correspondiente. Si tuviera necesidad de cambiar de residencia lo solicitará de la Junta Local de Libertad Vigilada o de la Provincial, y esperará a que su solicitud se resuelva para evitar la revocación de la gracia que disfruta con el efecto de su reingreso en Prisión.*

*3. En destino, se presentará ante las Juntas Locales de Libertad Vigilada.*

*4. Queda obligado a dirigir, por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente a su propia persona, escrito por sí mismo”.*

**Antonio Martínez Marín**, de 45 años de edad, natural de Albánchez de Úbeda, afiliado a UGT desde que se fundó en Albánchez, desempeñando el cargo de Presidente de la misma. Fue Alcalde de Albánchez durante el periodo rojo. Fue condenado en sentencia del 17 de febrero de 1.940, en el Consejo de Guerra permanente, procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 18.051, por ser alcalde del pueblo en el momento de cometerse tres crímenes individuales, autorizó registros, detenciones y destrucción de la Iglesia y, en general, tuvo actuación de persecución para todos los elementos de orden, a la pena de reclusión perpetua, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin conmutación de la pena. Ingresó en la prisión de Jaén, el 22 de enero de 1.940, procedente de la prisión de Mancha Real. El 17 de septiembre de 1.940, es trasladado a Celanova y posteriormente a la prisión de Oviedo.

Salió en Libertad con destierro, el 18 de julio de 1.946, fijó su residencia en Ciempozuelos (Madrid). El Servicio Central de Libertad Vigilada, por acuerdo del 6 de marzo de 1.947, autorizó a Antonio Martínez Marín, a cambiar de residencia desde Ciempozuelos a Albánchez de Úbeda al objeto de trabajar y reunirse con su familia, extremo que deberá ser comprobado por la Inspección de Servicio. Lo que se trasladó a la Junta Local de Albánchez de Úbeda para que le diesen de alta en el censo de liberados, comunicar la fecha de su presentación y los datos de su filiación y al establecimiento penitenciario de donde dependía el liberado. Jaén 14 de marzo de 1.947.<sup>432</sup>

431. Moreno Sáez, F. *La represión franquista en la provincia de Alicante. La prisión atenuada. La libertad condicional. Las Juntas de Libertad Vigilada. La libertad definitiva.* Página 3.

432. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 718, n.º 21.723. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.731.

Estos libertos seguían dependiendo de la autoridad judicial que les condenó y del director de la cárcel de donde habían salido. Pero a partir de 1.940, la situación de las cárceles se hizo insostenible y, el 25 de enero de 1.940, se publicó la Orden conocida como Examen de Penas. Se constituyeron comisiones en todas las provincias *para “examinar de oficio los fallos dictados por los tribunales militares en los sumarios que se hallasen archivados en la provincia respectiva, para justarlos a las normas que ahora se establecían en cuanto puedan favorecer a los reos”*.

Estas comisiones se limitaban al estudio de los hechos que se declaraban probados en los considerandos de las sentencias sin entrar a analizar la prueba en cada proceso. La Orden dejaba fuera de una posible conmutación de condena inferior a la pena de muerte a determinados acusados: los jefes y guardias de las “*checas*” implicados en muertes o torturas de detenidos, los masones, los miembros del Gobierno diputados, gobernadores civiles y demás personal político republicano sentenciado por rebelión. Estas comisiones se disolvieron por la Orden de 24 de febrero de 1.945.<sup>433</sup>

**Juan Muñoz Martínez**, de 37 años de edad, natural de Albanchez de Úbeda, campesino, organizó con otros el PCE, ocupando cargos directivos. Se personó en el domicilio de doña Magdalena Molina Arauco expulsándola de forma violenta, y después de incautarse de todos los enseres existentes en la casa, instaló en ella el domicilio social del PCE. No se le imputa intervención en otros hechos delictivos.

Fue condenado por el Consejo de Guerra Permanente, en el proceso sumarísimo de urgencia n.º 22.439, a la pena de 12 años y un día por un delito de rebelión militar. El 1 de mayo de 1940 ingresa en la prisión de Jaén. El 27 de junio de 1941 es trasladado a la prisión de Talavera de la Reina (Toledo) para trabajar en la 3ª Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas. En Julio de 1941 ingresa en la Central de Astorga (León).<sup>434</sup> El 26 de octubre de 1941, se solicitan informes a las tres autoridades de Albanchez para efectos de libertad condicional, remitiéndose el expediente a la Comisión de Libertad Vigilada y el 23 de enero de 1943 se le concede la libertad condicional.<sup>435</sup>

433. Moreno Sáez, F. *La represión franquista en la provincia de Alicante*. Apartado 6, página 5.

434. Archivo Prisión Provincial de Astorga.

435. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.751.

**Ildefonso Moreno Álvarez**, de 32 años de edad, natural de Carboneros, vecino de Guarromán (Jaén), directivo de Radio Comunista, fue condenado en Juicio Sumarísimo de Urgencia por el Consejo de Guerra Permanente n.º 13.767, por sembrar el terror colocando cartuchos de dinamita en las ventanas y huecos de la prisión donde estaban detenidos elementos de derechas, amenazando con volar la cárcel e incitando a saqueos y desalojos en las viviendas de las personas de orden, hechos constitutivos del delito de adhesión a la rebelión, previsto en el n.º 2 del artículo 238 del Código de Justicia Militar, a la pena de 30 años de reclusión mayor. La comisión provincial de examen de penas de Jaén propone en aplicación de las normas contenidas en la Orden circular de 25 de enero de 1940 (Diario Oficial n.º 21) que sea mantenida la referida pena de treinta años de reclusión mayor. La Comisión Central acepta que la pena primitiva sea mantenida debiendo quedar como definitiva la de treinta años de reclusión mayor. Por acuerdo unánime de los vocales votantes, se eleva esta propuesta al Asesor del Ministerio del Ejército, para su vista y curso a la Superioridad. El Ministro del Ejército dictó resolución por virtud de la cual la pena definitiva que debe cumplir el rematado es la de treinta años de reclusión mayor con las accesorias de ésta. Madrid, 9 de enero de 1.943. La Junta Provincial de Libertad Vigilada de Jaén, le concedió el 18 de noviembre de 1.846 el cambio de residencia a Albánchez de Úbeda. Lo que se informó al Presidente de la Junta Local de Libertad Vigilada de Albánchez de Úbeda.<sup>436</sup>

Sin embargo, se produjo un colapso burocrático en las comisiones de examen de penas, por miles de expedientes, escaso personal para su tramitación y la lentitud del procedimiento, lo que hizo que el 1 de abril de 1.941 se publicara un decreto por el que se creaba la figura de la libertad condicional provisional. Esta figura tenía el carácter de transitoria para todas las causas iniciadas para la conmutación de pena, que no se hubieran resuelto. Cuando la conmutación se hubiera aprobado, la libertad condicional dejaría de tener el carácter de provisional. Con este sistema, se concedió la libertad a cientos de miles de detenidos.<sup>437</sup>

**Antonio Muñoz Méndez**, de 28 años de edad, natural de Albánchez de Úbeda, pertenecía al Partido Socialista sin ocupar ningún cargo, fue condenado en el procedimiento n.º 22.437 por saqueos en viviendas de personas de orden, hechos constitutivos del delito de auxilio a la rebelión militar, a la pena de 13 años de reclusión.

436. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 593, n.º 19.443.

437. Moreno Sáez, F. La represión franquista en la provincia de Alicante. Punto 6, páginas 6 y 8.

En su declaración dice que acudió a la casa de Antonio Román a buscar unos prismáticos por orden del alcalde, para dárselos a un comandante republicano de la 25 Brigada Mixta, que los necesitaba.<sup>438</sup>

El 3 de junio de 1.940, ingresa en la prisión de Jaén, procedente de la de Mancha Real. El 21 de octubre de 1942 se le concede la prisión atenuada. La Junta Provincial de Clasificación, le concede la libertad provisional con las limitaciones que señala el artículo 11 del Decreto de 2 de septiembre de 1.941, el 13 de enero de 1.941. La Capitanía General de la 2ª Región le concedió el licenciamiento definitivo el 19 de abril de 1.952.<sup>439</sup>

La Ley de 1 de abril de 1941<sup>439</sup>, añadió a la libertad condicional la medida de destierro “a más de doscientos cincuenta kilómetros de distancia del núcleo de población en que hubiera cometido el delito o que constituyese su residencia habitual”. El lugar de destierro era, normalmente, elegido por el recluso, siempre que las autoridades dieran el visto bueno. Cuando se había cumplido la mitad de la condena se levantaba el destierro y se podía volver al pueblo, pero con las obligaciones de la libertad condicional.<sup>440</sup>

Los presos en libertad condicional tenían la que enviar mensualmente al director de prisión una carta hablando de su vida y de su situación laboral. En estas cartas se exponían las dificultades para encontrar trabajo, el tipo de trabajo que realizaban, los sueldos.<sup>441</sup>

**Millán Lanzas López**, de 60 años de edad, natural de Albanchez de Úbeda, militante de la Agrupación Socialista desde su constitución, de la que fue su presidente. Entró a formar parte del Ayuntamiento a partir de las elecciones de 1.931 y desde el 3 de septiembre de 1.937 desempeñó el cargo de Alcalde hasta el fin de la guerra. Intervino en la incautación de los bienes de María Arranz Díaz, en su calidad de Alcalde. Fue condenado por sentencia de 17 de febrero de 1.940, en el Consejo de Guerra Permanente, procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 16.051 a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión. Conforme a las instrucciones de 25 de enero de 1.940, insertas en el Boletín Oficial del día siguiente, la propia sentencia propone la conmutación de la pena a la de 6 años y un día.

438. Carta del Consejo Municipal de Albanchez de Úbeda (Jaén): n.º 114, en contestación al telegrama de fecha 7 del mes en curso, tengo el honor de participar a V.E. que los gemelos y anteojos de largo alcance, que había en esta localidad, fueron recogidos por los Jefes del Batallón de Mancha Real pertenecientes hoy a la 25 Brigada Mixta, sin que conste existan más en esta población. Salud y República. Albanchez de Úbeda 9 de marzo de 1.938. El Alcalde. Al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. Jaén. Centro de la Memoria Histórica de Salamanca. Albanchez de Úbeda. Alcalde, Legajo 1, expediente n.º 94.

439. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 971, n.º 25.835. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.749.

440. Moreno Sáez, F. La represión franquista en la provincia de Alicante. Universidad de Alicante. Archivo de la democracia. Apartado 6. Página 8.

441. Moreno Sáez, F. La represión franquista en la provincia de Alicante. Universidad de Alicante. Archivo de la democracia. Apartado 6. Página 8.



El 22 de enero de 1.940 ingresa en la prisión de Jaén, procedente de la prisión de Mancha Real. El 10 de abril de 1.941 se le concede la libertad condicional provisional.

Presenta cartas ante el Ayuntamiento de Albánchez de fechas 1 de julio, 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre, 1 de diciembre de 1.941, hasta agosto de 1.942, en los siguientes términos:

### Informe

“El penado que suscribe, Millán Lanzas López, actualmente en libertad condicional probisional hebacuando el informe interesado en la instrucción 4ª del certificado de liberación dice que desde el día 26 de junio último me encuentro en este pueblo de mi naturaleza de acuerdo con lo ordenado por la superiorida sinque ajuicio del informante desmerezca en nada mi conducta tanto moral como publica, estremos fáciles de comprobar y que enbista ami avanzada eda y ami mal estado de salur, nopuedo trabajar causa por la cual no cuento con jornal ni remuneración alguna y por consiguiente no hepodido hacer corros ni economía alguna que es cuento tengo el honor de informar en cumplimiento alo ordenado por esa superioridad.

Albanchez de Ubeda 1º de Noviembre de 1.940. Firmado

Consta anotado 18

Y va dirigida al Director de la prisión probincial de Jaén.<sup>442</sup>

Encontramos en el Archivo Histórico Municipal de Albánchez, una carta enviada por la Inspección General de Libertad Vigilada, al Presidente de la Junta Local de Libertad Vigilada, en los siguientes términos:

“Ministerio de Justicia. INSPECCIÓN GENERAL DE LIBERTAD VIGILADA. Adjunto le remito fichas reglamentarias, que extenderá a los liberados condicionales residentes en esa localidad, conforme a las instrucciones que a este escrito se unen.

Le encarezco la mayor urgencia posible en el cumplimiento de la misión que se le encomienda. Sírvase hacer acuse de recibo de la presente.  
Dios guarde a Ud. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1.944. El Inspector general (Firma ilegible)

Firmado E. Matalonga.

Sr. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE LIBERTAD VIGILADA DE ALBANCHEZ DE ÚBEDA ”.<sup>443</sup>

442. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 718, n.º 21.723. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.714.

443. Archivo Histórico Municipal de Albánchez de Mágina. Caja n.º 37.

Los procedimientos penales iniciados tenían dos vías para finalizar: el cumplimiento total de la condena o el indulto, como ya se ha señalado. Cuando se cumplían las sentencias, se terminaban los controles. En el segundo caso, para que se concediese el indulto había que seguir un proceso burocrático. Primero, había que dirigir una instancia a la Junta Local que trasladaba la petición al Magistrado Presidente de la Junta Provincial, junto con una serie de informes y documentos, quien tomaba la resolución final.

El indulto, que se solicitaba ante la Fiscalía de la correspondiente Región Militar, no alcanzaba a las penas accesorias y quedaba sin efecto “en caso de reincidencia o reiteración”. Por ello, no podían solicitar el indulto aquellos que habían sido condenados por hechos posteriores al 1 de abril de 1.939 si habían sido condenados por hechos ocurridos durante la Guerra Civil. La libertad definitiva no suponía, sin embargo, la cancelación del pasado ni el final de la discriminación contra los vencidos. Aunque se consiguiera incluso la anulación de los antecedentes penales que muchos presos solicitaron, el pasado seguía reflejado en las fichas de los distintos organismos que colaboraban en la vigilancia y represión de la sociedad: policía, guardia civil y Servicio de Información e Investigación de Falange. De modo que, incluso hasta algunos años después de la muerte de Franco, seguían apareciendo en sus informes las condenas sufridas, los partidos a que habían pertenecido, las actividades “subversivas” que habían desarrollado, su actitud ante la religión, etc.<sup>444</sup>

#### Expediente de Juan Gila Catena:

**Juan Gila Catena**, de 39 años de edad, natural de Albánchez de Úbeda, no sabe leer ni escribir, afiliado a la UGT desde el mes de agosto de 1936, sin ocupar ningún cargo, fue voluntario al batallón que se constituyó en Mancha Real, siendo enrolado en la 25 Brigada Mixta<sup>445</sup> y tomando parte en las operaciones de Extremadura, fue herido unos días antes de acabar la Guerra.

Fue acusado de saquear domicilios de las personas de derechas, de amenazar con arma para exigir dinero y de acusar al cura párroco de esconder armas.

444. Moreno Sáez, F. *La represión franquista en la provincia de Alicante*. Universidad de Alicante. Archivo de la democracia. Apartado 6. Página 11.

445. *La 25ª Brigada Mixta fue una unidad del Ejército Popular de la República que tomó parte en la Guerra Civil Española. A lo largo de la contienda esta Brigada estuvo presente en los frentes de Córdoba y Extremadura. La unidad fue creada en noviembre de 1.936, en Úbeda, a partir de los batallones 97.º (antiguo “Voluntarios de Úbeda” n.º 20), 98.º (antiguo “Mancha Real”), 99.º (antiguo batallón “Stalin”) y 100.º (antiguo batallón “Pablo Iglesias”).*

NOTA.- El primer indulto se promulgó el 25 de enero de 1.940, y en 1.940 hubo tres más, el 5 de abril, el 4 de junio y el 1 de octubre. En 1.941 el indulto del 1 de abril afectó a presos que tenían 12 años de condena; en octubre de 1.942 afectó a presos que estuvieran condenados a 14 años y 8 meses. El decreto de 9 de octubre de 1.945 concedía un indulto total de la pena impuesta a los responsables de los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público, cometidos hasta el 1 de abril de 1.939. Este indulto iba dirigido a aquellos inculcados que no hubieran tomado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones o hechos de esta índole (BOE, 20 de octubre de 1.945).

Condenado en el Consejo de Guerra Permanente, procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 41.807/39, como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar en su grado máximo, a la pena de 20 años de reclusión temporal. Dicha pena no le fue conmutada. El 22 de enero de 1.940, ingresó en la prisión de Jaén, procedente de la prisión de Mancha Real. El 4 de septiembre de 1.940 fue conducido a la cárcel de Santiago de Compostela (La Coruña). El 14 de noviembre de 1.942 fue conducido a la Central de Burgos, para trabajar en el destacamento de trabajadores de Pedrosa de Valdeporres (Burgos).

El 18 de diciembre de 1951, solicitó al Sr. Fiscal la aplicación de los beneficios de indulto, concedidos por Decreto de 9 de octubre de 1.945 (Diario Oficial n.º 256). Relata que en ese momento se encuentra en libertad condicional y que los hechos declarados probados en la sentencia, no están exceptuados en el artículo 1 del decreto mencionado y artículo 3 de las instrucciones del Ministerio del Ejército de 27 de octubre de 1.945 (Diario Oficial n.º 245).

El Fiscal Jurídico Militar de la Región, emitió un informe favorable que se envió a la auditoría de guerra de la Región. Capitanía General de la 2ª Región, en Sevilla, el 10 de enero de 1.952, acordó conceder los beneficios del decreto de indulto de 9 de octubre de 1.945, remitiendo las actuaciones al Gobierno Militar de Jaén, para que designase Juez para cumplimentarlo. El Gobierno Militar de Jaén, sección Justicia, designó al Juez Militar Eventual n.º 2 de ejecutorias Comandante de Artillería, Juan Garbin Navajas, para la continuación de la causa, el 17 de enero de 1.952.

El Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones, remitió un acuse de recibo a la Prisión Central de Burgos, enviando testimonio concediendo los beneficios de indulto del Decreto de 9 de octubre de 1.945 relativo al ex interno Juan Gila Catena. Fecha 9 de abril de 1.952.

El interesado fue notificado el 14 de abril de 1.952.

El expediente se archivó en Sevilla el 22 de abril de 1.952, por la Auditoría de Guerra de la 2ª Región.<sup>446</sup>

446. Archivo del Tribunal Militar Territorial Segundo. Sevilla. Legajo 101, n.º 4.122. Archivo Histórico Provincial de Jaén, signatura n.º 42.696.

NOTA.- En ocasiones la Junta se refería a sí misma como de Libertad Provisional o como Libertad Condicional, lo cual en la práctica tampoco importaba demasiado.

## **XXV. LA LEY ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA, EL COMUNISMO Y OTRAS SOCIEDADES CLANDESTINAS**

El 1 de marzo de 1.940, ya terminada la guerra, se promulgó la Ley de Represión de la Masonería y del Comunismo, uno de los instrumentos represivos más inmediatos de la posguerra.

Según Montagut Contreras, *“en el preámbulo de la disposición se condensaban las causas por las que la dictadura consideraba que debía perseguir a la Masonería. Por ser uno de los factores fundamentales de la decadencia de España y que había servicio de ejemplo para otras organizaciones subversivas, casi todas vinculadas al Comunismo”*.<sup>447</sup>

En el artículo 4 se define como sujetos de delito a *“quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o el comunismo”*. En ese caso estaban obligados a presentar una declaración-retractación, cuyos términos generales se hicieron públicos a través de un decreto del 30 de marzo de 1.940.

En el artículo 12 se establece la creación y composición del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería: un presidente, un general del Ejército, un jefe de Falange y dos letrados, todos ellos nombrados por el Jefe del Estado.

La<sup>448</sup> Ley se complementa con la Orden del 30 de marzo de 1.940 sobre el procedimiento de la declaración-retractación, procedimiento que pese a estar bajo un trámite aparentemente *“judicial”*, se somete a la supervisión de los gobernadores civiles.

El franquismo acusaba a la Masonería de haber participado activamente en la pérdida del imperio colonial, de haber promovido la crueldad de la Guerra de la Independencia, y en las guerras civiles del siglo XIX, fomentado las perturbaciones que llevaron a la crisis de la Monarquía Constitucional de Alfonso XIII y la caída de la Dictadura de Primo de Rivera, y era responsable de los numerosos crímenes de Estado. En conclusión, era responsable de todos los conflictos desde el comienzo de la época contemporánea, mezclando acontecimientos, ideologías y procesos históricos distintos entre sí, manipulando la historia.

447. Montagut Contreras, E. Doctor en Historia, Profesor de Secundaria, Scto. Memoria Histórica PSOE-M Chamartín. La represión franquista de la Masonería. Página visitada el 20/02/2022.

448. Morales Ruiz, J. J. La Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo (1 de marzo de 1940). Un estudio de algunos aspectos histórico-jurídicos. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España REHMLAC+, ISBN 2215-6097, vol. 12, nos. 1-2, julio 2020 / diciembre 2020. Página 166.

La Ley estipulaba quiénes eran masones, comunistas y anarquistas. Era un agravante haber llegado a altos grados, lo que suponía que se podían imponer una condena entre los veinte y treinta años de prisión. Se daba la oportunidad de retractarse ante las autoridades según un modelo formalizado. La colaboración con la autoridad a la hora de delatar a otros masones sería considerada como un atenuante, así como haber colaborado en el golpe de estado del 18 de julio de 1.936. La delación servía para conseguir información necesaria para llegar a logias y masones no conocidos por las fuerzas de seguridad.<sup>449</sup>

Por las características de esta ley se puede englobar en el llamado “*derecho penal del enemigo*”. Esta figura fue acuñada por el jurista alemán Günther Jakobs en 1.985. La usó para referirse a los momentos en los que un Estado utiliza su derecho penal como herramienta para luchar contra un enemigo en lugar de usarlo para juzgar a uno de sus ciudadanos. Se caracteriza por una pérdida de la proporcionalidad en las penas, la reducción de los derechos fundamentales y garantías del procesado, así como la criminalización de conductas que realmente no suponen ningún peligro.<sup>450</sup>

Se penaba con la depuración funcionarial y/o puesto de trabajo en empresas públicas o privadas. Los masones debían presentar obligatoriamente dos meses después de la publicación de la Ley Especial para la Represión de la Masonería, el Comunismo y otras Sociedades Clandestinas un documento de retractación con una declaración de fe con el credo católico debidamente firmada.

Para la persecución de los masones se habilitó un órgano judicial propio, el conocido como Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo. Se puso en marcha en abril de 1.941 y estuvo activo hasta los años sesenta, aunque la represión de los masones llegó hasta principios de los años setenta. Las sesiones eran secretas y con las “garantías” propias de la dictadura. Las funciones del Tribunal represivo pasarían en gran medida al Tribunal de Orden Público en 1.963.<sup>451</sup>

El<sup>452</sup> Tribunal disponía de un archivo de expedientes personales, que posteriormente pasó a depender del responsable de la Delegación Nacional de Servicios Documentales, quien tenía como misión el envío de informes para abrir los expedientes judiciales. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo fue una de las 25 jurisdicciones especiales que implantó el régimen franquista a lo largo de su existencia. Este Tribunal, a pesar de estar constituido en junio de 1940, no comenzó a funcionar hasta el 1 de abril de 1.941. El Tribunal después de examinar todos los documentos que llegaban a su poder acordaba, por regla general, la tramitación del sumario.

449. Montagut Contreras, E., Doctor en Historia, Profesor de Secundaria, Scto. Memoria Histórica PSOE-M Chamartín. La represión franquista de la Masonería. Página visitada el 20/02/2022.

450. Jakobs, G., *Estudios de Derecho Penal* (Madrid: Civitas, 1997). Página 166.

451. Montagut Contreras, E., Doctor en Historia, Profesor de Secundaria, Scto. Memoria Histórica PSOE-M Chamartín. La represión franquista de la Masonería. Página visitada el 20/02/2022.

452. Morales Ruiz, J. J. *La Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo (1 de marzo de 1940). Un estudio de algunos aspectos histórico-jurídicos*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España REHMLAC+, ISSN 2215-6097, vol. 12, nos. 1-2, julio 2020 / diciembre 2020. Página 15.

Los jueces instructores se encargaban de la apertura del procedimiento y de su trámite. Inicialmente se dotó a la jurisdicción de dos jueces instructores especiales que se desplazaban desde sus oficinas de Madrid a todas las provincias, añadiéndose, a finales de 1.941, un tercero. A los encartados se les citaba en un juzgado designado al efecto donde se les notificaba la apertura de causa y se les informaba de su próximo llamamiento a juicio.

**Daniel Delgado Fresneda**, natural de Albanchez de Úbeda, de 34 años de edad, de profesión barbero, afiliado a las JSU y con posterioridad al PCE, ingresó en el 1º de Carabineros, Base de Castellón, 97 Batallón,<sup>453</sup> fue detenido el 2 de abril de 1.939 y conducido a la cárcel del pueblo de Albanchez. Sufrió malos tratos continuos y a pesar de los intentos de su familia de proveerle de alimentos y leche, apareció ahorcado el 24 de mayo de 1.939 (Declaración de su sobrino José Delgado...).

El Juzgado n.º 3 del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, le abrió expediente el 19 de junio de 1953, sumario n.º 380-C, a pesar de haber fallecido en 1.939.<sup>454</sup>

El Tribunal estuvo en funcionamiento hasta que fue suprimido por la Ley 154/1.963 del 2 de diciembre, en el contexto de la creación del TOP como la nueva herramienta jurisdiccional para combatir a una oposición social, política y sindical mejor vertebrada.<sup>455</sup>

Se creó una Comisión Liquidadora para terminar de liquidar causas y procedimientos que estuvo activa hasta 1.971. En la etapa de represión más dura, hasta mediados de los años cincuenta, se incoaron más de 27.000 expedientes, y casi se llegó a los 9.000 condenados, gracias a la Ley para la Represión de la Masonería, el Comunismo y otras Sociedades Clandestinas de 1 de marzo de 1.940.<sup>456</sup>

Si era un militar el acusado, se le juzgaría por un Tribunal de Honor, según el artículo 11 de esta Ley: “Cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos...”.

453. 86ª Brigada Mixta. A finales de 1.936, se creó la llamada “Brigada Móvil de Puertollano”, estaba compuesta por dos batallones de Carabineros de Requena y Castellón, el Batallón “Pablo Iglesias n.º 2”, de Valencia y otro batallón de Carabineros que se les unió en Linares. En marzo de 1.937, se transformó en la 86ª Brigada Mixta, para lo que cedió uno de los batallones de Carabineros que fue reemplazado por el 20º Batallón Internacional. El medio de comunicación de la Brigada era el periódico “Nuestra Voz”.

454. Centro documental de la Memoria Histórica. TERMC, FICHERO, 71,2309372.

455. Montagut Contreras, E., Doctor en Historia, Profesor de Secundaria, Scto. Memoria Histórica PSOE-M Chamartín. La represión franquista de la Masonería. Página visitada el 20/02/2022.

456. Morales Ruiz, J. J. La Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo (1 de marzo de 1940). Un estudio de algunos aspectos histórico-jurídicos. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España REHMLAC+, ISBN 2215-6097, vol. 12, nos. 1-2, julio 2020 / diciembre 2020. Página 15.

**Juan Raya Padilla**, natural de Bailén, nacido el 15 de noviembre de 1.910, de oficio molinero. Estuvo en el Batallón de Trabajadores n.º 4, en La Almoraima (Cádiz), desde el 19 de octubre de 1.939. En 1.942, El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería, el Comunismo y otras Sociedades Clandestinas, le abrió expediente en Salamanca. Cuando salió del Batallón de Trabajadores se marchó a vivir a Albánchez de Úbeda, a cuyo Juzgado Municipal llegaban las comunicaciones de vigilancia.<sup>457</sup>

El papel de los tribunales especiales es una característica básica de la política judicial de la dictadura franquista. Era una justicia conforme al principio de unidad de poder, y en que la justicia emanaba del Jefe del estado.

El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo fue una de las 25 jurisdicciones especiales que implantó el régimen a lo largo de su existencia.<sup>458</sup>

El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, abrió en 1.951 expediente a **Juan Muñoz Fernández**, natural de Albánchez de Úbeda, de 37 años de edad y remitió un oficio al Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Albánchez de Úbeda, a fin de que practicase y remitiese información acerca de la filiación y actividades políticas de este vecino. Fue detenido el 4 de diciembre de 1.952, para ser interrogado por el Juez n.º 2 del Juzgado para la Represión de la Masonería y el Comunismo, sito en Madrid.

No obstante, declaró en el Juzgado de Albánchez el 26 de diciembre de 1.953, diciendo que ha pertenecido al PCE desde junio de 1.937, hasta agosto del mismo año que se marchó al ejército, sin desarrollar actividad alguna en dicho partido. No ha asistido a congresos nacionales o internacionales relacionados con partidos de izquierdas.

Alega que no ha presentado la declaración de retractación prevenida por la Ley para la Represión de la Masonería, el Comunismo y otras Sociedades Clandestinas de 1 de marzo de 1.940 por ignorancia.

Conforme a la Providencia del Tribunal de 27 de abril de 1.951, se le instruyó sumario n.º 892/51, que, conforme a la petición del Fiscal, se sobreseyó provisionalmente, ya que los hechos reseñados carecían de la entidad suficiente para constituir el delito definido en los artículos 1º, 4º y 9º de la Ley de 1 de marzo de 1.940, sin perjuicio de su continuación si en lo sucesivo hubiera méritos para ello, con fecha seis de abril de 1.954.<sup>459</sup>

457. Centro Documental de la Memoria Histórica. Salamanca. Expediente 1373-C. Legajo 28. Archivo General Militar de Guadalajara, expediente n.º 1373-C, legajo n.º 28.

458. PARES. Jurisdicción especial para la represión de la masonería y el comunismo. Centro Documental de la Memoria Histórica. Salamanca. Ministerio de Cultura y Deporte.

459. Expediente del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, n.º 17412-c/1951.

## **XXVI. LA DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS**

El<sup>460</sup> 17 de julio de 1.936 se firma el Bando conjunto de Declaración del Estado de Guerra de la Junta de Defensa Nacional de España (JDNE), donde se ordenaba a todos los funcionarios que debían prestar auxilio inmediato para restablecer el orden o ejecutar lo mandado en dicho Bando, bajo pena de ser suspendidos de sus cargos con la consiguiente responsabilidad criminal que les sería exigida por la jurisdicción de Guerra.

Acto seguido, el<sup>461</sup> 9 de agosto de 1.936, una Orden de la JDNE dictó normas para rehabilitar la normal actividad de las Administraciones del Estado. Esta Orden tenía como finalidad derogar el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de la República, donde se cesaban a todos los funcionarios del Estado y empleados públicos.

Inicialmente,<sup>462</sup> fueron las respectivas autoridades militares las que realizaron esta tarea, estableciéndose un Juzgado Militar Especial de Depuración de Funcionarios Civiles en la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación. La intervención de la jurisdicción militar sobre los funcionarios era compatible con la jurisdicción civil, o mejor dicho administrativa, con la conformación de juzgados específicos en el ámbito de la administración pública que examinaban la ideología del encartado, así como su comportamiento laboral a lo largo del conflicto. Si los jueces militares podían imponer sanciones penales, llegando a la privación de libertad, la segunda imponía exclusivamente sanciones disciplinarias, las cuales podían acarrear como sanción máxima la separación permanente del servicio. Estos juzgados administrativos fueron creados desde el principio por la Junta Técnica de Estado, teniendo continuidad con el primer gobierno de Franco en enero de 1.938.

La depuración funcional si se inició en los lugares de España donde la sublevación militar se había desarrollado sin incidentes graves.<sup>463</sup> Este nuevo pensamiento que se fue creando en el Bando Nacional,<sup>464</sup> entendió que, para poder ejercer un control absoluto sobre la ideología del pueblo español, éste debía realizarse desde su base y para ello era imprescindible controlar a los principales agentes que ejecutarían esa labor.

Una<sup>465</sup> de las razones fundamentales de la depuración consistía en reeducar y controlar a los funcionarios, ya que esto suponía alcanzar la absoluta certeza de que entre los servidores públicos no quedara ninguna posibilidad de deslealtad a la Causa.

460. Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España n.º 3, de 30 de julio de 1.936.

461. Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España n.º 9, de 21 de agosto de 1.936.

462. Gaceta de Madrid, n.º 204 de 22 de julio de 1.936. Decreto de 21 de julio.

463. PARES. Reseña Bibliográfica. Expedientes de depuración de funcionarios, visitada el 18 de febrero de 2022.

464. Roldán Conesa, J. M. Tutor: Prof. Dr. Severiano Fernández Ramos. La depuración funcional en el régimen franquista. Trabajo de fin de grado curso académico 2017/2018. Facultad de Ciencias del Trabajo Grado, en Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

465. Nombre con el que se autodenominaron los sublevados en el Golpe de Estado en España de julio de 1.936, que contaba con el apoyo de las fuerzas políticas de derechas, como la Falange Española, el Bloque Nacional, los carlistas de la Comunión Tradicionalista, la Confederación Española de Derechas Autónomas, los nacionalistas de la Liga Regionalista de Cataluña y la Iglesia Católica. Página 14.



Según<sup>466</sup> sus razonamientos, el Régimen consideraba que todas las personas que se encontraban en la zona republicana y no se hubieran adherido a la sublevación, eran delincuentes potenciales, considerando los más peligrosos a los que tuvieran la posibilidad de difundir sus ideas al resto de la población por razón de su cargo, oficio o profesión. La represión utilizada por el Estado franquista e instrumentalizada por el poder político contra los empleados públicos para sostener y mantener un sistema estable de expectativas del régimen, se convirtió en una de las múltiples formas de violencia política, con especial repercusión entre la clase funcionarial.

El<sup>467</sup> Decreto n.º 108 de la Junta Técnica del Estado de septiembre de 1.936 fue el primer paso jurídico hacia la depuración de funcionarios. El Decreto recogía en su artículo 3 que *“los funcionarios públicos y los de las empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional”*, ampliado en el artículo 4 que preveía que *“las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquellos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento”*.

El<sup>468</sup> 3 de septiembre, por medio del Decreto n.º 101 de dicha Junta, se obligó a que todos los funcionarios y empleados públicos se reincorporasen a sus puestos. Solo estaban exentos de dicha exigencia los funcionarios que estuvieran combatiendo en el bando insurrecto. Cualquier otra circunstancia que motivase su no incorporación, sería tomada como un acto de rebelión a la Causa y declarados culpables sin necesidad de formar ningún tipo de expediente. Los funcionarios que en el momento de la sublevación estuvieran en el bando republicano deberían presentarse en un plazo de diez días desde la toma de la plaza por las tropas sublevadas.

Posteriormente se dictó un<sup>469</sup> Decreto Ley el 5 de diciembre, donde se regulaba la normativa provisional del saneamiento funcionarial.

466. Roldán Conesa, J.M. Tutor: Prof. Dr. Severiano Fernández Ramos. *La depuración funcionarial en el régimen franquista. Trabajo de fin de grado curso académico 2017/2018. Facultad de Ciencias del Trabajo Grado, en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Página 10.*

467. Gómez Calvo, J. *La depuración de funcionarios en la Diputación de Álava (1.936-1.940). Historia Contemporánea 40: 95-125 ISSN: 1130-2402. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. Entregado el 10 de diciembre de 2009 y aceptado el 16 de febrero de 2010. Página 100.*

468. Roldán Conesa, J.M. Tutor: Prof. Dr. Severiano Fernández Ramos. *La depuración funcionarial en el régimen franquista. Trabajo de fin de grado curso académico 2017/2018. Facultad de Ciencias del Trabajo Grado, en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Página 8.*

469. BOE n.º 51 de 9 de diciembre de 1.936. *Decreto Ley de 5 de diciembre del Gobierno del Estado dictando reglas para la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados.*

Es<sup>470</sup> destacable reseñar que, en dicha Orden, se manifestaba, que no cabía impugnación sobre las resoluciones dictaminadas, dando lugar a evidentes casos de indefensión por parte de los funcionarios depurados. Aunque las bases anteriormente mencionadas supusieron una relativa homogeneidad a la hora de su aplicación, aún mostraban suficientes carencias en relación con las expectativas de depuración que pretendía el Régimen.

En<sup>471</sup> el BOE de 14 de febrero de 1.939 se les obligaba a presentar en el plazo de ocho días una declaración jurada en la que debían contestar si habían prestado adhesión al Movimiento Nacional o a la República; servicios acometidos en uno u otro bando; pertenencia a partidos políticos, sindicatos, masonería...; delatar a quienes simpatizaran con la República... Finalmente, en el artículo 8, se especificó que los funcionarios sujetos a examen quedarían suspendidos de sus cargos hasta que se aprobara su readmisión, lo que significa que no sólo fueron depurados, sino que incluso sufrieron penalizaciones sin estar sancionados.

Fue<sup>472</sup> por ello, que, se dictaron durante los años 1.937 y 1.938, una gran cantidad de decretos, órdenes y bandos, los cuales perfeccionaban extraordinariamente las intenciones de la depuración. Dicha depuración comienza formalmente en febrero de 1.939, casi dos meses antes de la finalización de la Guerra Civil, finalizó con la proclamación de la Ley de 10 de febrero de 1.939, que establecía normas para la depuración de funcionarios públicos.

Esta Ley es considerada el pilar fundamental de toda la normativa de carácter depurativo, estando toda la legislación anterior y posterior a su entrada en vigor, supeditada a dicha norma en relación con la depuración.

Para dar cumplimiento a la Orden de 12 de marzo de 1.939<sup>473</sup> sobre depuración de funcionarios de la administración local y Provincial en relación con el movimiento, inserta en el BOP de Jaén n.º 6 de fecha 21 de abril último y en armonía con el artículo 3 de la nombrada Ley, se nombró en Albánchez como Juez Instructor de los expedientes respectivos, al Gestor Ildelfonso Aranda Viedma.

470. Roldán Conesa, J. M. Tutor: Prof. Dr. Severiano Fernández Ramos. *La depuración funcional en el régimen franquista. Trabajo de fin de grado curso académico 2017/2018. Facultad de Ciencias del Trabajo Grado, en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Página 8.*

471. *Revista de estudios regionales n.º 114, ISBN: 0213-7585 (2019). Páginas 71-89. Visitada el 18 de febrero de 2022.*

472. *BOE n.º 45, de 14 de febrero de 1.939. Ley de 10 de febrero de 1.939 fijando normas para la depuración de funcionarios públicos, página 9.*

473. *Orden de 12 de marzo de 1.939 sobre depuración de funcionarios de la Administración Local, en relación con el Movimiento Nacional. Publicada el 10 de febrero. Artículo 3: Cada Corporación designará uno o más instructores, que podrá ser un gestor de la misma o un funcionario, incluso del Estado. En este caso será necesaria la autorización del Jefe de la Dependencia en que preste sus servicios. Los Instructores procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos arregladamente a lo que se dispone en el artículo cuarto de la Ley citada. Burgos, 12 de marzo de 1.939.- III Año Triunfal. Serrano Suñer.*

*Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos". [Fuente: Boletín Oficial del Estado n.º. 73, pp. 1473 a 1475, 14.mar.39].*

Así, el Acta del Ayuntamiento de Albánchez de fecha 15 de septiembre de 1.939, recoge:

*“Conforme al Art. 195 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1.924, regla 3ª destitución del vigilante nocturno Ildefonso Parra Moreno por desafección al Glorioso Movimiento Nacional Sindicalista.*

*Se nombra a Miguel Molina Muñoz para el indicado cargo, ya que, por ser un falangista antiguo, fue perseguido y encarcelado durante la dominación marxista cuyos méritos son los que ha tenido en cuenta esta Alcaldía.*

*Se hace la depuración de los funcionarios administrativos como subalternos de este Ayuntamiento, por unanimidad se nombra a los Gestores Ildefonso Lanzas Navidad<sup>474</sup> y Antonio Muñoz Navidad.<sup>475 y 476</sup>*

*Vista la declaración jurada presentada por el que fue secretario interino de este Ayuntamiento Don José María Vila Vera, desde el 16 de junio de 1.936 a 28 de febrero de 1.938 y constando a esta comisión gestora de una manera cierta e indiscutible que la actuación del mismo durante su estancia en este pueblo y en el desempeño de su cargo ha sido en todo momento derechista y en favor del glorioso movimiento nacional, acuerda por unanimidad depurarlo sin imposición de sanción alguna, concediéndole además un voto de gracia por la ayuda prestada a los elementos de derecha en las horas adversas y sintiendo que al ser liberada esta zona, nos abandonara para colocarse cerca de su familia de la que estuvo alejado durante todo el dominio rojo por temor a visitar su pueblo Elda-Alicante-donde era conocido como verdadero antimarxista” (acta de 30 de noviembre de 1.939).*

Después de publicadas estas normas en el BOE e iniciada su implementación, entró en vigor la Orden de 12 de marzo de 1939, por la que se dictaban preceptos específicos para el sector del funcionariado local. Entre sus directrices destacaba que todos los funcionarios locales serían examinados por las autoridades locales, a excepción de los cuerpos de médicos de asistencia pública, farmacéuticos, matronas y practicantes, al considerarlos funcionarios del Estado y por lo tanto su depuración se llevaría a cabo conforme a lo dictado en la ley de 10 de febrero.

Se publica en el BOP de Jaén n.º 148, el jueves 19 de octubre de 1.939. Año de la Victoria, 1.937-1.938:

*“Don Ildefonso Lanzas López y don Antonio Muñoz Navidad, Gestores Municipales del Ayuntamiento de esta villa e instructores nombrados por el mismo para la depuración de funcionarios.*

474. Ildefonso Lanzas López, natural de Albánchez de Úbeda, perteneciente a FET y de las JONS, designado gestor por el Gobernador Civil de la provincia de Jaén.

475. Antonio Muñoz Navidad, natural de Albánchez de Úbeda, Concejal del Ayuntamiento de Albánchez, miembro de FET y de las JONS, nombrado gestor por el Gobernador Civil, año 1939.

476. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 11.

Hacemos saber: Que habiendo sido designados por la Gestora municipal instructores del expediente que se sigue para la depuración de funcionarios con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 12 de Marzo de 1.939, los cuales se relacionan al pie del presente, se abre información pública y se invita a aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes, que aportados a los respectivos expedientes puedan originar la modificación del fallo de los mismos, para que en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en esta casa consistorial, todos los días laborables de diez a doce de la mañana, al objeto de facilitar cuantos datos de información, así verbales como documentales, sean oportunos para el esclarecimiento de la conducta que con relación al Glorioso Movimiento Nacional hayan observado los citados empleados.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Albanchez de Úbeda, 13 de octubre de 1.939 - Año de la Victoria - Ildefonso Lanzas - Antonio Muñoz.

Relación que se cita

Don Remigio Aguayo Valero, Secretario jubilado.

Manuel Aguayo Morillas, oficial Mayor y secretario accidental.

Ildefonso Aguayo Morillas, oficial de Secretaría.

Justo Catena Martínez, Guarda Municipal de Campo.

Juan Navidad Catena, Guarda Municipal de Campo.

Joaquín Amézcuca Catena, Alguacil Portero.

Ildefonso Parra Moreno, Vigilante nocturno".<sup>477</sup>

Debido al resultado de la eficacia de los procesos depuradores, se dio la circunstancia de que la población funcional había decrecido de tal manera que se hizo necesario la incorporación de personal, para lo cual, en agosto de 1.939 se dictó una Ley por la que se reservaba el 80% de las plazas vacantes de la Administración franquista a los excombatientes mutilado, así como a los familiares de víctimas de represión republicana.<sup>478 y 479</sup>

En su cumplimiento, el acta del 31 de marzo de 1.941 del Ayuntamiento de Albanchez recoge: "Se dio cuenta de una credencial enviada por el Presidente de la Comisión Inspector Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, para nombrar oficial 1º en propiedad de este Ayuntamiento con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, al Caballero Mutilado de esta villa Don Valentín Muñoz.<sup>480</sup> Enterados los Señores asistentes acuerdan darle posesión del referido cargo desde esta fecha y entregarle dicha credencial".<sup>481</sup>

477. Archivo Histórico Municipal de Albanchez. Caja n.º 11.

478. Roldán Conesa, J. M. Tutor: Prof. Dr. Severiano Fernández Ramos. La depuración funcional en el régimen franquista. Trabajo de fin de grado curso académico 2017/2018. Facultad de Ciencias del Trabajo Grado, en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Página 12.

479. BOE, n.º 244 de 25 de agosto de 1939. Ley sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex- cautivos.

480. Valentín Muñoz Martínez, natural de Albanchez de Úbeda, nacido el 25 de diciembre de 1.915, de profesión secretario judicial, se afilió a FET de las JONS el 26 de febrero de 1.939, expediente n.º 1.481.

481. Acta del Ayuntamiento de Albanchez de 31 de marzo de 1.941.

El Régimen franquista, según su criterio, representaba el orden y la defensa de los valores tradicionales, valores que consideraban extintos debido a la anarquía vivida durante el mandato de los ilegítimos gobiernos republicanos. A su juicio, era necesario restablecer el imperio de la ley para salvar a España, para lo cual debían acometer profundas reformas en el Estado. Con el fin de instaurar lo anteriormente expuesto, sus principios ideológicos nucleares se basaban en diferentes fundamentos.<sup>482</sup>

En el BOP de Jaén, n.º 11. Lunes, 15 de enero de 1.940, se publica un edicto del Ayuntamiento de Albaladejo de Úbeda, acordando la plantilla de sus funcionarios según Orden Ministerial de 30 de octubre del año último:

*“Don Francisco Fernández Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.*

*Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de diciembre próximo pasado, acordó por unanimidad el informe emitido en los expedientes de depuración de funcionarios de este municipio por la comisión nombrada al efecto, y admitir sin imposición de sanción alguna a los funcionarios que a continuación se expresa:*

*Funcionarios que se citan:*

*Relación que se cita*

*Don Remigio Aguayo Valero, Secretario de Administración local, jubilado.*

*Manuel Aguayo Morillas, oficial Mayor y secretario accidental.*

*Ildefonso Aguayo Morillas, oficial de Secretaría.*

*Justo Catena Martínez, Guarda Municipal de Campo.*

*Juan Navidad Catena, Guarda Municipal de Campo.*

*Joaquín Amézcuca Catena, Alguacil Portero.*

*Lo que se hace público por medio del presente, al objeto de que durante el plazo de ocho días se presenten contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes.*

*Albaladejo de Úbeda, 9 de enero de 1.940. F. Fernández.<sup>483 y 484</sup>*

*En cuanto al resultado del expediente de depuración del vigilante nocturno Ildefonso Parra Moreno en el que no queda defendida la actuación de dicho funcionario en relación con el glorioso movimiento nacional, se acordó por unanimidad iniciar nuevo expediente en armonía con el apartado B. del artículo 4 de la Orden de 12 de marzo de 1.939 a fin de precisar con claridad las sanciones en que se encuentra inmerso, a cuyo efecto se nombra Juez instructor al Señor Don Antonio Muñoz Navidad, al que se le comunicará el nombramiento”.*

482. Roldán Conesa, J. M. Tutor: Prof. Dr. Severiano Fernández Ramos. *La depuración funcional en el régimen franquista. Trabajo de fin de grado curso académico 2017/2018. Facultad de Ciencias del Trabajo Grado, en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Página 13.*

483. BOE, n.º 244 de 25 de agosto de 1.939. *Ley sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex- cautivos.*

484. *Francisco Fernández Muñoz, Alcalde-Presidente de Albaladejo de Úbeda, nombrado el 26 de agosto de 1.939 por el Gobernador Civil de Jaén.*

Acta del día 15 de abril de 1.940: “En el acto fue dada también lectura a un oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, por el que se exige a fin de dar cumplimiento a la Ley de 25 de agosto de 1.939 y Orden complementaria de 30 de octubre del mismo año, se declaren las vacantes de empleados existentes en la plantilla de este Ayuntamiento con objeto de dar satisfacción con ello a la voluntad de nuestro invicto Caudillo, expuesta en favor de aquellos que supieron sacrificarse por la Patria, tales como Mutilados, excombatientes, excautivos, etc. Enterados los asistentes acuerdan por unanimidad de conformidad con lo interesado por la superioridad”.<sup>485</sup>

En el BOP de Jaén, miércoles 30 de noviembre de 1.949, n.º 264:

“ADMINISTRACION LOCAL. Don Ramón Delgado González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber: Dando cumplimiento a lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, y a lo acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión plenaria del día 23 del pasado septiembre, ratificándolo la Comisión Permanente, en la del 16 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 30 de octubre de 1.919 y en la Ley de 17 de julio de 1.947, declaro y anuncio las vacantes de personal de este Ayuntamiento, a cubrir en propiedad.

Por oposición

1º Auxiliar primero de Secretaría, con el haber anual de 4.500 pesetas.

2º Auxiliar segundo de Secretaría, con el haber anual de 4.125 pesetas.

Por concurso

1º Vigilante nocturno, con el haber anual de 3.600 pesetas.

2º Voz pública, con el haber anual de 1.000 pesetas, simultánea con la de Sepulturero, que tiene el haber anual de 1.500 pesetas.

(...) Para tomar parte en esta oposición y concurso, habrán de reunir unos y otros aspirantes las siguientes condiciones (...) Carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta y ser persona de adhesión al Movimiento Nacional, todo ello justificado con certificaciones de las Autoridades competentes.

Albanchez de Úbeda, once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ramón Delgado”.<sup>486</sup>

La derogación de la Ley de 10 de febrero de 1.939 se produjo de forma oficial el 10 de noviembre de 1.966 con la firma del Decreto 2824/1.966, BOE n.º 271, de 12 de noviembre de 1.966, Decreto 2824/1.966 de indulto para extinción definitiva de responsabilidades políticas, donde se concedía el indulto total a todos los funcionarios con sanciones pendientes de cumplimiento derivadas de la legislación de responsabilidades políticas y de depuración funcional, cualquiera que fuese su clase y Tribunal que la hubiera impuesto.

Como excepción, este Decreto no contemplaba a los funcionarios que se hubieran exiliado durante o después de la Guerra Civil, para éstos el indulto se produjo en 1.975,<sup>487</sup> BOE n.º 284, de 26 de noviembre de 1.975.

485. Archivo Histórico Municipal de Albanchez. Caja n.º 11.

486. Instituto de Estudios Giennenses. Digitalización del Boletín Oficial de Jaén desde 1.833.

487. Instituto de Estudios Giennenses. Digitalización del Boletín Oficial de Jaén desde 1.833.

Por lo que se refiere a los resultados de la derogación de la Ley de Depuración Funcionarial, hemos de señalar que, según Roldán Conesa, tuvo múltiples y diferentes consecuencias en función de los afectados por dicha Ley. En primer lugar, para los funcionarios, que aún estaban en disposición de ser readmitidos en su puesto por razón de su edad, se les ofreció dicha opción con todas las prerrogativas que tal alternativa ocasionaba. Para los empleados que ya estuvieran disfrutando de la jubilación, fue intención del legislador que dichos trabajadores optasen, si lo estimasen oportuno de la prestación que les correspondiese por empleo de la Administración en vez de la que estuviera cobrando por su actividad laboral privada. También se les propuso a las viudas de los funcionarios que hubieran fallecido durante la vigencia de la Ley, la posibilidad de acogerse a la prestación de viudedad que les correspondiese por causahabiente de funcionario.<sup>488</sup>

*488. Roldán Conesa, J. M. Tutor: Prof. Dr. Severiano Fernández Ramos. La depuración funcionarial en el régimen franquista. Trabajo de fin de grado curso académico 2017/2018. Facultad de Ciencias del Trabajo Grado, en Relaciones Laborales y Recursos Humanos.*

## **XXVII. LA DEPURACIÓN DE MAESTROS**

Con el Decreto del 8 de noviembre de 1.936,<sup>489</sup> se inicia legalmente el proceso depurador de la educación, aunque realmente se inició con anterioridad por las autoridades académicas de cada distrito universitario, siguiendo directrices militares de cada provincia, convirtiéndose la educación en una cuestión de Estado. Las primeras listas de maestros sancionados se publicaron en el Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, y desde noviembre de 1.936 en el BOE.

Con el Decreto n.º 66 de Franco, se constituían las distintas comisiones para llevar a cabo la Depuración del Personal de Instrucción Pública y con la Orden de 10 de noviembre de 1.936, la Junta Técnica del Estado ponía en marcha el funcionamiento de este entramado administrativo.<sup>490</sup>

La depuración del Magisterio superó con creces las expectativas que se habían previsto, por lo que la publicación en el BOE de las resoluciones de los expedientes era una carga que llevaba al colapso, por lo que la Orden de 27 de noviembre de 1.937, publicada en el BOE de 1 de diciembre de 1.937, acordó que las resoluciones se publicasen en el BOP correspondiente.

A partir del momento de la creación del Ministerio de Educación Nacional, la depuración se reguló mediante un cuerpo de leyes y normas establecidas, y el control de la depuración pasó de las manos militares a convertirse en una competencia del Ministerio de Educación, que fue creando una serie de organismos estatales que se encargaron de gestionar el enorme volumen de trabajo administrativo que supuso la depuración.<sup>491</sup>

Según Salomón Marqués, el Decreto del 8 de noviembre de 1.936 justificaba que el Magisterio necesitara una revisión de la instrucción pública, para poder extirpar las supuestas falsas doctrinas arraigadas durante el periodo republicano (relativismo, laicismo, etc.).<sup>492</sup>

El proceso de depuración se extendió a las bibliotecas públicas y privadas, a maestros de enseñanza pública y privada, incluyendo también a la religiosa, desde la primaria hasta la universidad, y, por supuesto, a las escuelas normales. No solo se aplicó a los docentes en ejercicio, sino también a los alumnos que cursaban sus estudios en las Escuelas de Formación del Magisterio o en las Escuelas Normales. Todo el alumnado fue sometido a la realización de un expediente depurador, incluidos los alumnos en prácticas que ya habían terminado sus estudios en las escuelas normales.<sup>493</sup>

489. BOE n.º 27 de 11 de noviembre de 1.936, página 153.

490. BOE n.º 27 de 11 de noviembre de 1.936.

491. Wikipedia: Depuración franquista del magisterio español. Página visitada el 12 de noviembre de 2021 a las 10:34. 492 y 493. Enseñanza republicana vs enseñanza franquista: la represión del Magisterio.

492. Marqués i Sureda, S. Universidad de Girona. Artículo incluido en la página de la Asociación de la Memoria Histórica de Cataluña, visitada el 6 de diciembre de 2021, a las 12:32.

493. De Pablo Lobo, C. La depuración de la educación española durante el franquismo (1936-1975). Institucionalización de una represión. Página 210.

NOTA.- El franquismo depuró a 60.000 maestros, según un estudio de Cruz Blanco (9 de diciembre de 1.997). El País Digital. Consultado el 12 de noviembre de 2021.



El decreto de 10 de diciembre de 1.936 advertía a los maestros que “no se volvería a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar, a los envenenadores del alma popular”.<sup>494</sup>

“La finalidad de la depuración era inicialmente la destrucción de la obra escolar republicana, acabar con el laicismo, la coeducación, la organización democrática de la enseñanza y el espíritu de innovación democrática de la enseñanza y el espíritu de innovación pedagógica” afirma Vega Sombría.<sup>495</sup>

Se prohibieron los libros de texto y de lectura utilizados hasta entonces (los primeros en retirarse fueron los distribuidos por las Misiones Pedagógicas, \_ proyecto de solidaridad cultural patrocinado por el Gobierno de la Segunda República Española), se repuso el crucifijo en las aulas, así como el rezo al comienzo y finalización de las clases y se volvió a la asistencia a la misa dominical de todos los alumnos en formación, acompañados del maestro.

A partir de 1.939, la Comisión Superior Dictaminadora encomendó la tarea a los Tribunales que desarrollaron esta labor entre 1.940 y 1.945.

La labor de las revisiones recayó en la Oficina Técnico Administrativa y, desde 1.939, en la Comisión Superior Dictaminadora. Hasta 1.942, en que se suprimió dicha Oficina, fue esta Comisión quien resolvía tanto los expedientes de depuración como los recursos de revisión. Desde 1.942, la labor recayó en el Juzgado Superior de Revisiones, creado expresamente para esta tarea. Éste permaneció en vigor hasta 1.961, aunque las revisiones se prolongaron, por lo menos, hasta 1.969.<sup>496</sup>

Las comisiones depuradoras estudiaban la documentación de los expedientes formados por las declaraciones juradas de los expedientados, los informes de autoridades y particulares, las denuncias, los papeles internos de la propia comisión terminaban con una resolución motivada.<sup>497</sup>

*Este es el caso de la maestra nacional de la Escuela n.º 2 de Albarchez de Úbeda (Jaén), **María de la Paz Cavallé Rodón**, de 31 años de edad, casada, natural y vecina de La Carolina (Jaén). Presentó su solicitud de readmisión el 24 de abril de 1.939 adjuntando una serie de documentos que acreditaban su adhesión en todo momento al Glorioso Movimiento Nacional, ante el Ilustrísimo Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.*

494. BOE n.º 52 del 10 de diciembre de 1936.

495. Vega Sombría, S. *La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo. Prólogo de Espinosa Maestre*, F. Barcelona, 2011: Crítica. ISBN 978-84-9892-204-2. Página 208.

496. Zúñiga Palma, J. *La depuración del magisterio, otra forma de violencia. El caso de Pinos Genil*. Universidad de Granada. ISBN: 2253-9263. Página 8.

497. Morente Valero, F. *La depuración franquista del magisterio público. Un estado de la cuestión*. Universidad Autónoma de Barcelona. Página 667.

Adjunta un informe del Alcalde de la Villa de Albánchez de Úbeda dirigido al Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) del Magisterio de la Provincia de Jaén, en el que certificaba que María de la Paz Cavallé había observado una conducta político-social ejemplar y que su actuación había sido en todo momento favorable al Glorioso Movimiento Nacional Sindicalista. También adjuntaba un Informe del Comandante Militar en el mismo sentido.

El informe del vecino Antonio Román Fernández añade que, al terminar la dominación roja, fue nombrada Regidora Local de Administración e Intendencia por FET y de las JONS, cargo que desempeña con verdadero celo (18 de diciembre de 1.939).

El Informe de la Parroquia de Albánchez de Úbeda también alega que, tanto antes como durante, el *“Glorioso Movimiento ha observado una conducta intachable moral, social, política y profesionalmente”* (15 de diciembre de 1.939).

Asimismo, adjunta un Informe del Presidente del Comité del Frente Popular certificando que la interesada no es adicta al régimen republicano legalmente constituido (2 de septiembre de 1.936).

Aporta un informe de Juan José Gámez López, considerado hombre de bien de Albánchez de Úbeda, en el que declara que con anterioridad al 18 de julio de 1.936 no ha militado en ningún partido político, perteneciendo solamente a la Asociación Nacional del Magisterio (23 de abril de 1.939).

La Comisión Depuradora D) del Magisterio de la Provincia de Jaén, decide proponer que sea admitida sin sanción para desempeñar el cargo de funcionario Maestro Nacional (6 de abril de 1.940).

La Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración confirmó su cargo (3 de junio de 1.940).<sup>498</sup> Se publicó en el BOP de Jaén el 25 de septiembre de 1.940.

El Decreto n.º 66, de 8 de noviembre de 1.936, establecía cuatro Comisiones Depuradoras encargadas de realizar la depuración en los distintos sectores de todo el personal docente:

- La Comisión A, referente al personal de las Universidades.
- La Comisión B, encargada del profesorado de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería y de las de Comercio.
- La Comisión C, encargada del personal de los Institutos de Segunda Enseñanza, Escuelas de Formación del Magisterio, Escuelas de Comercio, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas de Trabajo, Inspecciones de Primera Enseñanza y todo aquel personal del Ministerio de Instrucción Pública no incluido en cualquiera de las demás Comisiones Depuradoras. El plazo fijado para finalizar sus actuaciones era de un mes.

498. Archivo General de la Administración. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. Signatura n.º 32/12661. Fecha expediente 1.936-1.942.

-La Comisión D, encargada de todo el personal del Magisterio, incluyendo maestros interinos y en fase de prácticas. Se fijó un plazo temporal de tres meses para que el expediente depurador se diera por concluido. En sus actuaciones, este plazo se extendió ampliamente, llegando a alcanzar, en algunos casos, más de tres años.<sup>499</sup>

Las Comisiones C y D eran de ámbito provincial, se constituían en cada capital de provincia, exceptuando a Madrid y Barcelona, a las que le correspondían dos comisiones depuradoras. Inicialmente, la componían cinco miembros: el Director del Instituto de Segunda Enseñanza, un Inspector de Primera Enseñanza, el Presidente de la Asociación de Padres de Familia y dos personas de máximo arraigo y reconocida solvencia moral y técnica, nombrados por el Gobernador Civil. Aunque con el tiempo, la composición de estas comisiones cambiaría para dar paso a representantes de la FET y las JONS.<sup>500</sup>

Las Comisiones tuvieron varios cometidos: analizar la declaración jurada del profesorado; reunir cuantos informes estimasen precisos acerca de sus actuaciones políticas y conducta profesional, social y particular del personal a depurar; redactar el correspondiente pliego de cargos, en cuyo caso en un plazo improrrogable de diez días, el interesado debía presentar el pliego de descargos acompañado de los avales que estimase oportuno para su defensa; proponer la confirmación en el cargo o habilitación, o por el contrario, recomendar la imposición de alguna sanción; y elevar la resolución tomada a la Comisión de Cultura y Enseñanza.<sup>501</sup>

Además de los miembros fijos, la Comisión podía contar con otras personas en el papel de colaboradores.

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 11 de marzo de 1.938 contenía las sanciones a imponer. En el primer artículo, se alude a que “se crea una Oficina Técnico Administrativa, encargada de la tramitación de expedientes, incidencias y recursos a que dé lugar la depuración del personal dependiente de este Ministerio”.

La Orden Ministerial de 19 de marzo de 1.939 puso en marcha la Comisión Especial Dictaminadora, con la función la de examinar y resolver los expedientes incoados por las comisiones depuradoras provinciales, lo que supuso retirar la competencia para formular propuestas de resolución a la Oficina Técnico Administrativa.

499. *El proceso de depuración en la zona franquista. Memoria.cat, portal de webs de la Asociación Memoria e Historia de Manresa, una entidad que quiere contribuir a recuperar la memoria histórica. Página 2.*

500. *El proceso de depuración en la zona franquista. Memoria.cat, portal de webs de la Asociación Memoria e Historia de Manresa, una entidad que quiere contribuir a recuperar la memoria histórica. Página 2.*

501. *Martín Zúñiga, F, Grana Gil, I. y Sanchidrián Blanco, C. La depuración franquista de los docentes: control y sometimiento ideológico. Página 246.*

Las amplias sanciones que podía proponer la comisión iban desde el traslado forzoso con prohibición de solicitar vacantes; la suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años; la pérdida de los haberes devengados durante la suspensión temporal de empleo y sueldo; la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos; separación definitiva del servicio; la baja en el escalafón o la inhabilitación para la enseñanza; la jubilación forzosa.

La Comisión Especial Dictaminadora permaneció en activo hasta el 30 de enero de 1.942 (BOE del 10 de febrero de 1.942), momento en el que se consideró que ya se habían resuelto todos los expedientes de depuración. La Oficina Técnico Administrativa se disolvió el 9 de febrero de 1.944, mediante una resolución publicada en el BOE del 2 de mayo del mismo año.<sup>502</sup>

Según un estudio de Marín García de Robles y Moreno Egado para el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el proceso de depuración era el siguiente:<sup>503</sup> todos los funcionarios públicos estaban obligados a pedir su propia depuración, ya que inicialmente, desde el triunfo de la rebelión fueron separados del servicio hasta que pudiesen ser considerados aptos. Los docentes solicitaban su autodepuración pidiendo el reingreso. En la solicitud, el maestro se veía obligado a explicitar con que entusiasmo había recibido el Alzamiento, sus actividades y afiliación política y sindical, aspectos relativos a su vida privada y una demostración de cuál iba a ser su grado de vinculación en la construcción del nuevo Estado o, lo que es lo mismo, cuantas delaciones esté dispuesto a llevar a cabo. A continuación, se ponía en marcha el procedimiento de apertura de expediente depurador a instancias de las Comisiones Depuradoras Provinciales.<sup>504</sup>

Así en el expediente de **María del Carmen Hernández Fiestas**, Maestra Nacional n.º 1 de Albanchez de Úbeda, de 39 años de edad, casada, natural de Lanjarón (Granada), consta su solicitud para su reincorporación a su puesto, adjuntando una serie de documentos que acreditaban su adhesión en todo momento al Glorioso Movimiento Nacional (29 de abril de 1.939).

*Adjunta una declaración jurada en modelo normalizado, en el que contesta a una serie de preguntas como, por ejemplo, sobre si ha formado parte o no de algún partido político, o si conoce algún compañero suyo, elemento marxista, que haya tenido cargos destacados durante el periodo rojo.*

*Presenta Informe de Juan José Gámez López (considerado hombre de bien de Albanchez de Úbeda), declarando que es de absoluta garantía bajo los efectos morales, religiosos y políticos, que su conducta privada y pública era*

502. De Pablo Lobo, C. *La depuración de la educación española durante el franquismo (1.936-1.975). Institucionalización de una represión.* Página 223.

503. Morente Valero, F. *La Escuela y el Estado Nuevo. La depuración del magisterio nacional. (1.936-1.943).* Valladolid, 1997: Ámbito. ISBN 978-84-8183-018-7. Consultado el 23 de febrero de 2017.

504. Morente Valero, F. *La depuración franquista del magisterio público. Un estado de la cuestión.* Universidad Autónoma de Barcelona. Página 667.

*absolutamente opuesta a los principios defendidos por el Frente Popular y por los partidos separatistas y que, por el contrario, desarrolló su vida dentro de las líneas que propugnan nuestro Glorioso Movimiento.*

Adjunta un informe de Antonio Román Fernández, Jefe de Falange de Albánchez de Úbeda, copia del anterior, con la misma fecha 20 de abril de 1.939. También presenta un informe favorable del Párroco de Albánchez de Úbeda de fecha 15 de diciembre de 1.939, indicando que tanto antes como durante el Glorioso Movimiento ha observado una conducta intachable moral, social, política y profesionalmente.

El Informe que adjunta del Comandante Militar de Albánchez de Úbeda, añade que, en unión de su marido médico militar, tuvo establecido el Socorro Blanco<sup>505</sup>, en la cárcel de esta villa y en otras distintas (18 de diciembre de 1.939).

La Comisión Depuradora D) del Magisterio de la Provincia de Jaén, decide proponer que sea admitida sin sanción para desempeñar el cargo de funcionario Maestro Nacional (6 de abril de 1.940). La Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración, confirmó su cargo (4 de julio de 1.940).<sup>506 y 507</sup>

Las comisiones podían pedir tanto a diferentes autoridades como a centros y personas a título personal, todo tipo de informes sobre la conducta personal, profesional, política y social para investigar la ideología y las creencias de toda persona sujeta a depuración, todo ello recogido en la Orden del 10 de noviembre de 1.936.

Normalmente, las Comisiones pedían al menos cuatro informes diferentes: al alcalde, al cura párroco, al jefe de la Guardia Civil y a un padre de familia bien considerado, que vivieran donde estuviera ubicada la escuela e individuo objeto de investigación. Estos informes fueron la base fundamental sobre la que se asentaron las bases la depuración, lo que no quita que podían solicitar informes a otras instituciones, servicios técnicos, administraciones, que les pudiera interesar.<sup>508</sup> Para la Comisión Depuradora D) eran obligatorios los informes del Alcalde, de la Guardia Civil y de un padre de familia bien respetado, del lugar en que radique la Escuela.

*La Maestra Nacional de la Escuela n.º 3 de Albánchez de Úbeda, **Rosario Pulido Santiago**, de 27 años de edad, casada, natural de Martos (Jaén), solicitó su reincorporación a su puesto de maestra adjuntando una serie de documentos que acreditaban su adhesión en todo momento al Glorioso Movimiento Nacional (24 de abril de 1.939).*

505. *A imagen de la izquierda Socorro Rojo, la derecha organizó Socorro Blanco, su propia red de mujeres y hombres para ayudar económicamente a detenidos, facilitar salvoconductos de huida a la llamada "zona nacional" y ocultación de sacerdotes. Diario de Almería. Crónicas desde la ciudad. Convento de las Puras (XIX): Guerra incivil. Página visitada el 18 de septiembre de 2022. 17:15.)*

506. *Se publicó en el Boletín Oficial de Jaén el 25 de septiembre de 1.940.*

507. *Archivo General de la Administración. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. Signatura n.º 32/12662. Fecha expediente 1.936-1.942.*

508. *De Pablo Lobo, C. La depuración de la educación española durante el franquismo (1.936-1.975). Institucionalización de una represión. Página 211.*

Presenta una declaración jurada en modelo normalizado, en el que contesta a preguntas como donde se encontraba al iniciarse el Alzamiento Nacional del Ejército, si prestó algún servicio bajo el mando de jefes marxistas o si perteneció a las milicias del Frente Popular.

Adjunta un Informe de Juan José Gámez López, que es el mismo que el de las maestras María del Carmen Hernández y María de la Paz Cavallé (23 de abril de 1.939).

Adjunta el mismo informe de Antonio Román Fernández.

También adjunta un informe favorable del Párroco de la Parroquia de Albánchez de Úbeda y del Comandante Militar de esta Villa en el mismo sentido.

El Alcalde de Albánchez de Úbeda, evacuando el informe que interesa el Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) del Magisterio de la provincia de Jaén dice:

“Que Doña Rosario Pulido Santiago, Maestra de la Escuela Nacional de Niñas, n.º 3, ha observado siempre una conducta buenísima y su actuación ha sido de pura compenetración con el Glorioso Movimiento Nacional Sindicalista, teniendo también (en cuenta) digo que vencer grandes resistencias en el Frente Popular local, para la adquisición del certificado de lealtad a fin de poder continuar al frente de su Escuela y no verse privada del sueldo con que atender a las necesidades de la familia, pudiendo tenerlo por consiguiente como persona de garantía para el Régimen antes apuntado que encarna la justicia y la legalidad.

Que es cuanto tiene el honor de informar en cumplimiento a la orden que se indica en la cabeza de la presente.

Albánchez de Úbeda, a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Firma del Alcalde. Sello del Ayuntamiento de Albánchez”.<sup>509</sup>

Se confirma en su cargo.<sup>510</sup>

Lo que aumentaba el malestar y las inquietudes de este colectivo es que, se solía pedir a los docentes información sobre otros compañeros, que luego eran estudiados por la Comisión para formular cargos si procedía. El maestro podía realizar un escrito de descargo que eran considerados de gran importancia, porque podía condicionar su futuro como docente. Tenían tanta importancia porque debían argumentar su inocencia, debían ser creíbles y demostrar que las acusaciones podían ser debidas a antiguas rencillas, envidias o falsos testimonios emitidos contra el maestro en cuestión.<sup>511</sup>

509. Archivo General de la Administración. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. Signatura n.º 32/12662. Fecha expediente 1.936-1.942.

510. Se publicó en el Boletín Oficial de Jaén el 30 de septiembre de 1.940.

511. Vega Sombría, S. Prólogo de Espinosa Maestre, F. La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo. Barcelona, 2011: Crítica. ISBN 978-84-9892-204-2. Páginas 215-219.

Si la comisión estimaba que había suficientes elementos de juicio para una posible sanción, se daba un plazo de diez días al encausado para que presentara el pliego de descargos. Con el pliego tenía o debía aportar testimonios favorables de personas afectas al nuevo régimen: falangistas, militares, clero, etc.<sup>512</sup>

Voy a destacar el expediente de **Tomás Beviá Aranda**, natural de Andújar (Jaén), de 32 años de edad, casado, maestro de la escuela de niños de Albánchez de Úbeda: fue acusado en el sumario n.º 4.116, referencia 1.661 de 1.938, de los siguientes hechos: "al estallar el G.M.N. se lanzó a la calle con armas, siendo miliciano voluntario, haciéndose Teniente de Milicias y más tarde hizo los cursillos para Capitán. Tomó parte en el asedio al Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, hizo extensa propaganda de las ideas marxistas, llegando a requisar cuentas bibliotecas supo había, y por último hizo denuncia contra personas de derechas que más tarde fueron asesinadas por las hordas rojas (Andújar, 11 de abril de 1.940)".

En contestación al pliego de cargos que le fue remitido por la Comisión Depuradora D) del Magisterio de la Provincia, alega:

"1º.- Las circunstancias en que ingresé en las Milicias y obtuve en las mismas la graduación de teniente están reseñadas en el Acta de la Auditoría de Granada, resumen de la sumaria 4.116, referencia 1.661 de 1.938 cuya copia acompaño. Mi nombramiento de Teniente apareció en el titulado Diario Oficial de la República con fecha 25 de marzo de 1.938, habiéndome incorporado al 92 Batallón en 16 de abril del mismo año y conseguida mi evasión a las líneas nacionales el 6 de agosto del repetido 1.938, sin que antes hubiera cursado estudios de capitán. 2º.- No tomé parte en ningún hecho de armas, como se afirma en el acta indicada, no interviniendo consiguientemente en el asedio del Santuario aunque deseé llegar a las primeras líneas del mismo, pues como me aconsejó don Francisco Martínez Navarrete me era necesario pasarme al lado de sus heroicos defensores, para huir de la persecución roja. 3º.- Lejos de hacer propaganda de las ideas marxistas contribuí con peligro evidente de mi vida y, en la medida que permitían las circunstancias, a mantener vivo el sentimiento de la religión, ayudando a misa, frecuentando los santos sacramentos, haciendo posible que otras personas los recibieran, llevándoles el santísimo.

Como en los edificios incautados por los rojos éstos destruyeran los libros utilizándolos incluso para encender el fuego, obtuve permiso para reunirlos lo que realicé en el Colegio de San José de acuerdo con el dueño de alguna de las bibliotecas como Don José del Castillo y la Superiora de aquél. Este esfuerzo quedó inutilizado cuando los refugiados se instalaron en el citado Colegio, y en los salones del mismo que el exponente de la capilla había escondido con conocimiento de la superiora. Logré salvar los libros de piedad del Sr. Conde de la Quitería que, entonces, me envió como regalo un ejemplar de Apología Católica.

512. Vega Sombría, S. Prólogo de Espinosa Maestre, F. La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo. Barcelona, 2011: Crítica. ISBN 978-84-9892-204-2. Páginas 221-222.

4º.- Contrariamente a lo contenido en el cargo 4º a) El que suscribe contribuyó eficazmente a la salvación de D. Francisco Martínez Navarrete y familiar. b) Hizo en colaboración de D. Francisco Torres León el bien que pudo en pro de las personas de derecha. c) Lejos de denunciar a personas de derechas el exponente fue una víctima más de la tiranía marxista: su casa fue acordonada por milicianos, minuciosamente registrada, amenazados todos sus moradores el 21 de julio de 1.936; fui amonestado severamente por el Comisariado, Comandante y Oficialidad del 356 Batallón, 89 Brigada Mixta reunidos en sesión solemne para este fin en el mes de junio 1.937, a causa de haber defendido la religión, en una disputa, en Venta-Barroso, Torredonjimeno; fui encerrado en las prisiones de S.I.M. del VII Cuerpo de Ejército, Pozoblanco, el día 6 de febrero de 1.938; fue asesinado en circunstancias terribles mi hermano político Don Manuel Molina Moreno, el 27 de agosto de 1.936 y mi tío político Don Fermín Moreno García-Arévalo, ambos de Dos Torres (Córdoba).

Dios Guarde a V.S. muchos años

Jaén, 9 de mayo de 1.940.

Sr. Presidente de la Junta Depuradora D) del Magisterio de la Provincia”.

#### **También presentó un certificado favorable:**

“Certificado del Campo de Concentración de Prisioneros de Guerra de San Pedro de Cardeña (Burgos), certificando que Tomás Beviá Aranda ha observado una conducta ejemplar e intachable durante su estancia en el campo de concentración, desde el punto de vista social, moral, religioso y patriótico, mostrando siempre su adhesión al Movimiento Nacional.

Ha trabajado como jefe de la cocina de la enfermería del campo con gran espíritu de sacrificio. 17 de noviembre de 1.939”.

La Comisión Depuradora D) del Magisterio de la Provincia de Jaén, decide proponer que le sean aplicadas las sanciones siguientes:

“1º Traslado forzoso con prohibición de solicitar destinos vacantes durante cinco años.

2º Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos o de confianza.

Jaén, 15 de mayo de 1.940”.

La Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración, confirmó su traslado dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza (Madrid, 10 de julio de 1.940).

El 30 de abril de 1.946, Tomás Beviá Aranda, Maestro en propiedad de la Escuela Nacional de Mures (Alcalá la Real, Jaén), Licenciado en Filosofía por las Universidades de Comillas y Barcelona, solicitó al Excelentísimo señor Director General de Primera Enseñanza, la revisión de su expediente de depuración por haber realizado servicios de confianza en el Movimiento Nacional como Delegado Comarcal del Frente de Juventudes de Alcalá la Real e Inspector del mismo en la Zona 11 de Barcelona.



*El Juzgado Superior de Revisiones declaró revisado el expediente de depuración instruido contra Tomás Beviá Aranda, Maestro que fue de Albánchez de Úbeda y dejó sin efecto la Orden Ministerial del 28 de octubre de 1940 y lo declaró confirmado en su cargo sin imposición de sanción a partir de la fecha en que así se acuerda (Madrid, 12 de junio de 1.948).<sup>513</sup>*

Quando el expediente estaba completado y formulada la resolución, la Comisión la envía a la Comisión de Cultura y Enseñanza (desde febrero de 1938, al Ministerio de Educación Nacional) e informa a la Presidencia de la Junta Técnica, si hay confirmación en el cargo, traslado del maestro o maestra en cuestión o la separación definitiva del cargo. También podía establecer la separación de empleo y sueldo al expediente de un funcionario, aunque este no estuviese en tramitación.<sup>514</sup>

Las distintas soluciones a las que podría llegar el Ministerio de Educación eran muy diversas y de diferente índole e importancia:

*“1º.- Libre absolución para aquellos que, puestos en entredicho, hayan desvanecidos los cargos de haber cooperado directa o indirectamente en la formación del ambiente revolucionario (esto suponía el cese del expediente. Este tipo de resolución se aplicó a aquellos maestros que se consideraban aptos según los ideales y exigencias del nuevo régimen).*

*2º.- Traslado para aquellos que, siendo profesional y moralmente intachables, hayan simpatizado con los titulados partidos nacionalistas vasco, catalán, navarro, gallego, etc., sin haber tenido participación ni directa ni indirectamente con la subversión comunista separatista.*

*3º.- Separación definitiva del servicio para todos los que hayan militado en los partidos del Frente Popular o sociedades secretas, muy especialmente con posterioridad a la revolución de octubre y de un modo general, los que perteneciendo o no a esas agrupaciones hayan simpatizado con ellas u orientado su enseñanza o actuación profesional en el mismo sentido disolvente que las informa.”<sup>515</sup>*

También se daban resoluciones sin sanción, en la que el maestro de escuela tenía permiso para desempeñar sus funciones del maestro en la escuela sin cortapisas.

La Orden del 17 de febrero de 1.937 amplió el abanico de sanciones añadiendo la suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años, la jubilación forzosa (con 20 años de servicio como mínimo) y la inhabilitación para desempeñar cargos directivos.

*513. Archivo General de la Administración. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. Signatura n.º 32/12667. Fecha expediente 1.936-1.942.*

*514. El proceso de depuración en la zona franquista. Memoria.cat, portal de webs de la Asociación Memoria e Historia de Manresa, una entidad que quiere contribuir a recuperar la memoria histórica. Página 2.*

*515. El proceso de depuración en la zona franquista. Memoria.cat, portal de webs de la Asociación Memoria e Historia de Manresa, una entidad que quiere contribuir a recuperar la memoria histórica. Página 3.*

Las causas de los castigos administrativos tenían un carácter muy abierto lo que permitía hacer interpretaciones particulares, en un principio serán susceptibles de ser sancionados: “no haber cooperado para producir el triunfo del Alzamiento Militar o el Movimiento. Acciones u omisiones que implicaran, antipatriotismo conducta contraria al Movimiento Nacional”. Las causas de sanción se fijaban con “carácter enunciativo y no limitativo”, Las causas de los castigos administrativos tenían un carácter muy abierto a lo que se considerara pertinente.<sup>516</sup>

Los castigos y sanciones eran los siguientes:

-El más grave fue, sin duda, la ejecución de aquellos docentes que se habían mostrado hostiles al Alzamiento y fieles a la República.

-La separación definitiva del cargo, es decir, separación del Cuerpo y baja en el escalafón. Ésta suponía la prohibición de ejercer o, por el contrario, una disminución en la categoría de la profesión. Tanto una sanción como la otra, eran graves y perjudiciales para el maestro o maestra en cuestión, ya que alteraba y modificaba la vida de los docentes.

-El traslado forzoso y la prohibición de solicitar vacantes entre un mes y cinco años. Existían dos tipos de traslado forzoso, el de dentro y el de fuera de la provincia.

-La suspensión temporal o provisional de empleo y sueldo o, en algunos casos, la jubilación forzosa. También pérdida de sueldos dejados de percibir, es decir, la pérdida de una parte del sueldo mientras se tramitaba el expediente correspondiente. La suspensión de empleo y sueldo abarcaba entre un mes y dos años.

-La inhabilitación para el desempeño de cargos directivos y de confianza. Este tipo de sanción iba dirigida al profesorado que era sospechoso, aunque no se hubiere podido demostrar nada.

-Y, por último, la inhabilitación para ejercer la enseñanza, se refería a que no se podía ejercer legalmente la enseñanza privada.<sup>517</sup>

El caso de **Francisco Gutiérrez Bermúdez**, Maestro Nacional de 27 años, Ingresó en el cuerpo de Maestros Nacionales en julio de 1934, mediante cursillos de selección profesional de 1.931. Maestro de Albánchez de Úbeda en septiembre de 1.934.

El 26 de abril de 1.937, solicita al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme al Decreto de 27 de septiembre de 1.936, la readmisión en su puesto de Maestro Nacional de Primera Enseñanza en su plaza de Albánchez de Úbeda. En su declaración dice que pertenece a la Asociación Nacional del Magisterio desde el 1 de enero de 1936 y a la Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza de la UGT (FETE-UGT) desde el 1 de octubre de 1.936.

516. Wikipedia. Depuración franquista del magisterio español. Página 14. Visualizada el día 06 de diciembre de 2.021.

517. Wikipedia. Depuración franquista del magisterio español. Página 14. Visualizada el 06 de diciembre de 2.021.

Declara también que, en sus vacaciones, se incorporó a las Milicias de Carrasca de Martos (Jaén) y que trabaja, en la actualidad, en la formación de conciencias libres de futuros ciudadanos. Participa y orienta la labor pueblo prolibertad y que hace donaciones y para ello acompaña un certificado del D.P. Alcalde de la Villa de Albánchez de Úbeda y el certificado de E.F. de Carrasca de Martos y el historial de su vida profesional.

Efectivamente, aporta un certificado del Alcalde Ayuntamiento de Albánchez de Úbeda y del Presidente del Frente Popular local, en el que certifican que dicho maestro ha observado buena conducta tanto en el orden moral como en el político, mostrándose siempre adicto al Régimen Republicano, y distinguiéndose en su labor en pro de la cultura del pueblo.

La FETE-UGT, sección de Jaén, certifica que ha sido admitido en esta sección el camarada Maestro Francisco Gutiérrez Bermúdez con carnet n.º 134 con fecha 1 de octubre de 1.936 (20 de octubre de 1.936).

El 28 de mayo de 1.939, solicita su reincorporación a su plaza de Maestro en Albánchez de Úbeda, y alega que, al estallar el Glorioso Movimiento Nacional, se encontraba en Casillas de Martos, provincia de Jaén, su casa natal, donde permaneció hasta el 1 de septiembre de 1.937, fecha en la que fue movilizado por la Gobierno Rojo y trasladado a Alcalá de Henares. Allí estuvo hasta el 29 de enero de 1.938 saliendo con destino al frente, llegando al mismo el 14 de febrero siguiente. El 19 del mismo mes se pasó a las filas nacionales, pasando a un Campo de concentración y siendo puesto en libertad el 2 de abril de 1.938, incorporándose a filas primero a la 1ª División de Navarra y, posteriormente, al C.E. del Maestrazgo.

Adjunta un informe favorable de la Parroquia y del Alcalde de Albánchez de Úbeda. Este último añade que la Jefatura Local de FET y de las JONS, en recompensa a los méritos, le ha conferido recientemente la Delegación de Justicia y Derecho y también la de Cultura, funciones que está desempeñando con todo entusiasmo (21 de diciembre de 1.939).

El Ministerio de Educación Nacional, Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración, resolvió que: "Examinado el expediente de depuración del Maestro de Albánchez de Úbeda, D. Francisco Gutiérrez Bermúdez, así como la propuesta de la Comisión Depuradora de la provincia de Jaén y, teniendo en cuenta la Ley del 10 de febrero de 1.939 y disposiciones especiales dictadas en relación con el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Superior Dictaminadora propone a V.E. Confirmación en su cargo".<sup>518</sup>

Su integración en el pueblo de Albánchez, fue tan notoria, que en el acta del Ayuntamiento se recoge: "Diose cuenta a continuación de la instancia del Jefe Local de FET y de las JONS, Don Antonio Fernández Rodríguez a esta Corporación municipal en nombre propio y en el de varios vecinos de la localidad en súplica de que se acuerde proponer a la Inspección Provincial de 1ª Enseñanza una recompensa para los Maestros Nacionales consortes de esta villa Don Francisco Gutiérrez Bermúdez y Doña Rosario Pulido Santiago por los relevantes méritos contraídos en los catorce años de permanencia en este pueblo y que en el último concurso han sido destinados a Martos". (...).

518. Archivo General de la Administración. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. Signatura n.º 32/12.662. Fecha expediente 1.936-1.942.

Seguidamente hace uso de la palabra el Sr. Martínez en pro de la solicitud del Jefe Local enunciando numerosos casos y hechos que la voz del pueblo ha comentado oportunamente exaltando la labor asidua en la profesión, de estos maestros muy especialmente de Don Francisco, terminando diciendo que, sin contar sus actividades fructíferas en Acción Católica una y en las Conferencias de San Vicente de Paul otra en pro del Apostolado obrero y de caridad, aún no se ha marchado del pueblo y se oyen las lamentaciones por su próxima ausencia...

La Corporación municipal por unanimidad acuerda (...) 2º Proponer a la Dirección General de Educación Primaria que previos los trámites que consideren necesarios e informes oportunos acuerde una recompensa, en el sentido que crea más conveniente a los referidos maestros Don Francisco Gutiérrez Bermúdez y a Doña Rosario Pulido Santiago y que se libre certificación de este acuerdo y se remita por conducto reglamentario a la Dirección General de Enseñanza Primaria a los efectos acordados (...).<sup>519</sup>

**Publicación en el BOP de Jaén n.º 1.435 (28 de septiembre de 1.940):**

*“Ministerio de Educación Nacional*

*Ilmo. Sr: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Jaén, de los Maestros que se citan, con arreglo al Decreto n.º 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.*

*Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el Informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.*

*Este Ministerio ha resuelto:*

*Confirmar en su cargo a los señores siguientes:*

*Doña María de la Paz Cavallé Rodón, Maestra de Albanchez de Úbeda.*

*Don Francisco Gutiérrez Bermúdez, Maestro de Albanchez de Úbeda.*

*Doña María del Carmen Hernández Fiestas, Maestra de Albanchez de Úbeda.*

*Doña Rosario Pulido Santiago, Maestra de Albanchez de Úbeda”.*

**Publicación en el BOP de Jaén n.º 1731 (28 de octubre de 1.940):**

*“Ministerio de Educación Nacional*

*Resolución de expedientes de Depuración de Maestros Nacionales de la provincia de Jaén.*

*Ilmo. Sr: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Jaén, de los Maestros que se citan, con arreglo al Decreto n.º 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.*

*Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el Informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.*

*Este Ministerio ha resuelto:*

519. Acta del Ayuntamiento de Albanchez de fecha 30 de abril de 1.947. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

*Traslado dentro de la provincia. Con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años e inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a los señores siguientes:*

*Don Tomás Beviá Aranda, Maestro de Albanchez de Úbeda”.*<sup>520</sup>

Aunque inicialmente los sancionados no podían solicitar una revisión del castigo, a partir de 1938 la situación cambió, ya que se reconoce la posibilidad de recurso, posibilidad que no existía hasta esa fecha. Si el sancionado solicitaba revisión de expediente, el proceso depurativo se alargaba. La solicitud de revisión únicamente resultaba eficaz si se acompañaba de nuevas pruebas. Por lo general, las revisiones eran rechazadas y no podían solicitarla los docentes que hubiesen sido sancionados con el castigo de la separación definitiva.

Las revisiones las hacían unidades administrativas específicas. A partir de 1.942, las revisiones pasan a manos de un juzgado administrativo creado exclusivamente para este fin, el Juzgado Superior de Revisiones. La solicitud de revisión no llevaba aparejada su concesión. El maestro que la solicitaba debía demostrar que había nuevos elementos de juicio para poder reconsiderar las conclusiones del expediente depurador. En algunos casos se acaba produciendo anulación de la sanción y aligeramiento de la misma. Muchas veces, estos aligeramientos se producen cuando ya no pueden reportar ningún beneficio al sancionado, ya que la mayor parte de la sanción, si no su totalidad, se hallaba plenamente cumplida.<sup>521</sup>

En el momento de crearse las comisiones depuradoras en 1.936, se pensó en un plazo de tres meses para completar todo el proceso, sin embargo, la depuración duró hasta 1.942, y después de ese año se produjo un goteo incesante de nuevos expedientes que se prolongó hasta bien entrados los años cincuenta. Paralelamente, se desarrolló un proceso de revisión de expedientes de depuración que duró hasta finales de los años sesenta. La revisión del expediente se podía producir de oficio (por ejemplo, si el Ministerio tenía noticia de alguna sanción impuesta en consejo de guerra o como consecuencia de un expediente de responsabilidades políticas, o bien, lo que era más frecuente, a iniciativa de la parte afectada). La petición de revisión no siempre era aceptada, pues se habían de alegar nuevos elementos de juicio de la suficiente importancia como para considerar una modificación en la resolución que había recaído en el expediente.<sup>522</sup>

520. *Archivo General de la Administración, signaturas n.º 209-101.*

521. *Vega Sombría, S. Prólogo de Espinosa Maestre, F. La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo. Barcelona, 2011: Crítica. ISBN 978-84-9892-204-2. Páginas 227-228.*

522. *Morente Valero, F. La depuración franquista del magisterio público. Un estado de la cuestión. Universidad Autónoma de Barcelona. Página 686.*

**Ramón Delgado González**, natural de Andújar, maestro de la Escuela Nacional n.º 2 de Albánchez de Úbeda desde 1.934. Afiliado a la Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza (UGT) Sección de Jaén, con el número 135, desde el 1º de octubre de 1.936. Según informe del Alcalde Presidente, Don Antonio Martínez Marín, de fecha 20 de octubre de 1.936: "Don Ramón Delgado González, ha observado en el tiempo que lleva regentando la misma buena conducta tanto en el orden moral como en el político, mostrándose siempre adherido al Régimen Republicano, y distinguiéndose en su labor en pro de la cultura del pueblo".

En su declaración personal declara haber estado afiliado a Unión Republicana desde el 1º de septiembre de 1937 sin ostentar cargo alguno. El 29 de abril de 1.937 solicitó la readmisión a su puesto, para ello presentó un informe favorable, firmado por Juan José Gámez López, vecino industrial de Albánchez, haciendo constar que "es de absoluta garantía bajo los aspectos, moral, religioso y políticos, que su conducta privada y pública era absolutamente opuesta a los principios defendidos por el llamado Frente Popular y por los partidos separatistas que, por el contrario desarrolló su vida dentro de las ideas que propugna nuestro Glorioso Movimiento".

Don Antonio Román Fernández, vecino industrial de Albánchez, lo avala diciendo que con anterioridad al 18 de julio de 1936 no ha militado en ningún partido político, perteneciente solamente a la Asociación Nacional del Magisterio".

Fue nombrado Delegado de Organizaciones Juveniles de FET y de las JONS, en diciembre de 1.939.

La Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración, así como a propuesta de la Comisión depuradora de la provincia de Jaén y teniendo en cuenta la Ley de 10 de febrero de 1.939 y disposiciones especiales dictadas en relación con el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Nacional, propuso la confirmación en su cargo. En Madrid a 3 de junio de 1.949.<sup>523</sup>

**José Cuadros Romero**, Maestro de Primera Enseñanza, vecino de Albánchez de Úbeda, estaba de maestro en la población vecina de Garcéz de 1.934 a 1.939 y por su actuación izquierdista durante la dominación marxista resultó condenado y separado definitivamente de la carrera de magisterio.

Fue detenido el 20 de abril de 1.939, pasando a la cárcel de Úbeda como consecuencia de la denuncia presentada por un vecino. Se le acusó de haber pertenecido al PCE durante algún tiempo y de mantener ideas izquierdistas, de haber tomado parte en actos de izquierda y haber sido defensor de asociaciones obreras y de haber figurado al frente de los obreros ante el Palacio del Marqués de Viana.

523. Archivo General de la Administración. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. Signatura n.º 32/12667. Fecha expediente 1.936-1.942. Se publicó en el Boletín Oficial de Jaén el 25 de septiembre de 1.940.

En su declaración alega que se afilió al PCE para procurar salvar a su hermano sacerdote, Antonio Cuadros Romero y evitar otros desmanes. Fue condenado en el procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 16.261, por un delito de adhesión a la rebelión, a la pena de reclusión perpetua, pena que fue conmutada por la de doce años de prisión. Fue enviado a la Colonia Penitenciaria de El Dueso (Santander).

En 1.948 solicitó la revisión de su expediente y rehabilitación en el servicio activo de enseñanza, adjuntando certificados e informes favorables de agentes de la Falange local, párroco, alcaldes y vecinos.

Residió en Albánchez más de siete años y durante su estancia, llegó al cargo de Gerente de la Sociedad Anónima San Francisco

El Ministerio de Educación Nacional, Juzgado Superior de Revisiones en su último "CONSIDERANDO" a modo de resumen del estudio del expediente llega a la conclusión de que el Sr. Cuadros Romero, era persona en un principio de derechas y ya iniciado el Movimiento se afilió decididamente al Partido Comunista, pero no hay constancia de que tuviera cargos en el mismo ni de que realizara la propaganda que se le atribuye, ni mucho menos que tomara parte en actos delictivos, y esta circunstancia unida a que tiene ya extinguida la condena militar y a que lleva sufriendo la sanción de separación hace más de doce años, aconseja la rehabilitación de este maestro con las sanciones adecuadas para garantizar los derechos del Estado: En vista de lo expuesto se declare revisado el expediente de Don José Cuadros Romero, Maestro que fue de Garciez (Jaén) y se deje sin efecto la O.M. de 30 de octubre de 1.940 y se le reintegre al servicio con la sanción de traslado fuera de la provincia durante cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos de confianza. Madrid, 9 de diciembre de 1.952.<sup>524</sup>

524. Archivo General de la Administración. Ministerio de Educación Nacional. Expedientes de depuración de maestros nacionales. Signatura n.º 32/12667. Fecha expediente 1.936-1.942.

## **XXVIII. LOS EXILIADOS**

En<sup>525</sup> abril de 1.939 acabó la Guerra Civil con la derrota del bando republicano, lo que inició un éxodo mayoritario por las carreteras catalanas y otras fronteras hacia Francia como única escapatoria. Muchas personas huyeron por miedo tanto físico como psicológico, la mayoría sin responsabilidades políticas ni militares, marchaban con la idea de que en Francia podrían encontrarse con sus familiares y que en poco tiempo podrían volver a sus casas. Estas personas sufrieron bombardeos masivos, las inclemencias del tiempo, el abandono de los enseres personales por el camino, el hambre, la separación de las familias por las autoridades francesas y se encontraron con un futuro incierto tras el paso de la frontera. A este episodio se le llamó “*La Retirada*”.<sup>526</sup> Tras la derrota republicana, la cooperación internacional se orientó a mejorar las condiciones de vida de los refugiados en los campos de concentración de la metrópoli francesa y el Norte de África, así como el propósito de trasladarlos a América.

Cruzaron<sup>527</sup> la frontera con Francia unas 465.000 personas, muchas de ellas venían de Madrid, pasando por Valencia, Barcelona, Girona, Figueras y, finalmente, la frontera y se encontraron con una Europa a las puertas de la Segunda Guerra Mundial. La llegada de oleadas de refugiados, en particular españoles con un alto grado de analfabetismo y escasa cualificación profesional, provocó que una gran parte de la sociedad francesas sintiera cierta repulsión hacia estos exiliados<sup>528</sup>.

Como el exilio español supuso para el gobierno francés un problema económico y político, éste se ocupó en fomentar la repatriación a España o la vuelta a emigrar a terceros países tales como México, Chile y República Dominicana, las tres únicas repúblicas americanas que aceptaron oficialmente a los republicanos españoles. Esta última opción estaba supeditada a una serie de criterios de selección para admitirlos y a la condición de que los organismos oficiales de ayuda les costearan el viaje y contribuyeran económicamente a su instalación al país receptor<sup>529</sup>. De este modo, el coste fue sufragado por el Servicio de Emigración, o Evacuación, de los Republicanos Españoles (SERE) y la Junta de Auxilio a los Republicanos Españoles (JARE), organismos creados por el gobierno republicano en el exilio y cuyos fondos financieros y económicos principales fueron hechos por miembros del Gobierno de la República en Francia en los años de la Guerra Civil.<sup>530</sup>

525. Pàmies, T. *Los que se fueron*. Editorial Martínez Roca. Barcelona, 1.976. Páginas 12-13.

526. *Exposición en el Museo Memorial del Exilio de La Junquera, Cataluña, del 9 de febrero al 1 de septiembre de 2019: “A nation in retreat (Una nación en retirada)*. Comisario: Eric Forcada. Página visitada el 10/02/2023.

527. Salgas-Candoret, E. *Une population face à l'exil espagnol. Le cas des Pyrénées-Orientales (janvier-septembre 1939)*. France 1.938-1.946, Milza, Pierre et Peschanski, Denis (coordinateurs). Éditions L'Harmattan, Paris, 1.994. Páginas 315-316.

528. Salgas-Candoret, E. *Une population face à l'exil espagnol. Le cas des Pyrénées-Orientales (janvier-septembre 1939)*. France 1.938-1.946, Milza, Pierre et Peschanski, Denis (coordinateurs). Éditions L'Harmattan, Paris, 1.994. Páginas 315-316.

529. *En el imaginario colectivo del exiliado, aquella emigración a América viene a menudo asociada a los nombres de los “buques de la esperanza”: aquellos barcos utilizados para transportar a un gran número de refugiados españoles hacia tierras hermanas en el período convulso de 1939 a 1940. Nombres como Flandre (312 exiliados), Sinaia (1.599), Ipanema (900) o Méjico (2.067), significaron no solamente un pasaje a la esperanza sino un vivo recuerdo que marcó el inicio de una vida nueva en un lugar lejano.*

530. Bocanegra Barbecho, L. *La República Argentina: el debate sobre la Guerra Civil y la inmigración*. En *¡Ay de los vencidos! El exilio y los países de acogida*, Editorial Eneida, Madrid. Páginas 189-233.



Ambos organismos contaron con la ayuda desinteresada de centenares de comités internacionales que colaboraron a que se llevara a cabo las evacuaciones. Por citar un ejemplo, uno de los países que más ayuda prestó a la causa republicana fue México cuya sociedad, se volcó apoyando la causa republicana, primero, y al exiliado después.<sup>531</sup>

**Francisco Laguna Navidad**, natural de Albánchez de Úbeda, nacido el 14 de abril de 1.915. Fue declarado desafecto y enviado al Depósito de Concentración de Rota, el 29 de junio de 1.940,<sup>532</sup> siendo destinado a la 3ª Compañía del 4º Batallón Disciplinario n.º 4 durante 5 meses. Posteriormente fue enviado al BDST n.º 20, un año y seis meses. En 1.949, fue destinado al BDST de Marruecos, durante un año y 5 meses.

Se casó por poderes el 12 de diciembre de 1.949. Emigró a Argentina por persecución política, donde inició una nueva vida en un país lejano.<sup>533</sup>

Según<sup>534</sup> el historiador Vilar Ramírez, fueron unos 268.000 los que retornaron divididos entre ex-combatientes y población civil no implicados en causas políticas. Así, el 31 de diciembre de 1.939, el número de exiliados que todavía permanecía en territorio francés rondaba las 182.000 unidades. El mismo historiador nos argumenta que los flujos de retornos aumentarían durante la Segunda Guerra Mundial, de tal forma que, a finales de 1.944, el total de exiliados rondaba en torno a las 162.000 unidades.

**Miguel Moreno Padilla**, nació en Albánchez de Úbeda el 29 de septiembre de 1.914, entró en Francia el 8-2-1.939 por Hendaya, y estuvo interno en el campo de Chaudefonds (Tarn Garonne)<sup>535</sup>. Residió en Francia hasta su fallecimiento. Se abrió expediente para ser declarado ausente y en ignorado paradero, a los efectos de los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, mediante un edicto publicado en el BO de Jaén, el 10 de marzo de 1.956.<sup>536</sup>

531. Bocanegra Barbecho, L. *La República Argentina: el debate sobre la Guerra Civil y la inmigración. En ¡Ay de los vencidos! El exilio y los países de acogida*, Editorial Eneida, Madrid. Páginas 189-233.

532. Rota al día, periódico digital independiente. Viernes, 06 de mayo de 2022.

El campo de concentración de la Almadra de Rota fue un lugar de organización de prisioneros tras la Guerra Civil. Visitada el 08 de octubre de 2022, 21:47.

El de Rota, también conocido como depósito de prisioneros, era un lugar para clasificar y enviar a los presos a los batallones de trabajos forzados, por eso, el tiempo que pasaban en la localidad nunca era prolongado. Desde el municipio **los trasladaban allí donde hacía falta mano de obra para la construcción de caminos, carreteras, fortines, edificaciones militares, pistas, etc.**, muy especialmente, a la zona de Gibraltar.

533. Archivo General Militar de Guadalajara. Expediente n.º 1626/76.942.

534. El exilio español de 1939 en el Norte de África. En ¡Ay de los vencidos! El exilio y los países de acogida, Editorial Eneida, Madrid. Páginas 71-72.

535. Campo de internamiento francés levantado por las autoridades francesas para internar a los refugiados españoles que se exiliaron de España tras el final de la Guerra Civil española en 1.939. Se le conoció como Camp de Judes y estuvo situado en la población francesa de Septfonds (Tarn-et-Garonne). Empezó a funcionar en marzo de 1939 y llegó a tener internados a 29.000 republicanos españoles.

El campo de Septfonds fue concebido por el gobierno francés como centro de formación de especialistas destinados a trabajar en la industria. La población de Septfonds manifestó su simpatía por los internados y se crearon comités de ayuda organizándose actos para recaudar fondos. Actualmente, existe un cementerio en Septfonds donde reposan los restos de 81 españoles que fallecieron en el campo.

536. Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides, Ministère de la Culture, París. Dirección general de patrimonio y de la arquitectura. Servicio interministerial de Archivos de Francia.

El<sup>537</sup> día 22 de enero, ante el derrumbe definitivo del frente del Ebro, el gobierno republicano ordenaba la evacuación de Barcelona iniciándose una retirada masiva de población civil y fuerzas militares en dirección hacia la frontera francesa. El 5 de febrero, después de dejar pasar solamente a población civil, las autoridades francesas aceptarían también la entrada en su territorio a los combatientes a cambio de su desarme e internamiento en campos de concentración.<sup>538</sup> Francia aplicó el internamiento de los refugiados en centros especiales de extranjeros indeseables (Decreto Ley del 12 de noviembre de 1938 del Gobierno Daladier). Pronto, nuevos factores sobrevendrían a los refugiados en los campos de concentración tales como la mala alimentación, promiscuidad y hacinamiento, falta de higiene, contaminación del agua debido al propio detritus de los exiliados en las playas. Factores que provocaron avitaminosis, sarna, disentería y, a su vez, la muerte a muchos de ellos por cólera e inanición.

**José Vargas Viedma**, nacido en Albánchez de Mágina el 14 de febrero de 1.926, entró en Francia clandestinamente el 6 de noviembre de 1.948 como desertor del Regimiento de Zapadores de Fortaleza n.º 2". Se instaló en Francia durante toda su vida, se casó y tuvo siete hijos.<sup>539</sup>

El exilio republicano en Francia también derivó hacia el Norte de África. El éxodo masivo hacia esta parte del continente africano comienza con la huida de la flota republicana desde Cartagena en 5 de marzo de 1939. El destino de este éxodo fue Orán y su región: la Argelia occidental limítrofe con Marruecos. Al igual que en la Francia metropolitana, caracterizó este exilio *"una emigración fundamentalmente popular. Incluía algunos líderes políticos y sindicales, por lo general de segunda fila, pero pocos intelectuales y muy excepcionalmente personalidades señeras del mundo de las letras, las artes y las ciencias"*.<sup>540</sup>

El gobierno francés por decreto obligó a los extranjeros sin nacionalidad y del sexo masculino (entre los 20 y 48 años y beneficiarios del derecho de asilo) a prestar servicios para las autoridades militares francesas. Encontrándose en esta categoría los republicanos españoles, a quienes se les ofrecieron cuatro opciones:

-Ser contratados a título individual por patronos agrícolas o industriales, supliendo de esta manera la escasez de obreros correspondiente a la temporada.

-Apuntarse a una Compañía de Trabajadores Extranjeros (CTE): destinados especialmente a la fortificación de las líneas de defensa francesa, línea Maginot y la frontera italiana, así como en la instalación de la Pipe-Lin.

537. Moradiellos García, E. *El reñidero de Europa. Las dimensiones internacionales de la Guerra Civil española*, Ediciones Península, Barcelona, 2001. Páginas 239-240.

538. Alted Vigil, A. *La voz de los vencidos...* op. cit., pp. 75-76.

539. Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides, Ministère de la Culture. *Dirección general de patrimonio y de la arquitectura. Servicio interministerial de Archivos de Francia. Archivo General Militar de Guadalajara.*

540. Bocanegra Barbecho, L. 1939, *el éxodo republicano. Breve historia del exilio republicano: el gran éxodo de 1939. Diferenciación geográfica, política y socioprofesional del exilio. Cruce de la frontera y campos de concentración. Trabaja, lucha o te vuelves a tu país. Los exiliados en Francia y la II Guerra Mundial. Referencias bibliográficas Breve historia del exilio republicano: el gran éxodo de 1939.* Noviembre 2.009. Página visitada el 10 de octubre de 2.022. 18:02.

-Alistarse en la Legión Extranjera que suponía prestar servicios durante cinco años.

-Alistarse en los Regimientos en Marcha de Voluntarios Extranjeros (RMVE) que conllevaba a ofrecer los servicios “*pour la durée de la guerre*”.<sup>541</sup>

Tanto la CTE, la RMVE y la Legión Extranjera habrían de suponer una solución para los refugiados socialistas, anarquistas y comunistas decididos a no regresar a España temiendo las persecuciones falangistas. Aun así, muchos de los casos de incorporación, se llevaron a cabo ante la amenaza del retorno a la España franquista. Muchos de los que se negaron a su incorporación fueron internados en campos disciplinarios de Colliure o Le Vernet, en donde recibirían un trato de prisioneros que no tanto de exiliados políticos. De hecho, solamente podían permanecer en el país las familias de aquellas personas que tuvieran un empleo, de quienes estuvieran incorporados en las CTE, en los RMVE o en la Legión Extranjera, y de aquellos republicanos cuyo regreso significara un peligro para sus vidas. Ante esta tesitura muchos exiliados varones se vieron en cierta manera forzados a aceptar aquellas ofertas.<sup>542</sup>

**Diego Marín Muñoz**, nacido el 13 de mayo de 1.915, soldado en el ejército republicano, estuvo en la brigada n.º 103, alcanzó la graduación de sargento, según el Diario Oficial del Ministerio de Defensa, n.º 99, página 287, de 1.938. Al finalizar la guerra, el 15 de julio de 1.940, fue enviado al Batallón Disciplinario n.º 4. Entró clandestinamente a Francia el 6 de marzo de 1.946. Se casó con Lorenza Abad y Moratilla, el 6 de enero de 1.968. Residió en Francia hasta su fallecimiento.<sup>543</sup>

Muchos otros factores sobrevinieron al exiliado al finalizar la guerra. Los que no pudieron volver fueron olvidados por la España franquista, iniciándose una nueva vida en lugares distintos y con culturas y lenguajes diferentes en algunos casos, en otros no. Para ellos, el exilio supuso una salvación a la propia vida y les ofreció nuevas oportunidades que una España sumida en un período de oscurantismo, tabúes varios y represión no les hubiera podido ofrecer. Muchos vivieron con el permanente deseo de un retorno inmediato, menguado en el tiempo. El desarraigo formó parte de sus vidas y los recuerdos, más allá de los recogidos en una maleta, unidos a la experiencia del exilio dio lugar a una memoria colectiva e identidad de grupo.<sup>544</sup>

541. Schwarzstein, D. *Entre Franco y Perón. Memoria del exilio republicano español en Argentina*, Ediciones Crítica, Barcelona, 2.001. Páginas 24-27. Y Alicia Alted. *La voz de los vencidos... op. cit.*, páginas 83-85.

542. Bocanegra Barbecho, L. *Noviembre 2.009. Breve historia del exilio republicano: el gran éxodo de 1.939. Diferenciación geográfica, política y socioprofesional del exilio. Cruce de la frontera y campos de concentración. Trabaja, lucha o te vuelves a tu país. Los exiliados en Francia y la II Guerra Mundial. Referencias bibliográficas. Página visitada el 10 de octubre de 2022. 18:05.*

543. *Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides, Ministère de la Culture, París. Dossier: ESP 3113.*

544. Bocanegra Barbecho, L. *Noviembre 2.009. Breve historia del exilio republicano: el gran éxodo de 1939. Diferenciación geográfica, política y socioprofesional del exilio. Cruce de la frontera y campos de concentración. Trabaja, lucha o te vuelves a tu país. Los exiliados en Francia y la II Guerra Mundial. Referencias bibliográficas. Página visitada el 10 de octubre de 2.022. 18:05.*

También<sup>545</sup> muchos republicanos españoles, se refugiaron en el Magreb colonial, cuando la Guerra Civil llegaba a su final. Muchos se vieron atrapados en Alicante, sin poder huir ni por Valencia, ni por el Sur, que ya estaban en manos de los franquistas, así que huyeron por mar. Miles de personas embarcaron hacia el puerto de Orán, a través de la flota republicana proveniente de Cartagena llegando a las costas de África del Norte entre 10.000 y 12.000 españoles.

La República Francesa era quien administraba sus colonias de África del Norte: Argelia, Marruecos y Túnez. A partir del 10 de marzo de 1.939, puso freno a la llegada de españoles refugiados, aplicando los decretos-leyes Daladier<sup>546</sup> que regulaban la entrada de refugiados, imponiendo arrestos domiciliarios y reclusiones en centros de internamiento. Por lo que, una parte de los republicanos se vieron obligados a quedarse en embarcaciones convertidas en barcos-prisioneros, durante mucho tiempo en condiciones de insalubridad y subalimentación.

En Túnez, los marinos y los civiles de la flota republicana fueron enviados en tren hacia el centro del país y a campos de internamiento, sobre todo el de Meheri Zebbeus. En Argelia, los refugiados también fueron llevados a campos de internamiento. Peter Gaida, historiador alemán y autor de varias obras sobre los campos de trabajos forzados y los republicanos, explica que: *“los exiliados son considerados como peligrosos para la defensa nacional, están obligados a ofrecer prestaciones a cambio del asilo: una parte de ellos, va a los campos de internamiento, la otra a las Compañías Trabajadores Extranjeros (CTE)”*.

Los combatientes iban a Boghar y Boghari para trabajar renovando los caminos de la región de Constantina y para trabajar en las minas de carbón y de manganeso en el sur de Orán. Unos 2.000 republicanos españoles y miembros de las Brigadas Internacionales integraron la Compañía General Transahariana para construir las vías en el desierto.

A partir de 1.940, las Agrupaciones de Trabajadores Extranjeros (Groupements de Travailleurs Étrangers, GTE, sucesoras de las CTE) fueron a los campos de internamiento en Marruecos, Túnez y Argelia para ser enviados a diferentes construcciones. Según Eliane Ortega Bernabeu:<sup>547</sup> *“Son campos de la muerte, como los llamaban los republicanos internados. Entre 1.940 y 1.942, en Berrouaghia, todos los indicadores que hemos podido registrar demuestran que fallecieron al menos 750 personas de hambre y frío”*.

545. Perpignan, L. Datos entresacados de: *El infierno de los republicanos españoles exiliados en África del Norte*. 14/04/2.021. *Orient XXI*. Artículo traducido al español por Ignacio Mackinze y publicado en *Orient XXI*. Página visitada el 11 de octubre de 2022. 16:56.

546. Édouard Daladier, nacido en Carpentras, Vaucluse, Francia (18-6-1.884-París, 10-10-1.970) fue un político francés, diputado por el Partido Republicano Radical y Radical Socialista (centro izquierda), ministro y jefe del gobierno francés a comienzos de la Segunda Guerra Mundial. El Decreto Ley del 12 de noviembre de 1938 del gobierno francés presidido por Daladier, mencionaba a los "extranjeros indeseables" y proponía la expulsión de todos ellos. Con la caída de Cataluña en manos franquistas, hasta medio millón de personas se dirige a la frontera en busca de refugio.

547. Eliane Ortega Bernabeu ha dedicado sus investigaciones al estudio de los republicanos españoles en el exilio en el norte de África. Es hija y nieta de republicanos que se exiliaron a Argelia en 1.939. Nació en Orán y estudió en el Lycee Francés Pasteur. Su infancia transcurrió en esta ciudad junto a la comunidad española republicana. Conoció la Argelia que estuvo bajo dominio colonial francés y también vivió los primeros años de la nueva República argelina hasta 1.972, año en el que ella y su familia abandonaron Orán.

En 1.943, una parte de los republicanos españoles partió hacia Casablanca, antes de embarcar para México o América del Sur. La JARE fue una institución fundada en Francia el 31 de julio de 1.939 por la Diputación Permanente de las Cortes republicanas, ya en el exilio, aprobando sus estatutos.

Su finalidad era la de *“administrar cuantos recursos y bienes pueda y deban destinarse al auxilio de quienes emigran de España por defender las Instituciones democráticas de nuestro país”*. En la JARE estuvieron representados todos los partidos exiliados, excepto el PCE y el PNV por decisión propia.

En concreto, el 27 de julio de 1939, se reunió la Diputación Permanente de las Cortes Republicanas en París y, a propuesta del socialista Indalecio Prieto, aprobó una resolución, según la cual acordó otorgarse a sí misma el control de los recursos financieros de la República (las cuentas bancarias abiertas en bancos extranjeros y el *“tesoro del Vita”* que había sido llevado a México). El cargamento del barco Vita, propiedad del Gobierno Republicano, estaba fondeado en Veracruz y contenía en sus bodegas los bienes evacuados de España para financiar el Gobierno de la República, pero, especialmente, el SERE.

En septiembre de 1.939, la JARE se trasladó de Francia a México, lo cual no impidió que siguiese actuando en Francia. Entre los años 1.940 y 1.942, la JARE continuó desarrollando su actividad en Francia bajo la cobertura de la delegación del gobierno mexicano de Ávila Camacho. En diciembre de 1.942, Ávila Camacho incautó los bienes de la JARE, cuya administración pasó a manos del estado mexicano, creando la Comisión Administradora de los Fondos para el Auxilio de los Republicanos Españoles (CAFARE) para administrarlos. Con el objetivo de escolarizar a los hijos de los refugiados la JARE creó en México la Academia Hispano-Mexicana y el Instituto Hispano-Mexicano Ruiz de Alarcón. Ambos permanecen activos en la actualidad, si bien el Ruiz de Alarcón fue sustituido en 1.942 por el Colegio Madrid fundado el 21 de junio de 1.941.

Las actas de las delegaciones mexicanas de la JARE y de la CAFARE, de 1.943 a 1.945, se encuentran en el Archivo General de la Guerra Civil Española (Salamanca) dentro del Archivo de Carlos Esplá adquirido el año 2.001 por el Ministerio de Cultura.<sup>548</sup>

Indalecio Prieto, que se encontraba en México al frente de la Delegación de la JARE, se puso en contacto con el presidente de la República mexicana, Lázaro Cárdenas, para solicitar el traslado de los españoles a su país. Si el mandatario mexicano lo autorizaba, Prieto se comprometía a que la Delegación:

*“Procedería inmediatamente a organizar el transporte, fletando uno o dos barcos norteamericanos, los que hicieran falta, para traer de Francia a todos los españoles que quieran venir, sin distinción de edad, sexo, ni, mucho menos, de ideología. ¡Todos, todos!”*<sup>549</sup>

548. Pares. Fuentes documentales: Biblioteca Virtual Cervantes: Libros de Actas de la JARE. Catálogo de autoridades: VIAF. Fichero de autoridades: Biblioteca Nacional de España.

Documentos: Centro Documental de la Memoria Histórica y Archivo Histórico Nacional.

549. Carta de Indalecio Prieto a Lázaro Cárdenas, 17 de junio de 1.940. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fondo JARE, signatura n.º M-257.

El mismo día, el presidente mexicano dio instrucciones urgentes para que se facilitara el traslado a su país del contingente de españoles que fuera necesario. Prieto propuso que los trámites para proceder al embarque de los refugiados fueran coordinados por la representación diplomática y consular de México en Francia. Cárdenas designó a Luis I. Rodríguez como Ministro Plenipotenciario ante Vichy, con el doble objetivo de que los refugiados españoles quedaran bajo la protección del pabellón mexicano y que administrara los fondos del SERE y de la JARE.<sup>550</sup>

Según informe de Alejandro del Castillo, comisionado por la JARE en el África del Norte, de fecha 27 de noviembre de 1.940, dirigido al ministro Indalecio Prieto, en relación a los refugiados españoles en Argelia y Marruecos, en el que relata la situación de inanición, hundimiento psíquico y desmoronamiento total, solicitando una rápida ayuda moral y material mínima, pero imprescindible.

Según este informe, el global de refugiados en libertad en los tres departamentos de Argelia y en Marruecos alcanzaba la cifra de 2.540. En el documento n.º 452, se presenta una relación nominal de los refugiados españoles residentes en Marruecos a quienes se documentó como inmigrantes aceptados por la Delegación de México (Vichy, 31 de diciembre de 1.949). Dentro de ese listado, se encuentra con el “n.º 334 (UGT) **Cristóbal Amézcua Martínez**<sup>551</sup>, 17 de junio de 1.918. Molinero. Soldado”. En su partida de nacimiento consta que nació en Albaladejo el 18 de julio de 1.918. Hijo de Francisco y Antonia. Su familia no ha tenido noticias suyas desde 1.939.<sup>552</sup>

550. Las políticas de ayuda y de evacuación de los refugiados españoles en Francia durante la ocupación nazi. Les politiques d'aide et d'évacuation des réfugiés espagnols en France durant l'occupation nazie. <https://doi.org/10.4000/ccec.4287>. Resumen publicado en la página Cahiers de civilisation espagnole contemporaine. 9/2012. Página visitada el 11 de octubre de 2022. 19:20. Ángel Herrero López.

551. Archivo Histórico Municipal de Albaladejo, acta n.º 44, folio 61.

552. Refugiados españoles en Argelia, Marruecos y Túnez (Documentos 451 a 456). Título del Libro: Misión de I. Rodríguez en Francia. Subtítulo: La protección de los refugiados españoles, julio a diciembre de 1.940. Publicado por el Colegio de México.

## **XXIX. LA IGLESIA CATÓLICA EN LA VIDA DIARIA**

La Iglesia Católica supuso un apoyo fundamental para el franquismo, ya que le sirvió de justificante para alzarse en nombre de España, dándole el carácter de “Cruzada”, como reserva espiritual de Occidente que se veía amenazada por el triunfo del Frente Popular.<sup>553</sup>

Como la Iglesia Católica no tenía buenas relaciones con la Segunda República, le vino muy bien aliarse con el franquismo, quien le mantuvo las áreas de poder que tenía y además no quería modernizarse ni hacer concesiones a las liberalidades que se quisieron implantar a partir de 1.931.<sup>554</sup> La dictadura franquista se basó en la acumulación y el ejercicio de un poder ilimitado y para ello se apoyó en el ejército, en la iglesia y en el partido único, FET y de las JONS.

En la etapa entre 1.943 y 1.969, se impuso la hegemonía de la Iglesia Católica en todos los aspectos de la vida pública y privada. La Iglesia legitimó el régimen de Franco desde el primer momento. En compensación, se impuso un catolicismo político.<sup>555</sup>

Así en el acta del Ayuntamiento de Albánchez de 6 de febrero de 1.949 consta el juramento que tenían que prestar los concejales cuando eran interrogados por el Alcalde-Presidente: *¿el Sr. Alcalde Presidente preguntó a los señores concejales .... Y juráis por Dios defender los intereses morales y materiales, del municipio dentro del mejor servicio de España y de lealtad al Jefe del Estado? A lo que fueron contestando todos y cada uno de los señores concejales con la mano derecha sobre los santos evangelios que al efecto y presididos por el crucifijo había sobre la mesa: sí juro.*<sup>556</sup>

Tanto es así, que, una vez finalizada la guerra, el nuevo Papa felicitó con inmenso gozo a Franco por el fin de la contienda en un radiomensaje, designando a España como la Nación elegida por Dios como principal instrumento de evangelización del Nuevo Mundo y como baluarte de la fe católica.<sup>557</sup>

El elemento y la mística religiosa estuvieron presentes en ellos de manera habitual, sobre todo cuando se hacía referencia a cuestiones como que las fuerzas del ejército franquista, al conquistar una ciudad, celebraban solemnes misas de campaña.<sup>558</sup>

553, 554 y 555. Núñez de Prado y Clavell, S. *El papel de la Iglesia en la configuración del franquismo*. Localización: *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, ISSN-e 2386-2491, n.º 1 (Coordinado por Luis Palacios Bañuelos), 2.014 (Ejemplar dedicado principalmente al análisis del primer franquismo). Páginas 97 y 98.

556. *Archivo Histórico Municipal de Albánchez*. Caja n.º 11.

557 y 558. Núñez de Prado y Clavell, S. *El papel de la Iglesia en la configuración del franquismo*. Localización: *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, ISSN-e 2386-2491, n.º 1 (Coordinado por Luis Palacios Bañuelos), 2.014 (Ejemplar dedicado principalmente al análisis del primer franquismo). Páginas 214 y 215.

El nacional catolicismo impregnó ideológicamente el franquismo español y por lo tanto se reforzó la posición de las fuerzas reaccionarias en España.<sup>559</sup>

Una de las primeras tareas de la etapa franquista fue derogar todas las leyes que se consideraran anticlericales y conceder una partida económica destinada a la Iglesia Católica dependiente de los presupuestos generales del estado. Así, la Iglesia Católica pasaba a percibir financiación estatal para el sustento y mantenimiento del culto y del clero.<sup>560</sup>

Así durante los primeros años, la Iglesia recuperó todas las prerrogativas que había perdido en la década de los años 30 y que aún no se le habían devuelto en los años de la Guerra Civil. Además, en 1.941, el Estado asumió la responsabilidad de la reconstrucción de los templos e iglesias parroquiales que habían sido destruidos, con un decreto que era ampliación de la Ley que se había aprobado en septiembre de 1939.<sup>561</sup>

Para acometer esta tarea se creó la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales (Orden del Ministerio de la Gobernación, de 25 de junio de 1.941). Este órgano era quien debía ordenar y supervisar los proyectos de reconstrucción, así como aprobar y controlar los fondos obtenidos para este fin. Pasó, en el año 1.957, a depender del Ministerio de la Vivienda, creado por la Ley del 25 de febrero del mismo año.<sup>562</sup>

A través del Juzgado de Primera Instancia de Mancha Real, se notificó una orden de la Audiencia Provincial de Jaén, en la que se comunicaba que se había constituido la Junta Nacional del Homenaje a su Santidad Pío XII con motivo del XXV aniversario de su consagración episcopal, en cuyos actos iba a tomar parte el Ministro de Justicia.

Por ese motivo, también se había organizado una Junta específica en la provincia con igual objeto, de la que formaban parte la Audiencia provincial junto con otras autoridades y, por lo tanto, se debía formar en Albaladejo una Junta Local para llevar a cabo este homenaje, por lo que se solicitaba *“una entusiasta colaboración a la máxima brillantez y eminente solemnidad de los actos que ahí se organicen y espero que en igual sentido se dirija V.S. a los Jueces municipales de ese partido judicial para que presten igual colaboración desde el puesto que como tales Autoridades judiciales, han de ocupar en las respectivas juntas. Mancha Real, 9 de abril de 1.942”*.<sup>563</sup>

559. Informe recogido por Raguer i Suñer, H. *La España y la Cruz. La Iglesia 1.936-1.939*. Barcelona, Bruguera, 1977, página 72.

560. *Historiografía e Historia*, Valencia, PUV, 202, páginas 103 y 173.

561 y 562. Informe recogido por Raguer i Suñer, H. *La España y la Cruz. La Iglesia 1.936-1.939*. Barcelona, Bruguera, 1977, páginas 77 y 105.

563. Archivo Histórico Municipal de Albaladejo. Caja n.º 11.



En el acta del Ayuntamiento de fecha 15 de diciembre de 1.948 consta “la partida 23, capítulo 1º, artículo 10º de gastos, denominada “Subvención al Sr. Cura Párroco para mejora de vida, es suprimida por unanimidad de los señores asistentes y sustituida por “subvención de este Ayuntamiento para reparación, blanqueo y decoro de la Iglesia Parroquia de esta Villa” en la misma consignación de mil pesetas”.<sup>564</sup>

Otras medidas importantes fueron el establecimiento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército en julio de 1.940 o el del cuerpo de capellanes de prisiones (diciembre de 1.943). O también el restablecimiento del descanso dominical en julio 1.940. Se firmó un convenio acerca del modo del ejercicio del privilegio de presentación en junio de 1.941. Con este acuerdo la Santa Sede veía reconocidos una serie de privilegios que el régimen concedía, es decir, el privilegio de presentación de obispos. También se firmaron otros acuerdos sobre la provisión de beneficios consistoriales (julio de 1.946) y otro sobre jurisdicción castrense y religiosa de las Fuerzas Armadas (agosto de 1.950).<sup>565</sup>

La Corporación municipal de Albarchez incentivó la aportación de dinero a diferentes causas relacionadas con la Iglesia Católica, como el donativo de 25 pesetas para la edición de la obra “Historia, Aparición y Romería de la Virgen de la Cabeza y Gloriosa Epopeya del Santuario en la Cruzada de Liberación”.<sup>566</sup>

Desde el primer día “de paz”, Franco y la Iglesia Católica continuaron presentando la Guerra Civil ante España y ante el mundo como un conflicto religioso, dejando al margen causas políticas o sociales.<sup>567</sup>

La Iglesia Católica se convirtió desde el primer momento en aliada del aparato judicial, véase, por ejemplo, el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, cuando dice que los informes del cura párroco de la residencia del encartado estaban a la misma altura que los informes del jefe local de Falange, del comandante del puesto de la Guardia Civil y del juez municipal. En esos informes se relataban los antecedentes políticos y sociales del interesado, su conducta y su pasado ideológico. El papel de la Iglesia desde luego no fue nada conciliador, todo lo contrario, formó parte del aparato represor del estado.

El Ayuntamiento colaboró con la Junta recaudadora pro-constitución del Templo para la Santísima Virgen de la Esperanza Macarena de Sevilla con 50 pesetas, para pagar una losa, que se envió por giro postal y con cargo al capítulo 18, el de “imprevistos del vigente presupuesto”.<sup>568</sup>

564. Archivo Histórico Municipal de Albarchez de Mágina. Caja n.º 11.

565. Palacios Bañuelos, L. *El franquismo ordinario*. León, CSED, 2.012. Página 196.

566. Acta del Ayuntamiento de Albarchez de fecha 17 de mayo de 1.948. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

567. Palacios Bañuelos, L. *El franquismo ordinario*. León, CSED, 2012. Página 222.

568. Acta del Ayuntamiento de Albarchez de fecha 15 de enero de 1.947. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

En su campaña de extensión de su dominio, se obligó a que muchos niños y jóvenes que no habían sido bautizados en la etapa anterior tuvieran que hacerlo, así como que muchas parejas que no estaban casadas se casasen, ya que los certificados de bautismo y matrimonio católicos se exigían para muchos trámites administrativos. Al margen de que el Estado declaró nulos los matrimonios civiles y los divorcios llevados a cabo en la etapa republicana.

Así, la Junta Diocesana de Acción Católica envió al Ayuntamiento de Albaladejo una circular para que se consignasen las cantidades necesarias para sostener el Mesón de caridad edificado y dispuesto ya para ponerlo en marcha en la Capital, la Corporación municipal, por unanimidad, de los asistentes acordó tomarlo en consideración y que se tuviese en cuenta para la consignación correspondiente en los presupuestos para 1948.<sup>569</sup>

Durante toda la etapa franquista, la Iglesia Católica estuvo muy unida al poder, hubo apoyo y colaboración mutua. Franco premió a la Iglesia Católica concediéndole privilegios, como imponer el catolicismo como religión oficial del país. Lo encontramos en el Fuero de los Españoles de 1945, en el que se decía: *“la profesión y práctica de la religión católica, que es la del estado español, gozará de protección oficial”*. Así, solo se podían practicar ceremonias vinculadas a la Iglesia Católica y como colofón, se le concedió a la Iglesia Católica el control absoluto del sistema educativo. El Ayuntamiento de Albaladejo colaboró con el Presidente Diocesano de los Jóvenes de Acción Católica mediante la subvención de media beca, por importe de 250 pesetas, para ayudar a dos jóvenes de la localidad que iban a acudir a la grandiosa y mundial peregrinación de las Juventudes Católicas a Santiago de Compostela.<sup>570</sup>

Estas relaciones dieron como resultado la firma del Concordato con la Iglesia Católica en 1953. En él se establecía que la religión católica era la única oficial, los clérigos pasaron a tener nómina del Estado y la Iglesia no tenía que pagar impuestos. En contraprestación, Franco podía nombrar obispos y entrar en las iglesias bajo palio. Y, sobre todo, la iglesia no tenía ninguna cortapisa en materia de educación, con amplios poderes en la enseñanza. También colaboró en la medida de lo posible a la suscripción abierta para allegar fondos para la adquisición de una potente emisora de radio que el mundo católico desea donar a S.S. el Papa.<sup>571</sup> Otro donativo de 50 pesetas con destino a dedicar un magnífico magazine a Ntra. Sra. de La Cabeza, con motivo de haberle sido concedidos honores de Capitán General por S.E. el Jefe del Estado.<sup>572</sup>

El Ayuntamiento de Albaladejo realizó otra donación: *“Se acuerda, por unanimidad, aportar este ayuntamiento la cantidad de 250 pts. para suscripción por una sola vez a “la Ciudad de Dios”, editada por los Padres Agustinos de Real Monasterio del Escorial (Madrid) y que este Ayuntamiento figure en el “Cuadro de Honor”*.<sup>573</sup>

569. Acta del Ayuntamiento de Albaladejo de 30 de septiembre de 1.947. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

570. Acta del Ayuntamiento de Albaladejo de 16 de agosto de 1.948. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

571. Acta del Ayuntamiento de Albaladejo de 13 de mayo de 1.949. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

572. Acta del Ayuntamiento de Albaladejo de 30 de marzo de 1.950. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

573. Acta del Ayuntamiento de Albaladejo de 7 de junio de 1.952. Archivo Histórico Municipal. Caja n.º 11.

### **XXX. LA JUNTA AGRÍCOLA LOCAL**

El Gobierno de Franco puso en marcha una política estatal agraria con el objetivo de desmantelar todos los cambios llevados a cabo en el ámbito rural por la Segunda República. La Guerra Civil supuso el final del intento de la República de modernización de la agricultura, mediante un proyecto lento pero persistente, con cambios en los sistemas de cultivo, en la especialización y en la producción agraria.

Había que volver al orden social agrario anterior, comenzando con la devolución de tierras expropiadas a sus antiguos propietarios, la disolución de las comunidades campesinas establecidas sobre las tierras expropiadas (proceso que ya se había iniciado durante la Guerra Civil en zonas controladas por los sublevados) y la represión a los sectores agrarios que habían apoyado a la República en el proceso reformista.

Esta política empezó durante la guerra civil (1.936-1.939), se crearon en la zona nacional, el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra (SNREST) y el Servicio de Recuperación Agrícola (SRA)<sup>574</sup>, cuyo principal objetivo fue acabar con el Programa de Reforma Agraria de la República.

Una vez liquidada la Reforma Agraria, se disolvió el SNREST, y se creó en octubre de 1939, mediante Decreto de 18 de octubre de 1939, el Instituto Nacional de Colonización (INC) con el personal de los extinguidos Instituto y Servicio de la Reforma Agraria. También se crearon centros de estudios y ejecución con misiones muy específicas, como: el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, etc.

El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany<sup>575</sup> propuso una reforma agraria, profundamente transformadora del medio rural que lleve al campo todo el capital y toda la técnica que necesita.<sup>576</sup>

*574. El Servicio de Recuperación Agrícola fue un organismo público de España, creado en 1938, durante la Guerra Civil, por Ley de Francisco Franco dada en Burgos, el 3 de mayo de 1.938, que se dedicó, casi exclusivamente, junto al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, creado el mismo año, a la labor de deshacer la reforma agraria llevada a cabo en la Segunda República y devolver las fincas a sus antiguos propietarios. Según el artículo 1 de su ley de creación, tenía por objeto poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas y recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encontraran abandonados en dichas zonas al ser conquistadas. Tras el final de la Guerra Civil, la Ley de 23 de febrero de 1.940, Sobre devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con arreglo a las Leyes de 1.932 y 1.935, estableció, a posteriori, las bases jurídicas de la devolución de las tierras realizadas sin fundamento legal hasta entonces.*

*575. Cabestany y de Anduaga, R. Menos agricultores y mejor agricultura. Conferencia pronunciada en Madrid el 18 de octubre de 1.955. Recogida en: Una política agraria, Madrid, 1958, páginas 338 y 339.*

*576. La política agraria desde 1.939 a 1.975 (I). Tamames, R.. El Ágora, diario del agua. Página visitada el 12 de octubre de 2022.*

A partir de 1.939, el Estado pasó a tener una intervención cada vez mayor, hasta llegar a abarcar desde la construcción de las grandes obras, a la de las acequias para llevar el agua a las propias tierras de cultivo. Para ello, se promulgó la Ley de Bases de 26 de diciembre de 1.939, con la idea de colonizar grandes zonas. Era una llamada al capital y a la iniciativa privada. Así, el Estado se comprometía a realizar las grandes obras como canales, embalses y acequias y los propietarios tenían que transformar las tierras en regadíos. Sin embargo, este proyecto no obtuvo los frutos que se esperaban.

Se promulgó otra Ley de Riegos el 27 de abril de 1.946 “de colonizaciones de interés local”, que ofrecía ventajas y ayudas para perforar pozos, construir abrigos para el ganado, industrializar productos agrícolas, electrificar zonas rurales, que tuvo más éxito, ya que el auxilio que se prestaba a las mejoras agrícolas de los particulares por los Ayuntamientos y los Grupos Sindicales de Colonización, tenía bastantes ventajas.<sup>577</sup>

La última fue la de 21 de abril de 1.949 “sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables”, que sirvió para distribuir las nuevas tierras de regadío entre colonos, en régimen de concesión administrativa. Si bien, para convertirse en propietarios habían de realizar el pago, gradualmente, del valor inicial de la tierra, así como el de los intereses. Seguidamente, la propiedad pasaba a los colonos, aunque se mantenía un régimen jurídico especial que no permitía la división de las parcelas adjudicadas, de modo que el INC mantenía una supervisión general de las explotaciones. Tanto en las tierras reservadas a sus propietarios como en las parcelas asignadas a los colonos, se exigía, además, un mínimo de intensidad en el cultivo y en la producción, reservándose el INC la facultad de expropiar las tierras en caso de no alcanzarse los índices de intensidad marcados.<sup>578</sup>

Dentro de la Organización Sindical del régimen franquista, la Hermandad Nacional aparece en la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1.940. En el artículo 16 de la citada Ley se determinan sus funciones.

Todos los antiguos Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales, Cooperativas u otros organismos agrarios creados al amparo de la Ley de 8 de enero de 1.906 se integraron en la Organización Sindical por la Ley de 2 de septiembre de 1.941.

La disposición por la cual nacen las Hermandades Locales es el Decreto de 17 de julio de 1.944, titulado de “*Unidad Sindical Agraria*”, que ordenaba la implantación en todo el territorio nacional de Hermandades Sindicales del Campo para encuadramiento de cuantos productores dedican sus actividades a las distintas manifestaciones del agro.

577. López García de Marina, A. *Trascendencia nacional y privada de la Ley de Colonización de interés local*. en *Estudios*, volumen 2, n.º 13, Madrid, 1.945, páginas 7 y 8. Precedente de esa Ley es la de 25 de septiembre de 1.940.

578. Montero y García de Valdivia, J. *Modernas orientaciones de la colonización agraria española*. En *Estudios*, volumen 4, n.º 21, Madrid, 1951, páginas 330 y ss., y Emilio Gómez Ayau. *El Estado y las grandes zonas regables*, ob.cit., páginas 23 y ss.

Las funciones atribuidas a la Hermandad son de tipo económico (para conseguir subvenciones, canalizar préstamos para sus asociados, alquiler de maquinaria agrícola, colocación obrera); de tipo sindical (defensa de los intereses agrícolas); y de prestación de servicios de policía rural (mantenimiento de caminos y regadíos, entre otros). Su objetivo era la protección y asistencia a los agricultores y los ganaderos mediante un conjunto de organismos de rango local, comarcal, provincial y nacional. La complejidad de su estructura dependía de la cantidad de agricultores socios de cada Hermandad. Destacan la figura del Jefe de la Hermandad, la Junta Sindical (asamblea de representantes) o el Secretario. Las Hermandades Sindicales Locales solían estar vinculadas a las cooperativas del campo existentes en cada localidad. Desaparecieron como tales entre 1.977 y 1.980 con su transformación en las Cámaras Agrarias.<sup>579</sup>

En cumplimiento del artículo 2 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 20 de octubre de 1.938 y con el fin de constituir la Junta Agrícola de Albánchez, se envió una comunicación al Jefe Local de la FET y de las JONS a fin de que hiciera la designación de tres agricultores para que formasen parte del mencionado organismo y para que se hiciera la convocatoria para que junto con dicho Jefe Local y el Alcalde se constituyese la Junta de Referencia.

El Jefe Local de Falange Española propuso a tres agricultores vocales: Antonio Vidal Muñoz, Francisco Ogayar Catena y Juan Muñoz Navidad. Y el 28 de octubre de 1.939, bajo la presidencia del Alcalde Francisco Fernández Muñoz, se constituyó la Junta Agrícola Local creada por el decreto ya enunciado, quedando de la siguiente forma:

*Presidente, el alcalde Francisco Fernández Muñoz.*

*Vicepresidente, Antonio Román Fernández como Jefe Local de Falange.*

*Vocales, Antonio Vidal Muñoz, Francisco Ogayar Catena y Juan Muñoz Navidad.*

*Secretario, el del Ayuntamiento Manuel Aguayo Morillas.*

El 7 de octubre de 1.943, se reunió la Junta, presidida por el Alcalde, Antonio Román Fernández, Valentín Gila Catena, Vicepresidente, como jefe local de FET y de las JONS y los vocales, Antonio Vidal Muñoz, Francisco Ogayar Catena y Juan Muñoz Navidad, con objeto de acordar e informar a la Jefatura Agronómica de Jaén del número de kilogramos de aceituna que, como promedio, estimaron la producción de una hectárea de olivar en el término de Albánchez en la próxima cosecha, prestando así cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Agricultura e interesado por dicha Jefatura en oficio fecha 2 de octubre de 1.943 del actual: “La Junta Agrícola Municipal en posesión de los conocimientos que se requieren para calcular dicha producción, teniendo en cuenta el estado actual del fruto y la que aproximadamente existen unas mil hectáreas de olivar a las que calculan una producción de dos millones de kilogramos de aceituna fija en dos mil kilogramos de aceituna el promedio de producción de una hectárea de olivar en este término”.<sup>580</sup>

579. Archivo General Región de Murcia. Hermandades sindicales de labradores y 6 ganaderos. Enciclopedias. Fecha descripción. 23 de abril de 2013. Página visitada el 8 de octubre de 2.022. 20:24.

580. Archivo Histórico Municipal de Albánchez de Mágina. Caja n.º 11.

## **XXXI. LA FALANGE**

Falange Española (FE) fue un partido político español de ideología fascista fundado el 29 de octubre de 1.933 por Rafael Sánchez Mazas y José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, primogénito del dictador Miguel Primo de Rivera. El 15 de febrero de 1.934 FE se fusionó con las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (JONS), fundadas por Onésimo Redondo Ortega y Ramiro Ledesma Ramos, entre otros. El nuevo partido se denominó FE de las JONS.

La derecha y los sectores financieros y empresariales más reaccionarios sintieron la necesidad de un partido fascista que había demostrado ser un buen freno en Europa al desarrollo de movimientos de masas de izquierdas. Instaurada la Segunda República, iniciado el proyecto democratizador, cristalizan los primeros intentos en FE, promovida por estos sectores reaccionarios. En 1.933, la extrema derecha española, representada por empresarios industriales y financieros, emprendieron la búsqueda de un líder carismático para el fascismo español, encontrándolo en José Antonio Primo de Rivera, quien ya mantenía posiciones conservadoras y autoritarias. FE se dio a conocer en un mitin celebrado en el Teatro de la Comedia de Madrid el 29 de octubre de 1.933.

En el periodo de la Segunda República desempeñó un importante papel en el desarrollo de los acontecimientos que condujeron a la Guerra Civil. Nació apoyada por las fuerzas reaccionarias y partidos de la derecha que la utilizan como fuerza de choque. No consiguió un apoyo popular significativo, pero sus frecuentes enfrentamientos con los grupos más radicales de la izquierda, principalmente con las organizaciones juveniles, sus actos violentos y asesinatos contribuyeron a crear un clima de inseguridad y violencia propicio para las intenciones militares. La derecha se reorganizó y formó las JONS, apoyadas tanto por la Iglesia Católica como por los militares. Se creó también la FE dirigida por José Antonio Primo de Rivera con una posición originariamente fascista y nazi claramente asumida pero que más adelante fue matizada con el argumento de que, por encima de todo, la organización era española.

La ideología de FE es el nacionalsindicalismo. Se trataba de un fascismo a la italiana con componentes tomados del catolicismo. José Antonio Primo de Rivera y Rafael Sánchez Mazas, sus fundadores, se interesaron por un fascismo de cuño italiano y en los primeros tiempos no se opuso al empleo de la etiqueta de fascista.<sup>581</sup> El falangismo dispuso de rasgos propios, entre los que destacaba su catolicismo. También la unidad de España se enuncia en el segundo punto programático, de sus 27 puntos: *"España es una unidad de destino en lo universal"*. Y, al imperialismo característico de otros movimientos fascistas, enunciado en el punto tercero (*"Tenemos voluntad de imperio"*, *"Reclamamos para España un puesto preeminente en Europa"*), añade un carácter panhispánico (*"Respecto de los países de Hispanoamérica, tendemos a la unificación de cultura, de intereses económicos y de poder"*).

581. Wikipedia. Página visitada el 12 de octubre de 2022. 21:18.

A diferencia de otros fascismos y a pesar de su retórica, la FE no pretendía un “Estado nuevo” y un “Hombre nuevo”, sino que estos serían consecuencia del tradicionalismo católico.

En su discurso fundacional José Antonio Primo de Rivera, entre otras cosas, dijo: “La Patria es una unidad total en la que se integran todos los individuos y todas las clases; la Patria no puede estar en manos de la clase más fuerte ni del partido mejor organizado. La Patria es una síntesis trascendente, una síntesis indivisible, con fines propios que cumplir; y nosotros lo que queremos es que el movimiento de este día, y el Estado que cree, sea el instrumento eficaz, autoritario, al servicio de esa unidad irrevocable que se llama Patria...[...]

Que desaparezcan los partidos políticos. Nadie ha nacido nunca miembro de un partido político; en cambio nacemos todos miembros de una familia; somos todos vecinos de un municipio; nos afanamos todos en el ejercicio de un trabajo...[...]

Si nuestros objetivos han de lograrse en algún caso por la violencia, no nos detengamos ante la violencia. [...] Bien está la dialéctica como primer instrumento de comunicación, pero no hay más dialéctica admisible que la dialéctica de los puños y de las pistolas cuando se ofende a la justicia y a la Patria”.<sup>582</sup>

El 11 de febrero de 1.934, el Consejo Nacional de las JONS se reunió para considerar la posible fusión con FE, y el 15 de febrero, con la aprobación del Consejo Nacional, se alcanzó el acuerdo con la Falange, según el cual la nueva formación se denominaría FE de las JONS y estaría dirigida por un triunvirato, dos miembros de FE: Primo de Rivera y Ruiz de Alda; y uno de las JONS: Ramiro Ledesma.<sup>583</sup>

En el pueblo de Albánchez, la Falange se hizo cargo desde el final de la guerra de la dirección política y administrativa hasta bien entrados los años 60.

Un certificado del Secretario del Ayuntamiento Manuel Aguayo Morillas, redactado en 1.939, dice que: “la actual corporación municipal se constituyó definitivamente el cinco de agosto, integrada por Francisco Fernández Muñoz, Alcalde; Gabriel Amézcuca Muñoz, Ildfonso Lanzas López, primer y segundo Teniente Alcalde; José María Gámez López como síndico; Manuel López Amézcuca como Depositario y Antonio Muñoz Navidad y Ramón Ortiz Santa Inés como concejales, pertenecientes todos ellos a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. de esta Villa, previamente designadas por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, teniendo las facultades que les confiere el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1.924 y sus Reglamentos, y la ley municipal de 51 de Octubre de 1.935. Certificado expedido para el Director del Banco de Crédito Local de España”.<sup>584</sup>

582. Díaz-Plaja Contestí, F. Los 27 puntos están recogidos de La guerra de España en sus documentos. Plaza & Janés. Barcelona 1.969. Páginas 238-243.

583. Página de FET y de las JONS. Internet. Página visitada el 12 de octubre de 2.022. 21:29.

584. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 20.

Durante varios años, el Consistorio apoyó abierta y económicamente a esta Organización. Lo prueban las siguientes actas y documentos:

Acta del 30 de julio de 1.939 en la que figura la aprobación de una factura de la Delegación Provincial de Transportes de FET y de las JONS importe de 20,20 pesetas, por veinte litros de gasolina y de aceite facilitado el día primero de abril del año actual por cuenta de este Ayuntamiento, el cual se pagará del capítulo de imprevistos.

En el acta del 16 de octubre de 1.939 está la aprobación de la factura de 25 pesetas con cargo a Imprevistos por un viaje del Jefe comarcal de FET y de las JONS de Mancha Real.

Acta del 15 de noviembre de 1.939 en la que figura el visto bueno a una factura del Alcalde por un viaje efectuado a Jaén en unión del Jefe Local de Falange para asistir a una reunión en la Diputación para tratar del paro obrero cuyo importe de cincuenta pesetas se pagará capítulo 2º, artículo 1, primera partida del presupuesto.<sup>585</sup>

En la sesión ordinaria del pleno del Ayuntamiento de 27 de agosto de 1.952, el orden del día era el siguiente:

*“1ª Aprobación del acta anterior. 2ª aprobación del proyecto definitivo de las casas consistoriales. 3ª Aprobación de cuentas municipales del año 1.951. 4ª Subvención que ha de concederse a la Jefatura Local del Movimiento para su desenvolvimiento. Se convocó a los concejales Pedro Moreno Montesinos, Nicolás Navidad Marín, Francisco Ogayar Muñoz, Antonio Vidal Muñoz, Juan Gasco Catena, Juan Aranda Contreras, Martín Aranda Martínez y Javier Martínez Aranda y se tomaron las siguientes decisiones: 1º Acta aprobada, 2º Proyecto movilidad aprobado, 3º Aprobación cuentas y 4º 3.600 anuales para jefatura Falange”.*<sup>586</sup>

Existe una carta de 29 de diciembre de 1.961, del Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento Albánchez de Úbeda que dice:

*“Mi querido amigo y camarada:*

*Por correo aparte, y contra reembolso, te envío 1 ejemplar de la obra titulada “ESPAÑA ENTRE DOS VOCES”, de la que es autor el Abogado y Periodista de Radio Nacional D. Joaquín Pérez Madrigal. Se trata de una documentación réplica a la lamentable obra de José María Gironella “UN MILLÓN DE MUERTOS”.*

*Nadie está más obligado que nosotros, los hombres del Movimiento, que ostentamos cargos de autoridad, a velar por que los principios ideológicos de nuestra doctrina y los acontecimientos históricos que los alumbraron, no pasen a nuestros hijos adulterados por quienes, con apariencia de objetividad, resultan peligrosos sembradores de mentiras, que pueden confundir al sencillo pueblo español.*

585 y 586. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 11.



*No se trata, repito, de un libro más, sino de un libro que todos debemos conocer, especialmente la juventud que estudia o trabaja, sugiriéndote que me agradecería mucho que se convocasen concursos literarios locales sobre “ESPAÑA ENTRE DOS VOCES”.*

*Tengo plena seguridad de que te darás cuenta de la importancia que tiene la obra cuyo envío te anuncio.*

*Cordialmente te saluda tu amigo y camarada. Felipe Arche Hermosa.*

*P.D. El precio del ejemplar es de 150 pts”.*<sup>587</sup>

El Valle de los Caídos, complejo monumental y religioso, se levanta sobre el valle de Cuelgamuros en la Sierra de Guadarrama, dentro del término municipal de San Lorenzo de El Escorial ocupando unas 1.360 hectáreas. El complejo está mediatizado por la gran cruz que se levanta sobre un risco. Justo debajo de la Cruz se encuentra la basílica, seguida inmediatamente por la cripta excavada directamente en la roca. En el otro lado del risco se ubica el Monasterio Benedictino, la Hospedería y el Centro de Estudios Sociales.<sup>588</sup>

La idea del Valle de los Caídos estaba en la mente de Franco desde el inicio de la guerra, faltaba la localización propicia para plasmarla. Y dicha localización fue hallada en la primavera de 1.940. El 1 de abril de ese mismo año, coincidiendo con el primer aniversario del final de la Guerra Civil, se promulgó el Decreto de construcción del monumento.<sup>589</sup>

La edificación del complejo fue confiada a Pedro Muguruza Otaño, iniciándose en primer lugar la construcción de lo que hoy es la Hospedería y el Centro de Estudios Sociales. Asimismo, dio comienzo la compleja tarea de abrir en la montaña el hueco en el que se debía construir la cripta. En esos años se sucedieron los estudios sobre el difícil terreno en el que se debía realizar la obra y se elaboraron diversos planos sobre el monumento. En el año 1.950, Pedro Muguruza Otaño tuvo que abandonar la obra por enfermedad, sucediéndole en la dirección Diego Méndez González, quien finalmente proyectó la mayor parte del complejo. Los dos principales retos a los que tuvo que hacer frente fueron la construcción de la cripta, cuya nave se eleva unos 22 metros, y la cruz, de unas enormes dimensiones, unos 150 metros.<sup>590</sup>

Hasta 1.950, se utilizaron presos políticos de la Redención de Penas por el Trabajo, aunque se desconoce el número exacto de penados que trabajaron en Cuelgamuros. Las obras terminaron en 1.958 y se inauguró el 1 de abril del año siguiente, coincidiendo con los 20 años de la finalización del conflicto. El recinto religioso será consagrado como basílica menor en 1.960 por medio de un breve del papa Juan XXIII.

587. Archivo Histórico Municipal de Albaladejo. Caja n.º 20.

588. Burbano Trimiño, F. A. Licenciado en Historia, Universidad Complutense de Madrid. La memoria fijada en la piedra. La inscripción de inauguración del Valle de los Caídos. Página 1.

589. El texto completo del Decreto Fundacional, así como toda la normativa legal posterior referente al Valle de los Caídos, se encuentra disponible en el portal web “memoria histórica” del Gobierno de España:

[http://www.memoriahistorica.gob.es/NR/rdonlyres/033633B3-4457-4D0C-8DFE-6FE\\_174FB0A9F0/NormativaVallecaidos19401960.pdf](http://www.memoriahistorica.gob.es/NR/rdonlyres/033633B3-4457-4D0C-8DFE-6FE_174FB0A9F0/NormativaVallecaidos19401960.pdf)

590. Patrimonio Nacional, Santa Cruz del Valle de los Caídos, Madrid, 1.985, páginas 8-9.

El apoyo explícito del episcopado español y del Vaticano fue una de las más importantes fuentes de legitimación del nuevo régimen. La categorización de la contienda como “Cruzada”, se convirtió en uno de los aportes más importantes de la Iglesia Católica a los sublevados, al sancionar religiosamente el Alzamiento militar y la Guerra Civil. La “*Carta colectiva del Episcopado español a los obispos del mundo entero*”, publicada en 1.937, y firmada por 43 obispos y 5 vicarios, condensó el apoyo de la Iglesia Católica al bando rebelde y estableció la conversión de la guerra en un conflicto religioso.<sup>591</sup>

En la España franquista, los monumentos en homenaje a los caídos inundaron el espacio público de pueblos y ciudades. Un culto que no sólo fue promovido desde el poder central, sino que contó con iniciativas impulsadas desde el ámbito privado y local.<sup>592</sup>

En este marco se debe entender el Valle de los Caídos, como una culminación de esta política de memoria. El objetivo original del monumento fue rendir homenaje a los caídos en la “Cruzada”, y en su interior sólo se pensaba acoger los muertos del bando franquista. Aunque posteriormente, la propaganda del régimen presentó el Valle de los Caídos como un monumento a la reconciliación, y a todos los caídos en la guerra, durante toda la década de los cuarenta se mantuvo el discurso original. El decreto fundacional de 1.940 expresaba claramente que su objetivo era levantar un templo “*en que por los siglos se ruegue por los que cayeron en el camino de Dios y de la Patria*”, para “*perpetuar la memoria de los caídos en nuestra gloriosa Cruzada*”.<sup>593</sup>

Consta en el Archivo Histórico Municipal de Albánchez, la participación del Alcalde y otros miembros del Ayuntamiento en el desfile en el Valle de los Caídos en 1962:

*“Participación del desfile en el Valle de los Caídos, a cargo del Ayuntamiento de Albánchez:*

*Carta del 27-2-62*

*Sr. Don Martín Tejado*

*Querido amigo: adjunto me es grato remitirte la cantidad de MIL SEISCIENTAS pesetas, más cuatrocientas para el viaje a Albánchez, al Valle de los Caídos, que importan mil doscientas pesetas que unidas a las anteriores hacen un total de 2.800 pts. Te adjunto igualmente un recibo por dicho total, el cual te ruego me devuelvas firmado para que sirva de justificante en este Ayuntamiento.*

*La hora de salida de esta localidad, está señalada a las 7,30 horas de la mañana del día 3 del próximo mes de marzo, a los efectos de que os encontréis en el cruce de Caniles a la hora de par del coche.*

*Sin otro particular te saluda atentamente tu amigo.*

*Firmado: Valentín Gila Catena”.*

591. Casanova Ruiz, J. *La iglesia de Franco. Madrid, 2005. Páginas 93-95.*

592. Hernández Burgos, C. *Granada Azul. La construcción de la Cultura de la Victoria en el primer franquismo, Granada, 2011. Páginas 121 y 153.*

593. BOE, Decreto de 1 de abril de 1.940 disponiendo se alce Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes, en la finca situada en las vertientes de la Sierra de Guadarrama (El Escorial), conocida por Cuelgamuros, para perpetuar la memoria de los caídos en nuestra Gloriosa Cruzada, n.º 93, 2 de abril de 1.940, página 2.240.

Participaron en el desfile: Nicolás Martínez Aranda, Pedro Navidad Marín, Francisco Ortiz Delgado, Valentín Muñoz Martínez, Blas Nieto Pulido, Valentín Gila Catena y Felipe Rojas Martínez.<sup>594 y 595</sup>

La evocación a los muertos del bando vencedor a través de conmemoraciones o marcadores del recuerdo (placas, monumentos o nombres de calles, por ejemplo) servía para recordar quiénes habían ganado la guerra en un régimen que “se erigió como sistema de exclusión desde la experiencia radical de los vencedores y vencidos”.<sup>596</sup>

Un ejemplo de ello, son las siguientes cartas:

“Carta 3 de abril de 1.962:

El Gobierno Civil y Jefe Provincial del Movimiento de Jaén

Camarada Valentín Gila Catena, Jefe Local del Movimiento. Albanchez de Úbeda.

Mi querido amigo y camarada:

Con carta de fecha 30 de enero del corriente año, la camarada Mercedes Collada Zabala, delegada provincial de la sección femenina, os solicitaba a ti y demás afiliados a esa Falange Local de tu mando una aportación personal con objeto de lograr la cantidad de 300.000 pts. con que su delegación nacional quiera dotar el premio del concurso convocado como homenaje a José Antonio<sup>597</sup> en el 25 aniversario de su suerte. Dicho concurso, como ya conoces, será sobre la monografía de José Antonio para dejar constancia de su personalidad, de su obra y del ambiente de la época en que vivió.

Como hasta la fecha no se ha recibido noticia alguna de esa Falange en dicha delegación provincial, te ruego encarecidamente que intensifiques la difusión de este llamamiento a fin de lograr una aportación personal de los camaradas de tu mando a esta hermosa obra iniciada por la sección femenina.

En la seguridad de que prestarás el mayor interés a este requerimiento por la índole de la empresa que se trata de realizar, y con el ruego de que me acuses recibo, te envía un fuerte abrazo tu amigo y camarada. Felipe Arche Hermosa.

P.D. Me vas dando cuenta de las cantidades que ingresas”.<sup>598</sup>

594. Archivo Histórico Municipal de Albanchez. Caja n.º 11.

595. Archivo General de la Administración. Alcalá de Henares

596. Box, Z. *Secularizando el Apocalipsis. Manufactura mítica del discurso nacional franquista: la narración de la victoria.* Historia y Política, n.º 12 (2004). Página 143.

597. José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia fue un abogado y político español, primogénito del dictador Miguel Primo de Rivera y fundador de la Falange Española, formación con aspiraciones a convertirse en la representación del fascismo en España.

598. Premio Nacional de Literatura "José Antonio Primo de Rivera" (1.940-1.975). Creado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de mayo de 1.940, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 151, de 30 de mayo de 1.940. Página 3.667. Modificado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de enero de 1.949, publicada en el BOE de 6 de febrero de 1.949. Página 635. Enlace externo, se abre en ventana nueva.

*“Institutos de gestiones administrativas y comerciales, Madrid*

*Al Juez municipal*

*Estimado camarada:*

*Siendo los concesionarios exclusivos para la venta de la lámina ACRÓSTICO JOSE ANTONIO, nos hemos permitido enviarte por correo certificado contra reembolso de su importe de 11,20 pesetas, un ejemplar del mismo, en la seguridad de que no lo rechazarás, toda vez que te ha de interesar exhibirla en tu despacho, pues se trata de un trabajo aprobado por los departamentos de Edición y Plástica del Ministerio de la Gobernación, expedientes números 50 y 64, respectivamente, que consiste en una lámina con la efigie de JOSE ANTONIO, en la cual, además, van consignadas frases auténticas del AUSENTE, tomadas de sus obras y discursos, que no deben faltar de ningún despacho oficial ni en ninguna casa donde verdaderamente se sienta el ideal falangista, dada la importancia de tener siempre presentes las palabras del PRECURSOR, que todo el mundo debe recordar constantemente. Con este motivo, no dudando aceptarás el envío que de este interesante trabajo hacemos, nos es grato saludarte brazo en alto”.*<sup>599</sup>

La Ley del 6 de diciembre de 1.940 transformó la Organización Juvenil de la Falange en el Frente de Juventudes de FET y de las JONS, por la que quedaban encuadrados todos los jóvenes desde los siete años hasta su entrada en filas, y para el cargo de delegado nacional fue nombrado José Antonio Elola Olaso. El preámbulo de la Ley del 6 de diciembre de 1.940 deja claro el objetivo de esta Organización:

*“Al Frente de Juventudes corresponden dos tareas. La primera, en estimación e importancia consiste en la formación de sus afiliados para llegar a ser miembros del Partido. En segundo lugar, le compete irradiar la acción necesaria para que todos los jóvenes de España sean iniciados en las consignas políticas del Movimiento. A este fin, el Estado debe asegurar al Frente de Juventudes los medios para ejercer la necesaria influencia en las instituciones de enseñanza, oficial y privada, así como en los centros de trabajo”.*<sup>600</sup>

Su misión fue esencialmente la Formación Política, Física y Militar de la juventud española, que se llevó a cabo en los centros de enseñanza, trabajo y rurales, así como en las actividades campamentales, culturales, deportivas y convivenciales realizadas en los hogares juveniles, albergues, marchas por etapas, intercambios, colegios menores, juegos deportivos, competiciones, concursos, exposiciones...

Entre los servicios figuraban los de Campamentos y Albergues, Formación Física, Formación Política, Formación Premilitar, Sanidad, Religión y Moral, Colegios Menores, Servicio Exterior, Sección de Cultura y de Arte, Secciones de Administración y de Intendencia, etc.<sup>601</sup>

599. Archivo Histórico Municipal de Albaladejo. Caja n.º 20.

600. Pérez García, P. El Frente de Juventudes. 04 de marzo de 2.021. Redacción FNFF. Página visitada el 13 de octubre de 2022. 18:30.

601. Archivo Histórico Municipal de Albaladejo. Caja n.º 20.

El pueblo de Albánchez de Mágina, no fue tampoco ajeno a esta Sección Juvenil de Falange, como consta en la siguiente documentación:

#### CONVOCATORIA DE LA REUNIÓN PROVINCIAL DE DELEGACIÓN LOCALES DE JUVENTUDES

##### Asistentes:

Todos los delegados locales de juventudes de la provincia con nombramiento o que hayan sido designados por su jefe local del Movimiento. La sustitución por algún dirigente de la localidad deberá ser consultada. Todos los jefes de sección y servicio de la delegación provincial.

##### Fechas y presentación:

Los días 28,29 y 30 de septiembre. La presentación se hará el día 28, a las 10,30 de la mañana, en la Delegación Provincial de Juventudes, sita en...

##### Clausura:

El día 30, a mediodía, por el Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento a quien serán representados los delegados locales de la Provincia.

##### Lugar y Alojamiento:

En el albergue de Pegalajar, en régimen de internado, corriendo estos gastos por cuenta de la delegación provincial.

##### Viajes:

Desde Jaén a Pegalajar y regreso a esta capital, por cuenta de la delegación provincial, los desplazamientos desde las respectivas localidades a Jaén y regreso deberán interesarse de los Ayuntamientos, oficiándose con esta fecha a los Alcaldes para que tengan a bien correr con este pequeño gasto.

##### Temario:

El que se envió anteriormente

##### Uniformidad y material:

Los asistentes llevarán camisa azul y corbata negra. Asimismo, irán provistos de útiles de aseo. Los asistentes recibirán una carpeta con un block y lapicero, juntamente con el temario de la reunión, desarrollado y editado a multicopista.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-sindicalista.

El delegado Provincial, Ceferino Gómez Solé.<sup>602</sup>

Carta de la delegación provincial de Juventudes, Jaén de 12 de septiembre de 1.963 al alcalde Valentín Gila Catena, Alcalde y Jefe Local del Movimiento.

Estimado amigo y camarada:

Me complace en adjuntarte convocatoria de la reunión provincial de delegados locales de Juventudes, para que tengan conocimiento de la misma y conozcas su horario y plan de trabajo.

602. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 20.

Su finalidad es dar a conocer el Plan de Actividades Provincial a todos los delegados y discutir los puntos difíciles de aplicación. También, plantear el frente de juventudes como movimiento juvenil al servicio de España; conocer personalmente a todos y que ellos conozcan a los Mandos provinciales; y, finalmente, que la experiencia de cada uno se intercambie con la de los demás en una mutua conveniencia y conocimiento de unas muy parecidas circunstancias de cada lugar.

Supone para esta delegación provincial un esfuerzo extraordinario de tipo económico al abonar el desplazamiento a los cien delegados locales de juventudes, precisamente en este mes en que liquidamos la campaña de campamentos, aún en marcha con el turno de aprendices en Almería.

Yo te ruego tengas a bien abonar con cargo a ese ayuntamiento los gastos de desplazamiento a Jaén y regreso del delegado local de ésta.

Agradeciéndote tu colaboración, te saluda cordialmente tu buen amigo y camarada.

Ceferino Gómez Solé.<sup>603</sup>

En los Archivos Generales Militares de Guadalajara y de Ávila se encuentran los siguientes expedientes de afiliados a Falange:

**Pedro Navidad Marín**, de Albanchez, nacido el 8 de noviembre de 1.916, fue afiliado como soldado del reemplazo de 1.937, ingresó en el regimiento en 7 de julio de 1.940. Fue destinado a la 2ª compañía del 1er batallón. Acreditó haber prestado servicios en la Bandera de FET y de las JONS de Aragón, se le licenció.

Certificado del comandante jefe de la tercera bandera de Falange de Aragón: el falangista, Pedro Navidad Marín, ingresó el día 26 de agosto de 1.938, tomó parte en la defensa de cabeza de Puente de Balaguer, hasta el 31 del mismo año (sector sur), del 4 de octubre al 10 de noviembre en operaciones del norte Ebro (Segre), del 10 al 23 de noviembre, operaciones del frente de Cataluña, rotura del mismo por el sector de cabeza de Puente de Balaguer, en 28 de diciembre, resultando herido por metralla enemiga en tórax, significando que durante el tiempo que ha permanecido en la misma, ha observado conducta y disciplina ejemplar.<sup>604</sup>

**Valentín Muñoz Martínez**, nacido el 25 de diciembre de 1.915, del reemplazo de 1.936, sirvió en el regimiento 12ª Batería antitanque. Expediente n.º 1481, ficha de filiación de FET y de las JONS, de 28 años de edad, secretario judicial, soltero, se pasó a la milicia de Falange por baja en la 2ª Bandera de Navarra el 26 de febrero de 1.939.

En su ficha consta el siguiente juramento:

“Juro darme siempre al servicio de España. Juro no tener otro orgullo que el de la Patria y el de Falange y vivir bajo la Falange con obediencia y sumisión a nuestros jefes, honor a la memoria de nuestros muertos impasible perseverancia en todas las vicisitudes. Juro donde quiera que esté, para obedecer o para mandar, respeto a nuestra jerarquía del primero al último rango. Juro rechazar y dar por no oído toda voz del amigo o enemigo, que pueda debilitar el espíritu de la Falange.

603. Archivo Histórico Municipal de Albanchez. Caja n.º 20.

604. Archivo General Militar de Guadalajara, expediente n.º 161/40.

*Juro mantener sobre todo la idea de unidad: Unidad entre las tierras de España, unidad entre las clases de España, unidad en el hombre y entre los hombres de España. Juro vivir en santa hermandad con todos los de la Falange y prestar todo auxilio y deponer toda diferencia, siempre que me sea invocada esta santa hermandad”.*<sup>605</sup>

**Baldomero Catena Muñoz**, expediente 153, de 24 años de edad, ingresó en Falange el 14 de abril de 1.939 procedente de la Caja de Recluta de granada n.º 22. Prestó servicio en la 2ª Compañía de la Bandera de la Virgen de la Cabeza y después pasó al Regimiento de Infantería n.º tres.

Comisión clasificadora de prisioneros y presentados en Granada, fue calificado en el apartado A) regla 5ª Orden General de 11 de marzo de 1.937 con la subclasificación de Adherido.<sup>606</sup>

**Valentín Gila Catena**, expediente n.º 1504, nació el 14 de febrero de 1.914. Se dio de alta en Falange el 23 de julio de 1.936. Fue nombrado alcalde de Albanchez el 9 de Julio de 1.940 y en el año 1.960.<sup>607</sup>

**Antonio Román Fernández**, jefe de la Falange Local, fue nombrado alcalde por orden gubernativa el 13 de octubre de 1941 y por segunda vez el 3 de febrero de 1.945. En el programa de fiestas patronales en honor a San Francisco de Paula de 1.942, como Alcalde designado dice: “Inflamado en Amor Patrio, dispuesto al sacrificio y con aquella buena voluntad de los hombres del Evangelio, acometí la empresa magna de gobernar y cristianizar mi pueblo, sin miedo a los hitos que enreden mis pies para hacerme morder el polvo de todos los caminos”.<sup>608</sup>

Fue condenado en el sumario n.º 57/1.950, por el delito de malversación de caudales públicos, a la pena de nueve años de inhabilitación especial para cargos públicos, a la pena de 10.000 pesetas de multa; condenado como autor responsable del delito de falsedad en documento público, a la pena de dos años de presidio menor, y a una pena de multa de 1.000 pesetas; condenado como autor del delito de exacción ilegal a la pena de multa de 18.000 pesetas y accesorias.

En el mismo procedimiento se condenó a **Ildefonso Aguayo Morillas**, como autor de un delito de falsedad en documento público a la pena de un año y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a una pena de multa de 1.000 pesetas; condenado como autor de un delito de exacción fiscal, a la pena de 1.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio en caso de impago, debiendo como responsabilidad civil derivada de este delito, reintegrar a las personas que hubieran satisfecho la ilegal exacción, hasta la suma de 200 pesetas.<sup>609</sup>

605. Archivo General Militar de Ávila. Caja 6.598. Carpeta 2. Legajo 15. Expediente 1.481.

606. Archivo General Militar de Ávila. Caja 6.591. Carpeta 101. Legajo 16. Expediente 1.618.

607. Archivo General Militar de Ávila. Caja 6.594. Carpeta 16. Legajo 15. Expediente 1.504.

608. Sentencia de 22 de agosto de 1957, de la Audiencia Provincial de Jaén, sumario 57/50.

609. Sentencia de 22 de agosto de 1957, de la Audiencia Provincial de Jaén, sumario 57/50.





## **XXXII. LA SITUACIÓN DE LA MUJER: ACCIÓN POPULAR. SOCIEDAD FEMENINA**

Con la obtención del voto femenino, la Iglesia y los partidos políticos conservadores se preocupan por atraer al sexo femenino, pensando en los más de seis millones de votos de este electorado.<sup>610</sup> La Iglesia Católica ya había creado en 1.919 en todo el territorio español, la Acción Católica Femenina y en 1929, la Acción Católica Juvenil.<sup>611</sup> Esta Asociación tenía por objeto influir en la mujer promoviendo los intereses cristianos, difundir la caridad, ayudar a la mujer obrera mediante una caja de ahorro para pensiones de vejez, socorros...<sup>612</sup>

Fue bendecida por el Primado de España, el Cardenal Guisasola. Se convertiría en la de mayor afiliación con presencia en casi todas las provincias.<sup>613</sup>

A partir de la proclamación de la Segunda República se produjo un gran auge de movilización de sus afiliadas, con la finalidad de ayudar a los partidos conservadores y a contribuir en la labor de combatir el laicismo del Gobierno, a la vez de desarrollar actividades sociales entre los más desfavorecidos.<sup>614</sup>

En abril de 1.932, el Gobernador Civil de Jaén, aprobó el Reglamento de la Asociación Femenina de Educación Nacional que, más tarde, se llamaría Asociación Femenina de Acción Popular. Un año después se denominaría Acción Popular (AP), defendiendo la religión, la propiedad y la familia.<sup>615</sup>

También crecieron las campañas en torno a revistas como “*Aspiraciones*”, producida por y dirigida a las mujeres de clase media. Aparte del entramado general de actividades culturales (incluyendo clases vespertinas de catequesis y actividades del hogar para mujeres trabajadoras, impartidas por el grupo de AP), las actividades políticas femeninas abarcaban desde las más prosaicas (propaganda electoral y preparación de censos) hasta las de dirigir colegios católicos una vez que se había prohibido formalmente a las órdenes religiosas. También realizaron manifestaciones callejeras contra las medidas anticlericales de la República e incluso fueron a la cárcel por despreciar repetidamente la Ley de Prensa de la República con su propaganda antisoviética (e incluso antisemita). Las aristócratas, organizadas en torno a la revista “*Ellas*”, también fueron a la cárcel por empeñarse en portar abiertamente insignias monárquicas y negarse a pagar la correspondiente multa. Todas estas formas de movilización femenina se realizaron bajo tutela masculina (por ejemplo, las mujeres que dirigían la Asociación Femenina de Acción Popular eran nombradas por la dirección masculina del partido, siendo criterio principal para ello la relación familiar con los miembros de ésta). Del mismo modo, el tipo de actividades concretas que emprendían las mujeres (tanto en AP como en otros grupos católicos o en la Sección Femenina de Falange) reproducía la división sexual tradicional del trabajo.

610. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 141.

611. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 142.

612. *Boletín Oficial de la provincia de Jaén del 1 de septiembre de 1919*.

613. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 146.

614. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 147.

615. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 156.

Fueron miembros de Acción Popular Femenina de Albánchez las siguientes mujeres:

- María Arranz Díaz, vecina de Albánchez, participó en varios mítines junto a María Pastor Rubio.
- Cargo: Mercedes Biedma, viuda de Barrio.
- Cargo: Juana Aguayo de Arboledas.
- Cargo: Isabel Aguayo Morillas.<sup>616</sup>

Por otro lado, la mujer llega al socialismo incorporándose a las organizaciones masculinas ya existentes. A partir de 1.912, se localizan algunas organizaciones de mujeres como la de Linares (Grupo Femenino Socialista, PSOE).<sup>617</sup>

Estas asociaciones no tendrán conexiones con las asociaciones católicas a las que consideran aliadas de los sectores dueños del trabajo. Numéricamente no alcanzan la importancia de las conservadoras, pero se irán desarrollando por localidades de mayor influencia socialista.<sup>618</sup>

En 1936, con la llegada del Frente Popular, todas las Juntas de Acción Popular Femenina crean manifiestos pidiendo a sus afiliadas que luchen para vencer la “*Anti-España*” que representa el Frente Popular.<sup>619</sup>

Los primeros quince días de febrero, en 1.936, fueron de gran actividad propagandística. María Pastor Rubio<sup>620</sup>, presidenta de Acción Popular Femenina de Jaén, participó en grandes mítines invocando los grandes valores femeninos que acompañan la historia patria. En Albánchez acompañó en un mitin al presidente de Acción Popular de la localidad, León Arboledas, y a la presidenta de Acción Popular Femenina, también de la localidad, María Arranz Díaz. También participaron mujeres de la directiva: Mercedes Biedma, viuda de Barrio, Juana Aguayo de Arboledas e Isabel Aguayo Morillas.<sup>621</sup>

La victoria del Frente Popular inició una gran expansión del socialismo femenino, apoyado por la directiva nacional. La Agrupación Socialista adquiere un compromiso social con la mujer, sobre todo con la más joven.<sup>622</sup>

El Sindicato de Trabajadores de la Tierra de la UGT incorpora a la mujer en el trabajo del campo. Serán las asociaciones femeninas las que se ocuparán de la igualdad de salario, del cuidado de la recolección de la aceituna, la incorporación de la mujer a puestos de trabajo vacantes... En Albánchez, consta la creación de la “*Sociedad Femenina*” como filial de la UGT desde 1.938.<sup>623</sup>

616. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 674.

617. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 165. Y El diario *El Socialista (Madrid)* (14 de junio de 1912 y 28 de junio del mismo año).

618. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 169.

619. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 273.

620. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 237.

621. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 276.

622. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 296.

623. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 384.

La Agrupación Femenina Socialista de Albánchez, estaba integrada por las siguientes mujeres: Soledad González Muñoz, María Muñoz Leiva, Tomasa de la Torre Amézcuca, Antonia Martínez Martínez, María Cobos Marín, Isabel Archilla Martínez, Dolores Fernández López y Serafina Viedma Fuerte.<sup>624</sup>

La Guerra Civil tuvo repercusión en forma de represión en la zona republicana, en la que tuvieron lugar una sucesión de acciones violentas cometidas tanto contra empresarios, industriales, terratenientes y políticos de la derecha como a miembros y bienes de la Iglesia católica, a quien tradicionalmente las fuerzas de izquierda había visto siempre como alineada junto a las clases capitalistas y reaccionarias.<sup>625</sup>

La represión comienza por las dirigentes conservadoras más destacadas políticas y socialmente. Son mujeres que pertenecen a la clase dirigente, a la oligarquía de cada una de sus localidades y al unir, en su asociacionismo, lo religioso con lo político, hacen que las acciones, que van contra la Iglesia Católica, a la que consideran aliada de las clases capitalistas, repercutan en ellas por considerarlas una de sus prolongaciones.<sup>626</sup>

Muchas dirigentes y simpatizantes fueron detenidas. A principios de septiembre de 1936, se creó el primer Tribunal Popular y el día 4, dos juzgados especiales. Según Sánchez Tostado, murieron 46 mujeres víctimas de la represión republicana.<sup>627</sup>

La acusación mayoritaria era “*desafección al régimen*”, pero también se les acusaba de rebelión, auxilio a la rebelión, sedición. Muchas penadas fueron condenadas a ingresar en campos de trabajo y algunas a trabajos obligatorios a favor del Estado. La represión que duró hasta el final de la guerra, fue bajando de intensidad y terminada la guerra algunas mujeres que pasaron por la cárcel pidieron un certificado acreditando el tiempo que estuvieron de reclusión, que les sirvió de aval a su favor.<sup>628</sup>

Al final de la Guerra Civil, la represión franquista se cebó en aquellas mujeres que tuvieron mayor significación política y social. Las pautas a seguir serán las de la revancha, intolerancia y autoritarismo. En Albánchez, María Catena Muñoz, esposa del líder socialista José Piqueras, Presidenta de la Asociación Femenina Socialista de La Carolina, fue condenada a doce años de reclusión temporal.<sup>629</sup>

Por referencias de los vecinos de Albánchez, las mujeres que sufrieron humillaciones, cortes de pelo, obligadas a tomar aceite de ricino y a desfilar por las calles fueron “*La Tía Nicolasa*”, “*La Tía China*” y “*La Gea*”, sin que, hasta la fecha, se haya podido saber con seguridad sus nombres

624. Documento n.º 1/94-2 Archivo de la Memoria Histórica. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Legajo 1, expediente 94.

625. Beevor A. *El terror rojo. La Guerra Civil Española*. Barcelona, 2005: Crítica. Página 899. ISBN 84-8432-665-3.

626. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 391.

627. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 393.

628. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 435.

629. Checa Godoy, C. *El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1931-1939)*. Página 486.

### **XXXIII. LA SECCIÓN FEMENINA**

El Decreto n.º 378, publicado en el BOE el 11 de octubre de 1.937, declaraba el deber nacional de todas las mujeres españolas, comprendidas en edad de 17 a 35 años, a la prestación del Servicio Social.

En su introducción, hablaba de los veintiséis puntos del nacional-sindicalismo como norma programática del “*Nuevo Estado Español*”, lo que obligaba al Poder Público a dictar medidas de gobierno para determinar la vida española por las rutas políticas y sociales que exigían aquellos puntos.

Se habían dictado normas en relación al trabajo, al servicio militar obligatorio, pero respecto a las mujeres no se había establecido nada hasta la fecha, así que se imponía el Servicio Social a las mujeres con el fin de “*aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la posguerra, a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los veintiséis puntos programáticos*”.

Aunque no se preveían sanciones por incumplimiento del mismo, era necesario demostrar haber cumplido el Servicio Social para todas aquellas mujeres que pretendían el ejercicio en funciones públicas, desempeño de plazas en la Administración o la obtención de títulos profesionales.

Para realizarlo, se hacía a través del Auxilio Social de FET y de las JONS como sector propicio donde realizar el servicio social. Se daba como razón, el haber sido fundado con los fines específicos antes señalados, y de ese modo comenzar a dar efectividad a la actual concepción política del Movimiento Nacional Sindicalista.

El Servicio Social se conceptúa como un deber nacional. Iba dirigido a mujeres entre 17 y 35 años y se trataba de desempeñar funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de Auxilio Social de FET y de las JONS o articulados en ella.

Estaban exentas de su cumplimiento las mujeres que padeciesen algún defecto físico o enfermedad que les imposibilitase prestar el servicio, estar casada o viuda con algún hijo en su cargo, haber prestado servicio en la Guerra Civil o que estuvieran trabajando en entidades públicas o particular de promulgación del Decreto, que no permitiera el descanso suficiente para el cumplimiento del servicio.

Tenía una duración mínima de seis meses y solo los Delegados Provinciales de Auxilio Social de FET y de las JONS podían expedir los certificados que acreditaban el cumplimiento del Servicio Social, con el visto bueno del Delegado Nacional.

Desde su nacimiento hasta su liquidación, en 1.977, estuvo dirigida por Pilar Primo de Rivera, hermana del fundador de la Falange, José Antonio Primo de Rivera. En 1.939, tras la victoria del bando nacional, Franco reorganizó la Sección Femenina determinando cuáles iban a ser las competencias dentro del nuevo Estado, destacando la de adscribir el Servicio Social de la Mujer a la Sección Femenina de FET y de las JONS.

La Sección Femenina pretendía principalmente someter a la disciplina falangista a todas las españolas, evitando que alguna pudiera eludir su obligación de contribuir a la

construcción del nuevo Estado y de recibir formación religiosa, nacional-sindicalista y de hogar. Esta sección, como el Estado franquista, buscaba preparar a la mujer como madre, esposa y ama de casa para el futuro y educarla en la sumisión para que fuese más tarde la transmisora de dichas pautas a las siguientes generaciones a través de los hijos.<sup>630</sup>

Las enseñanzas que se recibían en la fase de formación, según el nivel cultural de cada grupo, eran: religión, formación política (nacional-sindicalismo), convivencia social, economía doméstica, cocina, corte y confección, higiene y medicina casera, trabajos manuales, labores, lavado y planchado, formación familiar, historia, cultura postnatal y educación física.<sup>631</sup>

Con la muerte de Franco y el comienzo de la Transición, el Organismo encaró su etapa final y el 1 de abril de 1.977, se suprimió la Sección Femenina, aunque algunas de sus dependencias como “Coros y Danzas de España” o los círculos “Medina” continuaron existiendo. Alrededor de 24.000 mujeres que estaban vinculadas a la Organización fueron colocadas con puestos de trabajo en las bibliotecas públicas del Estado, sin haber realizado cursos de reciclaje profesional.<sup>632</sup>

En el Boletín Oficial de Jaén, de fecha 24 de marzo de 1.943, se publica un anuncio del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albanchez de Úbeda, quien expone que “prestando cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto n.º 378 y la Ley de 25 de agosto de 1939<sup>633</sup> y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre del mismo año, anuncia las vacantes de personal a cubrir en este Ayuntamiento”.

Por oposición, el puesto de mecanógrafa con un sueldo anual de 900 pesetas.

630. Rebollo Mesas, P. *El servicio social de la mujer de sección femenina de Falange. Su implantación en el medio rural.* Página 300.

631. Rebollo Mesas, P. *El servicio social de la mujer de sección femenina de Falange. Su implantación en el medio rural.* Página 303.

632. BOE del 11 de octubre de 1937, n.º 356.

633. *Por Ley de 25 de agosto de 1939, se constituyen las Juntas de Paro en las provincias. Preside las inquietudes de nuestro Movimiento mejorar las condiciones de vida de nuestras clases humildes, garantizándoles el trabajo, derecho y deber de todos los españoles. Es aspiración del nuevo Estado el asegurar por todos los medios este derecho, haciendo que la riqueza cumpla su destino en relación con la vida de cuantos integran el pueblo. El despojo de nuestro Tesoro y la destrucción sistemática por parte de los elementos rojos de muchas de nuestras fuentes de trabajo y bienes nacionales, dificultando la recuperación de nuestro ritmo económico, exige un esfuerzo de todas las actividades nacionales para alcanzar, en el menor plazo, el reintegro al trabajo de todos los españoles.*

Para la provisión de dichas vacantes se convoca a los aspirantes que deberán reunir los de mecanógrafa, las que señala el artículo 3º<sup>634</sup> de dicha Orden, previo examen de aptitud relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar, mediante el que se acrediten los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos. El programa se hará conforme a lo insertado en las disposiciones adicionales 1ª y 2ª.<sup>635</sup>

En el acta del Ayuntamiento de Albánchez de fecha 2 de agosto de 1.943, se plantea evacuar una consulta a la Jefatura Local de FET y de las JONS, en el sentido de si procede o no exigir la prestación del servicio social de la mujer, por lo que respecta a la mecanógrafa señorita Juana Catena Catena. Ante la contestación afirmativa de la Falange en el sentido de que es obligatorio que la candidata tenga cumplido el Servicio Social, así en el Archivo Histórico Municipal de Albánchez de Mágina, se encuentra el Certificado expedido por FET y de las JONS, Delegación Provincial de la Sección Femenina, Servicio Social, n.º 7023, a nombre de **Juana Catena Catena**, natural de Albánchez de Úbeda, y de 30 años de edad, certificando haber cumplido el deber nacional del Servicio Social, establecido por S.E. el Jefe del Estado, según Decreto n.º 378. Con la calificación de aprobado. Firmado en Jaén a 12 de enero de 1.951. Firmado por la Delegada Provisional.<sup>636</sup>

El Decreto de 1.964 establece que la Sección Femenina estará formada por: la Delegación Nacional, el Consejo Rector, el Consejo Nacional, una Junta Central de Regidoras, una Junta de Ordenación Económica, una Junta de Recompensas, las Delegaciones provinciales con una Junta Provincial de Regidoras, y Delegaciones locales con Juntas Locales.

En el expediente de la maestra nacional de Albánchez, Rosario Pulido Santiago, consta que: *“al terminar la dominación roja en este pueblo, fue nombrada Regidora Local de Administración e Intendencia por Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. (18 de diciembre de 1.939)”*.<sup>637</sup>

634. Tercero. Las plazas de Auxiliares administrativos que, con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior, resulten vacantes, serán cubiertas, precisamente, por oposición, entre españoles que reúnan las siguientes condiciones: a) Haber cumplido 18 años, sin exceder de 35, b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, y d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

635. Disposición adicional segunda para el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo o Plantilla de Empleados Administrativos de las Corporaciones locales regirá el siguiente programa mínimo: Tema I. Concepto del Estado. Elementos integrantes del Estado y consideración jurídica de los mismos. Funciones esenciales del Estado y medios para realizarlas. Tema II. Organización actual del Estado Español. Jefe del Estado. Sus potestades. Consejo de Ministros. Tema III. Ministerios. Centros directivos que de ellos dependen y servicios que les incumben. Tema IV. Organización del Ministerio de la Gobernación. Subsecretarías y Direcciones que comprende. Consideración especial de la Dirección General de Administración Local. Beneficencia. Fiscalía de la Vivienda. Reconstrucción. Tema V. Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Sentido general del Movimiento. Actuación de Falange Española Tradicionalista sobre depuración de funcionarios e idea general de las mismas. Tema VI. Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado. Consideración especial sobre la religión en la enseñanza. Actividad administrativa en orden a la disciplina de costumbres. Derogación de las leyes laicas. Tema IX. Fundamento social del nuevo Estado. Fuero del Trabajo. Organización Sindical. Magistratura del Trabajo. Tema X. Servicio Social de la Mujer. Protección a Mutilados y ex Combatientes. Consideración que merecen los ex Cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra. Tema XI. Nuevas disposiciones de orden benéfico y social. Reglamentación de la vivienda y creación del Instituto Nacional de la misma. Exención de pago en favor de los parados. Gratuidad de matrículas y becas. Prestación personal. Redención de penas por el trabajo.

636. Archivo Histórico Municipal de Albánchez. Caja n.º 11.

637. Archivo de la Administración General del Estado, signatura n.º 32/12.662.

## **XXXIV. EL SERVICIO MILITAR CON FRANCO**

Ley de 8 de agosto de 1.940 modificó la legislación sobre el reclutamiento, por la necesidad de disponer de un elevado contingente convenientemente preparados para su misión, así se dispuso el alistamiento anual para todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que fuese su estado o condición, que hubiesen cumplido en el año anterior la edad de veinte años.

Si se producían circunstancias extraordinarias, el Gobierno quedaba autorizado para adelantar la fecha del alistamiento del reemplazo anual, así como para reducir los plazos fijados para las diversas operaciones de reclutamiento.

El contingente anual estaba constituido por todos los mozos que, en el respectivo año, hubiesen sido declarados útiles para todo servicio, y los de reemplazos anteriores procedentes de revisiones que, por haber desaparecido las causas que motivaron su clasificación provisional, debían incorporarse a filas.

Dichos contingentes nutrirían las filas de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Infantería de Marina.

Su duración era de veinticuatro años, distribuidos en la forma siguiente: reclutas en caja (plazo variable), servicio en filas (dos años), reserva (resto hasta cumplir los veinticuatro años de servicio).

El Gobierno estaba autorizado, por diferentes circunstancias a diferir el pase a la situación de reserva, así como a llamar a filas a los que se encontrasen en esta situación militar, en la forma que determinase el Reglamento de Movilización.

Durante el servicio militar, los soldados no podían contraer matrimonio desde su ingreso en filas hasta su pase a la situación de reserva.

Todos los mozos ingresados en la caja de reclutas con la clasificación de “*útiles para todo servicio*” eran destinados al Cuerpo que designaba el Ministerio del Ejército, teniendo en cuenta la instrucción premilitar recibida y las conveniencias y necesidades de las Unidades armadas.<sup>638</sup>

La Ley se desarrolló en un Reglamento provisional en 1.943,<sup>639</sup> que ordenaba buena parte de los procedimientos que la ley había dejado sin resolver. Uno de sus aspectos más importantes era la obligatoriedad para todos los españoles varones de haber cumplido sus deberes militares para poder ejercer funciones públicas en cualquier órgano del Estado, incluyendo los provinciales y municipales, y sus empresas.<sup>640</sup>

638. Ley de 8 de agosto de 1.940 por la que se modifica la Legislación vigente sobre Reclutamiento. BOE n.º 235, de 22 agosto de 1.940.

639. Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. BOE n.º 184, 8 de julio de 1.943.

640. Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. BOE n.º 184, 8 de julio de 1.943, artículo 3.

Asimismo, se preveían multas para los administradores de empresas con contratos con el Estado que contrataran personas sin la cartilla de deberes militares en regla, y para aquellas empresas de navegación de bandera española que los embarcaran hacia el extranjero.<sup>641</sup>

La instrucción premilitar elemental y superior, de carácter teórico y físico, se dejó en manos de la Milicia de FET y de las JONS y de su Milicia Universitaria.<sup>642</sup>

En 1.945, el Fuero de los Españoles incluyó el encuadramiento militar obligatorio en su artículo 7, quedando codificado en la legislación superior del nuevo Estado su papel como elemento de reivindicación patriótica de sus individuos: *“Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas. Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la ley”*.<sup>643</sup>

Sin embargo, con anterioridad, la Dirección General de Reclutamiento y Personal Alistado del Ministerio del Ejército publicó una Orden el 20 de diciembre de 1.939 dictando normas con las modificaciones de plazo y funciones en el alistamiento, rectificando el mismo y la clasificación de los alistados.

La justificación era que la Guerra Civil había impedido que, en un gran número de cajas de reclutas, se pudieran verificar con regularidad los alistamientos anuales para el cumplimiento del servicio militar previsto en la Ley de Reclutamiento y en otras se habían hecho alistamientos por los republicanos para servir en sus tropas y en la mayor parte de éstas habían desaparecido las documentaciones. Como en ese momento, sólo estaban presentes en filas los mozos pertenecientes a los reemplazos de los años 1.938 a 1.941, pero solamente los que se encontraban en la zona liberada durante el primer año de la Guerra Civil, para normalizar el equitativo cumplimiento del servicio militar, se procedió a una rectificación de los alistamientos de los reemplazos correspondientes a los años de la guerra y a los que hubieran adelantado su ingreso en el Ejército Nacional, verificando simultáneamente una clasificación de antecedentes personales en relación con el Glorioso Movimiento Nacional.

Así se rectificó el alistamiento y la clasificación de los alistados que debía llevarse a cabo en todos los ayuntamientos nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Reclutamiento, pero con las modificaciones de plazos y funciones que se indicaban en esta Orden.

El alistamiento alcanzó a los mozos de los reemplazos comprendidos entre los años 1.936 y 1.941. Se realizaban los alistamientos de cada año por separado.

641. *Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*. BOE n.º 184, 8 de julio de 1.943, artículo 4.

642. *Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*. BOE n.º 184, 8 de julio de 1.943, artículo 360.

643. *Fuero de los Españoles*. BOE, n.º 199, 18 de julio de 1.945, artículo 7.



Se ordenó que todos los ayuntamientos del territorio peninsular publicaran el Bando conforme al artículo 89 del Reglamento, anunciando el alistamiento.

En dicho bando, además de su contenido habitual, se debía hacer constar que todos los mozos tenían que ser clasificados por su actuación con respecto al Movimiento Nacional. Así que los mozos debían entregar los documentos que acreditasen su actual situación y su actuación durante la guerra, tales como licencias, nombramientos, etc., que atestiguaran haber servido en el Ejército Nacional o en el rojo, certificados de encontrarse en Establecimientos de Beneficencia, penitenciarios, campos de Concentración de Prisioneros y Batallones de Trabajadores; Informaciones sobre residencia en el extranjero o paradero desconocido; certificados de defunción; ídem, de pensión para acreditar el lugar de aquél el fallecimiento de los causantes, testimonios de sentencia o de la clasificación obtenida ante, las Comisiones depuradoras de prisioneros o presentados, etc.

Para la clasificación provisional en los Ayuntamientos, por lo que se refiere a la conducta de los mozos comprendidos en los alistamientos indicados, se debía formar una comisión presidida por el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, un representante de FET y de las JONS y un tercer representante, perteneciente a la Guardia Civil, o un ex cautivo o ex combatiente, nombrados éstos últimos también por el Alcalde.

Esta Comisión, debía formar una carpeta con cada caso, rellenando un formulario con arreglo al modelo que se insertaba al final de la Orden, debía estudiar los documentos y manifestaciones de cada mozo y con todo ello, formalizar un acta con la propuesta de clasificación que estimasen le correspondía a cada mozo.

Para ello los Ayuntamientos debía enviar a las Cajas el resultado de la clasificación provisional, en la forma siguiente: 1º Relación nominal de los que estaban sirviendo actualmente en los Ejércitos Nacionales. 2º Relación nominal de los licenciados que habían servido exclusivamente en el Ejército Nacional. 3º Relación nominal de los que habían servido solamente en el Ejército rojo. 4º Relación nominal de los que habían servido en los dos Ejércitos. 5º Relación nominal de los que no habían servido en ninguno.

El resultado fue que, muchos de los afectados por esta Orden, ya había sido militarizados durante el conflicto civil por un periodo que oscilaba entre uno y dos años y medio y con esta medida, los soldados republicanos supervivientes no encarcelados, no exiliados, o devueltos del exilio se vieron obligados a cumplir una segunda mili de tres años que, en algunos casos, y sumado al periodo de la etapa bélica, acabarían representando **más de cinco años de servicio militar**. En cambio, **los que habían luchado en el bando franquista quedarían eximidos** de la quinta por su condición privilegiada de "excombatientes".<sup>644</sup>

644. Orden de 20 de diciembre de 1939. BOE n.º 356, de 22 de diciembre de 1.939.

Es el caso de **Diego Cárdenas Vidal**, natural de Albánchez de Úbeda, nacido el 22 de abril de 1.916, fue incluido en el alistamiento del año mil novecientos treinta y

siete y volvió a ser afiliado el 10 de julio de 1.940, destinado al Regimiento de Infantería n.º 8 de Málaga. En su ficha militar consta: "Procede de la Caja de Reclutas de Jaén y en virtud de haber sido movilizado su reemplazo de 1.937 como procedente de zona liberada, por orden superior causa alta en este Regimiento de Infantería n.º 8, en la revista de Agosto marginal, con fecha 15 del mes anterior, siendo destinado a la 6ª Infantería de la Agrupación "A"..."

1.941. De su anterior situación, el primero de enero del año marginal el destinatario, el Batallón a que pertenece de San Pedro Alcántara (Málaga) donde queda de guarnición y servicios de persecución de huidos y fugitivos de la sierra..."

645

645. Archivo General Militar de Guadalajara. Legajo n.º 4, expediente n.º 1.937.

### **XXXV. CONCLUSIONES**

Las conclusiones que saco de este estudio es que el periodo entre 1.936 y 1.939, la Guerra Civil, fue muy convulso, con una gran proliferación de órdenes y leyes por ambos bandos, intentando dar un curso diferente a sus realidades. Una vez instaurado el Régimen franquista, éste se va asentando con una serie de leyes que depuran y castigan a los fieles a la república, hasta llegar a una cierta normalización, delimitando los diferentes órganos encargados de conocer los asuntos y las diferentes particularidades de los procesos.

Los afectados por los diferentes procedimientos penales y las diferentes sanciones impuestas van dirigidos mayormente a hombres, pertenecientes al sector primario (agricultura) y a muy pocas mujeres, por la mínima presencia que éstas tenían en la vida pública, tendencia que estaba siendo modificada por la legislación de la época republicana.

A partir de abril de 1.939, la incoación de expedientes es muy intensa, prueba de que el régimen franquista quería castigar a la población fiel a la república. Esta intensidad fue descendiendo entre 1.944 y 1.945, año en el que se puso freno a los expedientes procesales y a los expedientes sancionadores, que en la mayor parte se encontró con personas insolventes.

Los vencedores de la guerra obtuvieron muchas ventajas sociales, económicas y sobre todo un gran poder. En el caso del pueblo de Albánchez, acapararon los puestos de dirección local: alcaldes, delegados de FET y de las JONS, delegados de la Junta Local..., decidiendo quien era sospechoso de haber sido adepto al régimen de la república y con sus denuncias, hacer que estos vecinos se vieran inmersos en un expediente bien procesal, bien sancionador. Es decir, que tenían un gran peso a la hora de realizar los informes y, por tanto, a la hora impulsar la represión. He visto como en casi todos los casos, el informe del Alcalde es una copia exacta de los informes de los delegados de locales de FET y de las JONS y del cura párroco de Albánchez.

El ejército con sus diferentes cuerpos, regimientos, comandancias, gran artífice de apoyo a Franco, también ha tenido un papel fundamental, no sólo en el momento bélico, sino después como aparato represor, interviniendo en los procedimientos judiciales y organizador de los campos de trabajo.

Toda esta represión trajo consigo el silencio generalizado de los represaliados y de sus familias y tener que aceptar una ideología social impuesta por los vencedores, mediante la humillación.

La dispersión de la documentación encontrada, repartida en diferentes archivos, la mayoría militares, me ha supuesto un esfuerzo mayor de tiempo para poder completar expedientes y poder ofrecer un análisis completo de la represión tanto en su componente personal como económico.

El esfuerzo bélico y el coste humano que supuso la guerra civil, dirigió a los perdedores a una recuperación económica y social pagando un alto precio, el de su trabajo físico y el de sus propias vidas. Se daba mucha más importancia a la economía, a la mano de obra barata que a la conversión o a la adhesión a los valores franquistas de los derrotados que, en la mayoría de los casos, habían combatido voluntariamente en las filas republicanas.

Por todo ello, he querido que este trabajo sirva de reparación y reconocimiento de todos estos grandes olvidados, vecinos y vecinas que fueron sancionados y condenados a distintas penas por los tribunales franquistas por su ideología y para que no se olviden estos acontecimientos denigrantes y lamentables vividos en contra de la dignidad humana.

**XXXVI. FONDOS**

## **Archivo General de la Administración, Alcalá de Henares:**

EXPEDIENTE: 0614\_2022, 0693\_2021, 0989\_2021

IDD (05)001.030: CAJA 32/12661, EXP.27, EXP.81, CAJA 32/12662, EXP.5, EXP.23, EXP.101, CAJA 42/8773, EXP.6

LIBRO 1375. PÁGINAS 226-227.

SIGNATURA 42/8773, EXP. 6

## **Centro Documental de la Memoria Histórica, Salamanca:**

BIBLIOTECA\_HEMER, HEMER, PER.41

DNSD-SECRETARIA, FICHERO, 1, A0014431.CARP.816-FOL 493-P.S.BARCELONA.

DNSD-SECRETARIA, FICHERO, 65, T0018500.

DNSD-SECRETARIA, FICHERO 40, M0088496.

DNSD-SECRETARIA, FICHERO 40, M0088497.

DNSD-SECRETARIA, FICHERO 65, T0018500.

ES. 37274. CDMH/7/TERMC, FICHERO, 76, 2603440.

ES. 37274. CDMH/7/TERMC, FICHERO, 70, 2307496.

ES. 37274. CDMH/4/DNSD-SECRETARIA, FICHERO, 46, M0299951.

ES. 37274. CDMH/3/DNSD-SECRETARIA, FICHERO, 12, C0124278.

EXPEDIENTE 2021/CMMH/00001366.

INCORPORADOS, 1667.

PS-ANTECEDENTES, EXP. 59515, 82485 Y 88920.

PS-BARCELONA, 816.

PS-CASTELLÓN, 87.

PS-JAÉN: C.2, C. 6, C.12, C.16/11, C.17/14, C.20/20, C.21/22, EXP.75, C.3, EXP.94

PS-MADRID: 341, 372, 490, 1972, 2053.

PS-MADRID, 1988,12.

PS-MADRID, 2487, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

PS-SERIE\_MILITAR: 661, 813, 876, 951, 1001, 1023, 1113, 1133, 2406, 2779.

PS-SERIE\_MILITAR, EPG.18, 251, 255.

PS-SERIE\_MILITAR, PSET: C.50, C.54, C.58, C.61, C.71, C.92, C.95, C.103, C.107, C.110.

RRPP, 75.36, 75.37, 75.431.

SE-ANTECEDENTES, EXP. 2409.

SE-MASONERÍA\_B.C.334.

SI, 403.

S.M. CARPETA 2405 - folio 259.S.M. - LOG 10720 - CARPETA 1 - EXPEDIENTE 20.

TERMC-COMUNISMO 39356, 47340, 57659.

TERMC-MASONERÍA, 1290.

TRC, 14.

TRIBUNAL MILITAR PERMANENTE, 127.

## **Juzgado Togado Militar Territorial n.º 23, Almería:**

N.º LEGAJO: 1251, 1243, 1152, 598, 1192, 41, 976, 1292, 1075, 794, 951, 435, 889, 1213, 601, 82, 859, 1273, 639, 574, 655, 860, 331, 1013, 1185, 1272, 49, 1410, 171.

## **Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides, Ministère de la Culture, París:**

DOSSIERS: ESP 1663, ESP 3002, ESP 3113.

## **Archivo Histórico Provincial, Jaén:**

EXPEDIENTES PROCESALES, PRISIÓN PROVINCIAL, SIGNATURAS: 39347, 39350, 42595, 42596, 42597, 42598, 42599, 42600, 42601, 42602, 42603, 42604, 42605, 42606, 42607, 42608, 42609, 42610, 42611, 42612, 42613, 42614, 42631, 42633, 42634, 42640, 42641, 42642, 42644, 42653, 42657, 42662, 42671, 42669, 42672, 42681, 42683, 42695, 42696, 42703, 42717, 42718, 42726, 42727, 42731, 42732, 42739, 42744, 42747, 42749, 42750, 42751, 42752, 42755, 42763, 42766, 42768, 42777, 42782, 42797, 42804, 54531.  
SIGNATURAS: 39420, 39544, 62437, 62438, 62439, 62440.

### **Archivo General Militar, Ávila:**

CAJA 6591, CARPETA 101.  
CAJA 6594, CARPETA 16.  
CAJA 6598, CARPETA 2.  
EXPEDIENTE 6648.  
47538, 13110.

### **Archivo General Militar, Guadalajara:**

CAJA 1/1928, 1931.  
CAJA 2, EXPEDIENTE 4511.  
CAJA 5, EXPEDIENTE 4514.  
CAJA 5/1929.  
CAJA 7/1926, 1927.  
CAJA 8/1929.  
CAJA 10/1921.  
CAJA 16, EXPEDIENTE 4512.  
CAJA 22, EXPEDIENTE 4513.  
EXPEDIENTES: 161/40, 607/35950.  
LEGAJO/CAJA 2, EXPEDIENTE 88.  
LEGAJO/CAJA 60, EXPEDIENTE 175.  
LEGAJO/CAJA 68, EXPEDIENTE 566.

### **Archivo de la Fundación Pablo Iglesias, Alcalá de Henares:**

AH 9-25, 35-16, 60-69.

### **Archivo del Tribunal Territorial Militar Segundo, Sevilla:**

LEGAJO 17, NÚMERO 4.300.  
LEGAJO 28, NÚMERO 1.373.  
LEGAJO 41, NÚMERO 1.584.  
LEGAJO 63, NÚMERO 8.  
LEGAJO 101, NÚMERO 4.122.  
LEGAJO 123, NÚMERO 5.114.  
LEGAJO 147, NÚMERO 6.377.  
LEGAJO 164, NÚMERO 7.191.  
LEGAJO 396, NÚMERO 315.  
LEGAJO 513, NÚMERO 19.443.  
LEGAJO 586, NÚMERO 19.904.  
LEGAJO 632, NÚMERO 20.264.  
LEGAJO 683, NÚMERO 21.130.  
LEGAJO 718, NÚMERO 21.723.  
LEGAJO 971, NÚMERO 25.835.  
LEGAJO 993, NÚMERO 26.128.  
LEGAJO 1.078, NÚMERO 27.952.  
LEGAJO 1.146, NÚMERO 23.515.

LEGAJO 2.317, NÚMERO 13.176.

**Archivo Histórico Municipal, Albarchez de Mágina:**

CAJA NÚMERO 10, 11, 15, 30, 301, 411, 413.

**XXXVII.- BIBLIOGRAFÍA**

Alcázar Cruz Rodríguez, M. y Sancho Rodríguez, A.I. Las escuelas primarias de Jaén. Siglo XIX. I. Las mujeres de la provincia de Jaén en la primera enseñanza. De los antecedentes a finales del siglo XIX. VII Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres / Manuel Cabrera Espinosa (ed. lit.), Juan Antonio López Cordero (ed. lit.), 2.015. Págs. 125-178.

Alted Vigil, A. La voz de los vencidos: el exilio republicano de 1939. Aguilar - 9788403096165.

Aragüés Estragués, R.M. Mujeres invisibles, cárceles olvidadas. Predicadores 1.939-1.955. Colección Es un Decir. Editorial Comuniter. ISBN: 978-84-18973-20-8.

Arrogante López, V.M. Vida y obra de la II República. 17 de abril de 2.016, 22:23. Publicado en nuevatribuna.es.

Ballbé i Prunés, M. Orden público y militarismo en la España constitucional (1.812-1.983). Madrid,1983. Alianza Editorial. ISBN: 84-206-2378-4.

Beaumont Esandi, E. y Mendiola Gonzalo, F. Batallones disciplinarios de soldados trabajadores: castigo político, trabajos forzados y cautividad. Localización: Revista de historia actual. ISBN: 1697-3305, n.º 2, 2.004.

Beevor, A. The Battle for Spain. The Spanish Civil War, 1.936-1.939. London: Penguin Books, 2.006.

Berdugo Gómez de la Torre, I. Derecho represivo en España durante los periodos de la guerra y la posguerra (1.936-1.945). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid Monográfico 3. Página 15.

Bocanegra Barbecho, L. La República Argentina: el debate sobre la Guerra Civil y la inmigración. En ¡Ay de los vencidos! El exilio y los países de acogida. Editorial Eneida, Madrid. Páginas 189-233. DOI:10.5281/zenodo.1182450.

Caballero Cortés, A. La educación en Málaga durante la II República (1.931-1.937). Editorial Académica Española. ISBN: 9783659006302. Año 2.012.

Cabestany y de Anduaga, R. Menos agricultores y mejor agricultura. Localización: Revista de Estudios Agrosociales. ISBN: 0034-8155, n.º 13, 1.955.

Caro Cancela, D. Anarquismo y ugetismo en el campo andaluz en la Segunda República (1.931-1.936). Localización: Entre la revolución y la reforma: cuestión agraria y asociacionismo rural (1.874-1.939), 2014. ISBN: 9788495773197, págs. 23-35.

Carrión y Carrión, P. Los latifundios en España. Su importancia, origen, consecuencias y solución. Publicado por Ariel, Esplugues de Llobregat, 1975. ISBN 10: 8434424843, ISBN 13: 9788434424845.

Casanova Ruiz, J. La Iglesia de Franco. Ediciones Temas de Hoy. Madrid, 2.005. ISBN 10: 8484600807. ISBN 13: 9788484600800.

Casanova Ruiz, J. República y Guerra Civil. (2.007). Vol. 8 de la Historia de España, dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares. Barcelona: Crítica/Marcial Pons. Página 51. ISBN: 978-84-8432-878-0.

Checa Godoy, C. El asociacionismo femenino en la provincia de Jaén (1.931-1.939).

De la Villa Gil, L.E. El patrimonio sindical. Diario del Derecho. ISBN: 2254-1438. Edición del 11 de abril de 2.012. Visitada el 04 de octubre de 2.022.

De Pablo Lobo, C. La depuración de la educación española durante el franquismo (1.936-1.975). Institucionalización de una represión. Foro de Educación. ISBN: 1698-7799, ISBN-e: 1698 - 7802, n.º 9, 2.007. Páginas 203-228.

Díaz Yubero, I. Cuerpo Nacional Veterinario. El hambre y la gastronomía. De la guerra civil a la cartilla de racionamiento. Estudios sobre consumo, ISBN-e: 0212-9469, n.º 66, 2.003. Páginas 9-22.

Fernández Asiain, E. El Delito de Rebelión. Editorial Reus, 1.943. Madrid. Revista general de legislación y jurisprudencia. ISBN: 0210-8518, Vol. 89, n.º 176, 1 (julio-agosto), 1.944.



- Fernández Segado, F. Profesor adjunto numerario de Derecho político. La defensa extraordinaria de la República. Universidad Autónoma de Madrid.
- Fornas Pallarés, A. Los refugiados de la Guerra Civil como sujeto colectivo en las comarcas de Castellón de la Plana. Pasado y Memoria. Universidad Jaume I. Revista de Historia Contemporánea, n.º 18, 2019. Páginas 315-343. Universidad de Alicante. Recepción: 17 enero 2.019. Aprobación: 09 abril .2019. DOI: <https://doi.org/10.14198/PASADO2019.18.14. Punto 5>
- Gallego García, E.L. Los cambios del derecho de familia en España (1.931-1.981). Crónica breve de una mutación polémica. Valencia: Tirant lo Blanch, 2.005. ISBN: 9788484563143.
- Gámez García, M.A., Santos González, A. y Valdivia Morente, M.A. Historia y Memoria de la 24ª Brigada Mixta del Ejército Popular de la República formada en Jaén. Editorial Instituto de Estudios Giennenses. ISBN: 978-4-928761-29-8.
- García Sánchez, A. La organización de la beneficencia en la provincia de Jaén en el siglo XIX, 1.822-1.852. Instituto de Estudios Giennenses. ISBN: 978-84-96047-56-3.
- García-Molina Riquelme, A. El matrimonio de militares y marinos. Universidad de Murcia. V/Lex.
- Garrido González, L. Consejero del IEG. Jaén y la Guerra Civil (1.936-1.939). Universidad de Jaén. Boletín. Instituto de Estudios Giennenses Julio-Dicbre. 2.008. N.º 198. Páginas 197-226. ISBN: 0561-3590. Recepción de originales octubre 2.008. Aceptación definitiva marzo 2009.
- Garrot Garrot, J.L. Las colectivizaciones durante la Guerra Civil. Parte 3: Las colectivizaciones agrarias, contexto y organización. Serie de seis capítulos sobre las colectivizaciones que se llevaron a cabo en España durante la Guerra Civil, consideradas como un proceso único en la historia. 2 de septiembre de 2.020.
- Gil Pecharromán, J. La Segunda República. Esperanzas y frustraciones. Madrid, 1997. Historia 16. ISBN: 84-7679-319-7.
- Giménez Martínez, M.A. El fracaso de la reforma agraria en las Cortes de la Segunda República. L'échec de la réforme agraire aux Cortès de la Seconde République Espagnole. The failure of the agrarian reform in the Cortes of the Spanish Second Republic. Páginas 197-217. <https://doi.org/10.4000/bhce.741>.
- González Padilla, E. La Justicia militar en el primer franquismo. Localización: Sociedad y política almeriense durante el régimen de Franco. Actas de las Jornadas celebradas en la UNED durante los días 8 al 12 de Abril de 2.002 / coordinados por Manuel Gutiérrez Navas, José Rivera Menéndez, 2.003, ISBN: 84-8108-281-3.
- Gutiérrez Martín, A. Batallón de Trabajadores n.º 14, reclutamiento de 1.936 a 1.941 (Bera, Navarra) - Cinturón de Hierro.
- Henales Salamanca, J. El callejero histórico de Alicante de la II República a nuestros días: "Lugares de historia y de memoria". Universitat d'Alacant - Universidad de Alicante (España) en 2.017.
- Hernández Burgos, C. La construcción de la "Cultura de la Victoria" en el primer franquismo. Localización: Memoria y civilización: anuario de historia. Granada Azul. ISBN: 1139-0107. ISBN-e: 2254-6367, n.º 16, 2.013. Páginas 371-374.
- Hernández de Miguel, C. Los campos de concentración de Franco: Sometimiento, torturas y muerte tras las alambradas. Penguin Random House. ISBN: 978-84-666-6478-3. 2.019.
- Herrerín López, A. Las políticas de ayuda y de evacuación de los refugiados españoles en Francia durante la ocupación nazi. Les politiques d'aide et d'évacuation des réfugiés espagnols en France durant l'occupation nazie. <https://doi.org/10.4000/ccec.4287>. Resumen publicado en la página Cahiers de civilisation espagnole contemporaine. 9/2.012.
- Jakobs, G. Estudios de Derecho Penal. Madrid: Civitas, 1997. ISBN: 84-470-0905-X.
- Juan Borroy, V. Museo Pedagógico de Aragón. La educación permanente. Texto extraído de "La tarea de Penélope. Cien años de escuela pública en Aragón". Fundación Ibercaja. ISBN: 9788483241721. ISBN-10: 8483241722.

La dictadura de Franco. Vol. 9 de la Historia de España, dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares. Barcelona: Crítica / Marcial Pons. ISBN: 978-84-9892-063-5.

Lizarraga Vizcarra, I. La mujer española frente al Código Civil. Libertad (1.931). Localización: María Martínez Sierra y la República: ilusión y compromiso: II Jornadas sobre María Lejárraga, Logroño 23-25 de octubre y 6-8 de diciembre 2.001 / coordinadas por Juan Aguilera Sastre, 2.002, ISBN: 84-95747-19-7.

Les forces politiques durant la Seconde République espagnole. Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne. Couverture, Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne, n.º 51. 2.017.

López Cordero, J.A. y González Cano J. Evolución poblacional en Sierra Mágina: Albánchez de Úbeda. Siglos XVI-XX. Sumuntán, n.º 8. Cisma 1.998.

López Cordero, J.A. Los propios jiennenses en el siglo XIX: unos bienes codiciados (Boletín de la Cámara de Comercio e Industria de Jaén, n.º 128 (diciembre 1996).

López Cordero, J.A. y González Cano J. La nieve, histórico comercio de Sierra Mágina. Sumuntán n.º 17. Cisma 2.002.

Malefakis E. Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX. Barcelona, Ariel. 1.971.

Martín-Aceña Manrique, P. y Martínez Ruiz, E. Datos entresacados del libro Economía de la Guerra Civil. Pons Ediciones, 2.006. ISBN: 978-84-96467-33-0.

Martín Zúñiga, F. Grana Gil, I. y Sanchidrián Blanco, C. La depuración franquista de los docentes: control y sometimiento ideológico. Ediciones Universidad de Salamanca Hist. educ., 29, 2.010. Páginas 241-258.

Maurice J. La reforma agraria en España en el siglo XX (1.900-1.936). Madrid, Siglo XXI, 1.975.

Misión de I. Rodríguez en Francia. Subtítulo: La protección de los refugiados españoles, julio a diciembre de 1.940. Publicado por el Colegio de México. ISBN 13: 9789681208745.

Montero y García de Valdivia, J. Modernas orientaciones de la colonización agraria española. *Estudios*, vol. 4, n.º 21, Madrid, 1.951.

Moradiellos García, E. El refugio de Europa. Las dimensiones internacionales de la Guerra Civil española. Editorial Península, Barcelona, 2.001. ISBN: 84-8307-376-5.

Morales Muñoz, M. Datos entresacados de la obra "La voz de la tierra. Los movimientos campesinos en Andalucía (1.868-1.931)". "La voix de la terre. Les mouvements paysans en Andalousie (1.868-1.931)". <https://doi.org/10.4000/ccec.5455>.

Morales Ruiz, J.J. La Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo (1 de marzo de 1940). Un estudio de algunos aspectos histórico-jurídicos. UNED, España REHMLAC+, ISBN: 2215-6097, volumen 12, nos. 1-2, julio 2.020 / diciembre 2.020.

Moratalla Isasi, S. y Díaz Alcaraz, F. La segunda enseñanza desde la Segunda República hasta la Ley Orgánica de Educación. Revista de la Facultad de Educación de Albacete, ISBN: 0214-4842, ISBN-e: 2171-9098, n.º 23, 2.008, págs. 283-306.

Moreno Sáez, F. La represión franquista en la provincia de Alicante. La prisión atenuada. La libertad condicional. Las Juntas de Libertad Vigilada. La libertad definitiva. Localización: La recuperación de la memoria histórica en la provincia de Alicante / coord. por Francisco Moreno Sáez, 2011, ISBN: 978-84-615-2057-2. Páginas 15-47.

Moreno Sáez, M. La represión franquista en la provincia de Alicante. Localización: Nuestra bandera: revista de debate político. ISBN: 1133-567X. n.º 224-225, 2.010. Páginas 155-179.

Morente Valero, F. La depuración franquista del magisterio público. Un estado de la cuestión. Universidad Autónoma de Barcelona. Fuente: Hispania. Revista Española de Historia. Volumen 61, n.º 208 (Año 2.001). DOI: <http://dx.doi.org/10.3989/hispania.2001.v61.i.208.301>.

- Morente Valero, F. La Escuela y el Estado Nuevo. La depuración del magisterio nacional. (1.936-1.943). Valladolid, 1997: Ámbito. ISBN: 978-84-8183-018-7.
- Navidad Vidal, N. Ordenanzas Municipales de Albaladejo. Año 1.820. Sumuntán n.º 6. Cisma 1.996.
- Núñez de Prado y Clavell, S. El papel de la Iglesia en la configuración del franquismo. Localización: La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura, ISBN-e: 2386-2491, n.º 1, coordinado por Luis Palacios Bañuelos, 2.014. Ejemplar dedicado principalmente al análisis del primer franquismo.
- Núñez Díaz-Balart, M. y Rojas Friend, A. Consejo de Guerra. Los fusilamientos en el Madrid de la posguerra (1.939-1.945). Madrid, Compañía Literaria, 1.997. ISBN: 84-8213-061-7.
- Núñez Díaz-Balart, M. Una benevolencia contradictoria. los mecanismos de integración de los presos políticos en el franquismo. Localización: Berceo. ISBN: 0210-8550, n.º 159, 2.010. Páginas 183-203.
- Organero Merino, Á. Batallón de pico y pala: cautivos toledanos en Navarra (Lesaka, 1.939-1.942). Pamplona - 9788476819043.
- Palacios Bañuelos, L. El franquismo ordinario, León. Editorial Akron & CSED, 2.012. ISBN: 9788492814442.
- Pàmies T. Los que se fueron. Editorial Martínez Roca, Barcelona, 1.976. ISBN 10: 8427003617. ISBN 13: 9788427003613.
- Peña Rambla, F. Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la Ley de Responsabilidades Políticas. Universitat Jaume I.
- Pons Brías, M.A. Hacienda y Finanzas durante la Guerra Civil En: Congreso La Guerra Civil Española 1.936-1.939. ISBN: 978-84-9641-162-3.
- Prados de la Escosura, L. Desigualdad, pobreza y la curva de Kuznets en España, 1.850-2.000. AFDUAM 20 (2016). Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Historia Económica e Instituciones e Instituto Figuerola, calle Madrid 126, Getafe (Madrid).
- Preston, P. El Holocausto Español. Odio y exterminio en la guerra civil y después. Barcelona: Debolsillo Editorial, 2.013. ISBN: 9788499894812.
- Raguer i Suñer, H. La España y la Cruz. La Iglesia 1.936-1.939. Barcelona, Bruguera, 1.977.
- Ramírez, M. La agregación de intereses en la II República: partidos y grupos, en estudios sobre la II República española. Madrid, Tecnos, 1975.
- Robledo Hernández, R. La reforma agraria durante la Segunda República (1.931-1.939). Universidad de Salamanca y Universitat Pompeu Fabra. Revista de Estudios Extremeños, 2.015, Tomo LXXI, Número Extraordinario.
- Robledo Hernández, R. La Segunda República (1.931-1.939): de la Ley Agraria a la Guerra Civil II. Universidad de Salamanca. Localización: Historia del Ministerio de Agricultura, 1.900-2.008 política agraria y pesquera de España / coord. ISBN: 9788449111761.
- Robledo Hernández R. Sobre el fracaso de la reforma agraria andaluza en la Segunda República. Universidad de Salamanca. Página 6. La cuestión agraria en la historia de Andalucía tripa\_1328\_reformaagraria\_CEA.indd 63.
- Rodríguez Teijeiro, D. Instituciones de control postcarcelario en el primer franquismo: el servicio de libertad vigilada. HAO. N.º 28 (primavera, 2.012), 49-60. ISBN: 1696-2060.
- Salas Larrazábal, R. Historia General de la Guerra de España. Primera edición Rialp 1.986, segunda edición. Quirón Ediciones 2.006. ISBN: 978-84-96016-83-5.
- Salgas-Candoret, E. Une population face à l'exil espagnol. Le cas des Pyrénées-Orientales (janvier-septembre 1.939) en Exils et migration. Italiens et espagnols en France. 1.938-1.946, Milza, Pierre et Peschanski, Denis (coord.), Éditions L'Harmattan, Paris, 1.994.

Schwarzstein, D. Entre Franco y Perón. Memoria del Exilio Republicano español en Argentina. Editorial Crítica, 2001. ISBN 10: 8484321959. ISBN 13: 9788484321958

Troyano Viedma, J.M. Albanchez de Mágina, agua y fuego. Ayuntamiento de Albanchez de Mágina. 2012. ISBN: 84-922837-5-0.

Vega Sombria, S. Prólogo de Francisco Espinosa Maestre. La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo. Barcelona, 2011: Crítica. ISBN: 978-84-9892-204-2.

Viñes Rueda, J.J. La Sanidad Española en la segunda mitad del Siglo XIX. Gobierno de Navarra. 2.006. Departamento de Salud.

## **XXXVIII. ANEXOS**

# BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO  
DE LA PROVINCIA DE JAÉN

---

SUPLEMENTO AL NUMERO 45

---

## GOBIERNO CIVIL

### AL PUEBLO DE JAÉN

La Comisión nombrada para encargarse provisionalmente del Gobierno Civil de la Provincia, se dirige al Pueblo de Jaén para recomendarle guarde el mayor orden a las personas y a las cosas, como corresponde a su hidalguía y nobleza proverbial.

Al mismo tiempo anuncia que el orden más completo será la mejor garantía que ofrezcamos al mundo en estos momentos tan solemnes.

Esperamos que el pueblo de Jaén nos auxiliará en nuestra difícil misión hasta que el Gobierno de la República nombre sus legítimos representantes.

¡Ciudadanos, Viva la República!

Jaén 14 de Abril de 1931.

*José Morales.--Francisco Angel Bago.--Angel García Fonseca.--Pablo  
Florez.--Manuel García Pérez.--José Campos Perabá.--Sixto Santa  
María Muñoz.*

---

TIPOGRAFIA DEL HOSPICIO DE HOMBRES

Anexo 1: Boletín Oficial Extraordinario suplemento al número 45. Jaén, 14 de abril de 1931.



# BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE JAÉN

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Tipografía del Hospicio, Plaza de Sagasta, Palacio provincial. La correspondencia directiva y administrativa se dirigirá al Regente-Administrador de dicha imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN  
Año, 42 ptas. - Semestra, 21. - Trimestre, 10,50. - Número del día, 30 céntimos; atrasado, 50.

Los anuncios particulares, previo el consentimiento del Sr. Gobernador civil, pagarán 50 CENTIMOS DE PESETA por cada línea.

Código CIVIL. - Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.  
Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
REALES ÓRDENES DE 2 DE ABRIL Y DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854. - Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el señor Gobernador civil.

## GOBIERNO CIVIL

### CONVOCATORIA

Para cumplimentar cuanto se dispone en el Decreto de trece de los corrientes, inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día siguiente, se convoca nuevas elecciones municipales en los siguientes pueblos de esta provincia:

Albanchez de Ubeda, Bedmar, Cambil, Campillo de Arenas, Carchelejo, Castillo de Locubin, Cazalilla, Espeluy, Frailes, Fuerte del Rey, La Guardia de Jaén, Hinojares, Huelma, Ibros, Iznatoraf, Jabalquinto, Chilluevar, Jimena, Lupión, Montizón, Noalejo, Orcera, Pegalajar, Peal de Becerro, Pontones, Pozo Alcón, La Puerta de Segura, Quesada, Sabiote, Santiago de Calatrava, Santiago de la Espada, Santo Tomé, Segura de la Sierra, Siles, Torredonjimeno, Torreperogil, Torres de Albanchez, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, Villanueva de la Reina, Villardompardo, Villargordo, Villarrodrigo.

Las elecciones municipales en estos pueblos serán de todos los Concejales que le corresponde elegir y en Beas de Segura, se elegirán ocho Concejales que corresponde á otras tantas vacantes.

Estas elecciones municipales, se regirán por la Ley Electoral de 1907, y el Decreto ya mencionado de 13 de los corrientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos legales procedentes y para general conocimiento y cumplimiento.

Jaén 16 de Mayo de 1931.

El Gobernador civil,


*Victor Rubio Chavarri.*

-2277

Anexo 2: Convocatoria nuevas elecciones municipales en Albanchez de Ubeda. Jaén, 16 de mayo de 1931.

2<sup>a</sup>

## EJERCITO POPULAR



**MARTINEZ CATENA.**

**Juan Pedro** Edad **22 Años**

Nombre del padre **Antonio** Nombre de la madre **Bernarda**

Estado **Soltero** Número de hijos -----

Nombre de la esposa -----

Domicilio **Calle de Molino Albánchez (Jaén)**

Oficio o profesión **Jornalero**

Sindicato a que pertenece **U. G. T.**

Función miliciana y lugar donde la desempeña **268 Batallón 2<sup>a</sup> Co<sup>a</sup>**

Indicaciones complementarias **Ingresó en el Batallón el 6 de Noviembre de 1937, procedente de la Compañía de Deposito, con efectos administrativos a partir de 1<sup>o</sup> del mismo mes.**

Anexo 3: Ficha de ingreso en el Ejército Popular de Juan Pedro Martínez Catena. Fallecido en el Frente Republicano.

Nombre y apellidos

Francisco Simaenda  
Ullas

En Alcañón de Ullada, provincia de Jaén  
a las doce horas y minutos del día  
cuarenta y seis de mayo de mil novecientos  
veinte y nueve, ante D. León Arredondo Gato  
Juez municipal y D. Ant. Simaenda Rodríguez, Sec.  
part. Ayuso Morillo, Secretario de Ayuntamiento, se procede a ins-  
cribir la defunción de D. Francisco Simaenda Ullas,  
de treinta y dos años, natural de esta villa,  
provincia de Jaén, hijo de D. Diego  
de D.ª Francisca, domiciliado en Calle de los Parros  
, número , piso  
de profesión carpintero y de estado (1) casado con  
Josefa Vidal Balgoso a cuyo matrimonio no han  
nacido sucesores

falleció en (2) en el frente de Extremadura  
el día veintiseis

de junio 1929, a las y minutos, a consecuencia de (3) heridas recibidas en combate  
según resulta de (4) inspección ocular  
y reconocimiento practicado, y su cadáver ~~habrá~~ recibió sepultura  
en el Cementerio de ~~esta villa~~ ~~de~~ ~~esta villa~~ ~~de~~ ~~esta villa~~

Esta inscripción se practica en virtud de (5) Decreto de S. E.  
de 17 de junio de 1929 de fecha treinta y tres  
Abil  
consignándose además (6)

habiéndola presenciado como testigos D. Valentín Muñoz  
Muñoz y D. Víctor Pardo Moreno,  
mayores de edad y vecinos de esta villa

Leída esta acta, se sella con el del Juzgado y la firman el señor  
Juez, los testigos (7)

de que certificamos  
*León Arredondo Gato*  
*Ant. Simaenda Rodríguez*  
*Diego Balgoso*



Anexo 4: Acta de fallecimiento de un soldado en el Frente de Extremadura.



## Auditoría de Guerra del Ejército del Sur

### Acta de Constitución Provisional de la Comisión Gestora de Albánchez de Úbeda

En Albánchez de Úbeda partido judicial de Maucha Real provincia de Jaén a Diez de Abril de mil novecientos treinta y seis II Año Triunfal.

D. Joaquín García Quij Yeminto del Cuerpo Jurídico Militar, en nombre del Excmo. Sr. General Jefe del Cuerpo de Ejército de Córdoba nombra la Comisión Gestora Provisional de esta localidad formándola los siguientes señores:

Alcalde - Presidente: D. Juan José Gómez López  
 Concejales: Don Andrés García Muñoz  
Udefonso Aranda Viedma  
Sebastián Moreno Montejano

Secretario: Don Manuel Aguayo Morillas

Estos nombramientos tienen carácter provisional y solo subsistirán hasta que por las Autoridades que designe el Ministerio del Interior, se proceda a la constitución definitiva de dichas corporaciones.

Si se produjera alguna vacante, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Auditoría de Guerra del Ejército del Sur radicante en Sevilla

Presentes los mencionados señores \_\_\_\_\_

JURAN por su honor desempeñar fielmente sus respectivas funciones con celo, austeridad y energía, inspirándose en las normas de la España Nacional y del Generalísimo Franco, nuestro glorioso Caudillo, realizando su cometido con la máxima rapidez que la acertada resolución de cada caso exija, en unión de las demás personas a quienes esta Autoridad militar, designará, si lo estima conveniente, para ocupar otros puestos que faciliten el más próximo restablecimiento de la vida civil en este Municipio. En su virtud, quedan en posesión de sus cargos, siendo las doce horas y \_\_\_\_\_ minutos del día de hoy.

Y para que conste, firman conmigo la presente, después de quedar enterados de su contenido, aceptando y agradeciendo su nombramiento que les permite cooperar con el mayor entusiasmo al resurgir de España.

Joaquín Quij Juan José Gómez López  
Sebastián Moreno Udefonso Aranda Viedma

Anexo 5: Acta de constitución provisional de la Comisión Gestora de Albánchez de Úbeda. 7 de abril de 1939.

DON MANUEL AGUAYO MORILLAS SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA.

C E R T I F I C O: Que examinados los antecedentes obrantes en este Archivo de mi cargo, resulta: Que la actual Corporación municipal se constituyó definitivamente el día cinco del mes en curso, integrandola Don Francisco Fernández Muñoz como Alcalde Presidente, Don Gabriel Amezcua Muñoz y Don Ildefonso Lanzas López como primero y segundo Teniente Alcalde respectivamente, Don José María Gámez López como Síndico, Don Manuel López Amezcua como Depósitoario, y Don Antonio Muñoz Navidad y Don Ramón Ortiz Santa Inés como Concejales, pertenecientes todos ellos a Falange Española Tradicionalista y de la J.O.N.S. de esta villa, previamente designados por el Exm<sup>o</sup> Sr. Gobernador Civil de esta provincia, teniendo las facultades que les confiere el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1.924 y sus Reglamentos, y la ley municipal de 31 de Octubre de 1.935.

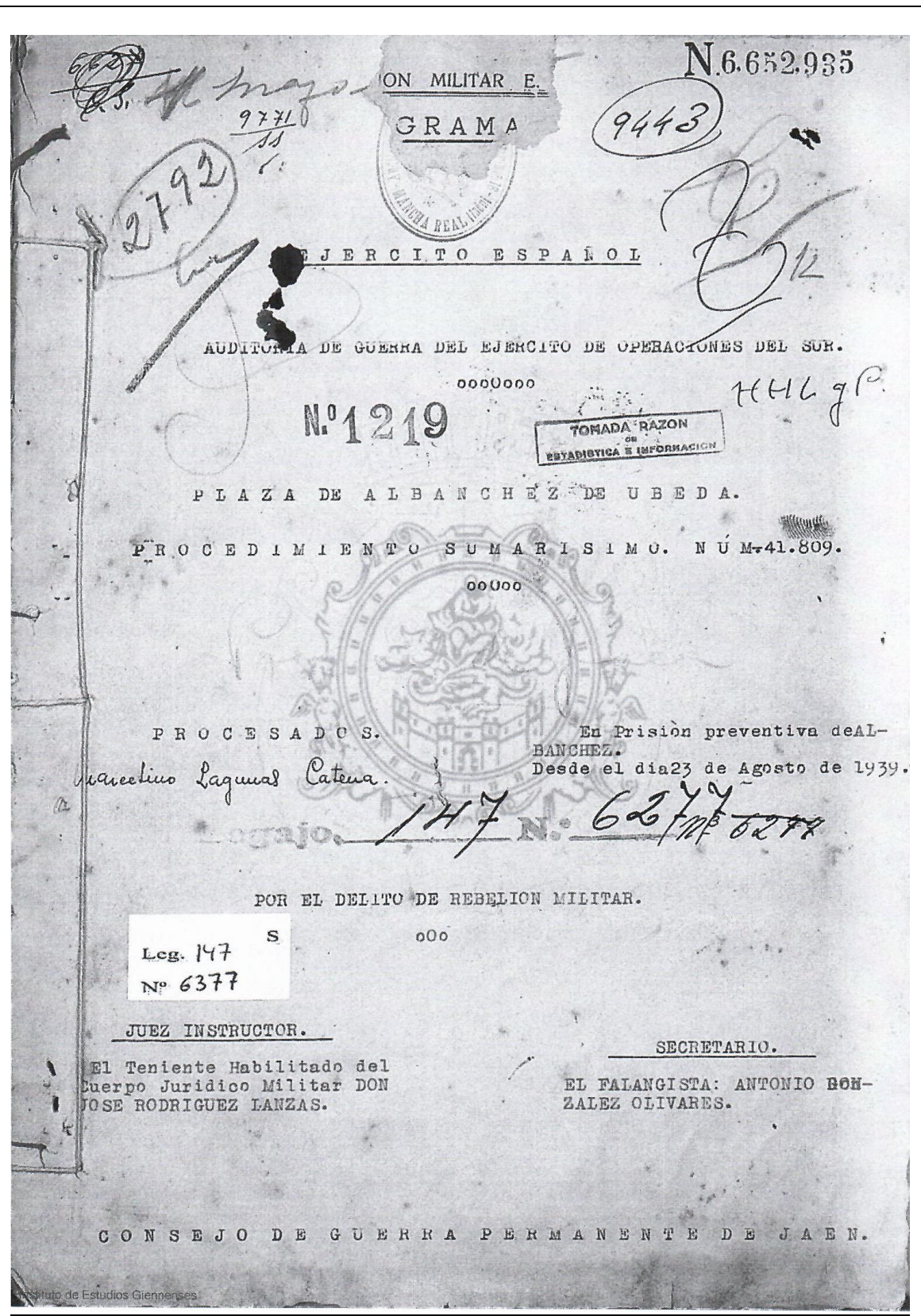
Y para que conste y remitir al Sr. Director del Banco de Crédito Local de España, expido el presente visado por el Sr. Alcalde, en Albánchez de Ubeda a veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

V<sup>a</sup> B<sup>a</sup>

EL ALCALDE



Anexo 6: Certificado de la corporación municipal de Albánchez de Ubeda constituida por miembros de Falange. 26 de agosto de 1939.



Anexo 7: Carátula del expediente de Marcelino Lagunas Catena, vecino de Albánchez de Úbeda, acusado de rebelión militar.

## Contreras Molina, Francisco

### Contreras Molina, Francisco

**Cargo:** Miembro de la UGT de Albánchez de Mágina (Jaén)

**Nacimiento:** [1893-1894], Albánchez de Úbeda, provincia de Jaén

**Fallecimiento** 11/6/1940, Jaén, provincia de Jaén

### Biografía:

Panadero. Miembro de la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de la UGT de Albánchez de Úbeda (Jaén) desde 1934. Conocido como «Carlos». El 17 de enero de 1937 era secretario del Comité de Defensa Agrícola de dicha localidad. Afiliado al Partido Comunista de España durante la guerra civil, siendo detenido por las autoridades de Albánchez de Úbeda en el enfrentamiento en el bando republicano entre comunistas y anarquistas y socialistas a comienzos de marzo de 1939. Finalizada la guerra fue detenido pasando por las prisiones de Albánchez de Úbeda, Mancha Real y Jaén donde en Consejo de Guerra celebrado el 23 de febrero de 1940, cuando tenía 46 años, fue condenado a muerte siendo fusilado en Jaén el 11 de junio siguiente.

---

Anexo 8: Ficha de Francisco Contreras Molina en la Fundación Pablo Iglesias.  
UGT, Alcalá de Henares.

DON RAFAEL VADILLOS VILCHES JUEZ MUNICIPAL Y ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD.

CERTIFICO: Que al folio ciento setenta del tomo ciento treinta y nueve de defunciones de este Registro Civil consta inscrito el de Francisco Contreras Molina natural de Albarchez de Ubeda provincia de Jaén de cuarenta y seis años hijo de Carlos y de Bernarda domiciliado en Albarchez de Ubeda de profesión panadero y de estado casado con Andrea Garzón Muñoz con cinco hijos, falleció en Jaén el día once de Junio de mil novecientos cuarenta a consecuencia de heridas por arma de fuego. Y para que conste y su remisión a la Auditoría de Guerra de esta ciudad expido el presente en Jaén a quince de Junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario

Anexo 9: Certificado de defunción de Francisco Contreras Molina por arma de fuego (ejecutado), el 15 de junio de 1940.

Ejército Español

Auditoría de Guerra del Ejército de Operaciones del Sur

Plaza de La Carolina

Procedimiento Sumarísimo de Urgencia N.º 55225

PROCESADOS

En D<sup>o</sup>cción Preventiva de Carolina

María Catena Muñoz

Desde el día 30 de Julio 1940

21 folios  
30-17-40

EXAMENADO  
FOLIOS 21  
2267

TOMADA RAZON  
de  
ESTADISTICA E INFORMACION

Por el delito de Excitación a la Rebelión

JUEZ INSTRUCTOR

SECRETARIO

D. José M<sup>o</sup> Serrano Bulnes  
Oficial Segundo Placencia  
del Cuerpo Jurídico Militar

Salvador Calvario Rodríguez  
Folguista de 1<sup>o</sup> Clase

Consejo de Guerra permanente de Sevilla

Imp. La Española. La Carolina

Anexo 10: Carátula del expediente de María Catena Muñoz, acusada de excitación a la rebelión. 30 de julio de 1.940.

SENTENCIA

En la Plaza de Jaén a veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Reunido el Consejo de Guerra Ordinario de Plaza para ver y fallar el caso sin número tramitado por el procedimiento Sumarísimo Ordinario por el supuesto delito de REBELION MILITAR contra EUFRASIO MUÑOZ LOPEZ, de 24 años, natural de vecino de Albánchez de Ubeda (Jaén), del campo, soltero, hijo de Javier y de Ventura, con instrucción y sin que conste sus antecedentes penales.- MANUEL MUÑOZ FERNÁNDEZ, de 22 años, natural y vecino de Albánchez de Ubeda (Jaén), soltero, del campo, hijo de Fernando y de Isabel, con instrucción y sin que conste sus antecedentes penales.- JOSÉ GERMAN AMEZCUA, de 62 años, natural y vecino de Albánchez de Ubeda (Jaén), casado, carpintero, hijo de Gerardo y de Juana, con instrucción y sin que conste sus antecedentes penales.

Hecha relación de autos en Audiencia Pública, oídos el Ministerio Fiscal, la Defensa y los procesados y

RESULTANDO probados y así se declara que los procesados EUFRASIO MUÑOZ LOPEZ, MANUEL MUÑOZ FERNÁNDEZ y JOSÉ GERMAN AMEZCUA, vecinos de Albánchez de Ubeda (Jaén) en cuya localidad se encontraron al tener lugar el Alzamiento Nacional, actuaron en ella en contra del mismo propositos de armas prestando servicios de citada clase. Con respecto al asesinato en la noche del 10 de Septiembre de 1936 del párroco D. Alfonso Navarrete Crespo, quien en unión de otras personas de derechos se encontraban detenidos por los rojos en la cárcel del pueblo, habiendo tenido lugar dicho asesinato en el cementerio local, se comprueba que ninguno de los encartados intervino directamente en el crimen, limitándose su participación a lo que sigue: Los procesados EUFRASIO MUÑOZ LOPEZ y MANUEL MUÑOZ FERNÁNDEZ, se encontraban en la noche de autos prestando servicio de guardia como milicianos, en unión de otros sujetos en la cárcel en que dicho sacerdote en unión de otros Sres. se hallaban detenidos y al hacer su aparición en el local los individuos ya mencionados que venían a apoderarse del Sr. Navarrete, como en efecto hicieron para llevarle al cementerio y darle muerte, se opusieron a ello, sino que por el contrario les facilitaron su labor. En cuanto al encartado JOSÉ GERMAN AMEZCUA, tampoco intervino de modo directo en el crimen, limitándose a ser uno de los que después de haberse realizado el hecho, se trasladaron al cementerio y tomaron parte en el entierro del cadáver, lo sin antes presenciar como uno de los asesinos burlaba macabramente sobre aquél. Días antes y en unión de otro sujeto irrumpió en la prisión apoderándose del sacerdote, al que trasladó a un lugar denominado "Fuente de los siete caños" y en él le proporcionó malos tratos, devolviéndolo después a la cárcel; esto lo afirma un testigo que fue Alcalde rojo del pueblo llamado Antonio Martínez Morán. EUFRASIO MUÑOZ LOPEZ situó al parecer en el Ejército rojo, sin lugar graduación y sin que conste si su incorporación fue o no voluntario. No se comprueba la participación de estos individuos en ninguno otro caso de hechos. Los tres mayores de edad, al parecer agiliados en partidos de izquierdas, sin significación especial y de buena conducta antes del Movimiento.

CONSIDERANDO que los hechos probados realizados por los procesados EUFRASIO MUÑOZ LOPEZ y MANUEL MUÑOZ FERNÁNDEZ, son constitutivos del delito de AUXILIO A LA REBELION MILITAR, previsto y sancionado en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar y en el Bando declarativo del Estado de Guerra, toda vez que no revelan penetración espiritual plena de los procesados a los fines de la Revolución marxista, sino que son solo meros actos de ayuda y cooperación a lo mismo, de cuyo delito son responsables en concepto de autores los mencionados procesados, sin que en la estimación del mismo sean apreciarse circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Anexo 11: Sentencia del procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 22.438 contra Eufrasio Muñoz López y Manuel Muñoz Fernández. Jaén, 23 de noviembre de 1.943.

CONSIDERANDO que los hechos probados realizados por el procesado JOSÉ GERMAN AMEZCUA son constitutivos del delito de ADHESION A LA REBELION MILITAR, previsto en el artículo doscientos treinta y siete y sancionado en el número segundo del doscientos treinta y ocho, ambos del Código de Justicia Militar y en el Bando declarativo del Estado de Guerra, del que es responsable en concepto de autor el procesado JOSÉ GERMAN AMEZCUA, sin que en la apreciación del mismo concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CONSIDERANDO que lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar y Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve sobre responsabilidad civil dimanante del delito cometido; así como el artículo ciento ochenta y ocho del citado Código respecto a las penas accesorias que corresponden a la principal que ha de imponersele.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

que debemos condenar y condenamos a los procesados SUFRASIO MUÑOZ LOPEZ y MANUEL MUÑOZ FERNANDEZ a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION TEMPORAL HOY RECLUSION MENOR por ser autores del delito de AUXILIO A LA REBELION MILITAR sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y a los accesorios de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y al procesado JOSÉ GERMAN AMEZCUA a la pena de RECLUSION PERPETUA HOY TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR por ser autor del delito de ADHESION A LA REBELION MILITAR, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y a los accesorios de interdicción civil e inhabilitación absoluta, siéndoles de acceso a los tres procesados para el cumplimiento de sus penas el tiempo de prisión preventiva sufrido. Asimismo se les condena a la responsabilidad civil dimanante del delito cometido, que se hará efectivo en la forma y cuantía que en su día se determine, reservándose las acciones pertinentes a los perjudicados y una vez sea firme esta Sentencia se remitirá testimonios de la misma al Tribunal competente de Responsabilidades Políticas.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.

OTROSI DECIMOS: que el Consejo está que por hallarse el caso de los procesados SUFRASIO MUÑOZ LOPEZ y MANUEL MUÑOZ FERNANDEZ comprendidos por analogía en el número ocho del grupo cuarto del anexo a la Orden de 25 de Enero de mil novecientos cuarenta y el del procesado JOSÉ GERMAN AMEZCUA en los números cuatro y seis del grupo segundo del referido anexo, se acuerda formular propuestas de conmutación de las penas impuestas.

Miguel Jordá Juan y Jordá  
Manuel Jordá  
Manuel Jordá





ILUSTRISIMO SR JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Rosario Pulido Santiago, Maestra Nacional de la Escuela  
nú<sup>o</sup> 3 de Albánchez de Ubeda (Jaén) de 27 años de edad, casada,  
natural de Martes y vecina de esta Villa.

A. V. S. con el debido respeto expone: que habiendo sido libera-  
do del dominio rojo al que ha estado sometida la zona donde  
actuaba, permaneciendo en esta Villa todo el tiempo que ha du-  
rado el Glorioso Movimiento Nacional, es por lo que a V.S.  
SUPLICA: "que teniendo por presentada y admitida la presente ins-  
tancia y demás documentos, que acreditan mi adhesión en todo  
momento al Glorioso Movimiento Nacional, se digne concederle  
el reintegro en la Enseñanza y la rehabilitación provisional  
correspondiente, hasta tanto sea examinado el expediente de la  
que suscribe.

Gracia que espere alcanzar de V.S. cuya vida guarde Dios  
muchos años.

Albánchez de Ubeda a 24 de abril de 1.939. Año de la Vic-  
toria,

*Rosario Pulido*

Anexo 12: Solicitud de reincorporación a su puesto de trabajo de la maestra de Albánchez de Úbeda, Rosario Pulido Santiago. 24 de abril de 1.939.

Enebrute 15148 Lima 1960

**Prisión** *Mérida*

Expediente procesal de *Juan Fernández Méndez*  
conocido por *Caní*

Imp. T. P. Alcalá.—Mod. 117

Hijo de <i>Silvestre</i>	y de <i>Dolores</i>	esposo de <i>Frauncisca Lanza Padilla</i>			
edad <i>46</i>	naturaleza <i>Albanchez de Ubeda</i>	partido de <i>Ubeda</i>			
provincia de <i>Jáen</i>	vecindad <i>id</i>	provincia <i>id</i>			
domicilio <i>Cosita</i>	religión	profesión <i>Campo</i>			
instrucción <i>no tiene</i>	estado <i>casado</i>	hijos <i>no tiene</i>			
núm. de ellos	antecedentes <i>no constan</i>	ingresa por <i>primera vez</i>			

ENTRADA Pulgar derecho	SENAS PARTICULARES	SALIDA Pulgar derecho
	FORMULA DACTILAR	

CAUSA							
NUMERO			Luzgado	Secretaria	Delito	FECHAS	
Sumario	Rollo	Año				Ingreso	Salida
<i>43857</i>			<i>Militar, 1</i>		<i>Rebelion</i>	<i>6-XII-39</i>	

FECHAS			VICISITUDES
Dia	Mes	Año	
<i>6</i>	<i>Diciembre</i>	<i>1939</i>	<p>Ingresó en esta Prisión, procedente de <i>Albanchez de Ubeda</i> entregado por <i>Fuerzas del Ejército</i></p> <p>en concepto de <i>preso</i> a disposición del <i>Juzgado Militar n.º 1</i> con <i>orden</i> del <i>subcom. Ureña a José Muñoz Lanzas</i> <i>V.º B.º</i> <i>El Subdirector,</i> <i>El Subdirector,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i> <span style="float: right;"><i>[Firma]</i></span></p>

Anexo 13: Ficha de ingreso en Prisión de Juan Fernández Méndez, vecino de Albanchez de Úbeda, el 6 de diciembre de 1939, por rebelión.

**Tribunal Regional  
de Responsabilidades Políticas  
de Granada**

F 5880

Rollo núm. 1.932 de 1940

*De 2.110*

Provincia de J A E N

Expediente núm. 1.881

Incoado en 11 de ABRIL DE 1940

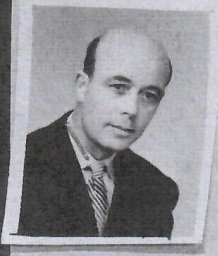
Inculpado FRANCISCO CATENA LOPEZ VECINO DE ALBANCHEZ DE UBEDA

*200*

*propio total*

Anexo 14: Carátula del expediente de Francisco Catena López, vecino de Albánchez de Úbeda, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada. Número 1.881/40. Jaén, 11 de abril de 1.940.

125445/



MORENO PADILLA Miguel  
DOUE LA FONTAINE (M et L)  
29 septembre 1914  
ALBANCHEZ DE UBEDA (J'äen)  
XX Sebastian  
Francisca  
Espagnol

25.2.1963 24.2.1966  
25 février 1963.

39/  
MC 39016

N° d'enregistrement : 125445/ 4633



Bénéficiaire

Conv. de 1933

Signature du titulaire :

*Miguel Moreno*



NOTA. — Ce document dispense pas son titulaire de la carte de séjour.

Le Directeur de l'Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides

CERTIFIE

que M. MORENO PADILLA Miguel  
demeurant à DOUE LA FONTAINE (M et L)  
né(e) le 29 septembre 1914  
à ALBANCHEZ DE UBEDA (J'äen)  
fils (fille) de Sebastian  
et de Francisca  
est réfugié(e) Espagnol  
et qu'il (elle) est placé(e) sous la protection  
juridique et administrative de l'OFFICE.

Ce certificat est valable :

du 25.2.1963 au 24.2.1966

Paris, le 25 février 1963.

Le Directeur,

Anexo 15: Ficha de la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas del exiliado Miguel Moreno Padilla.

1947



Junta Provincial de Libertad Vigilada

DE  
JAÉN  
PRESIDENCIA

Núm. 1609

El Ilmo. Sr. Subdirector General de Libertad Vigilada, con esta fecha me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Visto el expediente del liberado condicional ANTONIO MARTÍN MARÍN, remitido por la Junta Provincial de Libertad Vigilada de MADRID, y consideradas las circunstancias que en el

caso concurren, el Servicio Central de Libertad Vigilada, por acuerdo de 6 de Marzo de 1.947, ha tenido a bien autorizar al interesado para que cambie su residencia desde Ciempozuelos a Albánchez de Ubeda al objeto de trabajar y reunirse con su familia

extremo que deberá ser comprobado por la Inspección de Servicio.—Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento, traslado de esta autorización a la Junta Local de Albánchez de Ubeda; notificación al establecimiento penitenciario de donde el liberado depende, y a los demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1.947.—El Subdirector General.—Firmado.—Ilegible.—Rubricado.—Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Jaén.»

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo darlo de alta en el censo de liberados de esa Junta Local, y comunicar a esta Provincial fecha de su presentación así como los datos de su filiación.

Dios guarde a V. muchos años.  
Jaén 14 de Marzo de 1.947




[Firma manuscrita]

Sr. Presidente de la Junta Local de Libertad Vigilada

ALBANCHEZ DE UBEDA

Anexo 16: Autorización de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Madrid a Antonio Martínez Marín, vecino y que fue alcalde de Albánchez de Úbeda, en la Segunda República, condenado a destierro, para que cambie de residencia de Ciempozuelos a Albánchez de Úbeda. Jaén, 14 de marzo de 1947.

Informe.

Querido que suscribe, Millán  
 Lanzas López, actualmente en  
 libertad condicional provisional  
 habiéndome el informe interesado  
 en la instrucción de ingreso al don de  
 certificado de liberación, dice que des  
 de el día 25 de Junio último, me es  
 cuento viviendo en este que  
 pueblo de mi naturalidad, de acor  
 do con lo ordenado por esa super  
 vioridad. Ninguna opinión del infan  
 tante desmerezca nada su con  
 duta tanto moral como pública  
 extremos, fácil de comprobar.  
 Que en vista a mi estado de salud y  
 a mi mal estado de salud, no es  
 menester a trabajar, causa por la  
 cual, no tengo remuneración algu  
 na, ni hereditaria, aces, ahorros, algu  
 no y es cuanto tengo, el honor  
 de informar, en cumplimiento  
 de la orden superior, Albánchez de  
 Ubeda, 1º de Julio, 1941. Millán Lanzas  


Anexo 17: Carta mensual de Millán Lanzas López, vecino de Albánchez de Úbeda, en situación de libertad condicional, contando su situación personal, dirigida al Director de la Cárcel de Jaén. 1 de Julio de 1.941.



MINISTERIO DE JUSTICIA  
 DIRECCION GENERAL DE PRISIONES  
 SECCION DE CLASIFICACION

ANTONIA GILA AMEZCUA  
 Albanil

Desde la Prisión Provincial de Jaén a la de Algeciras, destinado a la Fortaleza de Ceuta, para trabajar en los establecimientos del Fondak y a disposición de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta.  
 Deberá ser previamente conocido facultativamente por el jefe de los utensilios necesarios y funda de petate.

Con esta fecha se ordena el traslado de los reclusos anotados al margen, con indicación de las Prisiones de procedencia y destino, así como Autoridad a cuya disposición deben ser puestos, a quien se servirá V. comunicar urgentemente si puede efectuarse la conducción o motivo que lo impida, notificando, asimismo, la salida a la Prisión de destino.

Transcurridos diez días, sin haberse presentado la fuerza para realizar el traslado, deberá recordarlo en atento oficio, al Sr. Gobernador Civil de esa provincia, a quien con esta fecha se interesa el servicio. Si se demorase la conducción otro plazo igual de diez días, se comunicará por telégrafo a este Centro Directivo.

Del cumplimiento de la presente orden se dará cuenta exacta y puntual a esta Dirección, consignando en el margen del oficio si fué o no realizada la conducción.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 17 de ENERO de 1941

EL DIRECTOR GENERAL

EL JEFE DE LA SECCION,

Sr. Director de la Prisión Provincial de Jaén

Anexo 18: Orden de traslado del preso Antonia Gila Amézcuca de Jaén a Algeciras, para trabajar en el campo de Fondak. Madrid, 17 de enero de 1941.

85675

### Comisión Provincial de Examen de Penas de Jaén

FRANCISCO MUÑOZ AMEZCUA. de 31 años de edad, de estado <sup>(Nombre, apellidos y alias si lo tuvieran)</sup> soltero, de profesión campesino. fué condenado por sentencia de Consejo de Guerra, celebrado en la Plaza de Jaén en Procedimiento núm. 6.051 el día 17 de febrero de 1941, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN TEMPORAL., con las accesorias de inhabilitación absoluta como autor de un delito de auxilio a la rebelión, definido en el artículo 240 del Código de Justicia Militar. Empezó a cumplir la pena el 26 de abril de 1939 y actualmente se encuentra en

Hechos probados en la sentencia

RESULTANDO: Que el procesado FRANCISCO MUÑOZ AMEZCUA, de 31 años, campesino, natural y vecino de Albánchez de Úbeda, afiliado a izquierda republicana, desde 1.935, concejal en los primeros tiempos de la dominación roja, miliciano armado que intervino en registros y detenciones y marchó al frente en septiembre de 1.936 alcanzando la categoría de Sargento. Hechos probados.

*we. B. del N*  
*R. del N*  
*[Signature]*

Esta Comisión, ateniéndose a la Instrucción 2.ª de la O. C. de 25 de Enero de 1940 (D. O. n.º 21) y a lo dispuesto en la 8.ª y 9.ª de la misma disposición, estima que debe CONFIRMARSE la pena que el rematado viene extinguiendo y que será la de LEFALLO DICTADO, con las accesorias de la pena primitiva, como comprendido en el número del grupo de la repetida Orden Circular.

Y para que surta los oportunos efectos formula la presente Propuesta que eleva a la Superioridad, por conducto del Excmo. Sr. Capitán General de la 2.ª Región Militar, en Jaén, a 18 de Febrero de 1941.

El PRESIDENTE,

*[Signature]*

El VOCAL,

*[Signature]*

El VOCAL,

*[Signature]*

Informe de la

Anexo 19: Examen de Penas de Jaén de la condena del vecino de Albánchez de Úbeda, Francisco Muñoz Amézcuca, por rebelión militar, confirmando la condena de doce años y un día de reclusión temporal. Jaén, 18 de febrero de 1.941.



37/210



Juzgado de Primera Instancia  
e Instrucción

LA CAROLINA (Jaén)

litmo Sr :

*Procto n.º 547-1939.  
Expte. n.º 508.-  
Encartado: Ildelfonso Mo-  
reno Álvarez, vecino de  
Guarromán.-*

Tengo el honor de poner en conociem-  
to de V. I. que se ha recibido en este Juzgado  
expediente de responsabilidades políticas y  
rollo que se expresan al margen, contra el  
encartado que en dicho lugar también se in-  
dica, y comunicación de esa Comisión parti-  
cipando el indulto de dicho expedientado, de  
la sanción económica pendiente de ejecución  
que le fué impuesta por esa Jurisdicción, para  
su notificación al interesado, levantamiento  
de trabas y embargos y archivo en este Juz-  
gado de referidas actuaciones; a todo lo que  
se le ha dado el debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

La Carolina a 9

de Agosto de 1961

El Juez de Instrucción,



*[Firma manuscrita]*

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Responsa-  
bilidades Políticas.— MADRID

Anexo 20: Certificado de Indulto concedido a Ildelfonso Moreno Álvarez, vecino de Albanchez de Úbeda. 9 de agosto de 1.961.

7022-12-1-51

CINCO PSETAS

Asociación Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.  
ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE LA SECCIÓN FEMENINA  
SERVICIO SOCIAL



Prot. n.º 5032  
Cert. n.º 7023

CERTIFICO:

Que JUANA CATENA CATENA  
....., natural  
de ALBANCHEZ DE UBEDA  
y de 30 años de edad, ha cumpli-  
do el deber nacional del SERVI-  
CIO SOCIAL, establecido por S. E.  
el Jefe del Estado, según Decre-  
to núm. 378. Con la Calificación de  
APROBADO  
Y para que conste, lo firmo en  
JAÉN a 12 de ENERO  
de 1951

La Delegada Provincial

*[Handwritten signature of the Provincial Delegate]*


V.º B.º

LA REGIDORA CENTRAL.

*[Handwritten signature of the Central Registrar]*

Saludo a Franco  
(Arriba España)

Anexo 21: Certificado de Juana Catena Catena, vecina de Albánchez de Úbeda, de realización del Servicio Social. Jaén, 12 de enero de 1.951.



## TRIBUNAL ESPECIAL, PARA LA REPRESION DE LA MASO- NERIA Y EL COMUNISMO.

JUZGADO ESPECIAL N.º 3

N.º del archivo 24512-C. N.º del Juzgado 380-C-53

R. on \_\_\_\_\_

N.º del Tribunal 473 40

N.º del Reg. de la Presiden-  
cia del Gobierno \_\_\_\_\_

Encartado: DANIEL DELGADO FRESNEDA

Detención \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Prisión incondicional \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Prisión atenuada \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fecha de incoación \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Paso a la Fiscalía n.º \_\_\_\_\_ el 10 de IX de 53

y se devolvió en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Sentencia de 16 de Octubre de 1953 Pena del del

Propuesta \_\_\_\_\_

Resolución de presidencia \_\_\_\_\_  
fallecido.

Paso a Ejecutorias en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*70611-*

Anexo 22: Carátula del Expediente del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, abierto al vecino de Albánchez de Úbeda, Daniel Delgado Fresneda, en el año 1953. Daniel Delgado había fallecido en la cárcel de Albánchez de Úbeda, en 1.936.